MS. CCCXXXVIII
338
Mss.
113

S. XVIII – XIX

Archivo de familia

de

Roque Chabas

tomo III

R°. 110

16 Abril 1737

Vra

Sr. de Denia de una pieza de tierra,
cita en termino de la Ciudad de Denia
en la Partida de la Albenca; Otorgada
por Antonio Pacheco, y Juan Guasp vez.
del Lugar de Vergel, a favor de Fran.co
y Sebastian Merle herm.s Neg.s de
Comp.a de dha Ciudad por 1788

Prontus contenetur

Son esta Escritura y papel 1752 4

16 Abril 737.

Finitus Contractus.

Veinte mrs.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan por esta publica Escritura como Nosotros Antonio Pacheco Labrador, y Juan Guarp Sastre, vecinos de este Lugar de el Verger: Juntos demancomun ávoz de uno, cada uno de nosotros pro. et insolidum, Renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus vel pluribus reis debendi, el authentica presente hoc, ita de fide Jusoribus, el beneficio de la division, excucion, y demas de la mancomunidad y fianza, como en ella se contiene; Denuestro grado y cierta ciencia Otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por Juro de Heredad para siempre Jamás, á Francisco, y Sebastian Mestre hermanos, Negociantes de Compañia vecinos de la Ciudad de Denia; Una pieza de tierra que poseemos enterminos de dha Ciudad

1

enta Partida de la Alberca, comprensiva de dos Anegadas, y media poco mas, ó menos, comun Almendro, y lo restante Campa; que linda con tierras de los Compradores, Francisco Flores, camino en medio, con dicha Alberca, y tierra restante de los Vendedores; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de fecho, y derecho: libre de todo Censo, tributo, hipoteca, memoria, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y postal, la avaluamos por precio de diez y siete libras moneda corriente, que nos han pagado, de que nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y demas del caso, de que les otorgamos

2

Carta de Pago y finiquito en forma;
y declaramos que el justo precio y va-
lor de dicha pieza de tierra con las
dichas diez y siete Libras recibidas
por ella, segun queda expresado, y si
mas vale de la demasia poca, ó mu-
cha, les hazemos gracia, y Donacion
pura, perfecta y acabada que el Dere-
cho llama entrevivos con insinuacion,
y renunciamos la Ley del Ordena-
miento Real, fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, (vende, ó permu-
ta por mas, ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para
pedir el engaño si lo padeciera, y
las demas Leyes que con ella concuer-
dan; y desde oy en adelante perpetua-
mente nos desapoderamos, desistimos,
y apartamos del derecho de propiedad,
señorio, y posesion, titulo, voz, y
recurso, y otro qualquiera que

2

3

tengamos a dha pieza de tierra,
y todo ello lo cedemos, renunciamos,
y traspasamos en favor de los
dichos Francisco y Sebastian
Merle hermanos, compradores, y los
suyos, o en quien su derecho repre-
sentare, para que como propia
la posehan, gozen, cambien, ven-
dan, y enagenen a su voluntad
como Dueños absolutos, sin de-
pendencia alguna. Exceptis
Clericis, Locis Sanctis, Militi-
bus, et Personis Religiosis, et
alijs, qui de foro Valentico non
existunt, Nisi dicti Clerici, fuis-
tavesiem, et tenoxem fore novi,
super hoc editi, bona ipsa, ad
vitam suam, adquisexent, vel
habexent; Baxo la pena de Comi-
so segun el tenox de los antiguos
fueros, y Real orden de su Mag.

3

de nueve de Julio, mil Setecientos
treinta y nueve. Y le damos el poder
que se requiere constituyendole en
nuestro mismo lugar y derecho, y
en nuestro y causa propia, para que
por su authoridad, ó Judicialmente
entren en dha pieza de tierra, to-
men y aprehendan la posesion, y
tenencia de ella, y desde luego la
damos por tomada, y por posesion
real les entregamos esta Escri-
tura, y en el mesmo nos constitu-
imos por sus Inquilinos tene-
dores, y poseedores, para les
poner en ella siempre que nos
lo pidan. Y nos obligamos ala
eviccion, seguridad, y Vanea-
miento de esta Venta, en toda
forma de Derecho; Para cuyo
cumplimiento Obligamos nuestras

Personas, y Bienes respective,
habidos y por haber. Damos po-
der a los Jueces, y Justicias de su
Magestad que nos sean competentes,
para que a ello nos apremien por
todo Rigor de Derecho, y via exccuti-
va, como por Sentencia definiti-
va pasada en authoridad de cosa
Juzgada, y por nos otros consentida;
y Renunciamos nuestro propio
fuero, y Domicilio, y las demas
Leyes, fueros, y Privilegios de nuestro
favor, con la general del Derecho
en forma. En cuyo Testimonio
asi lo otorgamos en dho Lugar
de Berga a los diez y Seis dias
del mes de Abril de mil sete-
cientos Setenta y Cinco a.
Y los Otorgantes a quienes Yo
el Escribano Doy fee conosco

3

no lo firmaron porque dixeron no sa-
ber, y aun Yuego lo hizo uno de los
Testigos que lo fueron Joseph Rodri-
guez Maestro Cirujano, y Jayme
Vicent Labrador, dcho Lugar del
Verger vecinos y moradores. De
quedo y fee = Joseph Rodriguez testigo =
Antem Manuel Riv. Redondo —

Yo. concuerda con su original que para en mi poder a que
me remito; en cuya fee, a Requirimento de los com-
pradores, le signo y firmo en esta Ciudad de De-
nia donde resido a los ocho dias del mes de
Mayo de mil Setecientos Setenta y tres a. —

En testm de verdad.

Manuel Riv. Redondo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Fbro 1771 M

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan por esta pública escritura como Nosotros Joseph y Rafael Orta Padre e hijo, Labradores, Vezinos del Lugar del Verger, hallados presentalmente en esta Ciudad de Denia, Juntos de mancomun, à voz de uno, y cada uno de Nos vno por si, y por el todo in Solidum, renunciando, como expresam.te renunciamos las Leyes de duobus reis debendi, el autentica presente, hoc ita de fide Jussoribus, el beneficio de la Division y Excucion, el Deposito de las expensas, con las demas de la mancomunidad y fianza, otorgamos y conozemos, que vendemos, y damos en venta Real para siempre Jamas à Francisco Merle Negociante, vezino de esta misma Ciudad, y à quien su Drecho

6

representaze, una Pieza de Tierra, que
tenemos y pochemos vita en el Ter
mino de esta misma Ciudad, en la
Partida Comunmente nombrada
del Rafalet, comprehensiva de quin
ze Jornales poco mas, ò menos,
plantada de Almendros, Olivos, Al
garrobos, Higueras, y Viña de Pasa,
que linda con Tierras del Comprad
dor, con las de Francisco Salort, con
las de Jayme Morell, con las de
los Herederos de Antonio Flores de
Bruno, con las de los Herederos de
Mariano Pastor, senda, que và al
Palmar en medio, y con el Barran
co dho de la Albercà; Con todas
sus entradas y salidas, usos y Costum
bres, Servidumbres, y todo lo demas,
que le pertenece, y puede pertenecer
de fecho y de Dro; Libre de Censo,
Tributo, hipoteca, memoria, Señorio
y Obligacion, especial y general, y &.

3

tal se la avequxamos por precio de
trezientas cinquenta libras moneda
corriente, que nos ha pagado realmte.
y al contado en presencia del Escrn
vano y testigos infrattos, de que le pe
dimos fee. E Yo el Escrivano la
doy de que en mi presencia, y la de
los testigos de esta Escritura, pasaron
realmente las referidas trezientas
cincuenta libras, en monedas de oro
y plata de buena calidad y peso
de poder del suodho Francisco
Merle Comprador, al de los Ven
dores, quienes las recibieron, y de ellas
le otorgaron Carta de Pago y finiqui
to en forma; Y declaramos que el
justo valor de la referida Pieza de
Tierra son las antedhas trezientas
cinquenta libras, que por ella tene
mos recibidas, como queda notado. Y
si mas vale, de la Demasia poca, o
mucha le hasemos Gracia y Donacion

al Suvodho Francisco Merle Com-
prador suya, perfecta, y acabada,
que el Drô llama intex Dios con
insinuación, y renunciamos la ley
del Ordenamto Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, q.
trata de lo que se rompa, ven-
de, ò permuta por mas, ò menos
de la metad del justo precio, y
los quatro años para repetir el
engaño, si lo hubiera, y las de-
mas Leyes, que con ella concuer-
dan; Y desde oy en adelante para
siempre nos desapoderamos desti-
mos y apartamos del Drô de pro-
piedad, señorio, y posesion, título,
voz, y recurso, y otro qualquiera
que teníamos á la referida Pesa
de Stiérra, y todo ello lo cedemos, re-
nunciamos y transpasamos en
el suvodho Francisco Merle Com-
prador, y en quien su Drô huviere

para que como propia suya la po-
sea, goze, cambie, venda, y enagene
à su voluntad, como Dueño ab-
soluto sin Dependencia alguna; Ex-
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et alijs, qui de
foro Potentiæ non existunt, nisi dic-
ti Clerici, Juxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona, pro-
dicta de totam eorum Ditam ad-
quisierent, vel haberent; Y baxo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de
su Magestad de nueve de Julio de
mil setteciento treinta y nueve; Y
le damos el poder que se requiere
constituyendole en nuestro mismo
Lugar y Drecho, y en su fecho y
Causa propia, para que por su au-
toridad, ò Judicialmente, entre en
la referida Peña de Strexa, y tome
y aprehenda la posesion y tenencia

de ella, y en el entretanto que no la tomare, nos constituimos por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores, para le poner en ella siempre que nos lo pida. Y nos obligamos à la Eviccion Seguridad y Saneamento de esta Renta, en tal manera, que de qualquier Pleyto, debate, ò diferiencia que sobre ella fuere movido, en qualquier estado que estuvie- ren, siendo requiridos por su parte, aunque esté hecha la publicacion de Provanzas, tomaremos la Voz, y defensa, y los seguiremos y acabaremos à nuestra Costa hasta los fenezer, y daràl dho Comprador en la quieta y pacifica Posesion dela referida Pieza de Tierra. Y lo mismo harán nuestros herederos, y Succesores, so pena de le dar otra tal à su Contento,

ó restituírle el precio de esta Renta
qual mas quísiere, los Labores y
aumentos que en dha Hazra hu
viere fecho, los daños y Costas que
sele siguieren é recreciexen, y el
mas valor adquirido con el tiempo;
Y por todo ello como si aquí tuvié
xa liquidación, y esta Escritura
fuera executiva de plazo avignado,
el día que llegaxe el caso referido se
nos execute con esta Escritura, y
el Juramento de quien fuere par
te, en que lo diferimos, y le relevamos
de otra prueva: Y para lo assi cum
plir obligamos nuestros bienes y
Drechos havidos y por havex: Y da
mos poder á las Justicias de su Ma
gestad, que nos sean Competentes
en especial á las de esta Ciudad de
Denia, á cuya Jurisdicción nos so
metemos, é á nuestros bienes, para
que á ello nos apremien por todo rí

por de Drecho, y por Diá executiva, co-
mo por sentencia difinitiva de Juez
Competente parada en autoridad
de Cosa Jusgada, y por nosotros
consentida: Y renunciamos nuestro
propio fuero y Domicilio, y las
demas Leyes y fueros de nuestro fa-
vor, y la General del Drecho en
forma: En cuyo testimonio assi
lo otorgamos en dha Ciudad de
Denia à los cinco dias del mes de
Febrero de mil setteciento seten-
ta y un años: Y de los Otorgantes
à quienes Yo el Escrivano doy fee
conozco, lo firmo el dho Rafael Cor-
ta, y no el expresado Joseph, por
que dixo no sabex escrivir, y à
su ruego lo firmó uno de los tes-
tigos, que lo fueron Jayme Pedro
menor Escriviente, y Joseph Bo-
denave Negociante, de dha Ciu-
dad de Denia Deuno y mora-

3

dores, de que doy fee = Rafael Costa =
Jayme Pedrós menor testigo = Ante mí Jayme Pedrós Escrivano —

Concuerda con su original que queda en mi poder, à que me remito. Y para que dello conste de pedim.to del reverendo fran.co Merle, di el pnte que signé, y firmé en Denia, los dia mes, y año de su otorgamiento —

Recivi dros. de la pnte, y su registro: Quarenta r.s Vellon =

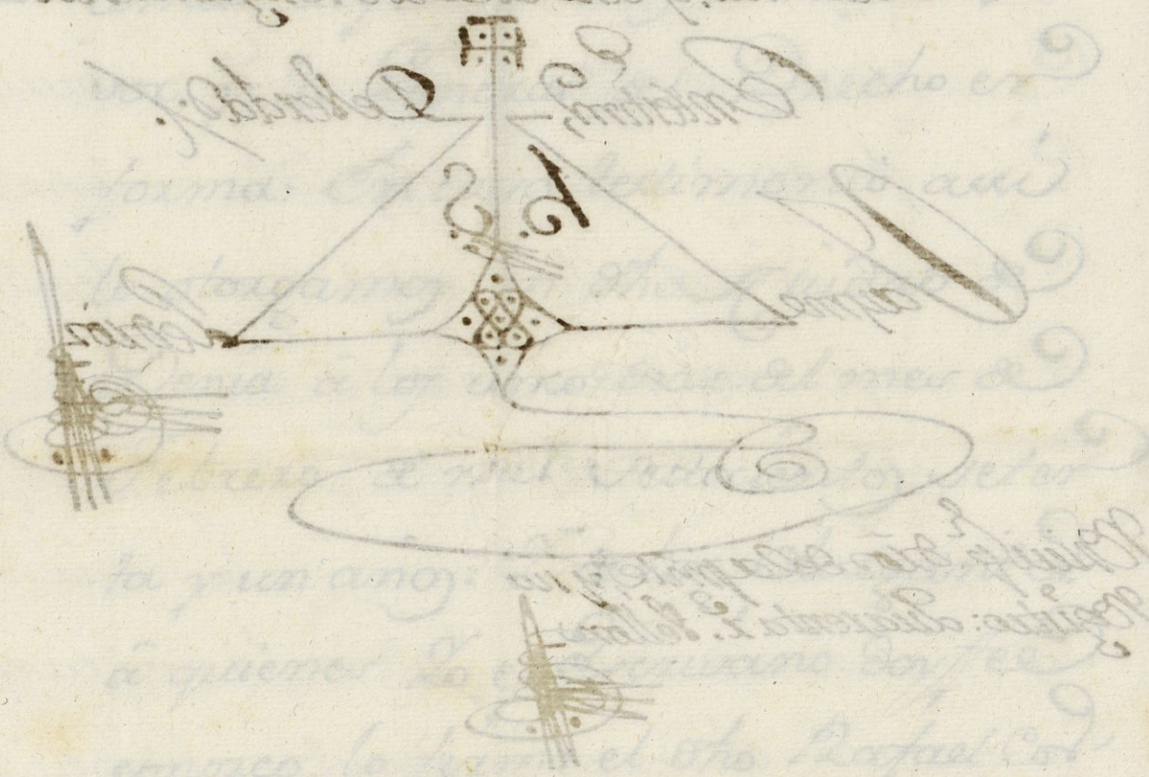

11

Escritura de venta de una pieza de tierra
otorgada por Joseph, y Rafael Costa, Padre
é hijo labradores del Lugar del Vergel, en fa-
vor de Fran.co Merle, Negoz.te de esta Ciud.d de Pe-
ñá. segun dentro se contiene.

1760

Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA

epare por esta publica Escr.a Como Nos-
tros Bernardo Solart y Francisca María
Mir Consortes Vecinos desta Ciudad de
Denia, Con Licencia que Yo dicha Fran.
María pido al citado mi Marido para
otorgar y Jurar esta Escr.a é Yo el Referido
Bernardo Solart vela Concedo en bas-
tante forma, y la hauré por firme, sin Re-
vocarla, ni Contradecirla, baxo la expresa
Obligacion que hago de mi Persona y bienes
hauidos y por hauer, y della usando, Juntos de
mancomun á Voz de uno y Cada uno de Nos por
si y por el Todo insolidum, Otorgamos y Conocemos
Que Tenemos y Damos en Venta Real por Su-
yo de Heredad para Siempre Jamas á Pe-
dro Bernaud y Fran.co Merle Negociantes de Com-
pañia Vecinos desta dha Ciudad, y á quien les
Representare una Pieza de Tierra que tenemos

12

y poseemos en el termino dela misma y en el partido deles Marines comprehensiva de un Jornal y una hanegada plantada parte de Moreras, y parte Campa, que linda por una parte con tierras de Juan de Bautista Albentos, por otra con les Basetes, por otra con tierras de Francisco Yañes, y por otra con la Marjal con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas quele pertenece y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de censo, tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general y por tal dela aseguramos por precio de setenta y cinco Libras moneda corriente, que nos han pagado realmente, y al contado en presencia del Essno. y testigos infraescritos de que le pedimos de fee (e Yo el Essno. la doy de que en mi presencia y delos testigos desta Escra. pasaron las dichas setenta y cinco Libras en moneda de oro, plata, y vellon, a poder delos citados otorgantes, de que se dieron por entregados a su voluntad) y de ellas les otorgamos carta de pago y recivo en forma.

Declaramos que el Justo precio de la expresa
da Pieza de Tierra con las mencionadas
Setenta y Cinco Libras que por ella tenemos
Recividas, y si mas Vale de la demasia poca ó mu
cha le hacemos gracia y donacion pura, per
fecta y acabada que el derecho llama inter
vivos. Con insinuacion, y renunciamos la
Ley del ordenamiento Real fecha en las
Cortes de Alcala de Henares que trata de lo
que se Compra, Vende, ó permuta por mas
ó menos de la mitad del Justo precio, y los qua
tro años para Repetir el engaño, y que se
reduzese este Contrato á Su Valor intrin
seco de lo padecido, y las demas Leyes que
Con ella Concuerdan, y desde oy en adelan
te perpetuamente nos desapoderamos, desis
timos, y apartamos de la accion, propiedad
Señorio, y posecion, titulo, voz y Recurso, y
demas qualquiera derecho que á la dicho
Pieza de tierra tenamos, y todo lo cedemos

13

renunciamos, y traspasamos en los antedi-
chos Pedro Arnaud y Francisco Merle Com-
pradores, y en quien su derecho representa-
re, paraque por su authoridad, o Judicialm.te
entren en la mencionada Pieza de tierra
tomen y aprehendan la Posecion y tenencia
della y la gosen, vendan, cambien, y ena-
genen, y dispongan â su voluntad Como Due-
nos absolutos sin dependencia alguna: Excep-
tis Herecis Locis sanctis Militibus, et Perso-
nis Religiosis et aliis quê de foro valentia
non existunt nisi dicti Clerici juxta Se-
riem, et thenorem fori nosi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent, y en el entretanto que no la toma-
ren nos Constituimos por sus Inquelinos
tenedores y posehedores para los poner en
ella Cada que nos lo pidan, y nos obligamos
âla eviccion, seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal manera que aqualquiera

pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello
se les mouiere, tomaremos la boz y defensa
y los seguiremos, y acabaremos á nuestra costa
hasta los fenecer, y dexar á los dhos Compra
dores en la quieta y pasifica posesion de la
expresada Casa de Tierra, y lo mismo han
rán nuestros herederos y Sucesores, so pena
de les dar otra tal á su contento, y de Mas
tenerles el precio desta venta, y pagarles
las mejoras que hubieren fecho con mas las
costas y daños que dello se siguieren, é Rece
cieren, y por ello seren executo con solo
esto en, y el Juramento de que fuere
parte, en que lo diferimos, y les relevamos
de otra prueba. Y para su cumplimiento obli
gamos; esto es. Yo el dicho Bernardo Polant mi per
sona y bienes, é Yo la referida Francisca Maria
Mut mis bienes y derechos havidos y por haver
Damos poder á las Justicias de su Magestad, que
nos sean competentes en especial á las desta
Ciudad de Denia, á cuya Jurisdiccion nos so
metemos, ea nuestra bienes, y Renunciamos nuestro

14

Domiculio, y otro fuero que de nuevo ganaremos
la Ley Convenerit de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones
con todas las demas Leyes y fueros de nuestro fa-
vor y la General del derecho en forma, para que
no aparezcan por todo rigor de derecho y sea execu-
toria, como por Sentencia definitiva de Juez com
petente pasada en Cosa Jurgada y Consentida.
Y la dicha Francisca Maria Ruiz renuncio
el auxilio y Leyes del Veleyano, Senatus Con
sulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque
como sabidora della, y avisada en especial de
su efecto por el presente Escr.no que no me
valgan ni aprovechen en este caso. Y juro a Dios
nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma
de derecho que hago, de no oponerme con
tra esta Escr.a por mi Dote, Arras, bienes
hereditarios, Parafernales, ni multiplicados,
ni por otro alguno derecho que me pertenezca,
porque es de mi utilidad, y conveniencia el
hacerla declaro. Lo otorgo sin premio ni fuer-

za alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion deste juramento, aquien mela pueda conceder, y si de propio motu de me concediere, no usaré della pena de perjura. En cuyo testimonio asi lo otorgo. Fecho en dha Ciudad de Denia à los dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta años: y à los otorgantes, à quienes yo el Ciu. doy fee conosco, lo lo firmo el dho Bernardo Polart, y por la expresada Francisca Maria Mur que dice no saber lo firmo à su ruego uno de los testigos que lo fueron Joseph Fornells tornero, y Damian Pahuet tratante dcho Ciudad de Denia vecino y moradores = Bernardo Polart = Joseph Fornells testigo = Antemi Mathéo Montaner _____

Concuerda este traslado con su original, que queda en mi poder, a que me remito. Y para que dello conste doy el presente que signo y firmo en la Ciudad de Denia à los diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta años _____

En testimonio de verdad.

Derecho del presente y su registro 13 12 0

Matheo Montaner

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

1761

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Venta de Tierra.

Sepase por esta publica Carta como Yo Jaume Pedros Escribano Vecino de esta Ciudad de Denia, otorgo, y conozco que vendo, y doy en venta Real para siempre Jamas á Pedro Arnau Negociante de la misma, y á quien su dro Representare, una pieza de Tierra, que tengo, y poseo en el Termino de esta dicha Ciudad en la partida de les Marines, comprehensiva de un Jornal, y medio, poco mas, ó menos, plantada de Morerar, que linda por una parte con Tierras de Josepha Navarro Viuda de Vicente Sarmentó, por otra con las de Mariano Mayques, por otra con las Vareles

16

y por ella con la mansal vendaxer
medio, con todas sus entradas, y
salidas, usos, y costumbres, servidum-
bres, y todo lo demas, que le perte-
nece, y puede pertenecer de fecho, y de
derecho, libre de censo, tributo, hipo-
theca, memoria, señorio, ni oblign
especial, ni general, y por tal se lo
vendio por precio de ciento, y diez
Libras moneda Corriente, que me
ha pagado en esta forma: treinta
Libras, nueve sueldos, y nueve dins.
que de mi voluntad, quedan en
poder del comprador, las mismas
que le estoy haciendo, y las restan-
tes sesenta, y nueve Libras diez
sueldos, y diez dineros, realmente,
y al contado en presencia de los
testigos, de que doy fe, y de unas,
y otras le otorgo carta de pago, y

finiquito en forma al Expresado Pe-
dro Arnaud comprador. Y declaro que
el Justo valor de la referida pieza
de tierra, es las dhas ciento y diez
Libras que por ella tengo recibidas
segun queda notado, y si mas vale
de la demasia poca, ô mucha le hago
gracia y Donacion, pura, perfecta y
acabada, que el drecho llama inter-
vivos, con insinuacion. y renuncio la
Ley del ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcala de Henna-
res, que trata de lo que se com-
pra, vende, ô permuta por mas,
ô menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repe-
tir el engaño, y que se reduxere
este contrato â su valor intrince-
co si lo padeciera, y las demas
Leyes, que con ella Concuerdan

Y desde oy en adelante perpetuamte
me desapodero, desisto, y aparto
dela accion, propiedad, y posecion,
señorio, titulo, voz, y recurso, y otro
qualquiera que tenia à la referi-
da pieza de tierra, y todo ello lo
cedo, renuncio, y traspaso en el dho
Pedro Arnaud comprador, y en
quien su dro huviere, paraque
como propia suya la posea, go-
ze, cambie, venda, y enagene à
su voluntad, como Dueño abso-
luto, exceptis Clericis, locis sanctis,
Militibus, et personis Religiosis,
et aliis, qui de foro Valentiæ non
existunt, nisi dichi Clerici Juxta
seriem, et thenorem fori noviter
per hoc editi bona predicta ad
totam eorum vitam, adquirerent,
vel haberent, Y baxo la pena

de Jamio, segun A Plena de los an-
tiguos fueros, y Cal de Sevilla
dedad de nueve de Julio Mil Se-
cientos Seinta, y nueve; Se doy el
poder, que se requiere, constituyen-
dole en mi mismo lugar, y dho, y en
su fecho, y causa propia, para que
por su authoridad, o Judicialmente
entre en dha Heriza, y Jome, y apre-
henda la posesion, y Jenencia de ella,
y en el entretanto, que no la toma-
re me constituyo, por Quinquilino
Jenedor, y pachedor, para le poner
en ella cada que me lo pida, y me
obligo a la cercion, seguridad, y
Saneam.to de esta Venta, en la
manera, que de qualquiera pleyto,
debate, o diferencia, que sobre
ella fuere movido tomare la voz,
y defensa, y lo seguire, y acaba-

se á mi costa, hasta lo fenecer,
y dejar al dho comprador en la
quieta y pacifica posesion de
dha hierra, y lo mismo harán
mis herederos y sucesores, no-
cumpliendolo, por no querer, ó no
poder cumplirlo le darán otra
tal á su contento, ó le restituhi-
rán el precio de esta venta, qual
mas quisiere, los daños, y costas,
que se le siguieren, é recrecieren,
y mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello se me
execute, con esta escritura, y el
Juram.to de quien fuere parte en
que lo difiero, y le relevo de otra
prueva. Y para su cumplim.to
obligo mi persona, y bienes ha-
vidos, y por haver, y doy poder
á las Justicias de Su Mag.d que

me sean comp.s para que à ello
me apremien por todo rigor de Dro,
y vià executiva, como por sente-
cia definitiva de Juez comp.e para-
da en authoridad de cosa Juz-
gada, y por mi conssenhida. En
cuyo Testimonio ansi lo otorgo,
y firmo en dicha Ciudad de
Denia à los veinte, y tres di-
as del Mes de Abril de Mil
Setecientos setenta, y un años.
Siendo Testigos: Dionicio Ruiz
Labrador de esta Ciudad de De-
nia, y Juan Joseph Roman
Negociante de la de San Phe-
lipe Respective vecinos, y Mora-
dores, de que doy fe= Para mi, y
ante mi Jayme Pedros Esno.=

Es cuenta con su Original que queda en mi
poder à que me remito. Y para que dello conste

19

de pedimento del M.to Rexido Pedro Vanaud, di
el presente que Signé, y firmé en Denia
á los Catorze dias del mes de Deziembre de
mil setezientos setenta y dos años ——

1765

Como Pror. Gen.l y Cont.or de los Estados, q.e pone he en este Reyno el M. I. y Ex.mo Sr. Duq.e de Medinaceli &a mi S.r Doi licencia à D.n Iph Antonio Contri para permutar con Pedro Ar naiz un Almacen justipreciado en #830 L.s Cuios lindes son por un lado la Capilla de S.n Telmo p.r otro Almacen de Miguel Collado, por delante con casas de Thomàs Sentì, y Manuel Sala calle en medio, y p.r las Espaldas con t.as de Iph Pedros p.r otro propio del referido Arna iz negociante justipreciado en #100 L.s q.e añadi das quatrocientas, y treintas L.s q.e buelbe en di nero componen el valòr de las #830 L.s los lindes de este Almacen son p.r un lado con casa de Thomàs Sentì, p.r espalda con Almacen de S. L. y p.r la frente con Almacen de Pe dro Arnaiz calle en medio con la obligacion de pagàr à la Haz.da de S. L. el canon, q.e le corresponda con tal q.e reconociendo el Do minio Maiòr y Directo de S. L, y reser vandole el drò. de Fadiga para usàr de el si le pareciese quando acudan las partes à loàr la Ess.za de enagena.on y p.r todo el tèr mino, ò via que el drò. le concede, con con dicion de, q.e esta enagena.on ò venta veha ga, à vec.es y Herederos, y no à extraños

20

y q.e en caso de sujetarse estos bienes, à

Fideicomiso, ò Mayorazgo ayan de pagar

Quindenio, como si entrasen en mano mu

erta por ser calidad expresa de esta licen.

Reciviendo la Escrit.ra de venta el Escrivano de los

Juzgados con insercion à la letra de la p.te

Dada en Val.a à veinte, y dos de sept.e

mil set.os ses.ta y cinco.

Por aut.cia del S.r Comis.r

Fran.co Xavier de Villegas

Aprov.ma.l

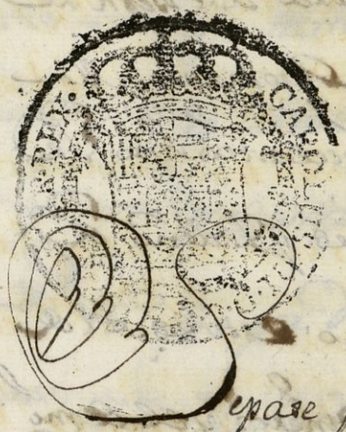

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y 5

epase por esta publica Es.ª Como Nosotros Pedro Arnaud, y Joseph Antonio Contré Negociantes Vec.nos de esta Ciudad de Denia, Decimos: Que por quanto de dicho Pedro Arnaud tengo y poseho un Almazen sito en el Arraval y orilla del Mar de esta Ciudad, que Linda por un Lado Con Casa de Thomas Senty, por otro Con Almazen de Silverio Fornells, por delante con el de Juan Pedro Signau Calle en medio, y por las espaldas Con el de Su Excelencia muy Ilustre; é Yo el dicho Joseph Antonio Contré tengo y poseho otro Almazen sito en dho Arraval, que Linda por un Lado Con la Capilla de Santelmo, por otro Con Almazen de Miguel Collado, que antes se Componian ambos de uno, por delante Con Casas de Thomas Senty y Manuel Sala Calle

21

en medio y por las espaldas con tierra de Joseph Pe-
dros, sugetos ambos Almarenes al Dominio Ma-
yor y directo de Muy Ilustre y Excelentissimo Se-
ñor Duque de Medinaceli Marques y Dueño de
esta dha Ciudad al Censo anmo esto es: el de
mi dho Pedro Arnaud de Diez dineros y el de mi
dho Joseph Antonio Cortes de Diez y Seis sueldos
pagaderos ambos Censos en el dia de Navidad
Con los derechos de Luismo, y Fadiga, y demas
emphiteuticos pertenecientes a Semejantes Se-
ñores directos; y tenemos Convenido entrenos
permutar dhos Almarenes, para lo qual he-
mos obtenido Licencia de Dor Procurador Ge-
neral y Contador de la Contaduria de Su
Excelencia muy Ilustre en este Reyno, la
que ala letra es del Tenor siguiente = Como
Procurador General y Contador de los Estados
que posehe en este Reyno el Muy Ilustre y
Excelentissimo Señor Duque de Medinaceli Mi
mi Señor; Doy Licencia a Dn Joseph Anto-
nio Cortes para permutar con Pedro Arnaud

un Almaren Justipreciado en ochocientas y treinta libras cuyos lindes son por un lado la Capilla de Bartelmo, por otro Almaren de Miguel Collado, por delante con Casas de Thomas Centy, y Manuel Sala Calle en medio, y por las espaldas con tierras de Joseph Pedros; por otro propio del referido Arnaud Negociante Justipreciado en quatrocientas Libras, que añadidas quatrocientas y treinta Libras que suelve en dinero, componen el valor de las ochocientas y treinta libras. Los lindes deste Almaren son por un lado con Casa de Thomas Centy por espaldas con Almaren de Su Exa. y por la frente con Almaren de Pedro Pinau Calle en medio Con la obligacion de pagar ala Hacienda de Su Excelencia el Canon que le corresponda, Con tal que Reconociendo el Dominio mayor y Directo de Su Excelencia, y Reservandole el derecho de fadiga para usar del si le pareciere quando fuesen las partes a loar la es-

cutura de enagenación, y por todo el termino, ó vra que el derecho le Concede; Con Condición de que esta enagenación, ó venta se haga á Vecinos, y Forasteros, y no á estraños, y que en Caso de Sugetarse estos bienes á fideicomiso, ó Mayorazgo hayan de pagar quinto, Como si entrasen en mano muerta, por ser Calidad expresa de esta Licencia. Debiendo la Escritura de venta el Escribano de los Juzgados Con inserción de la letra de la presente. Dada en Valencia á Veinte y dos de Octiembre de mil Setecientos Sesenta y Cinco = Por ausencia del Señor Corregidor = Dn. Francisco Xavier de Villegas = Por cual mayor = Y poniendo lo en efecto de nuestra voluntad por nos, y en nombre de nuestros herederos, y Sucesores, y de los que de nos y ellos hubieren título y Causa Como mejor haya Lugar en derecho, y siendo Ciertos y Sabedores de que en este Caso nos pertenece, otorgamos y Conocemos: que lo el dicho Pedro Ber

naud doy al antedicho Joseph Antonio Contré el Re-
ferido mi Almaren arriba deslindado en quatro-
cientas Libras Con el dicho Cargo de Seis di-
neros de Censo, que ha de pagar en el Dia de
Navidad de Cada año, Sobre que me ha de dacar
apar y à Salvo; é Yo el dicho Joseph Antonio Contré
doy en Recompensa al enunciado Pedro Arnaud
el citado mi Almaren tambien arriba deslinda-
do en ochocientas y treinta Libras, y Con el dicho
Cargo de Diez y Seis sueldos de Censo que ha
de pagar en el Dia de Navidad de Cada año,
Sobre que igualmente me ha de dacar à par, y
à Salvo, y no tienen otro Censo, Tributo, hypoteca,
memoria, Senorio ni Obligacion especial, ni gene-
ral y por tal los aseguramos, para que Cada
uno de nos haya y tenga lo que por esta Escri-
tura permutamos Con todas sus entradas y
Salidas, usos, y Costumbres, Pertenencias, y todo
lo demas quelles pertenece, y puede pertene-
cer de fecho y de derecho, y por el mas Valor
el Almaren que Yo dicho Joseph Antonio

23

Conrrí doy al mencionado Pedro Arnaud que importa quatrocientas y treinta libras Confiero haverlas Recibido de este en esta forma: trescientas y diés Libras que me há pagado à Cuenta, de que me doy por entregado à mi voluntad, é Renuncio la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, é prueba; y las Restantes Ciento y Seinte libras Realmente y al Contado en presencia del Escrivano y testigos infrascriptos, de que le pido dé fé; é Yo el Escrivano la doy, de que en mi presencia, y de los testigos de esta Escritura pasaron dichas Ciento y Seinte Libras en moneda de Oro a poder del Referido Conrrí, de que se dió por entregado à su voluntad; y de todas las dichas quatrocientas y treinta libras otorgo Carta de Pago al antedicho Pedro Arnaud. Cuya permuta hago Yo el enunciado Joseph Antonio Conrrí con lo condicionado y no sin ella que si dentro el termino de Cinco meses de Como rea fenecido el Reyto que

rop con Dn. Constante Albertini y
Compañia de Cadiz y pende en la Real
Audiencia de este Reyno, no quisiera de que
darme con el Almacen que me dá el Contenido
Pedro Arnaud y permuta con el mio, que-
de obligado este á haverme de tomar por
el mismo precio de quatrocientas libras, en
que me lo dá, y dho Contrario rehá de tener
por nulo, é insubsistente la presente Escritu-
ra, dla qual protesto tantas quantas veces
el derecho me permita; Y satisfacer assi-
mismo los Gastos que ám me pertenecen
pagar, tanto por razon dla presente Escri-
tura, Como quando llegue el Caso de ver-
me tomar el expresado Pedro Arnaud el
Referido Almacen que me dá. Y declaramos
que los antedichos precios dlos expresados
dos Almacenes son los de Su Justo valor,
y con las Referidas quatrocientas y treinta
libras Recividas tiene igualdad esta Escritura

24

de Permuta, y no padece engaño Contra nin-
guno de Nosotros, y dela demasía poco, ó mucho
del Valor que hubiére en qualquier parte
nos hacemos la una parte ála otra, y la otra
ála otra graçia y donación pura, perfec-
ta y acabada, que el derecho llama íntervi-
vos con insinuación, y Renunciamos la ley del
ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alca-
la de Henares, que trata de lo que se Com-
pra, vende, ó permuta por mas, ó menos de
mitad del Justo precio, y los quatro años para
Pedir el engaño, y que se Rompese este Con-
trato á su Valor intrinseco, si lo padeciera, y
las demas Leyes que con ella Concuerdan; Dese-
de oy en adelante perpetuamente nos desapo-
deramos, desistimos, y apartamos de la acción,
propiedad, Señorio, y Posesion, Titulo, voz, y Re-
curso, y otro qualquiera derecho que á dhos
Almarenes Respectivamente tenemos, y nos lo
cedemos, Renunciamos, y transpasamos la una

parte âla otra y la otra âla otra, paraque
Cada uno de Nosotros haya para sí la Po-
sesion y bienes que por esta Escritura se le dán
y permutan, y Como nuestros propios los go-
zemos, y dispongamos à nuestra Voluntad:
Excepto Clericis, Laus Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et alijs qui de Foro
Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici Juxta
Seriem et tenorem fori novi Super hocedita
bona ipsa ad Usum Quam adquirerent, vel
haberent; y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de Su Magestad de nueve de Julio de
mil Setecientos Treinta y nueve, y nos da-
mos poder en Causa propia Con clausu-
la de Constituto para aprehender la
Posesion, y en Señal della nos entregamos
esta Escritura, paraque en lo que toca à cada
uno usemos della quando, y Como nos Convi-
ga, y nos obligamos âla eviccion, Seguridad y
Saneamiento de lo que por esta Escritura

25

permutamos, en tal manera, que qualquie-
ra pleyto, debate, ó diferencia, que aqualqué-
ra de Nosotros se nos moviere, procurando le
despojar, ó inquietar por qualquiera razon,
ó pretencion, siendo el otro Requirido tomara
la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará á su
Costa, hasta dexarlo en la queta, y pacifica
posecion, y sino lo Cumpliere, no quisiere, ó no
pudiere pueda tomarla posecion que ahora
ha dado en pago de la que fuere despojado,
y sobre el mas valor que pudiere tener, ó so-
bre todo el que por entero tubiere la dicha
posecion despojado, y las Costas y daños que
se le siguieren, como sí en lo uno, y otro hubié-
ra liquidacion, y esta escritura fuere eje-
cutiva, plazo asignado al dia que lle-
gare el Caso Referido, se execute Con un Jura-
mento, que precede, y esto escritura, en
que lo diferimos, y nos Reservamos de otra
prueba, y nos obligamos satisfacer y pagar
respectivamente al dho Muy Ilustre y Exmo

Señor Duque de Medinaceli Marques y Dueño
desta dicha Ciudad y á sus Sucesores, y
á quien su derecho Representare los sus di-
neros, y los dhos y sus Sueldos de Censo perpe-
tuo emphitheusis á que están tenidos dichos
dos Almarenes en el dia de Navidad de cada
año, y el Lismo correspondiente en caso de
enagenacion de ellos, y Cumplir todo lo demas,
que en la referida Licencia se expresa, pa-
ra lo qual le Reconocemos por Señor y Dueño
de dichos Censos, y señorias directas, y lo ha-
remos mas en forma, cada que seros pida,
sin dar lugar á que la una parte laste,
ni pague cosa alguna della por la otra,
ni la otra por la otra, y si alguna lo lastare
ó dele pidiere pueda executar á la otra, como
el mesmo Dueño del Censo por ello, y las cos-
tas de la Cobranza diferido en su Juram.to
en que nos Relevamos de otra prueba. Y guar-
daremos y Cumpliremos las Escrituras de Em-
phiteusis, y Reconocimientos dichos respective

Censos, y Señorías directas con todos sus clausu-
las, Condiciones, obligaciones, hypothecas, penas
de Comiso, y demas que en ellas se contiene,
como si aquí fuera expresado el tenor y forma
de ellas, y si es necesario los otorgamos y ha-
cemos de nuebo, paraque nos perjudiquen
en todo tiempo. Y Yo el dicho Pedro Arnau me
obligo á Cumplir la condicion con que hace
esta permuta el mencionado contra en los ter-
minos que queda referido. Y ambas partes
cada una por lo que le toca Cumplir obliga-
mos nuestras Personas y bienes havidos y por
haver. Damos poder álas Justicias de su
Magestad, que nos sean competentes, en espe-
cial álas de esta Ciudad de Denia, para
que á ello nos apremien por todo rigor de
derecho, y vía executiva, como por denten-
cia definitiva de Juez Competente pasada
en authoridad de Cosa Juzgada y Consentida
y Renunciamos nuestro propio fuero y Domicilio,
y las demas leyes, y fueros de nuestro favor

Con la general del derecho en forma. En cuyo
testimonio así lo otorgamos en dicho Ciudad
de Denia á los onze días del mes de Deziembre
de mil Setecientos Sesenta y cinco años: Los
otorgantes, á quienes Yo el Escribano doy fee
Conosco, lo firmaron, siendo Testigos Pedro
Barbarin, y Nicolas Merle Negociantes de
dicho Ciudad de Denia vecinos, y morado-
res = Pedro Arnaud = Joseph Contri = Ante
mi Matheo Montaner ——————

Concuerda este Traslado Con su original, que
queda en mi poder, á que me Remito. En fee dello, Yo
Matheo Montaner Escr.no Real y publico de esta Ciudad
de Denia Veino, doy el presente que signo y firmo en
ella á los Veinte y un días del mes de Febrero de mil
Setecientos Sesenta y Seis años ——————

En testim.o De verdad.

Matheo Montaner

Derechos de este presente y Su
Registro Dos libras diez y
seis sueldos

1767

Ciento y treinta y seis marauedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

ostro Arnaud Negociante establecido en esta Ciudad ante Vm. Como mejor proceda; Dize: Que el Almaren que Comprê de Joseph Antonio Contré, y que âcho Título poseho en el Poblado dela Playa del Mar de esta Ciudad Con lindes por los lados la Yglesia de Sr. Telmo, y Almaren de Joseph Ludo, por las espaldas tierra Noria de Joseph Pedros, y por delante Casas de los Herederos de Francisco Sola, y de Theodoro Collado Calle de dha Yglesia mediante: Necessita presisa y necesariamente para el fin âque son fabricados todos los Almarenes del Comercio, y para usar y Gozarme de êl Como Corresponde, delas Obras siguientes, de Bovedillas, de Madera para estas, de Escalera, de Lucum. en sus Paredes por la parte de adentro, de Pauimento en su solar, de Rejas en sus Ventanas, y

28

otras Casillas mas, sin las quales no puede un
Negociante Como Le tener Custodiados Como de-
ve, ni Con la Seguridad, y Resguardo Correspon-
dientes los generos y frutos de Su Comercio
en su Almacen; y porque deseo acudir à este,
expender, ò gastar en el mismo àlos Referidos pre-
cisos efectos aquella Cantidad que fuere nece-
saria con alguna Seguridad para lo venidero,
y prelacion por lo que en aquel en dhas obras
precisas y utiles expendiere, a quales quiera
Acreedores que saliesen del dho Joseph Anto-
nio Contre en lo Sucesivo: Me Conviene prece-
da à dhas obras la facultad, ò licencia Judicial
en la forma y modo que debo y pueda dispensar-
seme, y a dhos fines = Suplico à Sm. se sirva
recibirme Sumaria de testigos que ofresco en
prueba de estar Lo poseiendo à dho titulo de
Compra de Contre el Referido Almacen, y de
necesitar este para el uso y Beneficio Correspon-
diente à un Negociante Como Lo de las
dhas precisas, necesarias, y utiles que llevo ex-

presados, y mandar que los Expertos Alba-
ñil, y Carpintero que Sm.d nombrare, vis-
itten, y reconozcan con la mayor atencion, y re-
fleja el citado Almacen, y en seguida hagan
relacion jurada en este Juzgado, de si las
obras que lleva dichas precisa, y necesariam.te
se deven hacer en dho Almacen para de-
xarse tal con perfeccion este, y ser del cor-
respondiente uso, y servicio à un Negociante
del Comercio de esta Ciudad: y tambien del
tanto que les parezca importara el Coste de
aquellas. Constando por dichas Informacion
y Relacion de testigos y Expertos respectivo
delas Cosas referidas, dello necesario, ò que
baste, que se digne Sm.d darme facultad,
permiso, ò Licencia para hacer las enuncia-
das obras en dho Almacen, y Costear, ù expen-
der en estas la Cantidad que fuere menes-
ter à juicio de dhos Expertos, haciendo que
despues de practicadas las dhas obras y Re-
cor se vuelvan por iguales Expertos Albañil

29

y Carpintero, y que estos hagan Relacion jurada
à este Juzgado, de si estuvieren aquellas Cum-
plidas en el devido modo, y segun buen arte de
Arquitectura, y si en las mismas se hubiere
por mi expendido la Cantidad cierta que vale-
ren y declararen haverme Costado, paraque
en todo tiempo Conste haverlas hecho en el mo-
do devido, y interponiendo en todo lo referido la
authoridad, y decreto Judicial de este Juzgado,
en quanto pueda y de derecho deva. Por ser Jus-
ticia que pido para los efectos citados en el expon-
dio, Juro y para ello imploro &c. = Dn. Fulgen-
Auto cio Gavila = Pedro Arnaud = Esta parte dé
la Informacion sumaria que ofrece, y eva-
cuada traiganse los autos para proveer. Lo man-
dó y firmó el Sr. Dn. Joseph Ignacio Faus
Abogado de los Reales Consejos y Governador
en lo Politico de esta Ciudad de Denia y su
Marquesado en ella y Junio â dos de mil se-
tecientos y setenta y seis = Faus = Antonio Ma-
Notificacion thea Montaner = En dicha Ciudad y dia noti-

Testigo Martin Alberto

Sigue el auto que antecede á Pedro Arnaud en su Persona doy fee = Montanez = En dha Ciudad y dia el Contenido Pedro Arnaud para la Sumaria Informacion que ha ofrecido, y está mandada dar presento por Testigo ante el S.or D.r Joseph Ignacio Paus Abogado delos Reales Consejos Governador y Justicia mayor de dicha Ciudad y su Estado á Martin Alberto Ciudadano vecino dela misma de quien Su Merced por ante mi el Escribano recibió Juramento que hizo á Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho, bajo el qual ofreció decir verdad delo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo por el tenor del Pedimento que antecede Dixo: Que es cierto que el contenido Pedro Arnaud esta poseiendo el Almacen que era de Joseph Antonio Contri; lo que Sabe á mas de ser publico, porque Se lo han dicho al Testigo muchas veces los mismos Compradores y Vendedores: Que es igualmente cierto, que el Referido

30

Almaren necesita con precision para el uso
que corresponde ala negociacion de un Comer-
cante del Caudal y Circunstancias del otro
Arnaud delas obras que enuncia dho Denuncio,
y que por lo mismo son utiles y necesarias; lo
que dixo saber por haver reconocido distintas
veces, y poco antes de ora dicho Almaren y
tener inteligencia en Cosas de Comercio, por
haver sido muchisimo tiempo comerciante
en esta Ciudad y saberlas negociaciones
delos que en el dia lo son. Y quelo que ha
dicho es la verdad so Cargo del Juramento
que ha prestado, en que se afirmó, que es
de edad de quarenta y siete años, y lo firmó
con su merced de que doy fé = Juan = Mar-
tin de Alberto = Antemi Mathes Montaner =

Testigo Juan Vignau

En esta Ciudad de Denia ala tres dias delos
referidos mes y año: el contenido Pedro Ar-
naud Negociante dela misma para la se-
gunda Informacion que ha ofrecido, y está
mandada dar, presentó por testigo ante el ex-

prezado Señor Governador y Justicia mayor
a Juan Vignau Negociante de esta dicha
Ciudad, de quien Su Merced por ante mi el
Escribano recibió Juramento que hizo a
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en
forma de derecho, bajo de el qual ofreció de-
cir verdad delo que supiere y fuere pregun-
tado, y siendolo por el Contexto del Pedim.to
que antecede: Dijo: que sabe que el dicho De-
dro Arnaud es Dueño del Almacen que dicho
Pedimento enuncia, por haverle manifes-
tado el mismo Arnaud haverle Comprado
de Joseph Antonio Correa, ser publico en esta
Ciudad, y haverle visto exercer todos los actos
de verdadero Dueño, y que es cierto que el
referido Almacen necesita con precision
delas Obras que menciona dicho Pedimen-
to para el uso que Corresponde ala nego-
ciacion de un Comerciante del Caudal, y
Circunstancias del citado Arnaud, y que por
lo mismo son necesarias y utiles, lo que dixo

31

saber por haver reconocido muchas veces dicho Almazen, y tener inteligencia en el comercio por ser el testigo Comerciante en esta Ciudad de muchos años à esta parte, y saber las negociaciones de dicho Arnaud. Y que lo que ha dicho es la verdad, so cargo del Juramento que prestado tiene, en que se afirmó; que es de edad de quarenta y un años poco mas ò menos y lo firmó con su Merced de que doy fee = Fano = Juan Vignau = Ante mi Matheo Montaner = En dha Ciudad y dia, el expresado

Auto en Vista

Señor Governador y Justicia mayor en Vista de estos autos, y Sumaria Informacion que antecede Dixo: Que Miguel de Vera Albañil, y Francisco Vallalta Carpintero vecinos de esta Ciudad, à quienes nombra por Expertos, reconoscan la Casa Almazen que el antecedente Pedimiento cita, y si las obras que en el se expresan precisa y necesariamente deven hacerse para su perfeccion, y correspondiente uso de un Negociante de las Ca-

vedades de Pedro Arnaud, y el tanto que importará su
Coste, y Comparezcan â hacer su Relación Jurada, para
en su vista proveher. Lo firmó = Faus = Anteml Ma-
Notifican. Acceptación y Juramento
theo Montaner = En dha Ciudad, y dia notifiquè el
Pedimento y auto antecedentes â Franasco Vallalta
Carpintero Experto nombrado en su Persona; quien
Dixo: Que aceptava y aceptó el encargo, prometió
y Juró hacer su dever, y no lo firmó porque dixo no
otra Acceptación y Juramento
saber, de que doy fee = Montaner = En la mesma Ciu-
dad y dia notifiquè el Pedimento y auto que antece-
den â Miguel de Tera Albañil Experto nombrado
en su Persona, quien Dixo: Que aceptava
y aceptó el encargo, prometió y Juró hacer su
dever, y lo firmó de que doy fee = Miguel de Tera =
Declaración delos Expertos Albañil y Carpintero
Montaner = En la Ciudad de Denia â los qua-
tro dias del mes de Junio de mil setecientos
sesenta y seis años; ante el S.or D.r Joseph Igna-
cio Faus Abogado delos Reales Consejos Gov.or
y Justicia mayor dela mesma y su Estado
Comparecieron Miguel de Tera Albañil y
Fran.co Vallalta Carpintero vecinos de dha
Ciudad Expertos nombrados, de quienes su Mer-
zed por ante mi el Ess.no recibió Juramento, que
hicieron â Dios Nuestro Señor, y una señal de

32

Cuer en forma de derecho baxo Cuyo Cargo Di-
xeron: Que en Cumplimiento de lo que se les
está mandado en estos Autos, se han constituido
los Comparecentes en el Almaren que posehe
Pedro Arnaud Negociante de esta Ciudad en el
Arraval y villa del Mar dela misma que
Compró de Joseph Antonio Conti, que linda
por un lado con Capilla de Sn Telmo, por otro
con Almaren de Joseph Lido, por las espaldas
con Tierra de Joseph Pedros, y por delante
con Casas delos Herederos de Francisco Sala,
y de Theodoro Collado Calle en medio, y que
haviendole visto, y Reconocido con la mayor
atencion, y cuydado; han encontrado ser preci-
sas y necesarias las obras, y Reparos que en el
Memorio presentado por dho Arnaud se
enuncian, y utiles para el uso, y Servicio del
Comercio de un Negociante del Caudal, y
Circunstancias del Referido Arnaud: Que
ascenderá su Coste en poca diferencia á
quatrocientas veinte y dos libras dos Sueldos
y Dos dineros. Cuya Censura, y Tanteo declara

con haver hecho bien y fielmente segun sus
conciencias, y en razon de sus oficios que exer-
cen, y baxo de el Juramento que han pres-
tado, en que se afirmaron, y que son de
edad dicho Miguel de Tera de quarenta y
tres años, y el Referido Francisco Vallalta de
treinta, y solo lo firmó aquel con su Merd,
y no este, porque dixo no saber, de que doy
fee = Laus = Miguel de Tera = Ante mi Ma
Auto en Dénia = Theo Montanes = En la Ciudad de Denia á
los Cinco dias del mes de Junio de mil setecientos
sesenta y seis años, el Expresado Señor Governador
y Justicia mayor aviendo visto estos autos; Dixo:
Que debia Conceder como Concede al Contenido
do Pedro Arnaud la facultad y permiso que
solicita para á su Costa poder hacer los Re
paros y obras, que en el Almacen que mencion
el antecedente Pedim.to se necesitan por el Mae
tro o Maestros y Peones que bien visto le fuere,
segun la Relacion de los Expertos inmediata
precedente, expendiendo en uno y otro la quantia

que fuere necesaria, y concluído todo se buelban
á Reconocer por los Expertos dichas Obras, y
Comparezcan á hacer Su Relacion Jurada
assi del Coste que hayan tenido, como de si
están hechas segun Arte, y buena Arquitectu
ra, para en Su vista proveher: Lo firmó =
Notificar en Faus = Antemi Mathéo Montanes = En dha
Ciudad y dia notifiqué el auto en vista que
antecede á Pedro Arnau en Su Persona
otra doy fé = Montanes = En la misma Ciudad
y dia notifiqué el antecedente auto en vista
á Francisco Vallalta Carpintero por lo que
le comprehende en Su Persona doy fé = Mon-
otra tanes = En la Ciudad de Denia á los seis
dias del dicho mes y año, notifiqué el auto
en vista que precede á Miguel de Tena Al-
bañil por lo que le toca en Su Persona doy
Delar. dlos Exp.tos fé = Montanes = En la Ciudad de Denia á
Albañil y Carp.ro
los veinte y uno de Febrero de mil Setecientos
Sesenta y siete años el Señor Don Isidro
Romero de Luis Abogado delos Reales Conse-

por Governador y Justicia mayor de esta Ciu-
dad y su Estado Comparecieron Miguel de
Lera Albañil y Francisco Vallalta Carpinte-
ro vecinos dela misma Expertos nombrados,
de quienes su Merced por ante mí el presente
Escrivano Publico Juramento, que hizieron
á Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz
en forma de derecho, baxo del qual ofre-
cieron decir verdad y expresaron: Que en
cumplimiento delo que se les está mandado
por auto de Cinco de Junio del año proximo
pasado, se Constituyeron en el Almacen
que posehe Pedro Arnaud Negociante de
esta Ciudad en el Arraval y orilla del
Mar dela misma que Compró de Joseph
Antonio Contri, y linda por un Lado con
Capilla de Santelmo, por otro Con Alma-
zen de Joseph Lledo, por las espaldas con
tierra de Joseph Pedros, y por delante con
Casas delos Herederos de Francisco Sala, y

Theodoro Collado, Calle en medio, y que acien-
de de Mancuerda dicho Almaren con el mayor
Cuydado encuentran estar hechas todas las obras
y Reparos de Albañileria y Carpinteria perfec-
tamente y sin daño alguno, y que el Coste a
que asciende segun su Saber y entender; es:
a de quatrocientos quatro libras quinze suel-
dos y nueve dineros: Cuyo Justi precio y Reco-
nocimiento declaran haver hecho bien y
fielmente bajo el Juramento que han pres
tado, en que se afirmaron, y que son de edad
dicho Miguel de tera de quarenta y quatro años,
y el Regidor Francisco Sallalta de treinta
y uno, y lo firmo aquel con su Merced, y
no este porque dixo no Saber, de que doy fee=
Romero de Leis = Miguel de tera = Antemi
Mateo Monraner = En la Ciudad de Dema
a Siete y uno de Febrero de mil Setecientos
Treinta y Siete; dicho Señor Governador, y
Justicia mayor en Vista de estos autos y Relacion

Jurada que antecede; Dixo: Que respeto de haver sido util, y necesarias las obras y Reparos hechos à costas de Pedro Arnau en el Almarem que poseche en la orilla del Mar, y Compro de Joseph Antonio Contri, segun con toda individualidad Consta en estos autos, y importan el coste de dhas obras, segun Relacion Jurada de los Expertos quatrocientas quatro Libras quinse sueldos y nueve Dineros, le Concedia, y concedio al Referido Arnau por esta cantidad, y credito la prelacion y anteriodad en dho Almarem atodos y qualesquiera otros Acreedores de el en quanto puede y ha lugar en derecho; para cuyo efecto interponia, è interpuso su Merced la authoridad y Decreto Judicial de este Juzgado; y que de estos autos, y diligencias se libren à Pedro Arnau la Copia ò Copias que necesitare y pidiere. Por este Su auto en fuerza de definitivo assi lo proveyò, mandò, y firmo= Dr. Lidro Romero de Luis= Antem Matheo Montanes= Endha Cu dad y dia notifique el auto que antecede à Pedro

Notifican

25

Juraud en su Persona doy fee = Montaner =
Enmendados = Francisco = Referidos mes = Volgan =
Concuerda esta Copia con los autos originales, que
por ahora paran en mi poder y oficio, à que me Remito.
Y para que dello Conste, en Cumplim.to de lo mandado
en el preincerto auto, libro la presente, que Signo, y
firmo en Denia à Veinte y ocho de Febrero de mil
Setecientos Sesenta y Siete Años

En testim.o de Verdad

Mathéo Montaner

Derechos de la presente y papel
sellado: Una libra dos Sueldos

1771

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sepan por esta publica Escritura como Dⁿ Pedro Arnaud y Compañía Negociante Vecino de esta Ciudad de Cadiz, otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante como en Derecho se Requiere y es necesario, á Andres Crabat mi Agente, Vecino dela misma Ciudad que está presente, y el Cargo de este Poder aceptante generalmente para que en mi Nombre y Representando mi propia Persona, y Compañía acciones y Voz, mia y de esta, pida demande Reciba y Cobre, qualesquiera Cantidades de Maravedis, Frutos, Deudas, Efectos y Otras Cosas q. qualesquiera Personas me deban de presente, y en adelante deuieren

87

en qualquier parte q. sea p. Escritu-
ras, Reconocimientos, sentencias, rentas
y alcanzes de quentas, ô de lo q. fuere
conta Personas particulares, ô Comunes.
Y de ello ô de lo que recibiere y cobra-
re, de firme y otorgue, Recivos,
Cartas de Pago, y otras legitimas
Cautelas con fee dela entrega, siendo de
presente, ô su Confecion, ô renuncia-
cion delas Leyes de ella, excepcion
dela non numerata pecunia, y de-
mas del Caso = Otrosi Para que en

Arrendar

dho mi nombre, pueda Arrendar
y dar en Renta, â qualesquiera
Persona, ô Personas, las Casas, tier-
ras, ô Posesiones, que en dho nom-
bre poseo al presente, y en adelan-
te poseyere en qualquier parte q.
sea, p. el tiempo, precio pacto y con-
diciones que en aquellos Conviniere
y ajustare, cobre los precios anuos
otorgando para ello, las Escrituras

publicas ô Privadas, q.e fueren ne-
cesarias, con las Clausulas de su
naturaleza y estilo, para su ma-
yor Validacion y firmeza, las que

P.a acceptar desde aora apruevo y ratifico = Otrosi:
que el citado mi Proc.r en d.ho mi
nombre, pueda acceptar y accepte
qualesquiera Escrituras, de Venta
ô traspasos de Casas, tierras y
otros Bienes que qualesquiera, de
mis Deudores quisiere otorgar ami
favor, en pago, ô parte de pago de
lo q. me estan deviendo obligandome
como p. la presente me obligo, â Cor-
responder, y pagar, los Censos enphi-
teuticos, û otros â que las referidas Ca-
sas, ô tierras y demas Bienes es-
tuvieren sugetos, y obligados, y se le da-
ren en Cargo p. los Vendedores, en los
dias q. se señalaren, en las Escritu-
ras q. â cerca de ellos se otorgaren =

P.a ajustar Otrosi: Para que en d.ho mi nom-

3

bre pueda afurtar y afurte, qual-
ler quiera Cuentas que se ofrecieren
por razones, y los alcances que
de ellas resultaren a favor, los pue-
da Cobrar ó afustar a pleito, como
bien visto le fuere, haziendo otorgar
para ello las Escrituras de obliga-
cion ú otras q. convengan, con las
Clausulas de su naturaleza y Esti-
lo necesarias = Otro sí: para que en
dho nombre tome y aprehenda
la Posesion actual, y Corporal posesion
real quasi de todas, y qualesquiera
Casas, Tierras, Heredades, ú otros
Bienes que S. Qualquier Título, ó ra-
zon me pertenezcan, haziendo los
Actos que la denoten judicial, o
extrajudicialmente, otorgando S.
Ella las Escrituras publicas, ó pri-
vadas Correspondientes, con todas
las Clausulas de su naturaleza, y
estilo = Otrosí: para q. el citado mi

Para tomar posesion.

S. Vendedor

procurador, Judicial, ô extrajudicialm.
pueda vender, enagenar, y transpor-
tar en uno, ô mas contratos, à la
persona, ô personas particulares
comunidad, ô comunidades, con
quienes se ajustare, ô bien visto le
fuere, las quales dentro, cambios
ô permutar, haga el precio, ô pre-
cios q. hallare, en la forma q. se ajus-
tare, cobre, y reciva las quantias,
y no siendo, las enagenar de presente
y ante Escribano publico q. de ellas
de fee, las confiesse, y renuncie la
excepcion de la non numerata
pecunia, Leyes de la enagenacion pue-
sta, y demas del caso, declarando
que el justo valor de cada una de
dhas porciones es el q. ajustare,
y declare, y que puedan tener en qual-
quier forma, y cantidad, haga
como haga, Orden, y donacion
pura perfecta, y acabada à los com-

compradores, instrumentos, con insinua-
cion, y renunciaz como renuncio
el ordenamiento Real, y demas
Leyes del engaño, con las demas Clau-
sulas Generales, y particulares q.
se ofrescan, y sean necesarias, p.ra la
mayor Validedad, y firmesa de la es-
critura, y escrituras q. serca de ello
otorgare = Y para lo q. va referido, o
parte de ello, necesitare pareser en
Juicio, lo haga ante los Jueses y Justicias
q. con dro. pueda y deva, y ante ellos
ponga demandas, instancias, pe-
dimentos, requirim.tos protestaciones
sitaciones, y emplazam.tos niegue, y obgete
lo contrario, y en prueva presente escri-
tos, testigos y probanzas, tache, y contra-
diga lo contrario, recuse Jueses, Letrados
Escrivanos y Notarios, expresse las causas
delas recusaciones, si lo necesitare
pida costas, y las Jure, haga, y pida
se hagan p. las partes contrarias

Juram.tos de Calumnia, de serisorio, y Suple-
torio, y todos los demas actos, y diligen-
cias judiciales, y extrajudiciales q.e
convengan, y necesarios sean, y las mis-
mas que Yo uno otorgante haria, y
hacer podria presente siendo q.e el poder
q.e p.a ello, ha menester ese mismo le doy, y con-
cedo, al referido Andres Chabar, mi procr.
sin limitacion alguna, con libre franca y
Gen.l Administracion, y facultad, de enjuiciar
jurar, y substituhir, uno, ô mas Procuradores
en todo, ô en parte segun le pareciere, Revo-
car los substitutos, y nombrar otros, y à
todos con relevacion en forma. Para cuyo
cumplimiento, obligue, como p.r la presente
obligo mis Bienes, y Rros, y los dela Com-
pañia, havidos, y por haver, y doy poder
à las Justicias de Su Mag.d de qualquier
parte, y Jurisdiccion q.e sean, y en espe-
cial à las desta Ciu.d de Lima, à cuyas
respectivas Jurisdicciones me someto, como
me someto, para q.e à ello me apremien

40

p. todo rigor de dro y via executiva, como
p. sentencia difinitiba de Juez Compe-
tente pasada en autoridad de cosa Juzga-
da, y por mi consentida. Renuncie, como
Renuncio, mi propio fuero y domicilio, y las demas
Leyes y fueros de mi favor, y la gral del Dro
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo
en dha Ciud de Denia, a los treinta dias del
Mes de setiembre de mil settecientos setenta
y un años. Y el otorgante a quien Yo el Essno
doy fee conozco, lo firmó siendo testigos Franco Merle,
y Juan Urionau Negociantes de dha Ciud de Denia
vezinos y moradores de q. doy fee = Pedro Arnaud
y Compa = Ante mi Jayme Pedros Essno

Concuerda con su original que queda en mi poder a que me remito; y para que de ello conste de pedimto del referido Pedro Arnaud di el pnte que signé, y firmé en Denia a los treinta y un dias del mes de Agosto de mil setezientos setenta y cinco años =

En testimo de verdad

Jayme Pedros

1772

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cparece por esta Carta, como Nos el Reverendo Clero, y Beneficiados de la Parroquial Yglecia de esta Ciudad de Denia, estando Juntos, y Congregados en nuestro Archivo, como lo havemos de uso, y costumbre para tratar, y deliberar las cosas pertenecientes a nuestra comunidad, siendo especialmente presentes el Dr. Antonio Marex Cura de la misma; los Licenciados Francisco Fernando, Dr. Antonio Diego, Mariano Garilà, Estevan Marty, Vicente Barbex, Sebastian Cholbi, Dr. Carlos Garilà, Dr. Vicente Piuz, Joseph Carpi, Dr. Mathes Piuz y Pedro Tornier, todos Beneficiados de dicho Clero, confesando, como Conferamos ser la maior, y mas sana parte, de los que residen en èl, por nos, y en nombre de los ausentes, por quienes prestamos voz, y caucion de ratto habenti en forma, baxo la expresa obligacion, que hazemos de los

42

bienes, y rentas de dicho Clero, mediante la di-
sencia, permisso, y facultad à nuestro dicho Cu-
ra, y Clero, concedida por el Señor Dn. Santiago
Alvarez de Mixanda oficial, y vicario General
en la Ciudad, y Diocesi de Valencia, para lo in-
fraescritto en su decretto, que es el del thenor si-
Decretto } guiente = Nos el Dr. Dn. Santiago Alvarez de Mi-
xanda Presbitero, y por el Ylustrissimo, y Re-
verendissimo Señor Dn. Andres Mayoral, por
la Gracia de Dios, y de la santta Sede Apostho-
lica, Arzobispo de Valencia del Consejo de su Ma-
gestad &c. en lo espiritual, y temporal en estta Ciu-
dad, y Diocesi, oficial, y vicario General. Por
quantto aviendosenos representado por paxtte
de Pedro Arnaud, Negoziantte, vezino de
la Ciudad de Denia, mediantte memo-
rial, que deseando tener el Patronatto de
una Capilla de la Parroquial Yglesia de di-
cha Ciudad, con derecho de Sepultura, para
sí, su familia, y descendienttes en lo suc-
cesivo, acudia à estta Curia, paraque se le con-
cediese dicho Establezimientto de la Capilla, que

estava à la tenèza de la pared de la puertta prin-
cipal en frentte el Claustral de la paztte de la Epís-
tola, ofreciendo hacer retablo, dorarle, y todo lo
demàs hastta dexarla dezentte, y mantenerla en
èstte estado, y concluyò suplicando se hiziesse en
dicha conformidad. Y Nos mandamos expedir Edic-
to en dicha razon, citando àlas Personas, que pu-
dieran tener derecho, ò interes en lo sussodicho,
inviguiendo lo dispuesto en la Constitucion ter-
cera, Titulo veintte y ocho de sepulturas de nú-
nodal de èstte Arzobispado de año mil seiscen-
tos cinquentta, y siete, con apercebimientto
de que passado el termino de diez dias en aquel
prefingidos, y no comparesciendo, en su ausen-
cia, y rebeldia procederiamos à lo que fue-
se de derecho: Cuyo edicto fue publicado en
la Parrochial de dicha Ciudad de Xeni-
al tiempo del ofertorio de la Misa maior,
y despues fixado en el Luzar acostumbrado
sinque comparesciese persona alguna à deducir
y alegar su derecho, ni hastta ahora aya com-

parezido. Por tanto condescendiendo en dicha suplica, mandamos expedir las presentes. Por las quales concedemos licencia, permisso, y facultas al Vicario perpetuo, y clero de dicha Parroquial de la Ciudad de Denia, Electos de la fabrica de la misma, y demàs que sea necesario intervenir en semejantes casos, para que puedan establezer, y establezcan al expresado Pedro Arnaud (con tal que este cumpla en hacer dicho retablo, y todo lo que và dicho) las referidas Capilla, y sepultura, otorgandose en razon de ello las Escrituras publicas, que convengan con todas las clausulas de su naturaleza, y estilo, para la mayor firmeza; y que la susodicha sepultura se construya llana conforme al suelo de la Yglesia, y sin elevacion alguna, como està prevenido en las dichas Sinodales. Datis en el Palacio Arzobispal de Valencia à los veinte y ocho de Julio mil sete-cientos sesenta y siete años. = D. Mi-

randa V. S. (Lugar del Sello) Por mandado del Reverendo señor Oficial, y vicario General = Carlos Vizente Segui Nottario Escrivano = Rezta, in manu Judiciaria Curie Eclesiastica valentine, subdicto Kalendario ==== Otorgamos por la presente: Que establecemos y damos en establezimiento á Pedro Arnaud Negociante vezino de ezta dicha Ciudad, para él, su familia, y descendientes en lo sucesivo la Capilla, que ezta á la testera de la pared de la Puertta principal de dicha Yglecia, frente el claustral de la parte de la epistola, que se intitula de las Almas y sepulturas; conque haya de guardar los Capittulos, y condiciones siguientes.

Primeramentte; Que siempre, y perpetuamentte haya de estar dicha Capilla decentemente aderezada, y corriente, como dicha sepultura, si la construyere bien

reparada, y sucediendo lo contrario la referida Capilla, y sepultura, incurran en la pena de Comiso ——————

Otrosi: Que, respecto á tener satisfechas veinte libras, por el gasto de dicha Capilla, y tener ya plantado su Retablo; y dorado éste, queda cumplida esta obligazion ——————

Otrosi: Que dicho Pedro Arnaud, y los suyos, devan poner luces en el altar de la referida Capilla, y sepultura de ella, si la hubiere, en los dias de todos Santos, y Conmemoracion de los difuntos, y que puedan hazer dezir responsos, por las Almas del Purgatorio sobre dicha Capilla en el citado dia, como es costumbre, bien entendido, que si passaren tres años continuos sin executar en dichos dias semejantes Actos Dominicales de encender las referidas Luces incurra en la misma pena de Comiso ——————

Y con estas condiciones establecemos al dicho Pedro Arnaud, y a los suyos la expresada Capilla, y Sepultura, con tal que esta en caso de construirla sea llana, conforme al suelo de la Yglecia, y sin elevacion alguna, dandole poder, y facultad, para que en las expresadas Capilla, y sepultura pueda hacer, y haga todos los actos Dominicales, que semejantes Señores de ellas suelen, y acostumbran hacer. Y yo el dicho Pedro Arnaud, que presente soy, a lo dicho, accepto esta Escritura en todo, y por todo, segun, y como se ha referido, y por ella me doy por entregado de dichas Capilla, y sepultura, con su Patronatto, y Señorio, y me obligo a guardar, y cumplir los capitulos, y condiciones, que van mencionados. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos, esto es: Nos dichos Cura, y

Beneficiados los bienes, y rentas de Nuestro Clero; É Yo el dicho Pedro Arnaud mi persona, y bienes havidos, y por haver; y damos poder à las Justicias Eclesiasticas, y seglares, cada una respective àlas de su fuero, que nos sean competentes, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, en dichos bienes, Renunciando nuestro Domicilio, y propio fuero, y todo que de nuevo ganaremos de Ley si convenerit, de Jurisdictione omnium Judicum la ultima Pragmatica delas sumisiones (Y Nos dichos Cura, y Beneficiados en nombre del citado Clero el beneficio de restitución, in integrum, y demàs Leyes, ò fueros de nuestro favor, por serenos util, y conveniente) con la General del derecho en forma, para que nos apremien al cumplimiento de lo susodicho, como por sentencia

= parada en auctoridad de cosa Iurgada, y conventida. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en dicha Ciudad de Denia à los cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y tres años. Y dos otorgantes, à quienes Yo el Escrivano doy fee conosco (y de haverles prevenido, deverse registrar esta Escritura dentro el termino de seis dias, en el Oficio de Hipothecas de dicha Ciudad, que està à mi Cargo, como Escrivano de Su Ayuntamiento) lo firmaron quatro de dicho Reverendo Clero, por evitar multiplicidad de firmas, con el referido Pedro Arnau, siendo Testigos, Carlos Senty Traiante, y Iuan Bautista Conti de Joseph Manuenze de dicha Ciudad de Denia. vecinos, y moradores, de que doy fee = D.n Antonio Lazer Rector = D.r Matheo Puig Presbitero = Ur.n Vicente Barber

Presbitero = Dn. Sebastian Cholbi =:

Pedro Arnaud =. Antemi Juan Diego

Escribano = 9

Concuerda con su Original, que queda en mi poder a que me remito. Y para que dello conste, di el p.te que signé y firmé en Denia a los siete dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y tres años.

En testimonio de Verdad.

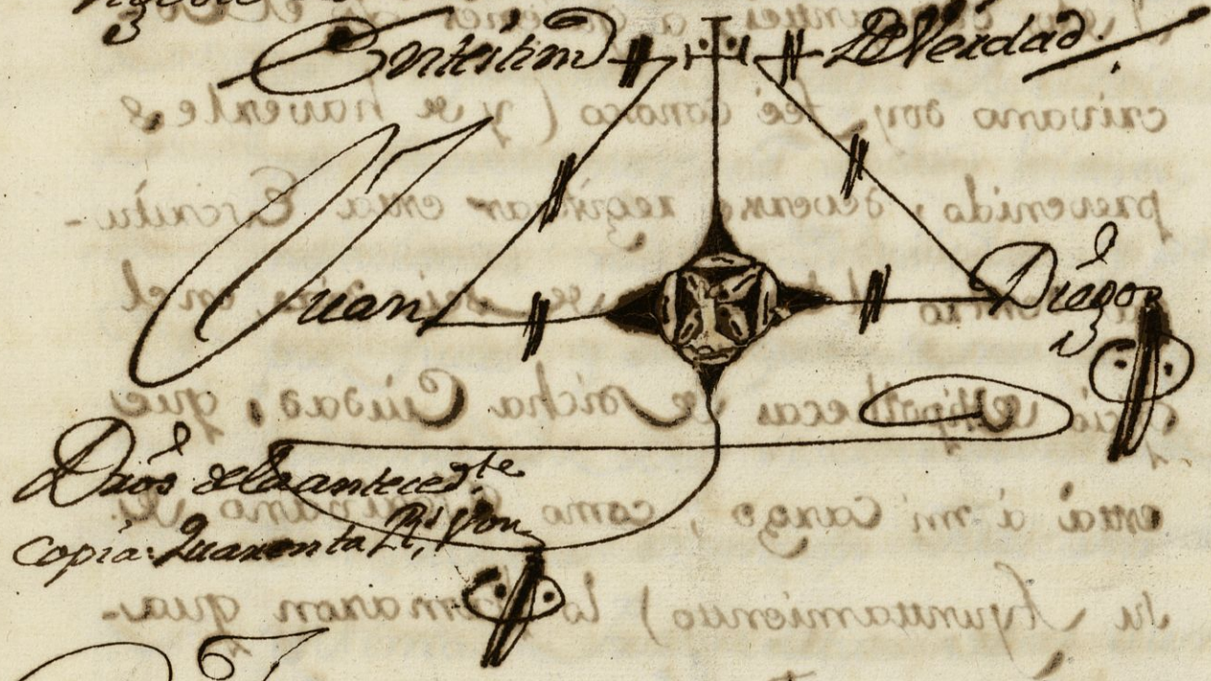


Fue tomada la razon en el oficio de Hipotheca de esta Ciud. de Denia en mi cargo, como Escno. de su Ayuntamto. al folio quinze del Libro de esta mencionada Ciudad, en el dia diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres años.

Juan Diego

Sea en nombre de Dios y de la Virgen purissima su madre

1776

Contrata de compania entre Pedro Arnaud y Eloy Arnaud padre e Hijo y Andres Chabas para la continuacion de su comercio en esta Ciudad baxo los nombres de Arnaud Padre, Hijo y Chabas y es como se sigue Saver

1º

Que dicha compañia se haya de entender para el tiempo de quatro años empezando desde el dia primero de maio de este presente año y feneciera en otro tal dia del año mil sietecientos setenta y ocho

2º

El fondo ó caudal de la compañia sera compuesto de sesenta y dos mil quatro cientos sesenta y seis libras dos sueldos y cinco dineros pertenecientes todo al Sr. Arnaud padre segun consta por su inventario que antecede esta contrata fenecido y firmado por el mismo en este propio dia en donde se podra siempre acudir para la intelligencia de la naturaleza de dicho caudal. Son 62466 2. 5 d

3º

El Beneficio ó perdida que Dios sera servido darnos sera dividido en seis partes iguales, participando el Sr. Arnaud padre de quatro sextos, su hijo de un sexto y Andres Chabas del sexto restante

4º

La casa de habitacion y almazen como tambien las tiendas y demas bienes rayzes quedaran por cuenta y uso de esta compañia para que disfrute de ellos y sus reditos todo por el mismo precio que estan evaluados en el referido inventario contando la compañia los gastos que fuesen precisos para cubiertos de las tiendas. dichos bienes en el tiempo de la dissolucion de esta compañia quedaran adjudicados a dicho

S.or Arnaud padre por su misma valoracion entendiendose el mismo de los muebles y todo lo demas que conta en una suma al antedicho inventario a f.o 22 que importa 9602 « 14. 2

5.o

El gasto de comida de toda la familia y el de los criados y criadas los que se necesitasen en en adelante para qualquiera azumpto los salarios & ortos, imposiciones equivalente y generalmente qualquiera otro gasto ocasionado por nuestro comercio ō por motivo & enfermedad sean a cargo de la compañia sin que en la cuenta particular de dicho Arnaud padre se le haya & cargar cosa alguna de dicho gasto por razon & su familia entendiendose lo mismo por el gasto & comida de su hija Catalina durante el tiempo que estara en Francia ———

6.o

Quedara a cargo & cada socio en particular el gasto que hiciese por ropa & uso como el de la demas familia del S.or Arnaud padre de que se llevara cuenta exacta entendiendose lo mismo si fuere añadiendo algunos muebles con tal que no deverá repararse en algunas bagatelas que por descuido ō por la corta entidad se dejaran & anotar. ———

7.o

Si en el discurso de la compañia fuese necesario Hacer algun remiendo a la casa ō en el almazen del mismo sexo & tambien a cargo de la compañia y si fuesen obras & entidad sean a cargo del S.or Arnaud padre pudiendo este extraher los fondos que se le ofrescan en qualquiera tiempo para este azumpto ō qualquiera otro Llevando cuenta exacta para Hacerse cargo ———

8.o &

Cada uno & nosotros tendra facultad & firmar en nombre y por cuenta de la compañia qualquiera vales letras & cambio recivos, cartas missivas y generalmente &

todo genexo & escritura conveniente a nuestxo comexcio
Rexvandose noobstante la prefexiencia nuestxo S.r Axnaud
padre quando este presente entendiendose lo mismo en todas
las compxav, ventas, proyectos, prestamos & dinexo y genexal-
=mente todas las expeculaciones y en su ausencia lo Haxa
nuestxo Sabas. ———

9.º

Sexa del caxgo de la compañia el paqax quatxo por ciento
al año de los fondos liquidos que existen en nuestxo poder
pertenecientes a los Herederos del difunto Eloy Axnaud
vecino que fue de San Phelipe ———

10.º

Consiento yo Pedxo Axnaud en no pretendex interes alguno
o cambio & dinexo por xazon & mis fondos en atencion
al txabajo y aplicacion de los otxos dos interesados paxa el
maior beneficio de nuestxa compañia ———

11.º

Si Dios por su voluntad llevaxa a mejor vida alguno
& nosotxos en el discuxso de la compañia quedaxa esta
finalizada desde el dia de la muexte del que falleciere y se
haxia dentxo el texmino & tres meses un inventaxio gene=
=xal paxa la liquidacion de ella y dax cuenta a los Herederos
del difunto ———

12.º

En el tiempo de nuestxa division las deudas que quedasen
existentes de las incobxables, dudosas, y otxas & las pertene=
cientes oy en Dia a Pedxo Axnaud puestas por este en el fondo
segun su inventaxio se Reputaxan estas como efectos ——
pertenecientes al Rexido Axnaud aquien se adjudicaxan
a cuenta & su Capital ———

13.º

Todo lo que esta compañia estuviesse deviendo al tiempo & su
diffinicion quedaxa a caxgo de Pedxo Axnaud el satisfacexlo

paxa lo qual se le adjudicaxan efectos suficientes y de los mas
liquidos ——————————————————

14º

Por expresa condicion declaxamos que en caso de contestacion
sobre las cuentas (que Dios prescrve) nombxaremos dos
negociantes paxa axeriguarla y guardaremos con la obligacion
de hallax por bien lo que estos resolviesen de mancomun, y
nombxando ellos un texcero sino se combiniesen queriendo
evitax pleitos y dicensiones; Siendo estos axticulos nuestras
voluntades e intenciones los declaxamos auteticos como
si fuesen por escrituxa publica obligando a este efecto nuestros
bienes avidos y por haver en fee de lo qual Hemos hecho
tres copias una paxa el S.r Axnaud padre otra paxa
Andres Chabas y la presente las que firmamos en Denia
a primero de mayo 1774 /- Axnaud L.e Hijo y Chabas

Axnaud L.e Hijo y Chabas

Axnaud L.e Hijo y Chabas

Axnaud L.e Hijo y Chabas

Sin embargo de que Hemos firmado la contxata de compañia
que antecede en los nombres de Axnaud Padre Hijo y Chabas
haxido mexamente por inadvextencia; Haviendo sido
nuestra intencion antes de firmarla cada uno de por si en
propio nombre; lo que Hacemos aoxa paxa que por esto no
haya alguna nulidad. Denia ut supra

Pedro Axnaud Andres Chabas

Axnaud L.e

1778

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Separ p.r venta publica Escr.ra como yo Juan Antonio Gavila, y Martorell Labrador y Vecino de esta Ciud.d de Denia: Asi en mi Nombre propio como en el de mis herederos y subcesores, y de los que de mi y ellos huviere titulo, y havra: Otorgo q.e Vendo y doy en venta Real p.r Juro de heredad para Siempre jamas, a Pedro Arnaud, Comerciante de la mesma, presente, una Cavalleriza q.e tengo en el Corral de mi Casa contentiva de Quarenta y un palmo de largaria, y catorze palmos de Anchária, en dicho q.e linda con dho Comprador aun lado, p.r el Otro con dho Callizo de la Moreria, y p.r lo demas con Corral y Cavalleriza propia mia Libre y franca de todo tributo, Cargo, Señorio, Obliga-

49

Son especial, ni general, y como a tal
con sus tierras, Madera, y Piedras de la
Vendo, y asseguro en precio y quantia de
Setenta Libras, y dose Sueldos, las mis-
mas que han justipreñado valer dha
Cavalleriza Fran.co Valler, y Miguel
de Serra Maestros Albañiller de esta
Ciudad, Peritos Nombrados para ello de
Comun a Cuerdo por mi y el Espresado
Comprador: Y las nominadas Setenta
Libras y dose Sueldos de mi precio. las
recibo de dho Pedro Arnaud en Moneda
de oro y Plata corriente, y paso ami
Poder en presencia del Ex.mo y testigos
de esta Ex.ra (que deren aqui
el in fra escrito Escrivano
requerido da fee) de ella otor-
go en favor de dho Pedro Arnaud
y los suyos Carta de Pago, y recibo
en forma; Y Declaro que el jus-
to valor y precio de la Espresa-
da Cavalleriza, son las ante dhas

setenta Libras por sueldos
q[u]e por ella tengo recebidas,
y el que mas pueda tener
en qual quiera forma y
cantidad, le hago gracia y do-
nacion para perfecta y a-
cabada q[u]e el d[e]r[ech]o llama
yrevocable, interviniendo con in-
sinuacion, y renuncio la Ley
de el ordenamiento Real
fecho en las Cortes de Alcala
de Henares q[u]e trata de lo
que se compra, vende, o per-
muta, por mas o menos de la
mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir
el engaño, y que se redu-
zca este contrato a su justo
y verdadero valor, y todo
sus demas Leyes
que con ella concuerdan. Y de
de oy en adelante para

50

siempre me des apodero de
esto, y aparto de la accion
de propiedad, señorio, y porcion
cion titulo, voz, y recurso, y de
otro qual quiera derecho
que a dicha Cavalleria
me pertenecia, y todo el lexe
do, renuncio, y transpaso en dho
Pedro Arnaud Comprador
y en quien vendiere en su
dro para que como a propia
suya la posea, y la cambie
y enagene a su voluntad co-
mo a dueño Absoluto sin de-
pendencia Alguna = Excep-
tis Clericis Locis sanctis Mi-
litibus et Personis religio-
sis, et aliis quae de foro Valen-
tiae non existant nisi dicta Cle-
rici sub ista sextem et tenorem
fori novi exportar de dicti bo-
nas ipsa quae ad vitam suam

adquirieren vel habuerent: y
bajo la pena de Comiso segun
el tenor delos Antiguos fueros,
y Real orden de su Mag.d de Nueve
de Julio de Mil Setteçientos tre
ynta y Nuebe: Y le doy el Poder
que se requiere constituyendole
en mi lugar i mismo, y en uso
de Mayor dicha para que, p.r
su authoridad, o Judiçialmente
como quisiere entre en dha Ca
valleriza tome, y aprehenda la
posesion, y tenencia de ella, y en el
interin me constituyo por su inqui
lino tenedor, y poseedor, para po
nerles en ella a la que me lo
pidi, y me obligo ala evision
Seguridad, y saneamiento de
esta Venta en tal manera
que le sea quieta quieta, pleyto de
bate, o diferencia que sobre
ella Siendo Sobre mas Siendo y que 51

rado porna parte en qual quier
estado q. estuvieren los Autos
y aunque este hecha la publi-
cacion de Provanzas, tomaré la
voz y defensa, y los seguiré y a
cabaré a mi costa hasta dexar
los y dexarlos en quieta y pacifi-
ca poresion, y lo mismo haran
mis herederos, y succesores y no
cumpliendolo por no querer ó no
poder cumplirlo, le bolveré las
expresadas setenta libras, y dems
sueldos que me ha pagado, las la
bores, y aumentos q. e hiciere
hecho los daños, y costas que se le
siguieren, y recrecieren con
el mas valor adquirido con el
tiempo y por todo ello como si aqui
tuviera liquidacion y esta Escritura
fuere executiva de plazo cumplido
a todo que llegare el caso, y espe-
ro se me execute con solo ellas y el

juramento de quien fuere parte le-
gitima en que la difiero y sin otra
prueva de que le relevo aunque
por dro. se requiera. Y para todo
obligo mis bienes muebles y raizes
havidos y por haver. Y doy poder a los
Juezes y Justicias de su Mag. que de
ello puedan conocer, a cuya jurisdic-
cion someto mis bienes. Renuncio
mi propio fuero jurisdiccion y domi-
cilio, y el que de nuevo ganare con
la general del dro. en forma para
que me apremien, a cumplir lo
aqui contenido como si esta escritura fue-
ra sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada, y por mi consentida. En
cuyo testimonio assi lo otorgo en la
Ciud. de Denia, a los veynte y nueve
dias del mes de Noviembre de Mil
settecientos setenta y siette
años: siendo testigos Juan Pedro
Vignau Comerciante, y Balthazar
Fornet Corero de Denia: vesinos de el

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Ante mí aquien yo el Escribano doy fee conozco) lo firmó y que doy fee = Juan Antonio Favila y Martorell = Antonio = Francisco Monfort =

La presente Copia Concuerda con su Original, que queda en mi poder, á que me Refiero; En fee de ello Yo Francisco Monfort Escr.no Real de esta Ciu.d de Denia lo signo, firmo, y rubrico en ella, á los Doce días del mes de Junio de mil Cien.s Setenta, y ocho años

En testimonio de verdad

Francisco Monfort

1130

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Copia=

Sepanse por esta publica Escritura, como nos otros Doña Catalina Merle, viuda de Don Pedro Rinaud, assi en mi nombre propio, como en el de Madre, tutora y Curadora testamentaria de Catalina Rinaud, y Merle mi hija, y del citado mi difunto Marido en menor edad constituida, de cuyo mi encargo Confiesa por el Vltimo Testamento deste, que otorgò ante Domingo Thomas Lopez Escrivano dela Villa de Lago en el dia cinco del mes de Julio proximo pasado deste presente año; Dicho Rinaud negociante, Vezino deesta Ciud. de Denia, Don Joseph Pellejun, y Maria Antonia Rinaud, y Mathè Consortes Vezinos dela Ciud. de Leon en Francia, hallados personalm. en esta de Denia, Juntos de mancomun, à Voz de uno, y cada uno de ellos por si, y por el todo in solidum, Renunciando como expresamente Renunciamos, las Leyes de duobus Reis debendi, el authentica presente

53

hoc ita defide iuiouibus, el beneficio dela di-
vision y excusion, el deposito delas expen-
sas conta(s) demas dela mancomunidad y fian-
za; como Herederos que somos del difunto
Pedro Arnaud nuestro Marido y Padre respec-
tive; otorgamos y conozemos que damos to-
do nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bas-
tante, como en drecho se requiere y es necesa-
rio, á Andres Chabas Negoziante vezino
deesta dha Ciud. que esta presente, y el cargo
deeste poder aceptante, Generalmente, para
que en nuestros nombres, y representando nuestras
respectivas personas, acciones y drechos, pueda
percivir, y cobrar, qualesquiera cantidades
de maravedis, trigo, zevada, azeyte, y otras
cosas que qualesquiera persona, ó, personas
nos devan de presente, y en adelante devie-
ren, assi en esta Ciud, como en qualquiera
otra parte que sea, por escrituras, recono-
zimientos, sentencias, ventas, y alcanzes de
cuentas, poderes, ceciones, Lastos, Libranzas
Arrendamtos. de casas, y tierras, y en toda forma

de ello, ò. de lo que recibiere y cobrare, dé firme; y otorgue, recibos, cartas de pago, y otros legítimos cautelas, con fee de la entrega, siendo de presente, ò. su confesión y renunciación de las leyes de ello, excepción de la non numerata pecunia, y demás del caso otorgue. Para que en dhos nuestros nombres respectivos; pueda librar, qualesquiera letras de cambio contra qualesquiera personas, assi de los reynos de francia como de los de España, baxo el nombre de la antecedente compañia, de Pedro Renaud, Larive, hijo y Chatillon, siempre que convenga y sean necesarias: haviendo, y practicando las dilig.s judiciales y extra judiciales, que sean combenientes las mismas que nosotros dhos otorgantes haríamos, y hacer podríamos presentes siendo, que el poder que para ello, con lo incidente, y dependiente, hà menester esse mismo le damos y concedemos al referido Andres Chabas nuestro Procurador sin limitación alguna, con libre, franca, y General administración, y relevación

en forma; y á su firmeza obligamos nuestros bienes
y drechos, havidos, y por haver. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en dha Ciud. de Denia, á los once
días del mes de Deziembre de mil setezientos y
ochenta años; Los otorgantes á quienes Yo el
escrivano doy fee, conozco, lo firmaron siendo tes-
tigos: Jayme Ledrió menor escriviente, y Ricar-
do Richart, Agente de comercio, de dha Ciud. de De-
nia vezinos y moradores de que doy fee = Catalina
Merle = Ant. Arnaud = Joseph Pelegrín = María
Antonia Arnaud = Ante mí Jayme Ledrió es.no —
Concuerda con su original que queda en mi poder á que me
remito. Para que de ello conste, de pedim. del referido Andrés
Chabas, doy el presente que signé, y firmé en Denia, á los diez
días del mes de Marzo de mil setezientos ochenta y un años —

1

1981

Nota de lo que tengo pagado por Cuenta de mi Sr.a Tia Catalina Merle V.a de D.n Pedro Arnaud hasta el dia de la fecha de esta Saver

| | | |
|---|---|---|
| 2 quintales pasa del año 1779 a Josef Soler de Oxba ..... a 12 Pp | | 2 „ 8 „ — |
| portodos los Gastos de la division y parti- letos cau a Sa parte ..... | por | 115 „ 18 „ 9 |
| A Josef Garcia de Benichembla 4 quin.s pasa de 1779 en 2 Boletas a 14 Pp 5.12 | | |
| 4 quin.s dha ide en en 2 otras a 12 Pp 4.16 | | 10. 8 „ |
| Pagado a Pedro por su salario de la Copia de la hijuela de dha mitia 200 Pp | por | 13 „ 5.7 |
| Pagado a D.n Eloy Arnaud por lo que Corresponde a la misma de Intereses | | 40 „ 17 „ — |
| de la Hierra de Benisa ..... | | 44. — „ — |
| por su parte de la Comida de Casa gast.do | | |
| A D.n Josef Prat de Alzira en carta orden de Faure ..... | | 201 „ — „ 11 |
| A mi Amor Chaba por lo que me era deudora Segun los Inven.os de la herencia y Particion de dha misma | | 87. 1 „ 3 |
| A Ricardo Richards Segun lo mismo | | 8 „ 6 „ 8 |
| Que se Cobró de Matheo Montaner — antes del Inventario y no se le abonó, pero se halla el dinero en dha Casa ..... | | 2.18.6 |
| Por los Gast.os del Compromisso que — quedaron a su Cargo — Dsc — | | 66 „ 8.2 |
| Su parte de Gastos contra dh.a Contada ..... | 37 „ 18.7 | |
| idem de la Com.a de Faure sobre el Cobro de 1482 t y porter de gastos ..... | 10 „ 3.11 | |
| la mitad ..... | 48 „ 2.6. | 24.1.3 |
| | | 90 „ 9.5 |
| Que he pagado a mis tios Merle por Sr.a ..... | | 332.2.6 |
| | | 948 „ 16.11 |

Esta Nota asciende a nuevecienta quarenta y ocho libras diez y seis

55

sueldos y onze dineros moneda Corr
que afirmo verdadera dandome por
Contenta y satisfecha de la Legiti
=midad de los pasos hechos por Andrés
Chabas mi Sobrino al tenor de la
Suso dha Nota y por la verdad firmo
el presente en Denias a dos de marzo 1781
Salvando qualquiero x de Cuenta y Pla

Catalina Merle Arnaud

Certificamos que la firma
antecedente es de Nra hermana
Cathalina Merle, y que las
Nueve Cientas quarenta y Ocho
Libras, diez y seis sueldos y Onze
dineros que Consta en la Buelta
de los Cargos que Nro Sobrino
Andres Chabas a echo por
quenta de Nra dha hermana
se las deuelvo dho Chabas de
las quatro Mil Ciento y quarenta
Libras, diez y Ocho sueldos y Onze
que importaba la Nota dicho
en dos de Marzo de este año
de lo que hasia Cobrado de los
Deudores de Nra dha hermana
y para que Conste firmamos en Dax
a 12 de Sepbre de mil Sete Cientos Ochenta
y un año Nicolas Merle fran.co Merle

Papeles relativos
con mi tia Merle
y Armand

Recibo de D.ª Catalina
Merle viuda de
D. Cesar Armand

56

Notta de las Deudas que han cobrado Andrés Chabas y Ricardo Richard pertenecientes a la Legítima de Cathalina Arnaud y Prat

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | Saver |
| 1780 8bre 3 | Re Josef Pons de Salon dio Vte Rossetto á Cta | D. | 13.- |
| 31 | Josef Feller de Pedreguer dio á Cta | | 7.- |
| | Antonio Molina menor de Xavea | | 2. 3. 2 |
| 9bre 5 | Franco Simoner de Pedreguer | | 15.- |
| 19 | Rafael Cholvy de Xavea dio á Cta | | 18. 14. 4 |
| 22 | Juan Nas de Juan de Orbeta | | 9. 5. 3 |
| 8bre 16 | Vte Castellano del Verger dio á Cta | | 90.- |
| 11 | Franco Salort de Benichembla | | 4. 5. 8+ |
| | Pedro Bulufer de ondara | | 5. 10.- |
| 1781 Enero 3 | Manuel Sala y Juan Vecer de Denia | | 45. 8.- |
| Mzo 8 | Vte Pedro de Jaime de Gata | | 67. 2 |
| | Josef Feller ciego de Pedreguer | | 5.- |
| | Josef Pons de Salon dio de Pedro Pasq.l Semenia | | 4.- |
| | Rafael Cholvy de Xavea dio Juan Boyer | | 17. 10. 3 |
| | Fab.l Marco de Pedreguer | | 3.- |
| | Ant.o Sirvol de Lider | | 5. 10.- |
| | Ant.o Avellá de idem | | 7. 6. 8+ |
| | Domingo Espasa de Callosa | | 8.- |
| | Remualdo Pons de Jesmos dio por Franco Pons | | 2. 03. 2 |
| Denia 27 Enero 1781 | Recivado de Gastos segun Cuenta y de Cuenta de la Masa | 307. 11. 8<br>53. 4. 6 | |
| | Recivi de ambos Ricardi Chabas Sarrion Nombrado = | 254. 7. 2 | |

y Por Cuenta de la Legitima de mi Muger Catalina Arnaud en Real las Doscientas Cinqta y quatro Libras Siete Sueldos y dos dinl segun la Nota

Joseph Prat

57

Sigue la Cobranza de Dña Dna Catalina Arnaud Mesa

| | | |
|---|---|---|
| Augustin Estrada de Benequer dio Mio Soxnes | | 15.10. |
| Cosme Soler de Villajoyosa | | 20.— |
| Juan Cazneres de Altea | | 50.— |
| Dho Cazneres | | 50.— |
| Bautª Quiles dio el Sr Rector | | 10.2. |
| Josef Cots de Pedro Juan de Oliva | 31.6.11 | 66.4. |
| Ydem por Fco Soria | 34.17.5 | |
| Josef Cots de Dº Juan | 16.13.1 | 29.15. |
| Ydem Fco Soria | 13.2.7 | |
| Josef Vicens de la Vella | | 2.15. |
| Dr Franco Antº Salgado | | 24.9. |
| el Dho | | 21.17. |
| Rem. de Dons dio Su Hermª Fca Dons | | 10. |
| | | 281.3. |

Cuyas dos cientas ochenta y una libras tres Sueldos y once dineros moneda Corriente son las mismas que han Cobrado Andres Chabas y Rdo Richard de las deudas de la Hijuela de mi Mujer Cathª Arnaud y Mesa cuya Cantidad me han Satisfecho yo dia de la fha y para que conste doy el presente Denia 17 de Agosto 1781

Son 281.3.11

Luis Brau

Notta delas deudas que han cobrado Andrés Chabas y Ricardo Richard pertenecientes à Dn. Cloy Arnaud de Su 3o. y 5to. Saber

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1780 Febrero | 1 | Delaviuda de Matheo Pop del Verger y dio por esta Josef Cardona dicho Lugar a cta | 5.— |
| | | Julian Moncho de Liber dio Vte. Cur. | 9.12.— |
| | 12. | Viuda de Franco. Casanena dio por lo mismo que se obligó su marido de pagar por Pedro Pio Server | 7.10.— |
| | | Pedro Sivera de B. de Pheo. | 1.15.— |
| | | Vte. Burriguer de Simon de Benitachell | 8.14.3 |
| | 24. | Franco. Juan Ribes de Xavea | 3.16.7+ |
| | 31. | Julian Moncho menor de Liber dio Matheo Cur. | 10.4.— |
| | | Miquel Gavilá Hostaneso de Denia | 3.4.8+ |
| Febre | 1 | D. Vte. Catala Vicario de Benitachell | 11.6.— |
| | 18. | Simte. Garcés de Bautta. de Calon dio a cta | 7.— |
| | 14 | Julian Moncho menor de Liber dio a cta por Sy | 12.2.— |
| | | Viuda Josef Capy dela Vella dio a cta | 21.— |
| | 17. | Matheo Simo. de Matheo de Pedreguer | 6.12.— |
| | 19. | Christoval Bellufer de Xavea | 1.11.6+ |
| | | Jaime Marty de Xavea dio a Cta | 2.12.10 |
| | | Christoval Catala de Chl. de Xavea dio a cta | 7.14.— |
| | | Franco. Soler de Xavea d. | 1.17.2+ |
| | 24 | Viuda de Franco. Thomas de Pedreguer | 3.— |
| Xbre | 1 | Jayme Pons de Ataros | 1.13.— |
| | 5. | Julian Moncho de Liber dio por Jonfa Mas 13.9 | 2.7.9 |
| | | ídem dio por Antº Mas a cta 1.14.— | |
| | 6. | Dn. Ambrosio Pacheco Vntor. de Denia dio a cta | 10.10.5+ |
| | 11. | Franco. Catala dela Alga. dela Sondera | 8.4.— |
| | | Josef Cholvi Heredo. de Benitachell | 29.14.6 |
| | 20 | Bautta. Mas y de Denia dio a cta | 17.15.— |
| | | 196.16.8 | 196.16.8 |

58

Suma lo q.e han cobrado los referidos Chabas y Ric[hard]
esta buelta £s ciento noventa y quatro diez y seis
ocho dineros q.e rebajadas noventa libras onze sueldos
y nueve dineros £s los gastos q.e le caben a su parte
y quedan £s ciento y quatro un sueldo y onze din[eros]
cuyas he recibido y para q.e conste lo firmo en
Denia a 22 de Dbre de 1780

jn Paulo Le Gay
Curador ad Lites de D.n Eloy
Arnaud =

Son £s 104. 1. 11.

| | |
|---|---|
| cobrado de Fran.co Samper de Xalon | 10. 12. – |
| idem de Josef Catala de Xavea | 8. 10. – |
| idem de Lorenzo Marzal de Gatta | 4. 14. 9 |
| cuyas tres partidas de arriva que importa la suma | 23. 16. 9 |

de veinte y tres libras diez y seis sueldos y nueve dineros moneda corr.te he recivido de Ricardo Richard y son las mismas que avia cobrado de los tres citados arriva pertenecientes ala herencia de d.n Eloy Arn[aud] de su tercio y quinto = Denia 15. de Enero 1781

jn Paulo Le Gay

Son 23 £ 16 9

| | |
|---|---|
| Antonio Rodriguez del Verger | 7. 19. – |
| Blas Giner de Ondara | 16. 9. 4 |
| Abdon Sivera Hern.o del Verger | 100. – – |
| Phelipe Mulet de Gatta | 28. 12. – |
| Bartholome Senty de Denia | 4. – – |
| £s | 157. – . 4 |

Son cien sinquenta y siette libras y quatro dineros moneda corriente que suman las sinco partidas citadas arriva que me ha entregado R.do Richard por averlas cobrado de deudas pertenecientes ala herencia de d.n Eloy Arnaud de su tercio y quinto Denia 27 de Abl 1781

jn Paulo Le Gay

Son 157 £ – . 4

Sigue la Notta de las deudas que Andrés Chabas y Ricardo Richard han cobrado de los deudores pertenecientes a la herencia de Dn. Eloy Arnaud de su mejora del 3o. y 5.to y son saver

| | |
|---|---|
| de Dn. Ambrosio Pacheco Ynt.or - - - - - - - | £ 10.. 0.. 0 |
| de Fran.co Vives de oliva, Andres font y Josef Lidó del verger - - - - - - - - - | 2.. 13.. — |
| Fran.co Samper Zarra pers de salon - - - - | 3. 14. — |
| | 16 07. 0 |

Cuyas diez y seis libras ~~diez~~ y siette sueldos ~~y ocho~~ dineros que suman estas tres partidas he recivido de los dhos Chabas y Richard y para que conste firmo el presente oy en Denia 21 de 8.bre 1781

digo que son diez y seis libras y siette sueldos moneda corr.te que estan esmenado arriva valga = Jn. Baut.ta Lesay

He Resivido de D.n =andres= Chabas Ciento veinte y tres Libras seis sueldos y siete dineros Las mismas que me Entrego de quenta de Vicente Alsina a sego que corresponde al tercio y quinto de D.n Eloy Arnaud a quenta de mayor Cantidad Denia y Enero 29 de 1782

Son 123 ll —

Jn. Baut.ta Lesay

Recivo de S. J. [illegible]
Le Gay Curador de
D.n Eloy Arnaud -

Notta de las Deudas que han cobrado Andres Chabas y Ricardo Richard pertenecientes a D.n Eloy Arnaud de su Recibo

| | | |
|---|---|---|
| 1780 8bre 10 | + De Pedro Salvá mayor de Gatta | 21. 8.– |
| 11 | + Pedro Valles de Juan Ant.o de Xavea | 11.– |
| | + Fran.co Ferrer de Xabia dio Joaq.n Serrera | 3. 12.– |
| | + Josef Sendra de Xabia dio Joaq.n Serrera a C.ta | 2. 16.– |
| 27 | + Baut.a Ballester de Denia ... | 1. 0. 9 |
| 9bre 9 | + Baut.a Monsó de Denia dio a C.ta | 10. 7 + |
| 17 | + Vicente Gadea de Ondara | 2. 11. 9 + |
| 22 | + Miguel J.n Merqual Herr.o de Alcalá | 24. 13. 7 |
| | Fran.co Font de Mirarrosa | 7. 13. 11 + |
| | | 68. 0. 7 |
| | de Ricardo Richard | 51. 15. 10 |
| | p.r equivocation de la deuda de Valles | 11. –. |
| | | 130. 16. 5. |

Cuyas Ciento treinta libras diez y seis sueldos cinco dineros he recibido de los referidos Chabas y Richard y rebaxadas libras sesenta y seis diez y nueve sueldos onze dineros quedan p.r sesenta y tres diez y seis sueldos y seis dineros; y para q.e Conste lo firmo en Denia a 22 de 8bre de 1780.

Eloy Arnaud

Son £ 63. 16. 6.

60

Cobrado de Antº Marques de Benidoleig — 11.
Cosme Soler de Villajoyosa — 20.
Cuyas treinta y una libras que suman las — 31.
dos partidas arriva he recivido de Sr. dn. Richard por aver
las cobrado de los dos sujettos citados y son de mi herencia
del mi legitima Denia 27 de Abl. 1781

Son 31.— Eloy Arnaud

1781
9bre 20. recivi de la deuda de Migl. Molina a ctta ocho pessos
diez y seis sueldos — Eloy Arnaud
Son 8. 16.

Xbre 9. — Recibi de la deuda de dn. Pedro Bordelongue lo
qn. me ha cabido en la paga del año passado y son
diez y nueve libras y tres dineros —
Son 19. 3d. — Eloy Arnaud

1782
Enero 11. Recibi de la deuda de Ste. Alzina
trescientos pessos, pero quedan a cargo de
dho. Alzina pn. pagar a Sn. Juan Ciento
y quarenta y quatro pessos.

Son 300. ps. — Eloy Arnaud

Cloy Arnaud

Notta delas Deudas, que han Cobrado Andres Chabas y Ricardo Richard pertenecientes a D.na Maria Ant.a Arnaud y Pelegrin

| | Saber |
|---|---|
| Gregorio Llopis y su Steam.o Vte | 14. 6.— |
| Josef Machaucher de Oliva | 9. 6.— |
| Domingo Martinez de Oliva | 7. 14.— |
| Juan.C Pons de Juan.C del Verger | 1. 14. 3 |
| Josef Ballester de Estevan de Laquar | 6.— .— |
| Baut.a Ruano del Gatta | 15.— .— |
| Ant.o Moncho de Mixaflor | 20. 13. 7 |
| Andres Sanchis de Salon dio Su Hijo Josef | 15.— .— |
| Juan Pio dela Adzubia | 24.— .— |
| Josef Garcia Benichembla | 4. 8.— |
| idem el Otro | 10. 8.— |
| | 128. 9. 10 |
| Martin Pont de Salon dio Juan.C Puig Server | 1. 2.— |
| | 129. 11. 10 |

Jai recu la somme de Cent vingt neuf Piastres onze sols dix deniers y dernier que M.r Richard avoit Exigé pour mon Compte a Denia Le 8 janvier 1781 = J.B Pelegrin

| | |
|---|---|
| Abonsiera del verger al D.o f.o 207 | 35.— .— |
| Juan Carrers de Altea | 100.— .— |
| viuda de Vte Mixalles de Altea digo Ondara | 2.— .— |
| Josef Ballester de Laquar | 4.— .— |
| Ant.o Caxona de Pedreguer | 12. 18.— |
| Josef Ballester de Laquar | 3. 14. 6 |

62

Recibo de Dn. Jph. Pelegrin
R 129,11,10—

Notta dela Cobranza de la Hijuela de Dna Catª Arnaud y Prat

| | | Saver |
|---|---|---|
| 1781 7bre 3. | Dn Fran.co Ant.o Salgado de Denia | 20. 2. – |
| | Andres Font del Vergel – f.o 12 | 2. 7. 4 |
| 19. | Fran.co Torres de Atanacio | 8. 17. 6 |
| | Josef Selles Cieso de Pedreguer | 7. 4. 9 |
| 8bre 13. | Roque Merle de Denia | 42. 2. 4 |
| | Domingo Esparsa de Callosa | 16. – – |
| | Fran.co Rostoll de Xalon | . 16. – |
| | Gab.l Marco de Pedreguer | 2. 10. – |
| | Josef Pons de Xalon dio Pasq.l Femenia | 1. 10. – |
| | idem Vicente Rosello | . 17. – |
| | Dn Pedro Bordelongue de Valencia | 11. 9. 4 |
| | Domingo Esparsa de Calloza | 7. 19. 2 |
| | Fran.co Torres de Atanacio de Benidoleig | 4. 13. 10 |
| Xbre 12 | Man.l Sala de Denia | 10. – – |
| Dho 19 | el otro Sala | 6. 19. 7 |
| Xbre – | Vte Castellano del Vergel una Sequia | 65. – – |
| | Roq.e Ventura Sastre de Denia | 2. 16. 8 |
| 1782 En.o 1 | Vte Alcina de Pego | 150. – – |
| | Miguel Pedros de Gatta | 1. 2. – |
| | Remualdo Pons de Tormos | 85. – 11 |
| | Rafael Chohey de Xavea | 15. 16. – |
| Feb.o 27 | Mattheo Simo de Pedreguer dio Josef Rosello | 1. 4. 9 |
| | Fran.co Rostoll Sastre de Xalon | . 17. 2 |
| Ag.to 23 | Vicente Alcina de Pego | 150. – – |
| | L Por | 615. 6. 4 |

Son Seis cientas quinze libras Seis Sueldos y quatro dineros moneda Corriente que han Cobrado Andres Chabas y Richard Neg.tes de esta Ciudad de los Sujettos Citados conforme esta notta

Y declaro aver Recivido de los d.hos A. Chabas y Savea

1782 Richard en la forma sig.te

Cn.o 4. que entregaron por mi Cuenta a D.n Jaime Pecastella cien ochenta y una libras } 181.. —

que he Recivido de D.n Fco Roman de San Ph.e por su Cuenta Seventa libras un Sueldo y quatro Dineros } 60.. 1. 4

una Yegua que me Remitieron por el precio de Seventa y sinco libras } 65 — —

dinero que he cobrado de D.n Lorenzo Laviña Veinte y Siette libras } 27. — —

333. 1. 4

Que me entregaron oy en dinero effect.o dos cientas ochenta y dos libras y Cinco Sueldos } 282. 5. —

L.as 615. 6. 4

Y para que Conste lo firmo oy en Denia 11 de 7bre 1782

Luis Prat

Son 615. 6. 4

7bre 11 de 1782
recibo de D.n Luis Prat
L 615. 6. 4 de Cobranzas

Deudas Cobradas por Andres Chabas y R.to Richard
delas que han tocado ala S.ra Viuda de Dn. P.o Arnau

| | | | Saver |
|---|---|---|---|
| Juan.co Serra de Denia | | | 4.14.– |
| Pedro Menenqual de Gatta | | | 1.1.– |
| Josef Valles de Juan de Xavea en C.ta de Alb.e | | | 8.10.– |
| Bautta Cholvy de Xavea | | | 1.6.7 |
| Dr. Josso de Xavea | | | 1.18.6+ |
| Pedro Siberoles | | | 4.8.– |
| Th.e Bulufer de Blau | | | 8.13.4 |
| P.o Siberoles dio Jaime Josso | 4.13.9 | | 9.7.7+ |
| idem Juan Valles de Juan | 4.13.10 | | |
| Seb.n Blasco de Jn. de Xavea | | | 6.12.8 |
| Luis Cortes de Teamos dio Juan Font | | | 4.8.6+ |
| P.o Siberoles dio Juan.co Español | 5.10.– | | 14.–.– |
| idem Josef Buiquer | 8.10.– | | |
| Josef Mulet de Xavea | | | 2.9.9+ |
| Nicolas Laguna de Teulada | | | 3.3.9 |
| Seb.n Mesquita de Xavea | | | 6.13.– |
| Juan.co Marty de Xavea | | | 4.11.8+ |
| Nicolas Gadea de Guadalest | | | 3.–.– |
| Vda de Marg.l Salvà de Gatta | | | .17.4 |
| Vte Serra del Vezer | | | 13.11.– |
| P.o Siberoles dio Bue Vives | | | 5.10.– |
| Josef Aout de Ozba | | | 16.16.– |
| idem polar.da de Josef Josses | | | .18.– |
| Rafael Josses de Raf.l de Pedreguer | | | 33.12.– |
| Pedro Ruis de Xavea dio la Muger de P.o Bisquert | | | 8.16.– |
| Juan.co Almiñana Escr.o de Sagra | | | 20.–.– |
| Miguel Caxabo de Xavea dio Matheo Pio | | | 3.3.3+ |
| Mig.l Cardona de Josef | | | 1.15.– |
| P.o Siberoles de Xavea dio Josef Antolí | 11.–.– | | |
| idem Jaime Cruañes de Juan | 11.–.– | | |
| idem Ant.o Bau de Raf.l | 11.–.– | | 47.13.4 |
| idem Jaime Marty de Jun.e | 7.6.8 | | |
| idem Ant.o Pastor | 7.6.8 | | |
| | | | 237.10.5 |

64

| | | |
|---|---|---|
| dela buelta y Sigue | | 237. 10. |
| Antº Pastor de Xavea | | 4. 7. |
| Antº Soler de Benitachell | | 6. —. |
| Miguel Femenia dela Sella | | 44. 14. |
| Juan Vicens de Bte. dela Asubia | | 88. 5. |
| Miçl Contay de Denia | | 20. —. |
| Pedro Alminiana Hernº de Laguar | | 26. 5. |
| Pº Riberoles dio Franco Many | | 9. 3. |
| Pedro Juan Catala de Xaveá | | 10. 6. |
| Miçl Cardona de Bta de Xavea dio Pº Cholvy | | 20. —. |
| Sebastª Azanssot de Xavea | | 15. 4. |
| Fco Sendra de Benichembla | 2. —. | 2. 18. |
| idem Pedro Meuvual | 18. | |
| Antº Juan Ferrer de Pedreg | | 5. 5. |
| Matthias Cabrera del Verger | | 71. 16. |
| Jn Ignacio Camacho de la Lloza | | 43. 7. |
| Pedro Mas de Jaimos | | 11. 10. |
| Jaime Pedros de Denia | | 94. —. |
| Josef Soler de Orba | | 9. 1. |
| Josef Agut de Orba dio Jn Martinez | | 4. 11. |
| Antº Sala de Muxla | | 1. |
| Franco Reus de Liber | | 33. —. |
| Juan Vaxe de Benisa | | 13. 8. |
| Juan Crespo de Juan de Benisa | | 30. —. |
| Bue Vives Hernº de Benisa | | 8. —. |
| Luciano Ribes de Benisa | | 48. 5. |
| Josef Valles de Bta de Teulada | | 8. 10. |
| Basilio Espinos de Teulada | | 9. 18. |
| Vda de Juan Lemonier de Teulada | | 100. —. |
| Miguel Canabo de Xavea dio Matheo Paig | | 2. 9. |
| Antº Moncho de Mixaflor | | 47. —. |
| Franco Many del Verger | | 5. 10. |
| Josef Anchel de Xavea | | 9. 8. |
| Carlos Soliva Botecario de Xavea | | 33. —. |
| Pº Riberoles dio Marcos Benitoch | 5. 10. —. | 12. 6. |
| idem —— Miçl Bahiques | 6. 16. —. | |
| | | 1085. 4. |

| | |
|---|---|
| Suma de Enfrente y Sigue | 1085. 4. 8 |
| Pedro Morato Hern.º de Xavea | 19. – . – |
| Pedro Riberoler de Xavea | 200. – . – |
| Pedro Casseller de Pedreguer | 3. 16. – |
| Fran.co Soler mayor de Pamis | 24. 4. – |
| V.da de Juan Vecer p.a unos Mallorquines | 22. 10. – |
| Ph.e Signer de Ph.e de Gatta | 11. 1. 3 |
| Abdon Sirera del Verger | 87. 15. – |
| el otro | 144. 4. – |
| B.me Vives de Beniza | 16. – . – |
| Joaquin Ribes de Beniza | 1. 10. – |
| F.co y V.te Llopis de Callosa | 100. – . – |
| Ch.l Francés de Parsent | 4. 3. 9 + |
| Fran.co Amiñana de Sagra | 27. 18. 7 + |
| Joaq.n Pons de Tormos dio V.te Arbona | 5. – . – |
| Juan Carreras de Altea | 600. – . – |
| D.n Alex.o Faure y Prat Hijo de Val.a | 625. 18. 3 |
| Abdon Sirera del Verger | 58. 7. 11 + |
| Cosme Soler de Villajoyosa | 40. – . – |
| V.te Alcina de Pegó | 1054. 15. – |
| Joaq.n Pons de Tormos | 6. 12. – |
| | 4138. – . 5 |
| Cobrado de Matheo Montaner antes del Inven.o y se halló el dinero en el arca de que Nos echo Cuenta en la partida que nos hace cargo y por Consiguiente descargada de esta en contra en la Cuenta de los gastos Subim.dos | 2. 18. 6 |
| | 4140. 18. 11 |
| Rebajando lo q.e ha pagado por s/q.ta seg.n nota | 948. 16. 11 |
| | 3192. 2. – |

Cuias tres mil ciento Noventa y dos libras, dos Sueldos Son las mismas liquidas que por no averme las entregado me hicieron escritura de obligacion ante Jaime Pedros

Escrivano en fecho de oy y proceder
a la Cobranza que han hecho
Andrés Chabas y Ricardo Richa
alteno a la Nota del 20 de
Denia y onze de Xbre 1781

Catalina Merle

Recibo de Dna Catalina
Merle Viuda de
D. Pedro Armand

Notta delas deudas que han Cobrado Andres Chabas y Ricard Richard pertenecientes ala S.ª Viuda de Dn. Pedro Arnau de Denia

| | Saber L |
|---|---|
| Juan Carreres de Altea | 4. 11. 3 |
| Franco. Roig de Pedreguer | 6. 12. — |
| Miquel Cardona de Bautª de Xabea | 5. 1. 4 |
| Pedro Riberes de Xabea | 63. 18. 6 + |
| Antª Sattur muger de Bme Cardona | 1. 7 |
| Antª Montaquet de Selleu | 94. — 6 + |
| Mathe. Cabrera del Verger | 34. 3. 4 |
| Silvestre Mut de Sanet | 1. 9. 3 |
| Abdon Sivera del Verger | 45. — — |
| Josef Vicens dela Vila | 13. 14. 1 |
| Pedro Ribenoles de Xabea | 34. 18. 8 + |
| Franco. Vives de Gatta | 6. 17. 6 + |
| Salvor Roquet del Verger | 3. 5. 3 |
| Diego Suner de Ondara | 14. — — |
| Josef Monsonis de oliva | 5. 12. — |
| Calixtus Mengual de oliva | 25. 7. — |
| Miquel Escriva | 24. — — |
| Josef Escriva | 35. — — |
| Pasqual Mayans | 96. 9. — |
| Manuel Pouxas de oliva | 30. 16. 3 |
| Franco. Almiñana de Sayas | 10. 17. 6 + |
| Franco. Garcia de oliva | 8. — — |
| Bme Vives de Benisa | 16. 4. — |
| Sebn Agrasot de Xabea | 2. — — |
| Manl. Escriva Doliva | 13. — — |
| Viuda de Juan Simonies | 8. 7. 11 |
| Pedro Garcia de Pedreguer | 9. 18. — |
| | 613. 4. 11 |

8

66

Suma de la Buelta y Sigue ---- " 613. 4.
Dr. Antonio Gavidia de Denia ---- 5 " —
Joaquin Pons de Xaxmos ---- 30 " —
Antº Moncho de Jab.l de Miraflor ---- " 81 " —
Pedro Llobell de Teulada ---- " 43 " 1.
Andrés Font del Verger ---- " 10 " 13.
782 " 19

Quias setecientas ochenta y dos Libras diez y nueve Sueldos y Siete Sueldos dineros, es lo q. Andrés Chabas y Richard han cobrado de mis deudores desde dos de marso hasta hoy Quia cantidad me han entregado en presencia de mis Hermanos y Nicolas Merle que como yo firman el presente en Denia a doce de Setiembre 1781 =

Catalina Merle

Certificamos que la firma Antes ta es de Vtra hermana Catalina Merle y que en Vtra presencia ha Recevido las Referidas, Setecientas Ochenta y dos Libras, diez Nueve Sueldos y Siete dineros y q. que Consta firmamos en Denia a 12 de Sep.re de Mil Siete Cientos Ochenta y uno año/ Franco Merle

Nicolas Merle

Suma de la vuelta y sigue
Jn. Antonio Gavilla de Dania
Joaquin Pons de Rosmos
Ant.º Moncho de Das.º de Mayaflor
... Stoblle de Atalaya
Andrés Font del Verger

Son Libras setecientas ochenta y dos diez y nueve sueldos y siete sueldos Dineros, es lo q.e Andres ... Richard han cobrado desde ... de dos de marzo hasta ... cantidad me han entregado ... precencia de mis Hermanos ... q.e Nicolas Merle que como yo firman el presente en Dinas ... doce de Setiembre 1781 =

Catalina Merle
Certificamos que la firma ... es de Ntra hermana Catal... Merle y que en Ntra presencia ... ha Recivido las Referidas ... Cientos Ochenta y dos Libras ... Nueve Sueldos y Siete dineros ... que Conste firmamos en D... a 12 de Sep.re de Mil Sete Cien... Ochenta y uno años. Fran.co Merle

Nicolas Merle

Recibo de Dª Catalina
Merle y Dª Ca Arnau
de 782 " 19 . 7 de
Cobranzas
Nº 2

Volta de las cuenta que Andres Chabas y Richard dan a las Sras Viuda de Dr. Pedro Arnaud, de lo que han cobrado de sus deudas en virtud de Poder. ——— ——— ——— Saver

| | | | |
|---|---|---|---|
| Clem.te Eugenio Faxcés de Xalon | | 6 | 3 6 |
| Fran.co Vives de Oliva | | 4 | 4 9 x |
| Juan Sabea de Raf.l | | 6 | 5 3 |
| Juan Martines Boticario p.r manos de M.r Gavila | | 10 | 10 — |
| Josef Albexola | | | 2 8 x |
| Fran.co Marx del Xexex | | 4 | 6 3 |
| Joag.n Pons de Loxmos | | 1 | 1 4 |
| Max.o Fexxando | | 10 | — — |
| Fran.co Monfort de Joseph | | 1 | 2 10 x |
| Josef Monsonis de Oliva | | 5 | 6 3 |
| Bart.me Vives hexx.o de Benisa | | 11 | 19 — |
| Josef Mulet de Xavea | | 1 | 8 9 x |
| Andes Escortell de Pexeguer | | 6 | — — |
| Josef Agut de Oxba | | 6 | 10 6 x |
| Miquel Foxnes de Matheo | | 3 | 10 5 |
| Josef Monsonis de Oliva | | 8 | — 6 x |
| Buenaventura Bosca idem | | 8 | — — |
| Fran.co Sanlanga de Villajoyosa | | 50 | — — |
| Joag.n Sexxa de Bullulla un Sexdo | | 22 | — — |
| Joag.n Ribes de Benisa | | 1 | 11 — |
| Jaime Fexxex de Beniza | | 10 | — — |
| Andres Sessex | | 5 | 11 6 |
| Fran.co Roig | | 1 | 16 — |
| Juan Berthomeu de la Paxxa | | 5 | — — |
| Bartholome Vives hexxexo de Beniza | | 4 | 7 — |
| Pedro Moxen dió Josef Pexles | | 2 | 6 8 x |

Sigue la Cuenta del respaldo, y Suma ..... 307 „ 16

Pedro Boxomat de Calpe ..... „ 20 „ —
D.n Pedro Boxdelonque de Jalca ..... „ 15 „ 17
Antonio Gavila menor ..... „ 1 „ 1
Franco Saxlanga un par de mulos ..... „ 100 „ —
Gxab.l Fernando de Pego ..... „ 80 „ —
Joaq.n Pons ..... „ 3 „ 10
B.me Ives hexxexo de Beniza ..... „ 10 „ —
Nicolas Gaba de Guadalest ..... „ 3 „ —
Diego Montiel de Vellulla ..... „ 13 „ 12
Juan Cxespo de Beniza ..... „ 6 „ 12
Clem.te Eugenio Garcés de xalon ..... „ 8 „ 5
Josef Valles de Teulada ..... „ 1 „ 19
Viuda de Juan Simonies ..... „ 25 „ —
Patricio Sapena de Davea ..... „ 1 „ —
Pedro Ribexoles dió D.te Valles ..... „ 5 „ 1
Pedro Ribexoles s/c ..... „ 56 „ —
Franco Reus, y otros de Libex ..... „ 33 „ —
Ant.o Moncho de Gtab.l ..... „ 32 „ —
Joaq.n Pons de Coxmos s/c ..... „ 10 „ —
Franco y D.te Lopis hexxexos de Callora ..... „ 33 „ 1
Franco Solex Mayor de Famis ..... „ 13 „ —
Estanislao Menoual Hexxexo de Benitaya ..... „ 13 „ 1
Josef Valles de Teulada ..... „ 96 „ —

Dos 924 „ —

Cuyas Nueve Cienta y veinte y quatro libras, importe de mis Sueldos y en dinero tengo recibidas de Andres Cha y Richard, en esta forma ocho cientas y dos libras, importe de mis Sueldos y en dinero en especies de oro y Plata y cien y veinte y dos libras en el valor de un par de mulos y un Sexdo que me han entregado Cuias dos partidas Componen la Sobredha Cantidad de nueve cienta veinte y quatro libras, sin Sueldos y en dinero en moneda Corr.te Y que mediante entregada y recib.o que quiero valga

61

Lamia en Denia à 5 de Febrero 1782

Son 924 ″ 6 a 1

Cathalina Merle:

Cuya firma es de Nra hermana Cathalina Merle la que ha Recivido en Nra presencia la Cantidad de Nueve Cientas, veinte y quatro Libras, Seis Sueldos y vn dinero en la forma que Expresa el Antecedente Recibo Doi ante y Sufra

Nicolas Merle

Franco Merle

69

Nottas delas deudas que han Cobrado Andres Chabas y Ribaro pertenecientes a Dna Catalina Alcañiz Viuda de Dn Pedro Juanes también Difunta

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | Saxen | |
| 1782 | | | |
| Feb.o | 13 | Jaime Ferrer de Pinos | 18.— |
| | 17 | Franco y Vte Llopis Hexr.o de Callosa fg | 71.9.6 |
| | | Josef Agut de orba por Miguel Sirera | 10.— |
| | | Vte Alcina dio Thomas Zaragoza de Pego | 48.13.2 |
| | | Franco Sendra de Benichembla | 2.8 |
| | | Juan Crespo de Benisa | 2.10.— |
| | | Viuda de Juan Leymonier de Aculada | 25.— |
| | | Pedro Morato de Xabea | 5.13.2 |
| | | Dn Antto de la mezla Xabea | 3.18 |
| | | Miguel Duza de Pedreguer | 6.—.4 |
| | | Josef Ivorra de la Nucia | 54.— |
| | | Antto Moncho de Altea la | 15.— |
| | | Jaime Ferrer de Benisa | 21.— |
| | | Josef Agut de orba dio por Mig.l Sirera | 5.— |
| | | Patrn Diego Collado de Denia | 10.10.— |
| | | Pedro Femenia de Calon | 4.10.— |
| | | Jaime Marty del Verger | 2.15.— |
| | | Bautta Tuies Zaragoza de Denia | 1.16.— |
| | | Parg.l Prefacy de Albatera | 27.— |
| | | Josef Vicent de la Vella | 47.2.7 |
| | | Josef Agut de orba dio Mig.l Sirera | 3.1.— |
| | | Viuda de Josef Tortes de orba | 19.6 |
| | | Viuda de Josef Jonqueta | 5.8.4 |
| | | Franco Garcia de Polop | 27.— |
| | | Josef Monsonis de Polop | 12.15.— |
| | | Josef Rodrigues de Gata | 3.9.6 |
| | | Josef Domenec de Benimeli | 8.10.— |
| | | Carlos Polop de Xabea | 19.11.11 |
| | | Miguel Femenia de la Vella | 67.10 |
| | | Josef Antto Cortes de Denia | 6.6.7 |
| | | Josef Vicens de la Vella | 54.7.6 |
| | | Son 591 t 4 11 d | 70 Dos = 594.4.11 |

| | |
|---|---|
| Suma de la buelta y sigue | 591 - 4 - 1 |
| Barthme Vives de Beniza | 2 - 8 - |
| Vte Alcina dio Parql Cots de Bdo | 11 - 10 - |
| Antº Monchs de mirafflor | 61 - 17 - 6 |
| | Lor 666 - 14 - 11 |

Cuyas Seiscientas Sesenta y seis libras quatorze Sueldos y onze dineros moneda Corrte he recevido en este dia de los Andres Chabas y Richard Negociantes las mismas que han Cobrado asta oy de los acrehedores de la Difunta Dª Catalina Merle mi Suegra y para que conste lo firmo Denia 11 de Setiembre 1782

Luis Prat

Son 666 L 14 S 11 d

7bre 11 de 1782 —
Recibo de Dn Luis
Prat de L 666" 14" 11
Cobranzas
Nº 4º

# Notta Las Deudas que hemos cobrado por Cta de la Sra Catalina Merle Vda y Dr Pedro Arnaud difunta, y pertenecen á Dn Luis Lat.

| | | | Savex |
|---|---|---|---|
| 83 Junio | 5. | Dr Sn Antonio Favilá de Denia | 4. 18. 5 |
| Agto | 18. | Maxo Fernando El Perpex dió su hijo Jme | 9. 2. 6 |
| | | el dho Fernando dió su hijo dijo su hierno Mig Carxio. | 6. — |
| Agto | 29. | Fran.co Garcia | 8. — |
| | | Miguel Femenia de la Setla | 40. — |
| Julio | 3. | Vte Alina de Pego | 46. 14. 2+ |
| Agto | 5. | Antonio Mulet menor de Denia | 24. 5. — |
| Agto | 13. | Isidoro Porcente de Montiberno | 24. 6. 8 |
| | | Maxiano Fernando dió su hijo F.co | 6. 2. 6+ |
| Agto | 22. | Joag.n Pons de Coromos dió Dom.o Estela | 2. 6. — |
| | | Bonaventura Borcà | 6. — |
| | | Pedro Garcia | 4. 16. |
| | | Pedro Casselles de Pedreguer | 4. 16. |
| | | Vte Corxens dió Fran.co Carxner | „ 15. |
| Agto | 6. | Pedro Morató de Xabea | 2. — |
| | | Pedro Riberoles de Xabea | 34. 17. 3 |
| Agto | 12. | Jaime Rieza Sastre de Ondara | 22. 14. 9+ |
| Agto | 24. | Jacinto Favilá de Denia | 1. 3. 5 |
| Agto | 27. | Dr Josef Ant.o Cortey de Denia | 5. 4. 4+ |
| | 29. | Max.o Fernando dió su hijo F.co | 3. — |
| | 16. | Patricio Sapena de Xabea | 3. 2. 11 |
| | 22. | Andres Escoxtell de Pedreguer | 6. 4. 3+ |
| | 29. | Dom.o Estela por man.o de Beltran Mollo | 1. 19. 6 |
| | 8. | Luis Cortes de Coromos | 3. 6. — |
| | 9. | Josef Bañuls Hermitaño de Xabea | 6. 9. 2 |
| | | Pasg.l Prefacy | 16. — |
| | 18. | Vda de Pasqual Leida dió Bta Casselles | 2. 15. 8+ |
| | 19. | Vte Bolufer de Gata | 6. 18. — |
| | 29. | Pedro Ruis dió Guillermo Blanco p.r Josef Ros | 3. 5. — |
| | | Pedro Casselles de Pedreguer | 2. 6. — |

Sigue la Suma de la Buelta ——— 283. 8

| | | | |
|---|---|---|---|
| Dre | 3. Pedro Morato | | 11.— |
| | 5. Vte Torres | | „ 17. |
| | 10. Maxo. Guardiola | | 2. 19. |
| | 15. Antonio Almiñana | | 5.— |
| | 22. Carlos Pla | | 9. 4. |
| | Luciano Ribes | | 42. 11. |
| | Vda de Juan Leymonies | | 30 |
| | Joaqn. Sivera de Murla | | „ 3. |
| 1784 Enro 22 | Vte Ripoll de Altea | | 12.— |
| | Pedro Riberoles de Xavea | | 36. 6. |
| febo 14. | Pasql Prefacy de Albatera | | 13.— |
| Dho 20 | Joaqn. Serra de Bolulla | 15. 10.— | 25.— |
| | el Dho dio Josef Montiel | 9. 10.— | |
| | Franco Sendra de Benichembla | | 1. 12. |
| | Vda de Jn. Leymonies de Teulada | | 12. 2. |
| Junio 29 | Pasqual Pissarro de Pedreguer | | „ 14. |
| | | | 485. 10. |

Nota de las deudas que los dhos Andrs. Cto Chabas y Richard han cobrado de la legitima de Dna Catalina Arnaud y Prat — Saver

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1783 Julio 25 | Vte Castellano en papa | 8. 12. 7 | |
| Dbre 9 | „ Franco. Rostoll | „ 9.— | |
| 1784 Enro 2 | Josef Pons de Xalon | „ 3.— | |
| | Franco. Mulet de Pco de Gatta | 3. 18. 9 | 32. 13. |
| | Pedro Carrelles de Pedreguer | „ 4. 6.— | |
| | Vte Castellano | „ 9. 18.— | |
| | Rendo. Pons dio Vte Pereto en 4 de Julio 1781 y se olvido | 1. 8.— | |
| | Vte Castellano | 1. 1. 4 | |

Cuyas quinientas diez y ocho libras quatro sueldos y siete dineros yo el abaxo firmado he Recivido de Andrs

Chabás y Richard en dinero que los mismos tenian cobradas ~~hasta oy~~ desde cinco de Junio del año 1783 hasta oy de diferentes deudores de la herencia ó aver de la difunta mi Suegra Catalina Merle Vda de Pedro Arnaud, y de la Legitima de mi Muger Catalina Arnaud, segun aparece en las dos precedentes Notas y Por la verdad hago el presente Recivo en Denia á 5 de Julio del año 1784.-

Luis Sorat

Recibo de D.n Luis Sorat
de 518 rs. de 7 del
Cobranzas

N.º 6.º

Notta de las deudas que Andres Chabas y Richard han cobrado pertenecientes a la Viuda del Difunto Dr. Pedro Arnaud = Desde el Dia 11 de 7bre de 1782 hasta 20 de Mayo de 1783

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Ant.o Mulet de Denia | | 3. | — |
| 31. | Pedro Riberoles | | 105. | 11. 2 |
| 3. | Luis Cortes de Tormos | | 15. | — |
| 4. | Juan Crespo de B.me de Benisa | | 2. | — |
| 11. | Pedro Riberoles por Marco Bellock | | 2. | 15. |
| 14. | Pedro Morato de Pavia | | 1. | — |
| 16. | Fran.co Soler mayor | | 9. | 16. — |
| 23. | Miguel Fornes de Pedreguer | | 10. | 10. + |
| | Fran.co Garcia de Oliva | | 3. | — |
| 28. | Jayme Ferrer de Benisa | | 20. | — |
| 2. | Vicente Ripoll de Altea | | 21. | — |
| 8. | Luciano Ribes | | 66. | 5. — |
| | Juan Ribes f. 27 dio in Padre | | 10. | — |
| | Pedro Boronat de Calpe | | 8. | 4. 9 |
| 14. | Viuda de Juan Seymonies de Teulada | | 45. | — |
| 21. | Vicente Alcina de Pego | | 181. | 6. 11. + |
| 25. | Pasqual Pissarro | | 10. | 8. + |
| 26. | Jayme Ferrer de Pinos | | 19. | 12. — |
| 28. | Carlos Planes | | 8. | — 1 |
| 30. | Pedro Boronat de Calpe f.o dio Mig.l Boronat | | 4. | 10. — |
| 3. | Pedro Llobell dio la Viuda | | 5. | 6. 8. + |
| 4. | Vicente Berthomeu dio Jacinto Favila | | 20. | — |
| | Viuda de Joseph Costa | | 1. | 1. 10 |
| | Joseph Crespo dio su hijo Roque | | 63. | — |
| | | | 918. | 10. 11 |

73

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Sigue la suma de la Buelta | | 918 10 |
| Dre 5 | Viuda de Seymonier de Teulada | | 45 |
| 8 | Andres Martines de Polope | | 7 12 |
| 12 | Pedro Semenia de Xalon | | 13 |
| | Dte Joaner de Benichembla | | 2 |
| | Dte Boluffer mayor de Gatta | | 3 18 |
| | Jayme Riera | | 5 |
| | Josef Ivorra de la Nucia | | 45 16 |
| | Bau.ta Chobi de Xarea | | 1 17 |
| 1783 Cn.o 10 | Mariano Fernando dio Miguel Canto | | 6 |
| Feb.o 5 | Jayme Ferrer de Pinos | | 20 |
| | A Dho | | 12 |
| | | | 1026 17 |

Cuyas mil veinte y seis libras diez y siette sueldos y diez dineros moneda Corr.te son la suma de las deudas que han cobrado Andres Cabas y Richard de la herencia de la difunta Mi Suegra d.na Catalina Merle de la forma que consta en la notta antecedente la misma cantidad he recivido en este dia 7 para que conste lo firmo oy en Denia 20 de mayo 1783

Luis Bral

Recivo de D.n Luis
Prat de Cobrança
1026.17.10

Nº 5º

Nota de las deudas que tenia cobrado

Nota de las Deudas cobradas de Dn. Josef Pelegrin por Andres Chabas y Richard desde el dia 2 de Julio de 1783 asta oy 3 de Febrero 1785 inclusive Saver

| | | | |
|---|---|---|---|
| Josef Boronat Sastre de Denia. | " | 1. | — |
| Josef Machauchex Hexr. de Oliva. | " | 2. 13. | 2 |
| Domingo Martines de Orba. | " | 16. 4. | — |
| Josef Machauchex Hexr. de Oliva. | " | 2. 16. | 5 |
| Vda. de Vicente Mixalles de Ondara. | " | 1. 16. | — |
| Domingo Martines de Orba. | " | 11. | — |
| Vda. de Sebastian Estela de Sagra. | " | 13. | 8+ |
| Joagn. Pons de Lomos dio Vte. Mansanet | " | 7. | 9+ |
| Martin Pont de Xalon dio Fco. Puig Server | " | 19. | 8 |
| Fxanco. Diego de Josef de Gatta. | " | 9. | 6+ |
| Fxanco. Gil de Xarea. | " | 3. 4. | 7 |
| Antonio Cardona de Pedreguer. | " | 30. | — |
| Bautta. Ruano dio Seron. Diego de Gata | " | 1. 10. | — |
| Domingo Martines de Orba. | " | 45. | 1+ |
| Andres Sanchis de Xalon. | " | 12. | — |
| Dr. Josef Plà medico de Denia. | " | 1. 15. | 9 |
| Josef Machauchex Hexr. de Oliva. | " | 2. 10. | 6+ |
| Bautta. Ruano de Gata dio Vte. Pedros. | " | 2. 10. | 7 |
| Dos | " | 136. 11. | 11 |

Cuya cantidad de Ciento treinta y seis libras onze Sueldos y onze dineros Suman las partidas que anteceden y confiesso aver Recivido de los Sres. dn. Andres Chabas y Richard negte. de esta Ciudad en este dia y como tambien en ocho de Enero 1784 la partida de Ciento veinte y nueve libras onze Sueldos y diez dineros = en diez y siette de xbre. del mismo año quatro cientas treinta y seis libras quatorze Sueldos

y tres dineros y en seis de Enero Año mil
Sette cientos ochenta y tres, quatro Cuentas ochenta libras
y tres dineros que todas las citadas quatro
partidas Juntas Suman mil ciento ochenta y dos
libras diez y ocho Sueldos y tres dineros moneda
Corr.te de este Reyno que hasta oy dhos Chabas y
Richard han Cobrado de las deudas pertenecientes
ala Hijuela de mi Mujer d.ña Maria Antonia
Armand y Mathé y para que conste y sirva de
descargo que he recevido de los Referidos Chabas y Rich.d
las citas quatro partidas doy el presente de mano
a pena firmado de la mia Denia 3 de febrero 1
Nota que se anula qualquier
Son 1182.18.3d recivo que de las Sussodichas
partidas hubiesse dado valga
y que las ciento tzienta y seis libras once
Sueldos y onze dineros las he recibido en
en una carta Orden a cargo de los S.rs
Rod.s y Conyg.e de Alicante
= J.n Pelegrino

Feb.° 5 de 1785

Recivo de P.es 1182.18.3

de D.n Josef Pelegrin

de Lyon

Notta de las deudas Cobradas de Dña. Cat.ª Morales Vda. de D.n Pedro Arnaus por Andres Chabas y Richard

| | |
|---|---|
| Pedro Garcia de Pedreguer | 6.. 12.. — |
| Luciano Ribes de Benisa | 88.. 3.. 4 |
| Viuda de Juan Leymonier de Teulada | 42.. 17.. 3 |
| Vicente Alzina de Pego la Comm.on de Lavedo | 44.. 3.. 4 |
| el dho por Dem.s que hemos echo cargo a Pelegrin | 6.. 13.. 4+ |
| Josef Ivorra de la Nucia | 18.. 4.. — |
| Joaquin Pons de Toxos | 5.. 10.. — |
| Vda. Alzina de Pego | 12.. 19.. — |
| Yzidoro Laurenta de Montichelvo | 10.. —.. — |
| Vda. Alzina de Pego | 42.. 10.. — |
| Juan Crespo de Benisa | 8.. 9.. 4 |
| Vicente Ripoll de Altea | 9.. —.. — |
| Viuda de Juan Leymonier | 40.. —.. — |
| Juan Crespo de Juan de Benisa | 8.. —.. — |
| | 343.. 1.. 7 |

Cuyas tres Cientas Quarenta y tres Libras de 128/s. he recibido en esta ffra. a my. Satisfacion. Denia. 9 de Marzo 1786.

Luis Prat

7.7

Recibo de D.ⁿ Luis
Prat de
343.1.7 R. de
Cobranza

N.º 8

9   2   1781

Escritura de Arrendam.to de una Casa en el Poblado de esta Ciud. y un Almazen en la Playa del Mar de la misma otorgada por Dª Catali-na Merle viuda de Dn. Pedro Arnaud, en favor de Andres Chabas, y Ricardo Richard Negoz.tes de Compañia, vez.des de esta Ciud. de Denia.

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Sepan por esta publica Escritura como Yo Dª Catalina Merle, Viuda de Dn Pedro Arnaud, Vezina de esta Ciudad de Denia, otorgo, y conozco que axiendo, y doy en renta á Andres Chabas, y Ricardo Richard Negotiantes de Compañia, Vezinos de esta misma Ciudad, y á quien su Dro representare, una Casa de habitacion, y morada, que tengo, y poseo en el Poblado de ella, sita en la Calle Mayor de la misma, que linda por un lado con Casa de Juan Antonio Favila, y Martorell, por otro con casa de Joseph Fourcat, por las Espaldas con Corrales de las Casas de las Viudas de Francisco Lull, y Dionisio Ribuit, callejon dho de la Morera

en medio, y por delante con casa de Joseph Cortes mayor, otra calle mayor en medio; y otra casa Almacen, que igualmente tengo, y poseo en la Playa del Mar de esta ciudad, en la Calle del Puente, que linda por un lado con casa Almacen de Mariano Collado de Miquel, por otro con la Hermita de San Telmo, por las Espaldas con tierra huerto de Juan Cardona, y por delante con casas de Pablo Senti, y Joseph Gallalta, dicha Calle del Puente en medio, por tiempo de quatro años, que empezaron á correr, y contarse desde el dia primero del mes de Enero proximo pasado de este presente año, y fenecerán en el dia treinta y uno de Deziembre de mil setecientos ochenta y quatro; por precio en cada uno de ellos

que cabe en la Casa, por el de cin-
cuenta y cinco libras moneda
corriente en cada un año, y la
Casa Almazen de Mar, por el
de quarenta y cinco libras de dha
moneda, tambien en cada un
año de los quatro que comprehen
de este Arrendamiento, que las
dos partidas componen cien libras,
que me han de pagar en una pa-
ga entera, que feneczca el Arren-
damiento de cada uno de los quatro
años que comprehende este, bajo los
Capitulos, y condiciones siguientes:
Primeramente: Que Yo la dha D.a Ca-
talina Alvarez Quirós me reservo
para mi uso toda la habitacion de
la Sala del primer piso de la Casa,
sin que durante dho Arrenda-
miento los referidos Andres Chabás,
y Ricardo Rochard, me lo puedan
impedir por ningun pretexto, ni

tienda de Yo falleciese, ò tomasse, que
otro estado, porque en qualquiera de
estos casos siempre deve tener efecto
este Arrendamiento, y concluir el
tiempo delos quatro años estipulados
en el capitulado, y pactado.
Y con estas condiciones, y no sin ellas, pro-
meto, y me obligo, à que este Arren-
damiento les será cierto, y seguro por
el referido tiempo delos quatro años.
y precio que queda notado en cada
uno, y que no se les quitará, ni im-
pedirá, y si de hecho sucediere lo contra-
rio, les pagaré todos los daños, y perjui-
cios, que por ello se les siguieren, dife-
ridos en su Juramento, en que les re-
levo de otra prueba. = Y nos los suso-
dichos Andres Chabes, y Ricardo Richards,
que presentes somos à lo dicho acepta-
mos esta Escritura en todo, y por
todo, segun, y como se ha referido, y
por ella recibimos en Arrendamiento

las referidas Cava, y Almacen, que arriba quedan notadas, y deslindadas. De que nos damos por entregados á nuestra Voluntad, y renunciamos las Leyes de la entrega, é prueva, y por la misma nos obligamos cumplir los capitulos, y condiciones estipuladas en ello, y pagar á la relacionada D.ª Catalina Merle, ó á quien su dho hubiere las cien libras de este Arrendam.to en una paga, en el dia primero del mes de Enero de cada uno de los quatro años que comprehende este, con las costas de la cobranza, por que se nos execute con esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo diferimos y la relevamos de otra prueva, aunque de drho se requiera. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir, obligamos nros bienes, y drechos havidos, y por haver. Y damos poder á las Justicias de Su Magestad, que

nos sean competentes, para que à ello nos apremien, por todo rigor de Dro, y via executiva, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dha Ciudad de Denia à los onze dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y un años. Y los otorgantes, à quienes Yo el Ex.no doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Claudio Jouvrat Negociante de la Ciudad de Landia, y Joseph Pedrón Escribiente de esta de Denia, respective Vezinos, y moradores, de que doy fee = Cathalina Merle = Andres Chabas = Ricardo Richard = Ante mi Jayme Pedrón Escribano

Concuerda con su original que queda en mi poder à que me remito. Y para que de ello conste de pedim.o dello Referido Chabas, y Richart, di el presente que signé y firmé en Denia, à los veinte y seis dias del mes de enero de mil setecientos ochenta y dos años

Escritura de Venta de
una casa Calle mayor hecha por
Jn.o Ant.o Gaviria y Martorell
en favor de D.n Fran.co Zavala
Administrador de Rtas Reales
y su carta de pago inclusa
aqui

14 Marzo
1783

17 Marzo 1783

Quinientos quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIEMTOS QVAREMTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIEMTOS Y OCHEMTA Y TRES.

Sepase por esta Publica Escra como Yo Juan Antonio Gavila, y Mantoveli Labrador, Vezino de esta Ciudad de Denia, otorgo, y conozco, que vendo, y doy en Venta Real, por Juro de Heredad, para siempre Jamas, á Dn Franco Antonio Tavala Administrador de Reales Rentas en la misma, y á quien su drecho represente, una Casa que tengo, y poseo en el Pblado de dha Ciud. y Calle mayor, que linda por un lado, con Casa de Dn Thomas Nuez, por otro con la de la Herencia de Pedro Azna rid, por delante con la de Franca María Gavila Viuda de Joseph Gaya, dicha Calle en medio, y por las Espaldas con Corral de la Casa de Mn Franco Fernando Pfro, Callizo de la morería en medio, con todas sus Entradas, y salidas, Vos, y Costumbres,

85

servidumbres, y todo lo demas que le
pertenece, y puede pertenecer de hecho,
y de derecho, libre de censo, tributo, hipo-
theca, memoria, señorio, ni obligacion,
especial, ni general; y por tal se la vende,
por precio de Mil y trecientas Libras mo-
neda corriente, en esta forma: Ciento tre-
ze Libras, y diez sueldos, que de mi Volun-
tad quedan en su poder, para satisfazer
las, y pagarlas á la R.l Azienda, en Pla
zos de Veinte y dos Libras, y diez sueldos,
cada año las mismas que resto deviendo á
dicha R.l Azienda, de lo que an-
ticipó esta para la composicion de la espre-
sada Casa, quando entro á ocuparla el
nominado D.n Fran.co Antonio Zavala,
y colocó en ella los efectos de la Real Azien-
da que tenia á su Cargo, de que me doy
por entregado á mi Voluntad, y renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia,
Leyes de la entrega, y Prueva: Quinientas
sesenta y cinco Libras que me paga real

mente, y al contado, en presencia del Esr.no
y Testigos infraescritos, de que le pido de fee,
(é Yo el Esr.no la doy) de que en mi presencia,
y de los Testigos de esta Esr.a pasaron dichas
quinientas Sesenta y cinco Libras á poder
del Otorgante, en especie de Oro, Plata, y
Vellon, de que se dio por entregado á su
Voluntad; y de ellas le otorgo Carta de
Pago, y Finiquito en forma, y las restan
te, Seiscientas Veinte y una Libra, y diez
Sueldos á cumplimiento del precio de esta
Venta, me las ha de pagar en quatro igua-
les Plazos, y Pagas, de ciento cinquenta y
cinco Libras siete Sueldos, y seis Dineros,
debiendo ser la primera en el dia Diez y
siete de Marzo del año mil setecien-
ochenta y quatro, y las otras en igual dia
de los inmediatos siguientes, hasta quedar
enteramente satisfecha dicha Cantidad.
Y declaro, que el Justo precio de la referida
Casa son las expresadas mil, y trecientas
Libras, en la forma de paga que relacionado

86

queda, y si mas vale, de la demacía poca, ó mu
cha, le hago gracia, y donación, pura per
fecta, y acabada, que el Dho llama ínter
Vivos, con ínsínuación, y renuncio la Ley
del Ordenamiento Real, fecha en las Cor
tes de Alcala de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, ó permuta,
por mas, ó menos de la metad del Justo
precio, y los quatro años para repetir
el Engaño, y que se reduzesse este Contra
to á su Justo ínterínsecco, si lo padeciera,
y las demas Leyes que con ella concuerdan:
Y desde oy en adelante perpetuamente
me desapodero, decisto, y aparto de la Acción,
Propiedad, Señorio, y Posesión, Título, Voz
y recurso, y de otro qualquiera Drecho
que á Dha Casa tenia, y todo lo cedo, renun
cio, y transpaso en el antedicho D.n Fran.co
Antonio Zavala Comprador, y en
quien su Dho representare, para que por
su Autoridad, ó Judicialmente, tome, y
aprenda la Posesión, y tenencia de ella

y la goze, venda, cambie, enagene, y disponga co-
mo Dueño absoluto sin dependencia alguna:
Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valen
cie non existunt, nisi dicti Clerici fuerint
reiem, et tenorem fori novi, super hoc
edit, bona ipsa ad vitam suam adquise
xerit, vel adquirent, y baxo la Pena de Comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real Orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve:
y en el entretanto que no la tomare, me
constituyo por su Inquilino, Tenedor, y Pose-
dor, para le poner en ella cada que me lo pida:
Y me obligo á la Eviccion, seguridad, y Sanea
miento de esta Venta, en tal manera,
que de qualquiera Pleyto, debate, ó Dife
rencia que sobre ella se le moviere, to-
mare la Voz, y Defenza, y los siguiere, y
acabare á mi Costa, hasta los fenecer, y
dexar al dicho Comprador en la quieta,
y pacifica Posesion de la expresada Casa,

87

y lo mismo harán más herederos, ó Succe-
sores, sopena de le dar otra tal á su con-
tento, ó de restituírle el precio de esta Ven
ta, y pagarle las mejoras que hubiere
fecho, con más las Costas, y Daños que
se le siguieren, é recrecieren, y por ello
se me execute con sola esta Escritura, y
el Juramento de quien fuere parte,
en que lo difiero, y le relevo de otra Prueva:
E Yo el dicho D.n Francisco Antonio
Zavala que presente soy á lo dicho, accep-
to esta Escritura en todo, y por todo, segun
y como se ha referido, y por ella recibo en
Venta la citada Casa, de cuya Propie
dad, y Posesion, me doy por entregado á
mi Voluntad, é renuncio las Leyes de
la Entrega, é Prueva, y me obligo pagar
al citado Juan Antonio Zavala, y á quien
su derecho representare, las referidas
Seiscientas Veinte y una Libra, y diez
Sueldos, en los Plazos, y Pagas, que
expresado queda, con las Costas de

la Cobranza, cuya execución difiéren
su juramento, y esta Escritura, relevan
dole de otra Prueva: Y ambas personas,
cada una por lo que le toca cumplír, obli-
gamos nuestros Bienes, y Drechos havi-
dos, y por haver, y damos poder á las Juz-
ticias de su Magestad que nos vean com-
petentes, en especial á las de esta Ciudad
de Denia, para que á ello nos apremien
por todo rigor de drecho, y Vía Executi-
va, como por Sentencia difinitiva pa-
sada en hauthoridad de cosa juzgada, y
conventida: Y renunciamos nuestro propio
fuero, y Domicilio, y las demas Leyes, ó
fueros de nuestro favor, con la General
del dho en forma: En cuyo Testimonio
así lo otorgamos en dicha Ciudad de
Denia, á los diez y siete dias del mes de
Marzo de mil setecientos ochenta y
tres años: Y los otorgantes (á quienes
Yo el Escrivano doy fée conozco) lo firma
ron, siendo presentes por Testigos Mari-

84

miano Pastor Labrador, y Pedro Barbaxín Manuense, de dicha Ciudad de Denia Vezinos, y moradores= Juan Antonio Gavila, y Martorell= Francisco Antonio de Zavala= Antemi= Matheo Montanes= Concuerda este Traslado con su Original, que queda en mi poder, á que me remito, y en fee de ello Yo Matheo Montanes Escrivano Real, y Publico, de esta Ciudad de Denia Vezino, doy el presente, que signo, y firmo en ella á los diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y tres=

Antestim.° De Verdad.

Matheo Montanes

Derechos del presente y su Registro: treinta R.s Vn.

22 febo 1784

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Copia= En la Ciudad de Denia a los veinte y dos dias del mes de febrero de mil Setecientos ochenta y quatro años; antemi el Escrivano y testigos infrascritos, Comparecio Don Juan Antonio Gavilá, y Mateo del Capitan de la Segunda Compañia de Milicias Urbanas de esta Ciudad, vezino de la misma, á quien doy fee conozco, y otorgo haver recivido de Don Francisco Antonio de Zarate Administrador de Rentas Generales y Tavacos, de ella y su Partido, Real y efectivamente, en mi presencia, y la de los testigos de esta Escritura de que doy fee; quatrozientos treinta y siete libras y diez sueldos moneda Corriente, en monedas de Oro, y Plata de buena calidad y peso, las mismas que le estava debiendo de resto, y á cumplimiento de á quellas mil y trescientas libras del precio y valor de una Casa de habitacion y morada que le vendio, sita en la Calle mayor de esta dha Ciudad, con escritura que authorizó Matheo Montaner Escrivano de la misma en el dia diez y siete del mes de Marzo

90

del año proximo passado mil Setezientos ochenta
y tres; Dela cuya cantidad otorgò Carta de pago,
y finiquito enforma al expresado Don Francis-
co Antonio de Zavala Administrador, y le
dà por libre y à sus bienes dela obligazion
en que estava constituido, y por ninguna, rota
y canzelada la citada escritura de Ven-
ta por la que mira àla paga dellas tan
solamente; dexandola en su fuerza, y vi-
gor por lo demàs en la misma contenido;
Y àla firmeza deesta obligò sus bienes, y
drechos havidos, y por haver; Y lo firmò sien-
do testigos Moisen Vizente Sanchiz Pbro. y Dn.
Antonio Puente cabo del falucon del resguar-
do de Rentas dedha. Ciud. de Denia vezinos, y
moradores de que doy fee= Juan Antonio Ga-
vilà y Martorell= Ante mi Jayme Pedrós escno.=

Concuerda con su original que queda en mi poder; à que me remito.
Y para que dello conste de pedimto. del referido Dn. Franco. Antonio de
Zavala, di el prnte que signè, y firmè en Denia, lo mismo, y año de
su otorgamiento

En testimo. De verdad

Jayme Pedrós

Importan los dros. della
prnte: diez Rs. Von.

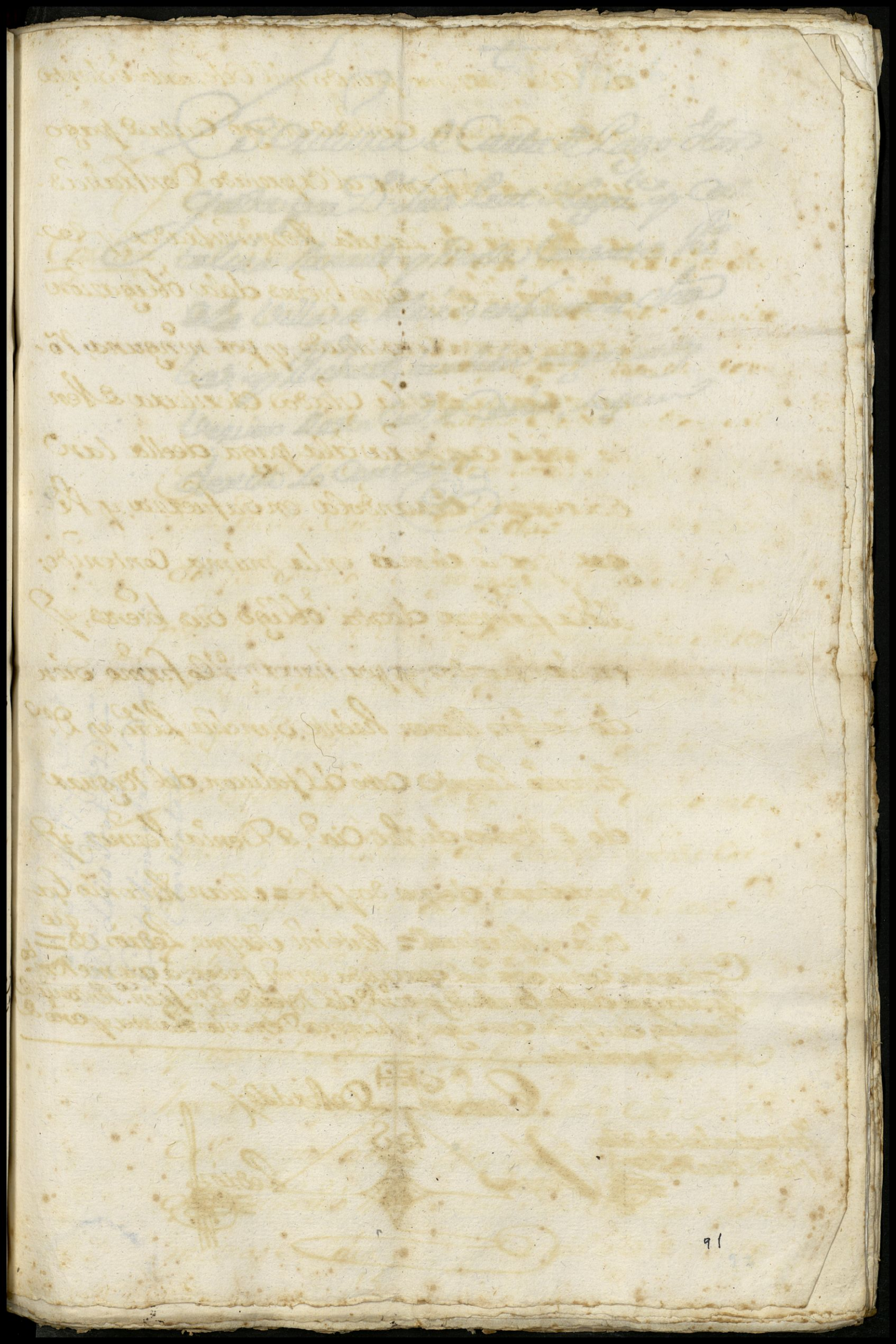

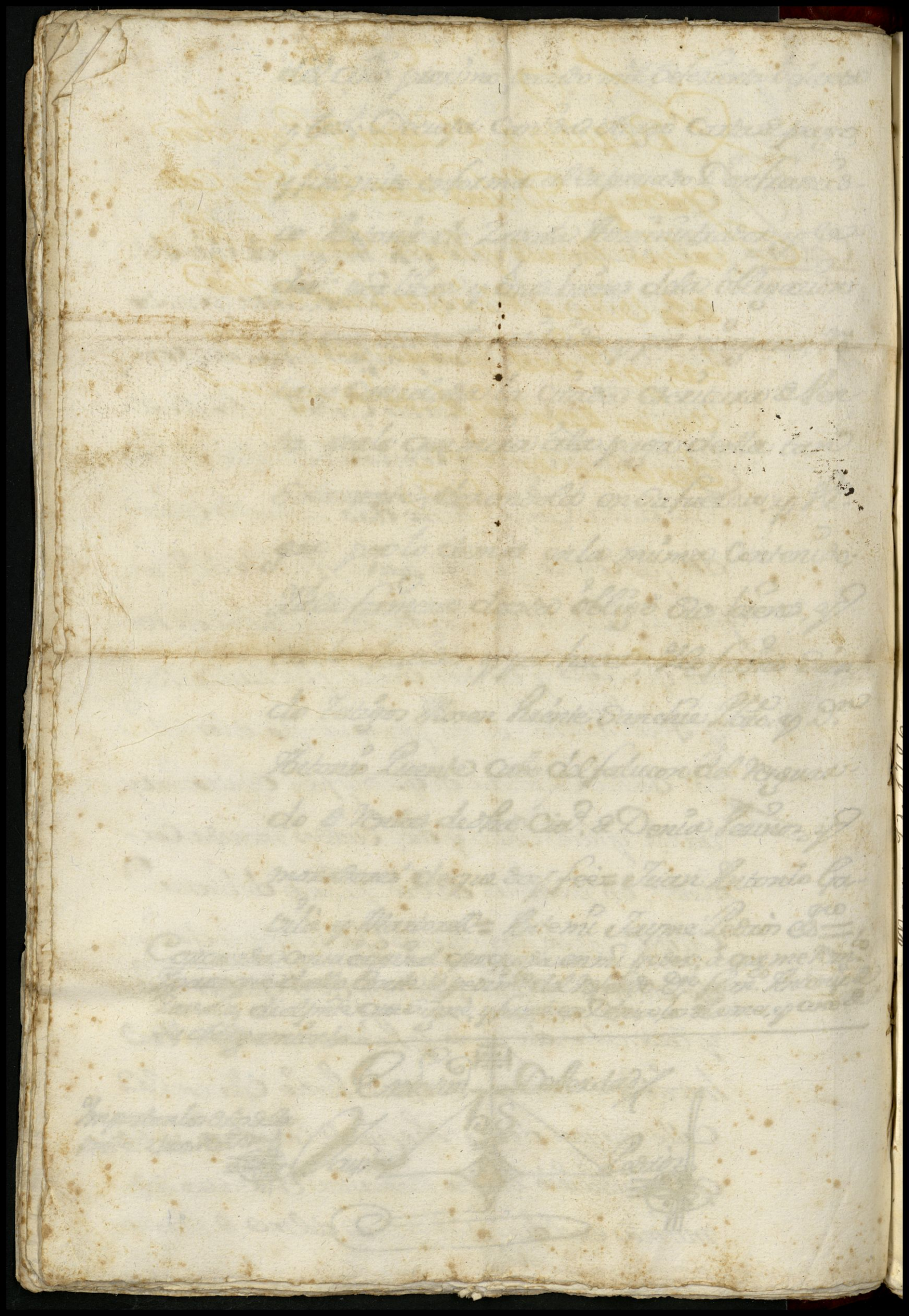

1786

Escritura de Carta de Pago, otor-
gada por Dn. Luis Prat Negozte. y Ca-
talina Arnaud y Morle Consortes, vezs.
de la Villa de Alzira, en favor de Nico-
las y Richart, tambien negoziantes y
Vezinos desta Ciud. de Denia, segun
dentro se contiene.

Marzo 9 de 1786
Carta de Pago de
6563 # 17 s de
Dn. Luis Prat y Dna.
Catalina Arnaud
Consortes

4

SELLO TERCERO, QVINIENTOS QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Denia a los nueve dias del Mes de Marzo de mil setecientos ochenta, y seis años ante mi Escribano, y testigos infrafcriptos comparecieron Don Luis Prat comerciante, y Da. Catalina Arnau, y Merle consortes Vecinos de la Villa de Altea, y hallados personalmente en esta Ciudad, con licencia que la dicha Catalina Merle pidió al Corregidor su Marido para otorgar, y jurar esta Escritura, y el dicho Dn. Luis Prat se la concedió en bastante forma, baxo la obligacion que hizo de su persona, y Bienes havidos, y por haver, que de haverse pedido, y concedido, como que

da expresado Yo el Escribano doy
fé; y de ella vando sumos & man.
comun a voz & uno, y cada uno de
por si y por el todo mo[illegible]lidum, re-
nunciando, como expresamente
renunciaron las leis & duobus
reis debendi, el Auticnica presente
hoc ita de fide[illegible]ussoribus el bene-
ficio de la division, y excusion, el
Deposito de las expensas, con las de-
mas de la mancomunidad, y fian-
za; como heredera universal que
es la dha Catalina Arnaud, y
Merle de la difunta Catalina
Merle, y de Arnaud viuda que
fue de D.n Pedro Arnaud, Madre
y Sucesora respective de los compa-
recientes. Y otorgaron haver recibi-
do de Andres Chabas y Ricardo
Richard comerciantes & compañia
vecinos de esta propia Ciudad, seis-
mil quinientas sesenta y tres li-

brax dies y siete sueldos morreal
corrientes, las mismas que entravan
devriendo a los dhos Dn Luis Prat, y
Da Catalina Arnaud conjuntes, co-
mo heredera universal que es era
de la dha su Madre, de lo que consta
en la Escritura de Obligacion, que
a favor de la misma Catalina
Merle de Arnaud viuda otorgo-
ron ante mi el infrato Escriva-
no en el dia onze de Setiembre
del año pasado mil setecientos ochen-
ta y uno: De cuia calidad en el
expresado nombre dixeron por
conocidos a su voluntad, y renuncia-
ron la excepcion de la non numre-
rata pecunia leies de la conoca, é
prueva, y de ella les otorgaron Car-
ta de pago, y finiquito en forma
a los expresados Andres Chabas, y
Ricardo Richard, y les dixeron por
libres, y a sus Bienes de la obligo-

cion en que estavan constituidos
y por mnouna, rota, y cancela-
da la citada Escritura de obligon
para que no valga, ni surta
vaxa alga, anulando todos los Re-
cibos, Vales, y demas papeles, que
sobre dha deuda se hubiesen fir-
mado de parte a parte a fin que
se tengan todos por mnouos, roto,
y cancelado, sin valor ni efecto al-
guno: Y a la firmeza de esta obliga-
con sus bienes, y dros, havidos, y
por haver, y dieron poder a las
Justicias de su Magestad, que les
sean competentes para que a ello
les apremien por todo rigor de Dro.
y Via executiva como por sentencia
difinitiva de juez competente
pasada en jurgado, y consentida.
Y renunciaron su propio fuero, y
Domicilio, y las demas Leies, y fue-
ros de su favor, y la general del dho.

en forma: Y la dha Catalina Arnaud renunció el auxilio, y leies del Velleiano, senatus consulto, y nuevas constituciones, leies de Toro de Madrid, y partida, y las demas a su favor, porque como sabedora de ella, y avisada de su efecto por mi el Escriuano quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso; Y juró por Dios nuestro señor, y una señal de cruz en forma de Dro. de no oponerse contra esta Escritura por su dote, arras, Bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicado, ni por otro alguno Dro. que le pertenezca, y porque es de su utilidad, y conveniencia de hacerla declaro que la otorga, y otorgo en mi fuerza, y poder, y la firma, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y que no podrá abolu-

9 f.

sion, ni relaxación de este Juramen-
to a quien se la pueda conceder
y si de propio motu se le concediere
no usara de ella pena de perjura.
En cuio testimonio assi lo otorga-
ron en dicha Ciudad de Denia
los dia, Mes, y año de arriba: Y lo
firmaron siendo testigos Jaime
Pedros menor Escriviente, y Simon
Bonchom Agente de Comercio de
dicha Ciudad de Denia vezinos
y moradores, de que doy fé = Luis
Prat = Catherine Arnaud = Ante
mi Jaime Pedros Escrivano =

Concuerda con su original que queda en mi poder
a que me remito. Y para que dello conste de pedimiento de los
chabas, y Richart, di el presente que signé y firmé en Denia
los dia mes, y año de su otorgamiento ——

En testimonio de verdad

Jaime Pedros

Drechos por estos de la pnte y su registro: Veinte y Quatro Rs. Von

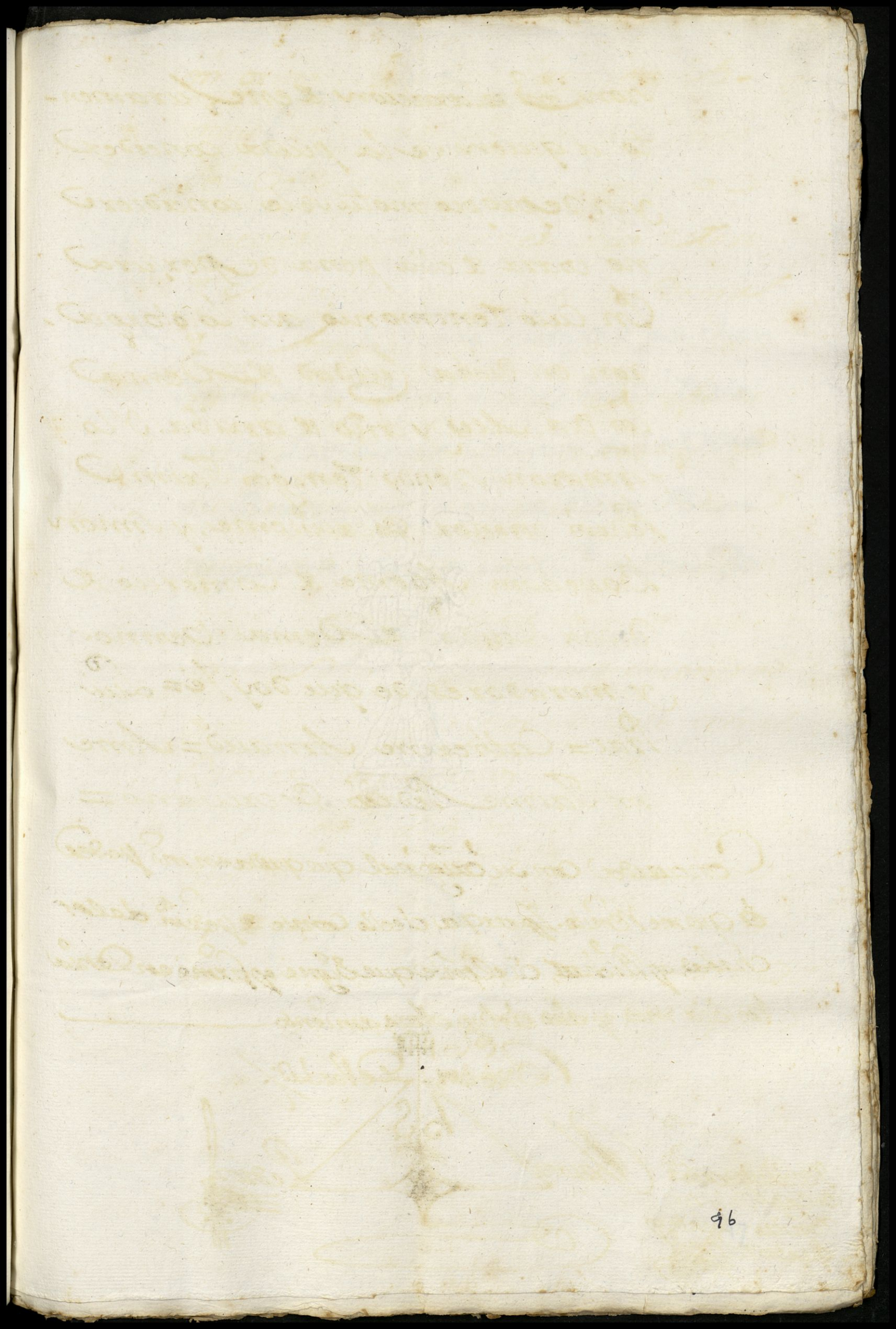

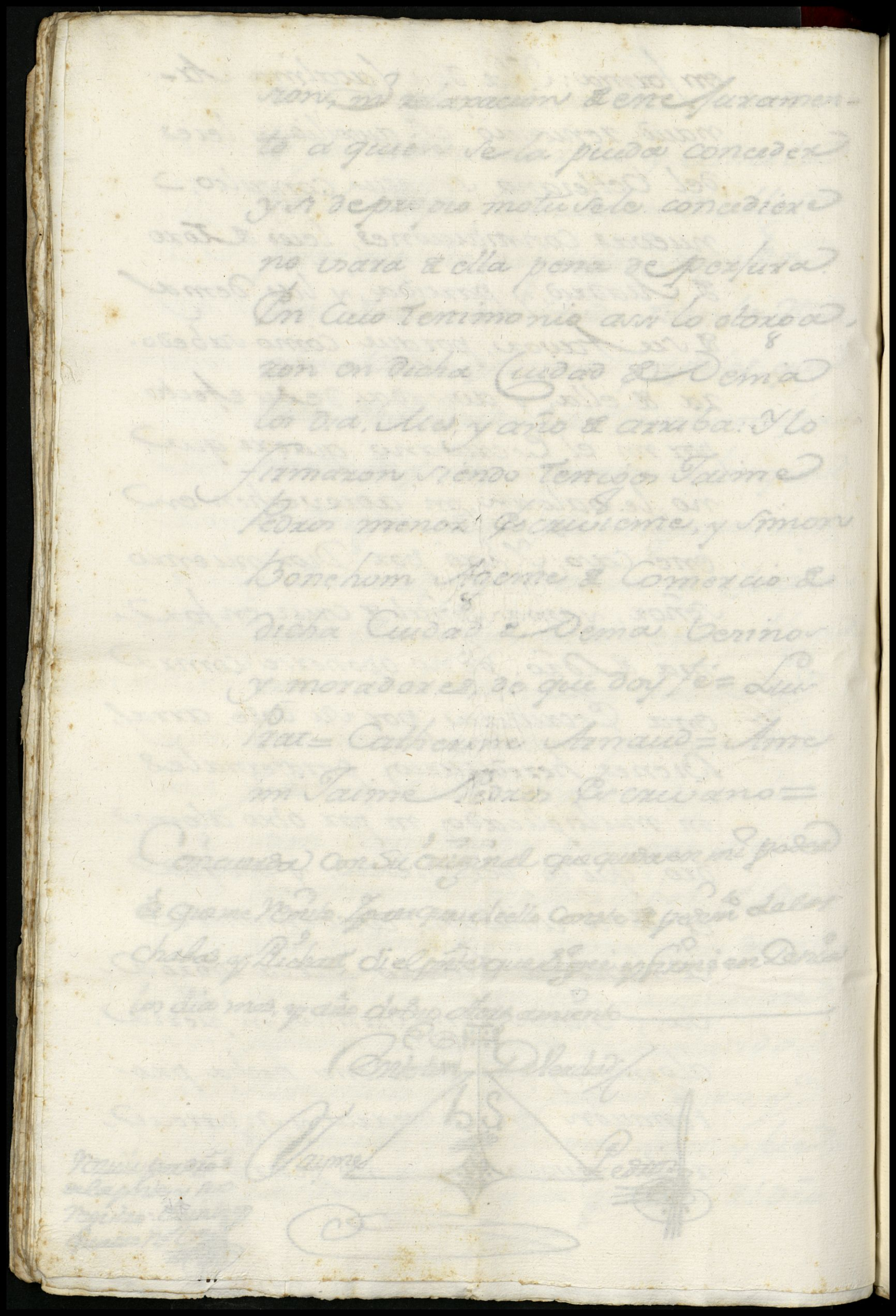

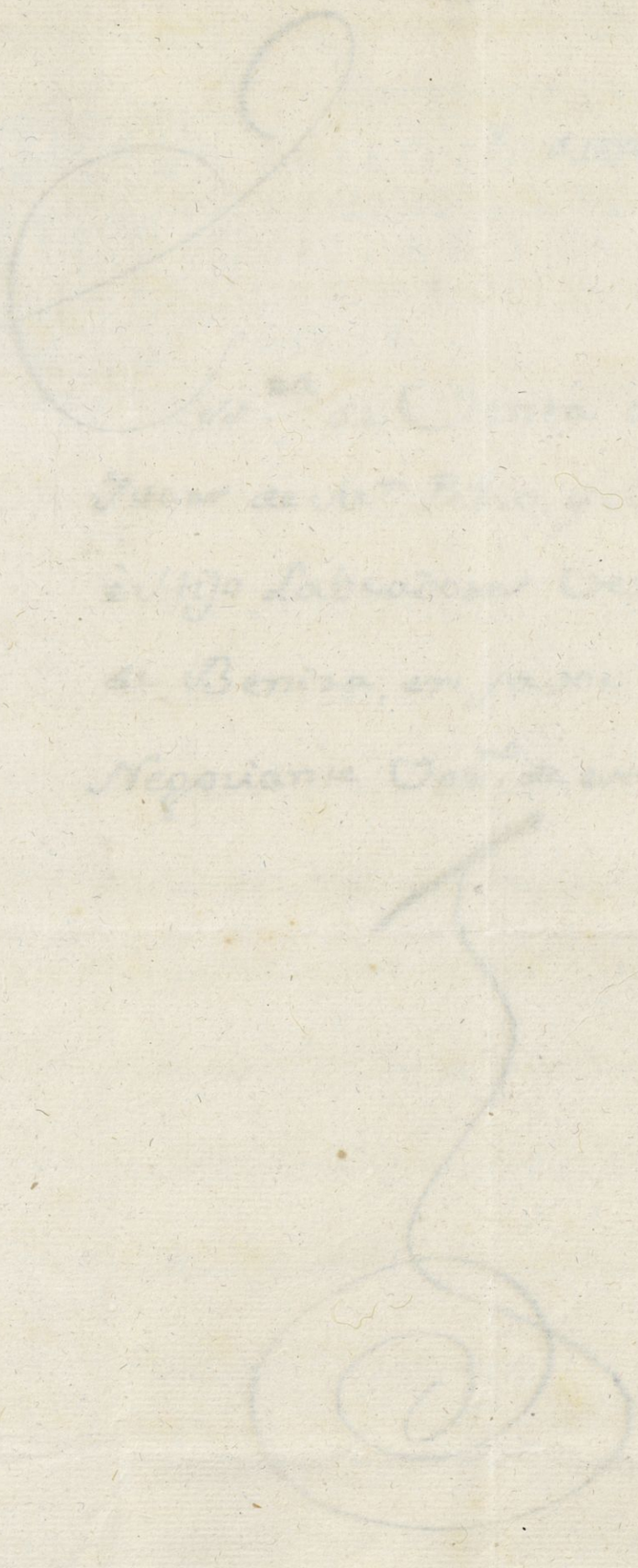

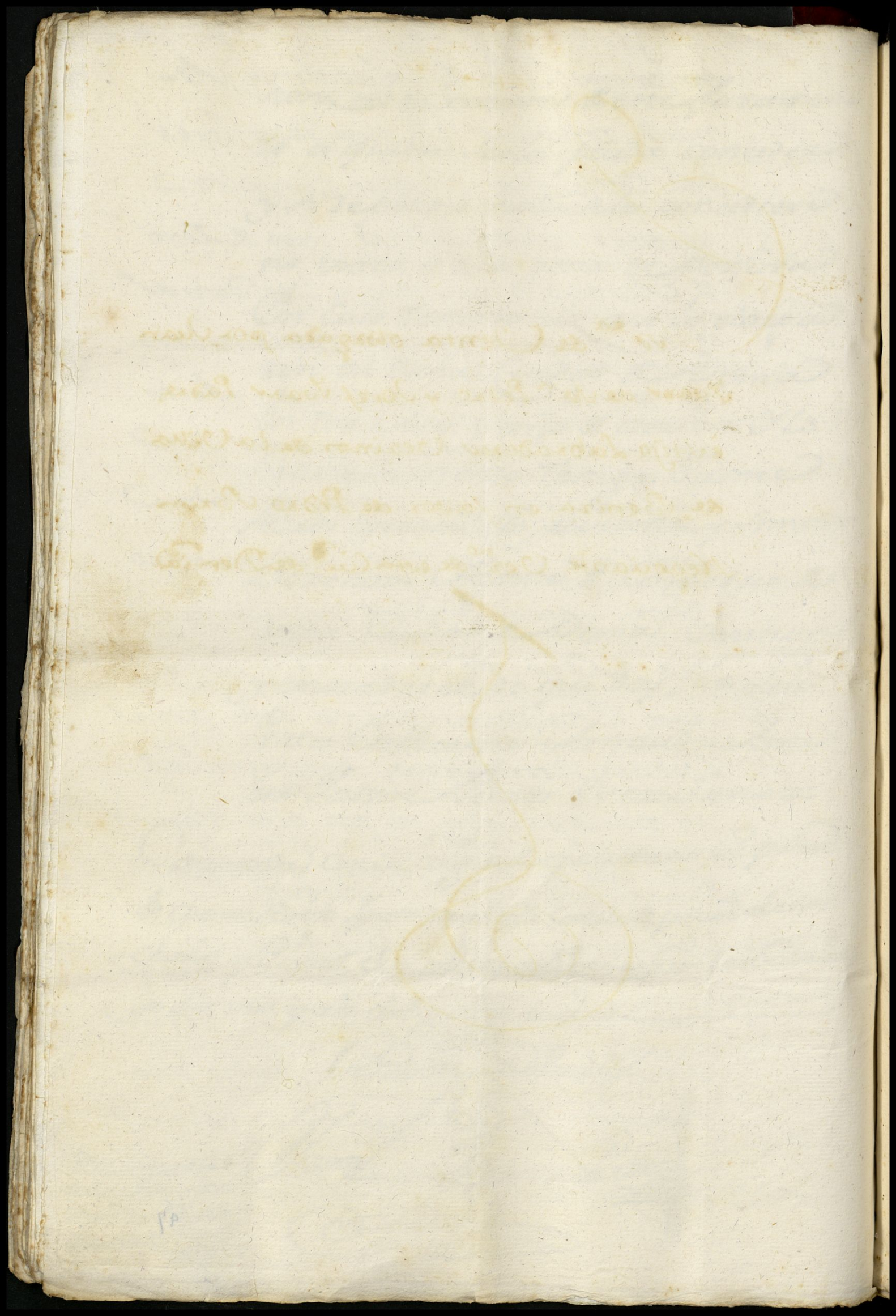

1. octubre 1787

Vn.ª de Venta otorgada por Juan Juan de Mn. Pedro, y Josef Juan Padre. è Hijo Labradores Vezinos de la Villa de Beniza, en favor de Pedro Brun Negociante Vez.no de esta Ciu.d de Denia

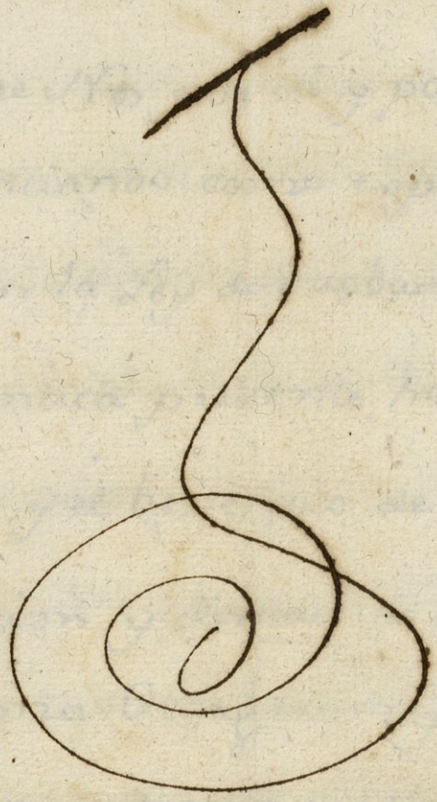

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Sepave por esta publica Escritura Como Nosotros Juan Ivarz de Moser Pedro, y Josef Ivarz Padre, è Hijo Labradores Vezinos de la Villa de Beniza, juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de Nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como espreramente renunciamos la Ley de duobus reis debendi, y el authentica, preveute, hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la Division, y Excucion, y demas de la mancomunidad y Fianza: Otorgamos, y conocemos, que vendemos, y damos en Venta Real por juro de Heredad para siempre jamas à Pedro Brun Negociante Vezino de esta Ciudad de Denia, y à quien su Derecho represen-

99

tare Una Pieza de tierra que tenemos,
y poseemos en termino de la misma
partida del Arrabal, es Raco de Er-
paiz comprehensiva de Un Jornal, y
medio poco mas ó menos, plantada
de algunos Almendros, que linda con
tierras del Comprador, con las de Vic-
toriano Baldó, y con Camino dicho del
Madres, con todas sus entradas, y vali-
das, usos, y costumbres, servidumbres,
y todo lo demas que le pertenece, y pue-
de pertenecer de fecho y de Derecho,
libre de Censo, tributo, hipoteca, memo-
ria, Señorio, ni obligacion especial, ni
general, y por tal se la aseguramos
por precio de Ciento, y ochenta Li-
bras moneda corriente, que Nos ha
de satisfacer, y pagar en una paga
en el dia de Todos Santos proximo de
este año: Y declaramos que el justo pre-

corrençio de la expresada Pieza de tierra, con
las mencionadas ciento, y ochenta Libras
en la forma de Paga que referido queda, y
mas vale de la demasia poca ò mucha
le hazemos graçia, y Donaçion pura, per-
fecta, y acabada que el Dho. llama inter
Vivos, con insinuacion, y renunciamos la
Ley del Ordenam.to Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, ò permuta por mas, ò
menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engaño, y
que se reduzga este Contrato à su valor
intrinseco si lo padeciera, y las demas
Leyes que con ella concuerdan, y desde
oy en adelante perpetuamente nos de-
sapoderamos, desistimos, y apartamos
de la accion, propiedad, señorio, y posesion
titulo, voz, y recurso, y de otro qualquie-
ra Dho. que à dicha Pieza de tierra te-

100

mismos, y toda la cedemos, renunciamos, y traspasamos en el antedicho Pedro Bluin Comprador, y en quien su Dro. representare, para que por su authoridad, ò judicialmente entre en la referida Pieza de tierra, tome y aprehenda la posecion, y tenencia de ella, y la goze, venda, cambie, enagene, y disponga à su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici justa sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y en el entretar

to que no la tornaremos constituhimos
por sus Inquilinos, tenedores, y poseheo-
res para le ponerr en ella siempre que Nos
lo pida, y Nos obligamos à la Eviccion, ve-
niera, seguridad, y Saneamiento de esta Venta, en
tal manera que de qualquiera Pleyto, de-
bate, ò diferencia que sobre ella se le mueva
ò seguire tomaremos la voz, y defensa, y los requi-
remos, y acabaremos à nuestra costa, haz-
ta los fenezer y dexar al dho Comprador
en la quieta y pacifica posecion de la ex-
presada Pieza de tierra, y lo mismo ha
ran nuestros Herederos, y Succesores so
pena de le dar otra tal à su contento, ò
de restituirle el precio de esta Venta, y
pagarle las mejoras que huviere fecho
con mas las costas, y Daños que se le
siguieren, è recrecieren y por ello vemos
ejecute con solo esta Esc.ra y el Juram.to
de quien fuere parte en que lo diferimos,

101

Acceptan y le relevamos de otra prueva. Yo el dicho Pedro Brun que presente soy à lo dicho accepto esta Cen.ra en todo y por todo segun y como se hà referido, y por ella recibo en Venta la citada Pieza de tierra de cuya propiedad, y posecion me doy por entregado à mi voluntad è renuncio las Leyes de la entrega è prueva, y me obligo pagar à los dichos Juan Juan de Moren Pedro, y Josef Juan Padre è hijo, las referidas ciento y achenta Libras del precio de esta Venta, y à quien les representare llanamente y sin Pleyto alguno en una Paga en el dia de todos Santos proximo de este año con las Costas de la Cobranza cuya Execucion dieren en sus Juramentos y esta Escritura relevandoles de otra prueba. Y ambas Partes cada una por lo que le toca cumplir, obligamos nuestros Bienes y Dros. havidos y por haver. Y damos

Poder à las Justicias de Su Magestad que
Non sean competentes para que à ello Nos
apremien por todo rigor de Drò. y vía
executiva como por sentencia difinitiva
pasada en authoridad de cosa jurgada, y
consentida, y renunciamos las Leyes de
nuestro favor con la general del Drò.
en forma. En cuyo testimonio así lo otor-
gamos en dicha Ciudad de Denia à prime-
ro dia del Mes de Octubre de mil setecien-
tos ochenta y siete años: Y los Otorgantes
(à quienes Yo el Esn.o doy fée conozco, y
la doy igualmente de hallarse prevenì-
do deverse manifestar esta Escritura
en el Oficio de Hipotecas de esta Ciu-
dad dentro el preciso termino de sesen-
dias, para que se tome la razon, y que
en su defecto no hará fée segun lo preve-
nido en la Real Pragmatica à dho fin
expedida) lo firmaron, siendo testigos

Antonio Alberto Manuense, y Domingo Monfort Factor de Comercio de dicha Ciudad de Denia Vezinos, y moradores = Juan Juans = Josef Juans = Pedro Brun = Antemi Matheo Montaner =

Concuerda este traslado con su Original que queda en mi poder à que me remito. Y en fée de ello Yo Matheo Montaner Esno. Real, y Publico, de esta Ciud. de Denia Vezino, doy el presente que signo y firmo en ella, à los dos dias del Mes de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años: ——

En testimonio de verdad

Matheo Montaner

Derechos del presente y su Registro: treinta Rs. Von.

Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas de esta Ciud. de Denia de mi Cargo, como Esno. de su Ayuntamto. al folio diez y ocho buelta del Libro de las de esta Ciud. en el dia de oy mes de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años =

Matheo Montaner

10 Dbre 1784

Esscritura de Venta de una Pieza de tierra en el Termino de esta Ciud.d y Partida del Raco de Orpesa, otorgada por Juan Joan de Morenteoro, y Josef Joan de Navarro de Benicarló, en favor de Antonio Chabar Comerciante de esta Ciudad de Denia=

104

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Expase por esta publica Dza Exa. como Nosotros Juan Ivars de Moren Pedro, y Josef Ivars Padre è hijo Labradores, y vecinos de la Villa de Benisa hallados en esta Cúdad juntos de mancomun à vos de uno y cada uno de nosotros de por sí et ínsolidum Renunciando como expresamente renunciamos la Ley de Duobus Reis devendi, la authentica presente hoc ita de fide jusoribus al beneficio de la Division, y execucion, el deposito de las espensas costas demas de la mancomunidad, y fianza; Decimos que con Dza Exa. ante Matheo Montaner Escrivano de esta Cúdad de Denia su fecha en primero de octubre deste año vendimos à Pedro Brun Comerciante de la misma una Pisa de tierra comprehendiva de un jornal, y medio, sita, y puesta en el termino de esta dha Cúdad, partida el Raco de Enpuig entorres plantada de Almendros, Garroba de Mayuelo

105

y algunas Moreras, lindante con tierras d. Sto Baur, tierras de Victoriano Baldó, y con Camino Sto de los Llanos Por precio de Ciento y ochenta libras de moneda de este Reyno que deirá haver nos satisfecho para el dia de todos Santos de este año lo que no ha cumplido; Previa la Licencia y Conventimiento del expresado Pedro Baur, que esta presente, para vender, y transportar la citada Pieza de tierra à Andres Chabas Comerciante de esta dha Ciudad; En uso de la mencionada Licencia, que por el citado Baur nos es concedida en èl presente acto (que de esta así Yo el infrascrito Escribano requerido doy fee) Otorgamos que Vendemos, y transpasamos, así en nros nombres propios como en el de nros Herederos, al mencionado Andres Chabas la arriba citada, y deslindada Pieza de tierra, con todas sus entradas y salidas, usos, Costumbres, Servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y puede pertenecer de fecho, y de dro. libre de Censo tributo Hipoteca, memoria señorio, ni Obligacion especial ni General. Y como à tal, se la vendemos, y aseguramos al

//

Nfexido Chabas Comprador, por precio de Ciento y Ochenta libras, Moneda deste Reyno, las que recivimos al Contado deste, y pasamos à nro. Poder, en moneda de Oro, Plata, y vellon Corriente à presencia del Dno. Escr.no y testigos desta Escr.a (que de ser assi Yo el Escr.no Requerido doy fee) y dellas otorgamos Carta de Pago, y recibo en forma: Y declaramos, que el justo precio, y valor de la expressada Pieza de tierra, es el de las mencionadas Ciento, y Ochenta libras que en dho modo tenemos recividas, y si mas vale de la demacia poco, ò mucha le hasemos Gracia, y donación pura perfecta, y acavada al dho Andres Chavas Comprador, que el dho. Vama intervivos, con insinuación, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalà de Henares, que trata de lo que se Compra Vende, ò Permuta por mas ò menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se rescinda este Contrato à su justo, y Verdadero Valor, si lo padeciera, y las demas Leyes, que con ella Concuerdan; Y desde hoy en adelante para siempre jamas nos

desapoderamos, desistimos, y apartamos Ila acción propiedad, señorio, y Posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera drō. que à dha Pieza tierra nos pertenezca, y todo ello, lo cedemos, renunciamos, y transpasamos en el Referido Andres Chabas Comprador, y en quien sucediere en su drō. para que por su autoridad, ò Judicialmente como quisiere, entre en la Referida Pieza de tierra tome, y aprehenda la Posesion, y tenencia de ella, para que como propia suya, la posehia, Gose, Cambie, y enagene à su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis, et halis qui de foro valencia non existunt nisi dicti Clerici, presta cessem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ejus que ad vitam suam adquisierent, vel haberent: Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real orden de su Magestad que se ve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve; Y le damos el poder que se requiere constituyendole en nro. lugar mismo, y en su fecho, y causa

propiâ, para que por su Autoridad, ò Judicialm.te entre en la citada Peña de tierra, Y en el interin nos constituhímos por sus Inquilinos, tenedores, y Poseedores para le poner en ella siempre que nos lo pida; Y nos Obligamos à la Eviccion seguridad y Saneamiento desta Venta en tal manera, que de qualquiera Pleyto, Debate ò diferencia que sobre dha Peña de tierra fuere movido, siendo Requerido por su parte, en qualquier estado, que estuviesen los Autos, y aunque esté hecha la Publicacion de Provanças, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acavaremos à nra costa hasta fenecerlos, y desarle en quieta, y pacifica Posesion; Y lo mismo hazan nros herederos, y sucessores, y no cumpliendolo, por no querer, ò no poder cumplirlo, le bolveremos las mencionadas ciento y ochenta libras, que nos ha pagado, las labores y aumentos, que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recrecieren, con el mas valor adquirido por el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Scr.a fuese executivo de plazo assignado, al otro que llegare el Caso Referido

107

veng executte con todo ella, y su juramento, en
que lo difiemos, y sin otra prueva de que le relevá-
mos aunque de drō. se requiera: Y à su cumpli-
miento obligamos nros Bienes, los dhos otorgantes
havidg, y por haver: Y damos poder à las Justicias
de Su Mag.d que de ello puedan conocer à cuyo
Jurisdicción nos sometemos para que nos apre-
mien al Cumplimiento de esta Ord.a como si fue-
ra sentencia pasada en Autoridad de cosa jus-
gada, y por nosotros consentida: Y renunciamos
nro, propio fuero, Jurisdicción, y Domicilio, y las
demas Leyes, fueros, y drōs. de nro favor con la
Gral. del drō. en forma: En cuyo testimonio así
lo otorgamos en dha Ciudad de Denia, à los diez
dias del mes de Diciembre, de mil setecientos ochen-
ta, y siete años, siendo testigos Josef Cortes el ma-
yor Labrador de Denia, y Pedro Belloch tambien
Labrador de la Villa de Xavea, respective Vecinos.
Y los otorgantes, a quienes Yo el Esno doy fee conozco,
lo firmaron con el referido Pedro Brun de que
doy fee; Signalmente la doy de haver prevenido à
la parte devia presentar Copia de la presente Ord.a

ante Matheo Montaner Dno Esrn de Cabildo d esta Ciudad d Denia, y como àtal d Oficio d Hipothecas d la misma, y su Partido segun lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica à dicho fin expedida; dentro d termino d seis dias al d Otorgamiento d la misma = Juan Ivars, = Joseph Ivars. = Pedro Bruno = Antemi = Franco Monfort =

Concuerda este traslado con su original Registro Pro. Chocolo que queda en mi poder à que me refiro, y en fee, d ello Yo Franco Monfort Dno Esrn Real y Publico d Numero, y Juzgado d S.or Alcalde Ordinario d esta Ciud. d Denia, y d ella Vecino lo signo, firmo, y rubrico, en la misma à 14 catorze dias d mes d Diciembre d mil sete.s ochenta y siete años.

En testim.o - de verdad

Franco Monfort

Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas de esta Ciud. de Denia, de mi Cargo, como Esrn.o de su Ayuntam.to al folio diez y nueve buelta del Libro de las de esta Ciud. en el dia de oy quince de Dez.bre de mil setecientos ochenta y siete años =

Matheo Montaner

108

Cra. de Compra
de la tierra raco
de Cupuig

Jorge 1788

Cuenta de Cara=

Quinientos quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS QVARENTA Y QVATRO MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Sepan por esta publica Escritura, como Nosotros Doña Maria del Rosario Zamora Viuda del Difunto Don Fran-cisco Antonio Zavala, Administrador de Reales Rentas de Aduana, y Tavacos, que fuè en esta Ciudad, vecina de la misma, assi en mi nom-bre como en el de Apoderada de Don Gaspar Zavala, vecino de la Vi-lla, y Corte de Madrid, maior de los veinte y cinco años, y de Don Fromàn Zavala maior de los veinte y uno, y menor de los veinte y cinco, segun la Escritura de poder autho-riza-da por Pantaleon de Zavala Escriva-no de dicha Villa, en primero de Febrero de este corriente año, y como Curadora

111

el expresado Don Thomàs, y Doña Rita Zavala, y estado honesto, y de Don Vizente Zavala maiores de los Catorce años, y menores de los veinte y cinco, y Don Josef de Zavala Manuense tambien vecino de esta Ciudad de Dentro todos hijos, y herederos de la contenida Doña Maria del Rosario, y del citado Don Thomaso Zavala su Marido, y Padre respective; Decimo: Que por quanto: Seguida la muerte de este, se principiaron Autos y Imbentario de todos sus Bienes, y efectos, y de la Real Hacienda de dicha Administracion, en Diez y ocho de Enero màs cerca pasado; por Don Manuel Simò Abogado de los Reales Consejos, Alcalde maior de la misma, y su Marquesado, y por Don Bernardo Sostès Fiel Interventor de dichas Rentas, y Administradòr interino de ellas, y por la Escribania de dichas Rentas, à cargo del presente Escribano; En veinte y cinco del proprio Enero

se continuaron de Oficio por el exprexado Señor Alcalde maior de Sólo los Bienes, y efectos xecaientes en la hexencia del citado difunto, lo que evacuado; En seis del proximo pasado Febrero, se dio Providencia por su Merced, para que en esta atencion, y ser preciso para tal Imbentario de todos los Deudas, Dechos, y acciones, tanto en pro, como en contra de dicha hexencia, y para que llegare à noticia de todos, y nadie pudiese alegar ignorancia, mandò se fixasen los correspondientes Edictos en el Parage Publico, y acostumbrado de esta Ciudad, cada tres dias el sitio, para que qualesquiera Persona, que tuviese algun exceptto contra la citada hexencia, acudiese à manifestarle ante dicho Señor Alcalde maior, y presente Escribano de Rentas, pues pasado los

nueve dias sin cumplirlo, se procederia
à lo que huviere lugar: Lo que assi
executtado, acudieron varios Acre-
hedores, y entre Ellos la expresada
Real Hacienda pretendiendo sus res-
pectivos pagos, para lo qual, hecho-
se el correspondiente particpacio de
todos los referidos Bienes, y efec-
tos: Con tres de Marzo siguiente,
se mandò, que respecto de hallarse
este ausentado, y su Merced con
orden del Excelentisimo Señor Don
Pedro Lopez de Lerena, Ministr-
tro de la citada Real Hacienda
para reintegrarla con anteri-
oridad à todos los demas Acre-
hedores, se le hiciere saber à
dicho Sorter formase una Re-
lacion jurada del alcance liqui-
do, y qualesquiera otros, que re-
sultare contra dicho difunto, y
à favor de la misma Real

Hacienda, y que fecho se abriere pu-
blica Almoneda para la ventta
de los Bienes inventtariados, y las
Alajas de Plata, que no xecubtasen
inventtariadas, por hauerse empeñado
para subvenir à los gastos, y
veneficio de los Thertarrenttarias,
Suspendiendose dicha Almoneda
Despues de Satisfecho el xefexido
Alcance, hasta que Dicho Se-
ñor Excelentisimo xeholviere sobre
la Satisfaccion de los Demàs acxehe-
dores, segun por su Mexced se
le hauia xepxexentado; como en efecto
Hauiendose pxexentado por Dicho Sox-
tès la xelacion en Siette del mis-
mo Maxzo, se pxincipiò la Al-
moneda en Dxcl del pxopio. Y
con Pxovidencia de Dos de Junio Si-
guiente se mandò, que en atencion
à hallarse Satisfecho en Excus
de la Real Hacienda, y por parte

de Alcance de esta contra el Caudal
imbentariado, por muerte del citado
Zavala, Seis mil quinientos noventa
reales de Vellon, del valor de los
Bienes Secuestrados, y de que resul-
tava dado Recivo à favor de Su
Excelencia por el nominado Don Ber-
nardo Sorter Administrador interino, y
asimismo la Certificacion de Joaquin
Perez Nuevo Platero de la Ciu-
dad de Cadiz, que taxò, y compuso
la Plata, que arriva se men-
ciona, se uniese todo à los Autos;
como assimismo los Recivos de los Qar-
tos de Funerales, Misas, Entierro, y
Lutto, Satisfechos por Cuenta de la
Thesorerìa, y evacuado para
poner en Observancia la Resolucion
de Su Magestad, comunicada à
Su Excelencia por Su Excelencia,
à consequencia de los informes dados
por aquel, sobre cierta Declaracion

xerexada del expresado difunto, que
y le fue xemitida à dicho Señor Exce=
lentisimo, se uniese tambien à los auto,
dos y se enterase de ella por el pre=
sente Secretario à todos los Acre=
hedores, que resultaren contra la Thes=
tamentaria, para que à continuacion de
dicha Real Orden, pusieren, y firma=
sen el Albaraniento, que en ella
se previene, que fue el que se re=
integrase la Real Hacienda en lo
mas pronto, y exigible de dichos
Bienes, de los cinco mil sette=
cientos veinte y quatro reales
y treinta y un maravedis vellon,
que resultavan, para completar
el alcance à su favor, y que de
no conformarse los interesados con es=
te legal, y suave medio, se remi=
tiesen inmediatamente los Autos
al Intendente General de este Reino,
para que conociese de ellos hasta

al total xcintegro dela Real Hacien-
da, todo lo qual assi practicado, y
hallandose todos los interesados, con
auto de Ixer del mismo Junio se
nos dio Traslado a la Viuda, y
Herederos del expresado difunto, para
que sobre los imbentarios practicados,
y Credito pretendido, contra el
Caudal, esplicasemos lo que tuvie-
semos por conbeniente, lo que he-
cho savido al bar parter, presentta-
mos Pedimentto, hallandonos al pa-
go de los Acreedores, à excepcion
del Creditto del Doctor Josef Pellicer,
y de Josef Dallotta, teniendo en-
tendido el Derecho de apurar el Vale
firmado por Dicho Difuntto a Don
Manuel Tefexino del Villar, de
Veinte y una libras ocho Sueldos,
y ocho; concluimos Suplicando, que
havida por presentada, se Servi-
sse determinando segun lo exponiamos

[signature]

en Justicia, à que recaió Auto en que
se Dieron por Hallados à los Interesa-
dos en los Creditos confiriendose Traslado
à los Autos à Josef Vallatta, y al
Dottor Josef Pellicer, y por muerte
de este à Sus Herederos. Y que para
essa Dilacion, y hacer efectivo el
reintegro à la Real Hacienda, se
Subastase à voz de Pregonero la
Casa, que resultava imbentariada,
para que el que quisiere hacer
postura acudiere al Juzgado de
dicho Alcalde mayor: cuio Au-
to haviendose hecho Saber à Isa-
bel Porter, presentò Pedimento Thoma-
sa Lopez Viuda del Dottor Josef
Pellicer, como Madre, Tutora,
y Curadora de Sus hijos, presen-
tando tres Documentos, y Suplican-
do se pagase Su Credito, como
tenia pedido, de que se le con-
firiò Traslado; y en trece de Agosto

115

proximo parado, en virtud de Vuestro Mandamiento Nuestro, se dio lugar à la Satisfaccion del expresado Credito de Peticion. Y en el propio dia se puso Pedimento por Josef Vallata Carpintero de esta vecindad, en virtud del Traslado, que se le havia dado, pretendiendo le Satisfacieremos el insinuado su Credito, y que desde luego manifestaremos al Tribunal la Cuenta General, que tenia entregada al Difunto, ofreciendo dar Satisfaccion por menor à cada una de sus Partidas, para que una vez liquidado se le abonase lo que legitimamente resultase à su favor, protestando lo contrario qualesquiera perjuicios; y cuia Suplica en el mismo dia se nos dio Traslado para que respondiesemos à este, y al que antes se nos estaba conferido: Y en el dia Veinte de

mismo Agosto comparecieron judicialmente Josef Vallabta, y Yo el contenido Don Josef de Zavala, asi en mi nombre, como en el de la Thestamentaria, para las Liquidacion de Cuentas Solicitada, y decretada, y hechos cargo respectivamente con varios Papeles de Cuentas, y recivos, no haviendo havido conformidad entre ambos, sobre distintas Partidas, por no atraviar la Substanciacion de la Causa, mandò su merced, que cada uno usara de su Derecho. = Y en dos de Noviembre corriente, compareciò ante el referente Escribano, Francisco Martinez Pregonero Publico, haciendo relacion, como havia sacado al pregon en venta en la forma acostumbrada, y en la Plaza de esta Ciudad la referida Casa, dando tres Pregones à ella, el

primero dia Veinte y quatro de Octu=
bre, el segundo en el de Veinte y
nueve, y el tercero en dicho dia dos
de los corrientes, y que no havia
parecido postor alguno à dicha Casa,
y en virtud se dio auto en el
dia quatro del mismo señalando, pa=
ra el remate de ella el proprio
dia à las horas de las doce de su
mañana, en las Puertas de la Casa
de morada de su deudor, el que
hecho, savio incontinenti se efectuò
el remate, que à la letra es como
Remate= se sigue= En la ciudad de Denia,
à los quatro dias del Mes de No=
viembre de mil setteciento, ochen=
ta, y ocho años= En la calle, y
junto à las Puertas de la Casa de
morada del señor Don Manuel
Simo, Abogado de los Reales Conse=
jos, Alcalde mayor de la misma,
y su Marquesado, por voz de

Juan Francisco Navarro, Pregonero Publico
en Alas, se hallò al Pregon en altas,
è inteligible voces para su Venta, por
termino de una hora con poca diffe=
rencia, una Casa propia del difunto
Don Antonio Zavala, Admi=
nistrador de Rentas, que fue en es=
ta dicha ciudad, sita en la misma,
y en su Calle mayor, que linda
por un lado con Casa de Don Tho=
mas Diez, por otro con las de la He=
rencia de Pedro Arnaud, por
enfrente con las de Maria Juan=
ica Davila, dicha Calle en
medio, y por espaldas con co=
rral de las Casas de Alferez
Juan Fernando Presbitero, Ca=
pellan nombrado de las Monjas en
medio, y se apregonò como se ha=
via de hacer, incontinenti dieron
la ultima Campanada, y hora
de las doce de este dicho dia, en

al maior Postor, y hestando presente dicho Señor Alcalde maior, mandò se continuase dicho Remate, y Pregon, para que avì que diese la ultima Campanada de las Doce, que: dase hecho el remate de dichas Casas, en el maior Postor de ella, Lo que se executò por el citado Pregonero, boluiendo à aprecivir el remate de dichas Casas, diciendo en voces altas, no hauia màs tiempo para ponèr Postura en ellas, que hasta, que diese la ultima Campanada de las Doce, por que en Dando quedaria hecho el remate en el maior Postòr; y continuando los Pregones dió la ultima Campanada de las Doce horas, quedando las Posturas de dichas Casas por Andrès Chabàs Negociante, vecino de esta referida Ciudad, que ofrecio por ellas la quantia de Lib

y quinientas Libras moneda corriente, (con calidad, que no deberia procederse, à hacer el correspondiente Deposito, hasta, que se Verificase si las Dexavan vacias para poder pasar à travittarlas). Siendo el mayor Postor, y el dicho Procurador dio la buena pro, y su Merced mandò quedase rematada la expresada Casa por el dicho precio, y referida condicion en favor del nominado Arabàs, quien siendo presente accepto dicho remate en los referidos termino, y se obligò à pagar dicha Cantidad immediatamente, que le entregasen vacia dicha Casa; Para lo qual obligò su Persona, y Bienes havidos, y por haver, y lo firmò con su Merced, siendo Testigos Don Narcizo Espinosa, y Don Maximo Gaviria, Abogado, vecinos de

ertta xeferida Ciudad, de que doy fee= Lizenciado Don Manuel Simò= Andrès Arabàn= Antemi= Juan Bautistta Contri, y Oxea= Y en el dia veintte y quatro del mismo Noviembre, se presentò un Pedimento por el citado Arabàn, que con el Auto à su continuacion proxo= Pedim.to= ximo, dicen assi= Andres Arabàn Negociante de ertta Ciudad de Denia, Ante Vm. parezco en los Autos de Ymbentario, que se han formado de Oficio de los Bienes xecahientes en la universal herencia del difunto Don Juaxin= cio Antonio Zavala, Administradòr, que fuè de las Reales Rentas de la misma, y como mejòr de Derecho proceda. Digo: Que se me acaba de hacer saber una Providencia dada por Vm. à consecuencia de dicho Oficio, que le ha

parado el Administrador actual de
esta Real Aduana Don Josef Ro=
sell en que se me manda el des=
alojo de la casa, que estoy habi=
tando, y tengo en el dia arrendada,
y me pare à la que se halla
rematada à mi favor, que era
propia de dicha herencia, para
que de esta forma pueda el re=
ferido Don Josef Rosell pasarse à
habitar la que yo dexo vacua, y
tener en ella custodiados los efectos, è
intereses de la Real Hacienda= La
peticion del expresado Administra=
dor, y providencia en su virtud acor=
dada, aunque no dejan de parecer
arreglados en un todo à razon, por
estar la casa, que vecabia en la
herencia del finado Zavala re=
matada à mi favor: con todo me
es preciso hacer presente al Tribu=
nal, que antes, y despues de rematar

de Mar, se han hecho por el actual Administrador el mismo, que hasta ha pasado el Oficio varias Representaciones á la Superioridad, para ver que la insinuada Casa vendida quedase propia de la Real Hacienda, y tengo entendido han pedido informes al Caballero Administrador General de Valencia, de donde hasta hasta no ha resultado cosa alguna, y podria ser que vengo luego la resolucion de que la Real Hacienda las tome á su cuenta, y siendo esto asi seria un fuerte chasco para mi, que despues de desocupada la Casa que habito y. está equipada de Muebles, y gastos de bastante consideracion, y conducido todo á la que ha comprado, siendome preciso hacer algunas Obras de entidad para el uso de mi comercio, y plantificacion

P11

a la tienda, me huviera de requerir otra vez à la que quisiera que hazia Desocupe, sin conside-
racion à los perjuicios, y gastos, que indispensablemente se me seguirian, à lo que no parece de-
ver darse lugar, maiormente ha-
viendo recurso pendiente, y sabe-
se de positivo, que se està aguar-
dando la declaracion de la Su-
perioridad, que siempre que es-
ta resolvierà, que no necesitava
la que tengo comprada, desde
luego pararia à ocupar esta
sin dar lugar à quejas, por to-
do lo qual= A Vm. suplico,
se sirva mandar suspendir los
efectos de la Providencia, que se
me hà notificado, hasta tanto,
que resuelva la Superioridad lo
que guste sobre el particu-
lar, pues de lo contrario protesto

qualesquiera costas, daños, y perjui-
cios, que por dicha razon se me
ynrroguen, que es Justicia, que pido,
Juro, con costas, y para ello &c. D.
Miguel Josef Contri= Andres
Autto= Arabàs= En atencion à que el
Remate ala Casa celebrado à
favòr de esta Parte, y accepta-
do por Ella en el dia quatro
de este mes, se executò en vir-
tud de la resolucion de su Ma-
gestad, comunicada por mano del
Excelentisimo Señor Don Pedro de
Lerena, con fecha de Veinte y
seis de Maio proximo, y pa-
ra su debido pago à la Real Ha-
cienda de Alcance, que à su fa-
vòr resultava contra el Difuntto
Don Franzisco Antonio de Zavala,
y que al mismo tiempo, tiene
su Merced hecha Representacion
à dicho Señor Ministro pro-

poniendole la dificultad que havia en la
ventta de dicha Finca, y que por
no haver otra mas acomodada, ni
desocupada para la existencia de
los caudales de Tavacos, sexia mui
conforme al que se resolviese, se
comprase dicha Casa de cuentta
de dicha Real Hacienda; a cuia
solicitud no se ha conttentado por el
referido Señor Ministro; y q.e
ultimamente con el = rematte cele=
brado a favor de ettas Partte se
han hallanado todas las dificultades
por ser las casas, que havitta en
el dia de igual proporcion para
la Rentta, y que se puede ad=
quirir de cuentta del actual Ad=
ministrador sin que le quede a ettas
accion para poder reclamar el re=
matte celebrado, ni derecho el ti=
tulo legitimo adquirido por ettas
mismas Partte en virtud de el;

No ha lugar á la Suplicion, que solicita, y hagarele Saber de nuevo, no tenga embaraso en el derecho de la Casa, que habita para q. que la pueda dejar el actual Administrador de Tabacos, haciendole á este Saber al mismo tiempo, que recíprocamente, y por hallarse las Casas con inmediacion se deban pasando los Muebles de una á otra para evitar todo perjuicio, y para que esta Parte quede con la seguridad, que apetece, Desde luego Su Merced por la Jurisdiccion, que egerce, y en virtud de la orden de Su Magestad le avona la citada Demanda, y los Daños, y perjuicios, que sobre ella se le puedan originar, inserta dose en la Escritura de Demanda, que se celebre esta Providencia, y por ella, el Señor Don Manuel Simó Abogado de los Reales consejos,

Alcalde maior de esta Ciudad de Denia, y su Marquerado, assi lo mandò, y firmò en ella à veinte y quatro de Noviembre de mil se= tecientos ochenta y ocho años= Li= cenciado Simò= Antemi= Juan Bautis= ta Contri, y Checa= Y con diligencia puesta por el presente Escrivano en veinte y seis del citado Noviembre, mediante à constar por ella, que dicho Arabar tenia desocupada su Casa, y pasado todos sus Muebles à la que se le avia rematado, y esta quedava vacia por parte del actual Administrador Don Josef Rocell, en virtud se proveiò auto en el mismo dia, por el que se mandò se le hiziese saber al contenido Arabàs, lo que assi se le avia celebrado el rematte de la Casa de su Testamentaria, y mediante à hallarse cumplida la

condicion de aquèl, efectuare el deposito de la cantidad por que le fuè rematada, parandose acto continuo al otorgamiento de la Escritura de venta, que devia hacerse por nosotros, y en los nombres, que Yo dicha Doña Maria intervengo, interponiendose por su Alteza en la citada Escritura de Venta, para su mayor validacion la authoridad, y Decreto Judicial, que corresponda; cuio auto se nos hizo saber en el mismo dia, como al citado Arabis: y en veinte y siette del propio Noviembre se puso Pedimento por Don Joseph Rosell actual Administrador, en nombre de la Real Hacienda suplicando se sirviese su Alteza concederle desde luego el correspondiente Libramiento contra el invisitado Arabas comparacion de la Casa, ò contra el que fuese Depo=

sitario de los efectos de la Thestamentaria
por los cinco mil Setecientos Veinte y
quatro reales, y Treinta y un marave-
dis Vellon, que restavan para com-
pletar el alcance; y por las costas
causadas, y que se causaren hasta
la Satisfaccion; de que se dio auto
para que en atencion à hallarse
los presentes en estado de ponerse
la Sentencia de graduacion se
llevasen los autos para dho cita-
do que fuesemos, sin perjuicio de
proceder en Caso de retardacion à
lo que esta Parte solicitase: A:
notificado este auto à dicho Ad-
ministrador, y citado nosotros; Acto
continuo, pusimos Pedimento pidiendo
se nombrase por Depositario à
Domingo Lorens menor, sujetto abo-
nado, que no ofrecia fianza, sin
cobrar el Derecho de Decima, que
por Ley le estava concedido, quien

xeponder, mediante su acceptacion,
& qualesquiera cantidad, que pertu-
viese pertteneciente à dicha hexen-
cia, ã que en el mismo dia xe-
cibò auto mandando entre otras
cosas, no haviendo lugar à dicho nom-
bramiento en el citado Cloxens, pa-
ra evitar sospechas, y se nombrò
al contenido Abraàn Comerciante
de esta Ciudad, y Persona de
todo abono, para que obligando à
xeponder, sumpsit que se le man-
dase poner todo el ingreso del dine-
xo entrado en el Cuxoo de su Tes-
tamentaria, xeponder por èl, y
que se le hiciese saber para
su acceptacion, obligacion, y Jura-
mento; Lo que assì executado, en
veinte y ocho del mismo acceptò
dicho encargo, juramento
ã Derecho, y se obligò à dar cuen-
ta con pago de los mil y quinientos

peror moneda corriente, precio de la
Cara, que paxavan en su poder, del
dinero, que à mas de esto se le
entregase, y de qualesquiera otra
cantidad, que assimismo se le fuese
dando, ò constase de autto por
medio de recivo legitimo, ò Documen-
tos fec facientes, con la advertencia
de que responderia por todo el
dinero fisico de dicha Testamentaria,
que entrase, ò huviese entrado en su
poder, y el que constase entregado
con lo expresado recivo, y Documen-
tos, responderia con lo mismo, y en
dicha conformidad al dia siguiente
veinte y nueve se le hizo el
correspondiente Deposito, segun assi apa-
rece, y es de ver mas por extenso
por dicho Autto en dicha razon
formado, à que nos remitimos. Por
tanto, y en virtud de lo anteriormen-
te mandado, usando Yo dicha Doña

Maria Zamora del poder, que le
me otra conferido (que de ser) bastan-
te para lo infrascrito, Yo el escri-
vano doy fee) en el citado nombre
en su curadora, y en el mio, y Yo
el contenido Don Joseph Zavala, sa-
bedor ambos de nuestro derecho, y del
que en este caso nos pertenece.
Otorgamos, y conocemos: que vende-
mos, y damos en venta real para
siempre jamas á Andres
Arabas del comercio de esta re-
sidente ciudad la mitad del lin-
dada casa texada á su fa-
vor, situada en el Poblado de
la misma, y su Calle mayor,
con todas sus entradas, y salidas,
uso, y costumbres, servidumbres, y
todo lo demas, que la pertenece, y
puede pertenecer de fecho, y de
derecho; y no tiene censo alguno,
tributo, hipotheca, memoria, señorio,

mi obligacion especial, mi Fiansa, y
por tal se la arequxamos, por pre-
cio de las mil, y quinientas libras
moneda corriente, fixadas para la tasa-
mentaria, à por que se fiè publica-
mente xenattada; las mismas, que
se xetiene en su poder dicho
Arauàs, por via de Deposito, de
que nos Damos por entregados à
nuestra voluntad sobre que re-
nunciamos la excepcion de la non
numerata pecunia, Leis de la en-
trega, è prueva en la expresada
conformidad, para de ellas satisfaèr,
y pagàr al Credito de la Real
Hacienda, y demàs que resultare de
autos; y verificado que sean di-
chos respectivos pagos se otorgamos des-
de ahora la màs solemne Carta
de pago, y finiquito en forma. Y
declaramos, que el justo precio de
la referida Casa, son las expresadas

mil, y quinientas libras, que en dicha forma tenemos rezividas, y fue publicamente rematada, y si más vale, de la demasia pecha, ó muestra, le hacemos graçia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el Derecho llama intervivos, con insinuacion, y renuncia: mos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del justo precio, y lo treinta, y los quatro años para rescindir el engaño, y que se reduzere este contrato á su valor intrinseco si lo padeciere, y las demás Leies, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante perpetuamente nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y

porcion, titulo, voz, y xcauso, y de
otro= qualquiera drecho, que à di=
cha cara tenjamos; y todo lo de=
demas, xenunciamos, y traspasamos
en el dicho Andres Aravà,
comprador, y en quien su drecho
xeprexentare, para que, por su
authoridad, ò Judicialmente entre
en dicha cara, tome, y aprehen=
da la porcion, y herencia de ella,
y la goze, venda, cambie, enaxe=
ne, y disponga de ella à su
eleccion como dueño absoluto, sin de=
pendencia alguna: Exceptis Clexicis,
Locis Sanctis, Ministribus, et Per=
sonis Religiosis, et aliis, qui de
foro Valentiæ non exjstunt,
nec dicti Clexici, juxta Clexicm,
et Thenoxem fori novi, super
hoc edita bona ipsa ad vitam
suam adquixerint, vel habuerint,
y baxo las penas de Comisos,

126

segun el thenor de lo anttiguo
fuero, y Real Orden de Su Ma:
gestad de nueve de Julio de mil
setteciento treinta y nueve; y
en el entretanto, que no la to:
mare nos constituimos por Sus
Yngsilino threredores, y poseheda:
res, para le poder en Alla, siem:
pre que no lo pida, y nos obli:
gamos, como tambien Yo dicha Doña
Maria en los referidos nombres
a la evicion, seguridad, y saneamien:
to de esta ventta en tal manera,
que de qualquiera Pleitto, debate, ó
diferencia, que sobre dicha Casa
se le moviere, tomaremos la voz,
y defensa, y los seguiremos, y
acabaremos á nuestra costa, hasta
los fenecer, y desar al dicho
Comprador en la quietta, y pa:
cifica posesion de la enunciada Casa,
y lo mismo harian nuestros herede:

xos, y sucesores, so pena de le dar otra tal à su contento, ò de restituirle en caso necesario el precio de esta venta, y pagarle las mesoras, que huviese fecho, con más las costas, y daños, que se le siguiesen, è recreciesen; y por ello se nos. escritura, y al Juramento de quien fuere parte, en que lo difirimos, y le relevamos de otra prueva.

Accep.ta Yo el dicho Andrès Navàs, que presente soy à lo dicho, accepto esta escritura en todo, y por todo, segun, y como queda referido, y por ello recivo en venta la nominada casa, de cuia propiedad, y posesion me doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las Leies de la entrega, è prueva; y me obligo satisfacer

y pagàr el dicho precio en primer
lugàr el Credito de la Real Hacienda,
y seguidamente los Demàs, que cons-
tan de autos, del thenòr que se me
mande en las sentencias de graduà-
cion, que estàn para darse, inme-
diatamente, que por el señor
Juez de Mo se me mande, como
à Depositario, que me hallo nom-
brado por este, judicialmente; y
no lo haciendo, quiero se me eje-
cutte por ello, y las costas de
la cobranza; y para su cumpli-
miento obligamos esto ès Yo la con-
tenida Doña Maria del
Rosario Zamora mis bienes, y
derecho, y los de los citados mis hijos
maiòr, y menores; Yo el citado
Don Josef Zavala tambien mis
bienes, y derecho; È Yo el nom-
brado Andres Maiàr mi persona,
y bienes habidos, y por haver; y

damos poder a las Justicias de su Ma-
gestad, que nos sean competentes, en
especial a las de esta ciudad de
Denia, a cuia Jurisdicion nos so-
metemos, para que nos apremien
por todo rigor de derecho, y via
executiva, como por sentencia
difinitiva, parada en autoridad
de cosa Jurgada, y consentida,
y renunciamos nuestro Domicilio,
y propio fuero, y las demas Le-
yes, y fueros de nuestro favor
con la general del derecho en
forma. E yo la contenida Do-
ña Maria del Rosario en
nombre de dicho mis hijos
menores, juro a Dios y a una
señor, y una señal de cruz
en forma de derecho, que estos
no se quejaran contra esta Es-
critura por su menor edad,
ni otro derecho, que les pertenez-

128

ca, antes Declaro, que la otorgo por serle util, y conveniente, y que no pedirán beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramento, á quien las pueda conceder; y aunque á propio motu le concediere no usarán de ellas pena de perjuro. En cuio Testimonio así lo otorgamos en esta Ciudad de Denia á los treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años: y los otorgantes, y aceptante, á quienes Yo el Escribano doy fee conozco, y la Doi igualmente de haverles prevenido deverse manifestar esta Escritura en el Oficio de Hipotheca de la misma Denia dentro del preciso Termino de seis dias para que se tome la razon, y que en su defecto no hacia fee, segun

lo prevenido por su Magestad,
y su Real Consejo de Castilla en or-
den especial para ello, comunicada
por la Real Audiencia de este
Reino, baxo cierta fecha: lo fir-
maron, siendo Testigos Don Domingo
Gonzalez Herrasca, Capitan de
la Compañia de Ynbalido agregada
a esta Plaza; Juan Pedro Vigran,
y Jaime Juanat Negociantes de
esta Ciudad de Dema. vecinos, y
moradores= Maria del Rosario Ra-
mona= Josef de Zavala= Andres
Arabis= Antemi= Juan Bautista
Aprobacion Judicial Contri, y Cosea= La Escritura, que
antecede, sea firme, y valedera
en todo Juicio, para lo qual
interpone su Autoridad, y Decreto Judicial
del Juzgado: Asi lo decreto el
Señor Juez de lo auto de donde
dimana en Dema a uno de Diciem-

bre a mil Setecientos Oxenta, y
ocho año=y lo firmò= Licenciado Don
Manuel Simò= Antemi= Juan
Bautista Contri, y Cpeda=

Concuerda este Traslado con su Original, y el Re-
lato hecho en este, è si con dicho Auto de
Thestamentaria, que uno, y otro quedan en mi
poder, à que me remito, y en fè de ello, Yo
Juan Bautista Contri, y Cpeda Escribano del Rey
Nuestro Señor, su Corte, Reyno, y Señorio,
Publico, y de Reales Rentas unidas de esta Ciudad
de Denia vecino, doy Apresente, que signo, y
firmo en ella, à los seis dias del Mes de Diciem-
bre de mil Setecientos Oxenta y ocho años=

En testimo de verdad.

En Bautta Contri, y Cpeda

Dio del pte Traslado, y su Registro
incluso dos Quadernos Papel: Ciento
quarenta y quatro rrs de Vellon

Borrada la razon en el Oficio

de Hipotecas de esta Ciu.d de Denia de mi Cargo
como Esr.no de su Ayuntam.to al foleo veinte y quatro del
Libro de las de esta Ciu.d en el dia de oy. veis de Dez.bre de
mil setecientos ochenta y ocho años:

Mathias Montaner

1

Era
Es. de Compra -
de mi Casa Calle -
mayor año 1788 -
y otros papeles
de la misma

Y de otra Pieza

Valga para el Reinado de S. Mag.d del Rey D.n Carlos IV.

1789

Quinientos quarenta y quatro maravedis.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Sepan por esta publica Escritura, como Yo Ysabel Mathè Viuda de Juan Bautista Lloay, vecina de esta Ciudad de Denia, assi en mi nombre, como en el de Curadora de Josef Lloay mi hijo, menor de los veinte, y cinco años, y como encargada especial para lo infrascrito, que me halbo, en la Escritura de division, y particion de los Bienes, derechos, y acciones pertenecientes en la Herencia del citado Juan Bautista Lloay mi difunto Marido, que authorizo Francisco Monfort Escribano de la misma en veinte de Setiembre del proximo pasado año mil setecientos ochenta y ocho; por obligacion de Satisfacer, y pagar en la abaxo declarada Pieza de tierra al Señor Don Juan Bautista Duxicus llamado el

124

Joven Negociante vecino de la Ciudad de Amiens, en el Reyno de Francia; la quantia de Setecientas quarenta y cinco libras, un sueldo, y quatro dineros moneda corriente; que dicha Herencia le está devriendo, segun Escritura de Obligacion ante Jayme Pedro Escrivano de esta dha Ciud. en vein de Junio del passado año mil Setecientos ochenta y vein; Y del Sor. Don Luis Dupuig tambien Negociante de la Ciudad de Lila en el mismo Reyno; la Cantidad de ochocientas ochenta y vein libras, y ocho sueldos de la propia moneda, que igualmente le está devriendo la referida Herencia, segun dos Pales de quatrocientas quarenta y tres libras, y quatro sueldos cada uno, formados en diez de Abril del mismo año ochenta y vein; Otorgo y Conozco: Que Vendo y doy en venta

xcal por juxo & hexcdad paxa x/cm-
prefamax, á Don Andxex Chavax del
comexcio de èsta citada Ciudad & De-
mía, como Apodexado de los axxiva
dichos don Juan Bautista Dunicux,
y don Lucix Dupuiq; Segun Podexes,
y Cartax privadax de estos (que & ha-
x/clo vista, y x/x bastante paxa lo infra-
xcxito Yo el Excrivano doy fee) una
pieza de tierra con x/u Casa, y Noria
contiente que dha Herencia poseha
en termino de esta dicha Ciudad, par-
tida del fortin; Compxehexcida de
nueve Fanegas poco mas, ó menos; lin-
dante con tierxas de Manuel Sala,
por una parte, por otra con xestante
tierxa de la Herencia; por otra con
Muxalla vieja llamada del Fortin,
y por otra con tierxas de Victoriano
Baldo; con todas sus entradas, y
salidas, usos, y costumbres, x/x/idum-
bres, y todo lo demas que le pertene-
ce, y puede pertenecex de fecho, y de dñ;

135

con Cargo de seiscientas veinte y nue-
ve libras, diez y ocho Sueldos, y cinco
dineros de Censos, correspondientes
sus pensiones á Favor: Al Reverendo Clero de esta Parroquial Yglesia
uno de Capital de cien libras = otro
de siete libras seis Sueldos, y ocho = y
otro de Capital de ocho libras seis sueldos y ocho dineros, pagaderos en cómodos Plazos = Al Convento de Nuestro Agustinos descalzos de la propia, otro
Censo de Capital de trescientas treinta y quatro libras cinco Sueldos
y un dinero, y anua pension correspondiente pagadera en cómodo plazo = Al
Convento de San Antonio de Padua
de la propia, otro de Capital de Cien
libras y su anua pension correspondiente = Y á la Colegial Yglesia
de la Ciudad de Tarija, otro Censo de
Capital de ochenta libras, pagadera
su anua pension tambien en Dicho Plazo; Libre de otro tributo

y cargo, memoria, y señorio, mi obliga-
cion especial, mi general, y por tal
se la asegura en los referidos nombres,
que representa; por precio de dos mil
doscientas veinta, y una libras sie-
te sueldos y nueve dineros de la ex-
presada moneda; que dicho Chaval
se retuvo en su poder de mi Volun-
tad en el Valor, y estimacion de la
mencionada pieza de tierra, para
de ella executar los dos respective pa-
gos à sus principales que ambos com-
ponen la guantia de mil seiscien-
tas treinta y una libras, nueve
sueldos, y quatro dineros; Y satisfa-
cer los arriva dichos Censos anual-
mente, caso que no se rediman sus
capitales; y en dicha Conformidad me
doy por entregada Yo la referida Ysa-
bel Mathe de toda la Expresada Can-
tidad, sobre que renuncio la Excep-
cion de la non numerata pecunia,
leyes de la entrega, é prueva, y

136

otorgo al nominado Andres Chavas
en los expresados nombres, que acep-
moda de sus Principales la mas so-
lemne carta de Pago, y finiquito en
forma: Renunciando Yo dha Mathé
en los nombres, que intervengo las
rentas, y frutos pendientes, que
existen en dha Hacedad, por haverse
convenido este Contrato con esta Con-
dicion, y no de otra suerte: Y declaro
que el justo precio de la mencio-
nada pieza de tierra son las referidas
dos mil doscientas sesenta y una libras
siete sueldos y nueve dineros; en la
forma de paga que relacionado que-
da; y si mas vale de la demasia po-
co ó mucha le hago gracia, y dona-
cion pura, perfecta, y acabada q.e
el Derecho llama intervivos, con
insinuacion; y renuncio la ley del
Ordenamiento Real, fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que
trata, de lo que se compra, vende,

ó permuta por mas, ó menos de la
mitad del justo precio, y los treinta,
y los quatro años para respectiv el enga-
ño, y que se rescinda este contrato, á
su valor intrinseco si lo padeciera,
y las demas leyes, que con ello
concuerdan; y desde oy en adelante
perpetuamente me desapodero,
desisto, y aparto de la accion que
asi en mi nombre, como en los que
intervengo, á dha ticnda tenia, apar-
tandome asi mismo de la propiedad,
señorio, y posesion, título, voz, y recur-
so y de otro qualquiera derecho; y todo
lo cedo, renuncio, y transpaso en dho
don Andres Chavez Compradon,
como Apoderado de los Contenidos
sus Principales, y en quien les
representare á este, para que por
su authoridad, ó judicialmente
entre, en dichos nombres, en la
ante dicha casa, y Pieza de tienda;
tome, y aprehenda la posesion

157

de y tenencia de ellas, y las goze, en dicho nombre igualmente; venda, cambie, enagene, y disponga de ellas á su voluntad, y segun determinaren sus respectivos Principales, como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de Foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et thenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y baxo la pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y en el entretanto que no la tomáre, me Constituio por su inquilina thenedora y posehedora para le poner en ella siempre que me lo pida, y me obligo, en dichos nombres, á la eviccion, seguridad, y saneamiento

de esta Venta en tal manera
que de qualquiera Pleyto, debda-
te, ó diferencia, que sobre ella
se le moviere al enunciado Cha-
ras, ó sus Principales; tomaré
la voz y defensa, y los seguiré
á Costas de dicha Herencia
hasta los fenecer, y depar al
dicho Comprador en el mencio-
nado nombre, en la quieta y
pacifica posesion, de dichas
tierras, y Casa en ella fabrica-
da; y lo mismo harán mis he-
rederos, y los Sucesores en dha
Herencia, so pena de le dar
otras tales, á su contento, ó de
restituirle el precio de esta
Venta, que en dicha Conformi-
dad ha recibido; y pagarle las
mejoras, que hiciere fecho, con
mas las Costas y Daños, que
se le siguieren, y á sus Princpa-

138

les, y por ello se me execute con
vista esta Escritura, y el
Juramento de grucia fuese
parte, en que lo dificro, y le
Acepta y recibo & otra prueva = Y/o el
ante dicho Don Andres Cha-
vas (en el expresado nombre
que intervengo) que presente
soy á lo dicho accepto esta Es-
critura en todo y por todo, segun
y como se ha referido, y por
ella recibo en cuenta la citada
Pieza & tierra con su Casa,
y Noria corriente, de cuia
propiedad, y posesion en dicho
nombre me doy por entregado
á mi voluntad, é renuncio las
Leyes de la entrega, é prueva:
Y me obligo pagar, y responder
por dicho mis Principales los
relacionados Censos del Reconi-
do Cleo & esta Ciudad; A los

Combento de Nuestra Señora de Loreto de Religiosas Agustinas Descalsas; y al de San Antonio de Padua Religiosos Franciscos; y á la Colegial Yglesia de Gandia; anualmente intesin no se sedimas sus Capitales respecti. ve: Cuios Censos corsan desde el dia de oy por cuenta de mis Principales, y en nombre de estos guardare, y cumplire las Escritusas de sus fundaciones, para lo qual desde oy les reconosco por señores, y Dueños de dichos respectivos Censos, á que esta tenida la declarada tierra, y lo hare mas en forma vsimpre que en el mencionado nombre de tal Apoderado se me pida, sin dar lugar á que dicha Ysabel Mathe en el referido nombre laste, ni paque, cosa alguna de ello, y si lo lastare, ó se le pidiere, me

pueda executar, como los mismos Dueños de los Censos por ello, y las Costas de la Cobranza dixeron en su Juramento en que se reclevo de otra prueva. Y para que dichas Executivas & Fundaciones me perjudiquen me obligo á cumplirlas por mis Principales, con todas sus Clausulas, Condiciones, Obligaciones, y demas que en ellas se contiene, como si aqui fuera Expresado el tenor y forma de las mismas, y si es necesario las otorgo, y hago de Nuevo: Y assi mismo me obligo á que dichos mis Principales, se darán por Contentos y satisfechos de sus respectivos pagos hechos por la misma Isabel Mathe en la referida representacion; y en el Valor de la mencionada Pieza de tierra, Casa, y Noria por importar

ctar ygual Cantidad á la de sus
Creditos, á mas de las veinticinco
veinte y nueve libras, diez y ocho
sueldos, y cinco dineros, que importan, los Capitales de los Censos; y en
caso necesario, otorgo en dhos nom-
bres Carta de Pago en forma á la
Herencia del nominado Juan Bau-
tista Lecay, y por ella á la contenida
Ysabel Mathe viuda; dando la por
libre cá sus bienes de la obligacion
en que dicha Herencia estava cons-
tituhida, y por ninguna nota, y can-
zelada la que hizo en dha Escritu-
ra, y valer para que no se pueda
usar de ello en tiempo alguno; y am-
bas Partes cada una por lo que
le toca cumplir obligamos esto
es: Yo dicha Ysabel Mathe los
Bienes, y rentas de la mencio-
nada herencia, é Yo el citado Dn
Andres chavas los bienes, y
Drechos de los referidos mis Pupi-

apoder havidos y por haver; y da-
mos Poder á las Justicias de Su-
Magestad, que nos vean competen-
tes, en especial á las de esta Ciudad
de Dueña, á cuia Jurisdicción nos
sometemos en dichos respective
nombres, para que nos apremien
por todo rigor de Derecho y vía ex-
ecutiva como por Sentencia difini-
tiva, pasada en authoridad de
cosa juzgada, y consentida, y
renunciamos nuestro Domici-
lio, y propio fuero, y las demas
leyes, y fueros de nuestro favor
con la General del Derecho en
forma: E Yo la contenida Isabel
Matheu viuda Juro á Dios Nuestro
Señor, y una Señal de Cruz en
forma de Derecho, que dicho Josef
de Hoyos mi hijo, no se opondrá con
tra esta Escritura por su
menor Edad, ni otro algun
derecho, que le pertenezca

por vcxle util, y conveniente; y
no pedirà beneficio de restitu-
cion in integrum, ni absolucion,
ni relaxacion de este Juramento
à quien se la pueda conceder,
y aunque de propio motu se le
concediese no usarà de ella
pena de perjuro. En cuio tes-
timonio asi lo otorgamos en esta
Ciudad. Dentro á los dos dias
del Mes de Mayo de mil se-
tecientos ochenta y nueve años:
Y de los otorgantes à quienes yo
el Escribano doy fee conozco (y
la doy igualmente de hallarse
prevenido dentro de manifestar
esta Escritura en el Oficio de
Hipotecas de dicha Ciudad dentro
de el termino de veinte dias pa-
ra que se tome la razon y
que en su defecto no hara
fee segun lo prevenido en la
Real Pragmatica a dho fin

141

expedido) volo lo firmó el mencionado Don Andres Chavas, y por la nominado Isabel Mathe, que dijo no sabia lo firmó á su ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco Baxadon, y Mariano Suarez Mateos Zapatero de dicha Ciudad de Denia Vecinos y moradores= Andres Chabas= Francisco Baxadon= Ante mi Juan Bautista Conty, y Orca= enmendado= en= Valga= ———————

Concuerda este traslado bien, y fielmente con su original, que queda en mi poder á que me remito: Y en fee de ello Yo Juan Bautista Conty, y Orca Escribano del Rey Nuestro Señor, Su Corte Reinos, y Señorios Publico, y de Reales Rentas unidas de esta expresada Ciudad de Denia, y Costa de su Partido doy el presente, que signo, y firmo en ella, de donde soy

vecino, à los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años.

S

En testimonio de verdad.

Jn. Bauttª Contri, y Exeà

Reziví por drôs del presente traslado, y su Registro: Setenta rrs. vn.

Tomada la razon en el oficio de Hipothecas de esta Ciud. de Denia de mi cargo como Escrivano de su Ayuntamto. al folio siette del libro de las de esta Ciud. en el dia de oy seis de Mayo de mil Setecientos ochenta y nueve años =

Matheo Montaner

1796
4

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Sepase por esta publica Carta. Como Dn Luis Prat del Comercio de esta Villa de Alcira, confiesa haver havido, y recibido de Andres Chavar del de la Ciudad de Denia, trescientas libras moneda Corriente. las mismas que confiesa deverle con escritura de obligacion, que pasó ante el Escrivano en tres de Diciembre de mil Setecientos ochenta y Seis, y por no parecer de presente, ante Escrivano y testigos que dello desee, renuncia la excepcion dela non numerata pecunia le yes dela entrega e prueva de

143

su recibo, y demas del caso degue
le otorga Carta de paga. y finiqui
to en forma y anula y cancela
la citada escra. de obligacion, y que
se queden nulos, y cancelados
qualesquiera recibos ó Cautelas
que el referido Fran. huviese en
tregado al citado Chavas de las
cantidades que en este interme
dio de tiempo, le haya hido en
tregando, porque ahora ni en
lo sucesivo obren efecto alguno.
Y assimismo confiesa haver
havido y recibido del referido An
dres Chavas las pasas vencí
das por razon de arrendo hasta el dia quin
ze de Enero proximo pasado de
la Casa y Almaharen situa
da en dha Ciudad de Denia la
so cuenta Lindes que con Es

escritura igualmente antem
y en dicho dia le tiene arrend
dada, por tiempo de tres años y
precio de Ciento y Cinquenta
libras moneda corriente, de las
que asi mismo le otorga Car
ta de pago y finiquito en forma
con igual cancelacion de los
recabos que de le hubiese entre
gado. En Cuyo testimonio asi
lo otorgo en la Villa de Alcañiz
a los onze dias del mes de Ju
nio de mil Setecientos y Se
senta. Siendo testigos Thomas
Reynot Escribiente y Fran.co
Arbona Alguazil ordina
rio de dha Villa vecinos. Y el
otorgante a quien yo el Escri
vano doy fee conozco lo firmo =
Luis Prat = Antemi Josef
Alonso Redondo ——

144

Concuerda con su Original Registro Prothoco-
lo de Escrituras publicas que para en mi poder
a que me remito. Y en fee de ello Yo Jo-
seph Alonso Redondo Escrivano del Rey
Nuestro Señor publico del Numero Juzgado
y Correximiento de esta Villa de Medina
con aprovacion de mi Magestad y Señores
de su Real y Supremo Consejo de Castilla. Doy el presente que signo
y firmo en ella Dia de su otorgamiento
Sobrepuesto = Arr.s = Valga

Joseph Alonso Redondo

Drechos y papel de Registro y Copia 19 rs. 6 mrs.

Denia. — J. M. J. — Año de 1793

N.° 17.°

Diligencias de Embargo de los Bienes, Drs. y efectos de Andres Chabas Negociante Frances, Domiciliado en esta Ciudad, practicadas de Oficio, en virtud de Edicto publicado en esta Ciudad en la mañana del dia Ocho de Abril del corr.te año, expedido por el Ex.mo Señor Duque de la Roca Cap.n Gral. de este Reyno, y Presidente de su Real Audiencia &a

Comunicadas por D.n Fran.co Vives en virtud de Comicion del Ex.mo S.or Cap.n General de este Reino, Duque y S.or de la Roca. &ca.

Juez

El S.or D.n Manuel Andres de Orbita Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor de la misma.

R.no

Christoval Gavilá

145

1

SELLO QUARTO, [illegible]
MIL SETECIENTOS [illegible]
TA Y TRES.

Auto de Oficio } En la Ciudad de Denia à los nueve dias del Mes de Abril de mil Sett.s Noventa y tres años. El Señor Dr. Manuel Andres de Embite Abogado de los Reales Consejos y Alcalde Mayor de ella. Dixo: Que en la mañana del dia de ayer se publicò y fixo en la Plaza Mayor de la misma un Edicto, impreso, Expedido por el Excelentisimo Señor Duque de la Roca Capitan General de este Reyno, y presidente de la Real Audiencia del mismo, en fecha de quatro del corriente Mes por el que en uso, y relacion de las Reales Amplias facultades, que el Rey Nro. Señor se digno concederle, se sirvio mandar entre otras cosas que inmediatamente procedan las Justicias à poner en Execucion lo que su Magestad previene, Notificando desde luego, à todos los individuos Franceses, domiciliados en este Reyno de Valencia, Salgan de èl, dentro del tercero dia, con las Limitaciones que Expresa, y se les Embarguen todos sus Bienes, con las formalidades devidas. Y mediante, à resultar por el Expediente de la matricula rectificada de Extrangeros Establecidos en esta Ciudad, que Obra en este mismo Juzgado; Que otro de los Franceses Domiciliados en ella, lo es Andres Chabar Negociante, Casado con Española; Por todo esto, devia mandar, y mandò, se lleve, à prompta

6 146

Execucion, y puntual cumplimt.o en quanto, à d.ho Frances, y Bienes de este. el citado Edicto de d.ho Ex.mo Señor, formandose Expediente, separado del de los demas Franceses de la propia, asegurandose de pronto, é incontinenti especificamente, para evitar qualquier extravio, y ocultacion de los Libros, Papeles, enseres de tienda. Generos, frutos y Muebles de Casa en pieza, ò piezas, à proposito de la de dicho Frances, con el resguardo de dos distintas, Serrajas, y Llaves con citacion, y presencia del Dueño, Muger, ò apoderado de él, entregandose una de estas, à la Persona de la Satisfaccion, que Nombrare su Merced, y otra, à la que diputare el dicho Frances, ò apoderado de este; Y haciendose constar tambien, por diligencias relativas de la Notificacion, y Embargo, en el citado Expediente de Matricula de Extrangeros, sin perjuhicio de formalizarse, por menor, y como mas deva el tal Embargo. Y por este su Auto, asi lo proveyo, y firmò.

Liz.do d.n Manuel Andres Enrique

Por indisp.n del Ess.no propriet.o
Ante mi
Christoval Gavilà

Notif.n En la misma Ciudad, y dia; Notifiqué el auto que antesede à Andres Chabas Negociante Frances en su persona doy fee.=
Gavilà

Dilig.a de Embargo En la Ciudad de Denia, à los diez

dias del Mes de Abril. en mil Sets. Noventa, y tres años;
El Espresado Señor Don Manuel Andres de Embite
Abogado de los Reales Consejos Alcalde Mayor de la
misma, y Juez de estos Autos. para efecto de poner
en Execucion el Embargo de Bienes mandado en
el Auto que antecede. se constituyo personalmte.
con asistencia de Bautta. Berthomeu un Alguacil
y de mi el Escribano en la Casa de Habitacion
y morada de Andres Chabar Negociante Fran-
ces Domiciliado en la misma villa en la Calle
Mayor de ella, y con presencia e intervencion
de Dicho Frances hizo embargo formal de los
Bienes Muebles y efectos que en ella se hallaron,
que fueron los siguientes. á saber=
De Vnce piezas de Lienzo ordinario ancho=
De otra pieza de dho Lienzo estrecho=
De nueve piezas Lienzo Lavable de varias Calidades=
De Vein piezas de Dicho Lienzo Empezadas=
De Dos piezas de ossiana Empezadas el uno de Lienzo
ancho, y el otro estrecho=
De tres piezas de Lienzo cretona=
De tres pedazos como medias piezas de Lienzo cretona=
De siete piezas Enteras, y otra que le falta poco de
Ynacote de Lana Frances=
De una pieza entera Estamena del Paincipe, y dos
pedazos dicha=
De una pieza entera Amen Ynglesa azul=
De ocho pedazos como medias piezas Amen Ynglesa de
varios Colores=
De tres como medias piezas Chamelote de Pelo de Francia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de Colores =

De otra pieza tambien Chamelote Negro de Lana =

De otra como media pieza de dho Chamelote =

De un pedazo de Chamelote Ynglés =

De cinco piezas Empezadas de Pana, ó rompe Coche =

De cinco pedazos de Tripe, Azul, y Negro =

De una pieza de Estameña Madrileña Empezada =

De tres Mantas de Peñaaranda =

De una pieza Empezada de Mantas de Peñaaranda =

De dos pedazos de Lamparillas Trasflorcas =

De dos pedazos Chamelotes Listado =

De dos pedazos Nobleza tenido de Seda =

De tres piezas enteras de Yndiana Catalana =

De diez y ocho, como medias piezas de Yndiana =

De once resmas de Papel de Estrasa =

De dos pedazos, ó medias piezas tela de Colchones =

De un pedazo de Bayeta Ynglesa blanca =

De dos pedazos Estameña Negrilla =

De quatro pedazos de Bayeta blanca del Pais =

De seis pedazos dha de varios colores =

De una pieza Empezada de Estamet =

De un pedazo de viñoro =

De dos piezas la una ya Empezada de Lienzo colorado =

De quatro Sacos con quatro arrovas de Algodon Ylado =

De dos medias piezas Anascote del Pais =

2

3.

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Deun Libro mayor con cubiertas encartadas contentivo de diferentes Asientos de Creditos Activos, y Pasivos=

Deotro Libro de Borrador contentivo tambien de varios creditos activos=

Deun Libro Largo dicho Journal, ó diario contentivo de varios Creditos=

Deuna Mesa ó Escritorio con Cajones, y dentro de ellos algunos Papeles, Cartas, y Quadernos Escritos=

Deuna pieza entera, y otra como media pieza de Paño Pardo=

Deun pedazo Paño Veintequatreno Negro=

Deotro pedazo veintequatreno azul=

De dos Mantas de Mallorca=

Deuna arroba, y diez quarterones de arroba de pimienta negra de Olanda=

Deuna Caxa con unas quatro Libras de clavillos de comer=

Deotra Caxa con unas de siete, ó ocho Libras de Azafran=

De dos arrobas, y diez, y siete Libras Cañamo rastillado=

Deun cordovan negro=

De diez Libras, y media de canela fina de Olanda=

De catorce Libras de seda trama en rama=

De diferente Alpillerias, y Sacos viejos=

Deuna paccion de barras de fierro de todas Calidades=

Deun Cajon con una arroba de Arzeo=

Deun mostrador, y una Caxa, para poner dinero=

148

De ciento, y cincuenta, y quatro Libras en especie de oro en doblones a quatro duros, y de ãdos, y seis Escudos viejos, los quales presentó el mismo Chavas: Y haciendo presente, que era cierta su familia, que eran tres los que havian de Vivir, y que no tenia mas dineros, que el que presentava, por lo que mandó el Señor Juez de estas diligencias, se extrajesen por los Depositarios, que se Expresaran, como asi se executó en presencia de los mismos, y testigos=

Y En este estado dispuso el Señor Juez de estos Autos colocar y llevar en dicha pieza aposento de la entrada, à mano Izquierda de dicha Casa arrimados dhos Libros, Papeles, Dineros, y cosas Embargadas hasta aqui, con el resguardo de dos distintas cerraduras, y llaves, que para el efecto se parecieron, y entregó una de dichas llaves, à Pedro Lorta lot Depositario, que dijo el dicho Andres Chavas, por parte de este, y la otra llave, à Juan Antonio Davila, Labrador, que por su parte nombró, el Referido Señor Juez todos vecinos de dicha Ciudad, quienes se dieron por entregados de dhas llaves, y Depositaria de Bienes, y se obligaron con los suyos, à tenerlos de presente, y manifiesto, y de entregarlos en ser, y en el deposito de pagar su valor, siempre, y quando, que por el dicho Señor Juez de esta Causa, ù otro competente se les mande, à Ley de Deposito Real, y baxo la pena de tales, y lo firmaron, con su Merced, siendo testigos, Antonio Mulet Escribano, y Josef Vallalta de Estevan Carpintero, vecinos de dicha Ciudad; Suspendiendo las diligencias del Embargo, para proseguirlas, quando lo permitan las ocurrencias de sus Encargos de Justicia, en que se halla procediendo sobre

la salida, y Embargos de Bienes de todos los Franceses, establecidos en esta Ciudad de que doy fee=

Liz.do Andres

Juan Ant.o Gavila y Martorell.

Pedro Lortalot

Antemi

Christoval Gavila y

Prosecucion de Embargo: En la Ciudad de Denia, a los diez, y siete dias del Mes de Abril, de mil, setecientos noventa, y tres años, y horas de las nueve de la mañana del mismo: El propio Señor Juez de estas diligencias, para efecto de poner en Execucion lo mandado en la diligencia que precede se constituyó personalmente con asistencia de Roque Juan su Alguacil, y de mi el Escribano en la Expresada Casa de Andres Chavas, y con presencia, e intervencion de Maria Torrella su consorte, y apoderada, y de Pedro Lortalot, y Juan Antonio Gavila Depositarios Nombrados, el uno por su Merced, y el otro por dicho Chavas Frances, por, y efecto de continuar el Embargo de los Bienes, drechos y efectos del mismo, y son en la forma siguiente, a Saber=

En la Entrada de la Casa=

Un Peso Grande de Cobre con balanzas, y sus Esquarterones de Fierro en diferentes piezas=

Un Arcabuz Nueva Vazo=

Seis Sillas viejas de Cuerda, y una Mesa=

Pieza del Comedor

Una Mesa Redonda, y doze Sillas de Cuerda nueva=

149

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

vn Brasero con su Copa de Laton:
vn Almario con Plato y Jarro:

Pieza de la Cosina:

Varios Instrumentos propios de ella como Parrillas, Sarten, Platos, etc.

Sala Primera:

Doze Sillas doradas Grandes y seis pequeñas nuevas:
Dos Piezas de Cama, y una Mesita:
Quatro Cornicopias, y dos Vitelas con Marcos dorados:
vn Espejo de medio Cuerpo, con Marcos dorados:
vna Papelera de Nogal con Ropa del uso de la familia:
En la Alcova de dicha Sala, vna Cama con quatro tablas, y dos colchones en otra Alcova, dos camas, con quatro tablas, y tres colchones, y en la otra Cama dos tablas, y dos Colchones:
Y en vn Quarto inmediato vn Guardaropa, con ella dentro de vno de sus tres hijos, y matrimonio:

Sala Segunda

Vna Mesa, y vnos Lamina:
Dos cornicopias con Marcos dorados:
Un Espejo de vestir de medio Cuerpo:
Un Cofre con Ropa vieja dentro:
Vna Cama con quatro tablas, y dos Colchones:
Vnas Cortinas de Lana, y quatro Cuadros viejos:

En el Almazen del Mar:

Quarenta, y vn Barriles de Pez:

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dos Barriles de Alquitran=

Veinte, y una Tinajas Grandes vazias=

Treinta, y un Barriles vazios=

Una Romana de Yerro de setenta y quatro arrovas=

Otra Romana de Yerro de treinta, y dos arrovas=

Otra Romana de Yerro de treinta, y una arrovas=

Diez, y siete Cahizes, y dos Barchillas de Almendras fuertes en el Desvan de la Casa de Abitacion de dicho Chavas=

Un Mulo pelo castaño capon cerrado, y un par de Bueyes de Labranza, Buey, y vaca, y una ternera

Y en este estado mandó su Merced suspender este Embargo, por dado las doze horas de la mañana para proseguirle, à las tres de la tarde del mismo dia quedando por esto citados para dicha hora los concurrentes, à la presente diligencia; y lo firmaron con su Merced de que doy fee=

Juan Antº Gavilà y Martorell.

Pedro Lotalot=

Prosecucion de Embargo= En la misma Ciudad, y dia diez, y siete de Abril del Corriente año, y horas

150

dar fuer. de la tarde del mismo; El propio Señor Juez de estas Diligencias, à efecto de llevar à delante lo mandado en la anterior diligencia se constituyo con la misma asistencia en la Casa de Andres Chavas, y con la propia asistencia de la anterior diligencia, se continua el Embargo en la forma siguiente, à Saber:

Primeramente una Casa de Abitacion, y morada situada en la Calle Mayor de esta misma Ziud que linda por un lado con casa de Maria Francisca Gavila, ahora de Nicolas Merle, por otro con la de Josef Coster, por delante con la de Catalina Arnaud, Mujer de Luis Prat, dicha Calle en medio, y por las Espaldas con Huerto de la Casa de Domingo Llorens, y Sala:

Una pieza de tierra situada en la Partida del Saladar comprehensiva de cinco jornales y medio poco mas, ò menos, Plantada de Almendros, Morerar, y Olivos, que linda con tierras de Roque Viver con las de Pedro Juan, camino dho de Llaber en medio con el Saladar, y con tierras de Don Franco Viver camino que guia à la Hermita de San Juan, tambien en medio:

Otra Pieza de tierra en la Partida del Palmar de este Termino de Denia comprehensiva de seis jornales, y medio Plantada de diferentes Arboles, y vina, que linda con tierras de Josef Polart, con las de Don Francisco Viver, con las de Don Joaquin Espinosa, y con Azagador de Cabanes:

Una Casa de su Abitacion, sita en la calle Mayor de esta Ciudad, que linda por un lado con casa de Don Thomas Vives, por otro, con la de la Herencia de Pedro Arnaud, por enfrente con la de Nicolas Merle, dicha calle en medio, y por espaldas con corral de la casa de Moren Francisco Fernando callizo llamado de la morcria en medio: Una pieza de tierra comprehensiva de un Jornal y medio sita en el Termino de esta Ciudad. Partida del Rincon de Enpuig, Plantada de Majuelo, y algunas Morerias, Lindante con tierras de Pedro Brun de Victoriano Baldo, y con Camino dicho de los Padres:

Y en este Estado mando su Merced, suspender este Embargo por ser los unicos Bienes de hecho, y efecto, que se han encontrado en el Patrimonio de dicho Chavas Francer, con la protesta, de formalizarle por menor, ō como mas convenga segun queda prevenido en el auto cabeza de este Expediente, ō se mande por la superioridad, y lo firmaron los Depositarios, y no la Apoderada de dicho Chavas por no saber lo firmo ā su ruego uno de los testigos, que lo fueron Antonio Mulet Sirujano, y Josef Vallanta de Estevan Carpintero de esta Ciudad vecinos y moradores de que doy fee:

Juan Antº Gavila y Mastorell.

Lizdo Andres

Pedro Lortal

Ante mi

Christoval Gavila

151

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Autto: En la Ciudad de Denia, à los veinte, y dos dias del Mes de Abril de mil, sets.tos Noventa, y tres años: El Señor Don Manuel Andres de Embite Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor de ella Dixo: Que en este dho dia ha resebido un Mexced por Berida del Cavallero Governador Militar de esta Plaza, y un Pasado un Exemplar Ympreso de la Ynstruccion formada por el Exmo Señor Capitan General, Presidente, de la Real Audiencia de este Reyno de fecha, y reis del propio mes para el modo de proceder, à los Embargos de los Bienes de los Franceses, mandados Extrañar dirigida por el Señor Don Franco Valladares, y Soto mayor, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal del Crimen en dha Real Audiencia, en calidad de Juez General de los mencionados Embargos y a fin de que un Mexced se arrege, à ella en todo quanto le Ocurra; Por lo que en su obedecimiento devia mandar se cumpla, y Execute en un todo lo mandado en dicha Ynstruccion, Rectificandose, y clasificandose desde ahora el Embargo de Bienes, y cosas del Francés de este Expediente Andres Chavas, por menor, cuya Calidad quedo prevenida en el Auto de Oficio cabeza, de mueve

41

7

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

del corriente Mes: y arreglandose, este Juzgado à ella en todo lo demas, sin Embargo de lo obrado hasta aqui, en virtud del citado Auto de oficio cabeza de este Expediente, y de sus efectos, de Verasas, Llaves, y Depositarios duplicados, que deven cesar, y cesan por dicha Instruccion, y nueva orden del mismo, desde este Estado, lo que se hara saber, à estos, y à los Interesados, ò Apoderados de estos, para su inteligencia. Y por este su Auto asi lo proveyò, y firmò:

Lizdo. Manuel Andres Emeterio

Ante mi
Christoval Gavilan

Notificacion: En dha ciudad, y dia Yo el Escrivano: Notifique el Auto que antecede, à Juan Antonio Gavila Depositario, que Nombrò su Merced, y hallado en estos Autos en su Persona doy fee:

Gavilan

Otra: En la misma ciudad, y propio dia: Notifique el Auto que antecede, à Pedro Lostalot, Depositario que fue en estos Autos por eleccion de Interesado en los mismos en su Persona doy fee:

Gavilan

152

Otra: En la referida Ciudad, y dia arriba dicho Notifique el Auto que antecede, á Maria Torrells como á consorte, y apoderada del Frances Extrañado de este Expediente Andres Chavas en su persona doy fee=

Diligencia de Embargo rectificado y clarificado por menor

En la misma Ciudad y dia referido: el Expresado Señor Don Manuel Andres de Embite Abogado de los Reales consejos Alcalde Mayor de ella, y Juez de estos autos, para efecto de poner en Execucion el Embargo de Bienes mandado rectificarse, y clarificarse por menor, en el auto que antecede, se constituyo personalmente con asistencia de Roque Gras su Alguacil, y de mi el Escribano en la casa de Abitacion, y morada de Andres Chavas Negociante Frances Domiciliado en la misma, y al presente Extrañado de este Reyno de Valencia, sita en la calle Mayor, y con presencia, y intervencion de Maria Torrells su consorte, y apoderado mediante publica Escritura Exhibida, y autorizada por el presente Escribano en fecha de nueve del corriente Abril, y año rectificò, y clarificò por menor formalmente el Embargo de Bienes hecho, y efecto, que en ella se hallaron, que fueron los siguientes:

De tres arrobas de Algodon Hilado en madejas Grandes, á doze sueldos la Libra se-

senta, y quatro Libras, diez, y seis Sueldos. 64 L 16 S .. d

De veinte, y siete varas forro colorado .. ..
a tres Sueldos, y seis dineros la vara. .. ..
quatro Libras, diez, y nueve sueldos y seis. . . 4 .. 19 .. 6

De tres Mantas de Xerga, a diez, y ocho Rea-
les valencianos cada vna, quatro Libras
diez, y seis Sueldos - - - - - - - - - 4 .. 16 ..

De diez, y nueve varas Mantas de Xerga de
mas ordinarias, a sinco Sueldos la vara
quatro Libras, y quince Sueldos. 4 .. 15 ..

De veinte, y tres varas de Abito de Minimo
a quatro Sueldos y seis la vara sinco Li-
bras, tres Sueldos, y seis. . . 5 L 3 S 6

De tres varas Viron, a quatro Sueldos, y seis
vara trece Sueldos, y seis. . .. 13 S 6

De trece varas vayeta blanca de la tierra
a doze Sueldos la vara. siete Libras diez,
y seis Sueldos. 7 .. 16 ..

De doze varas vayeta colorada, a doze
Sueldos vara siete Libras, y quatro Suel-
dos. . 7 .. 4 S ..

De dos varas, y media vayeta Amarilla
a doze Sueldos vara vna Libra diez Suel-
dos. 1 L 10 S ..

De diez, y siete varas vayeta Verde, a doze
Sueldos vara diez Libras, y quatro Sueldos. 10 L 4 S

De catorce varas vayeta azul, a doze Suel-
dos vara ocho Libras ocho Sueldos. 8 .. 8 ..

De siete varas Negrilla, a once Reales
valencianos la vara siete Libras catorce Suel. 7 .. 14 ..

De once Resmas de Papel de Estraza, a

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

vnte Sueldo cada vna tres Libras diez y
viete Sueldo . . . . . 31 17 ℔

De nueve Varas Nobleza Negra, à diez reales valenciano vara, nueve Libras . . 9 ℔

De once Varas Para azul, à doze Sueldo la vara seis Libras doze Sueldo . . . 6 12 ℔

De treinta y nueve varas Para Negra, à doze Sueldo la vara veinte, y tres Libras, y ocho Sueldo . . . . . 23 8 ℔

De veinte, y vna varas Para encarnada, à doze Sueldo vara doze Libras, y doze Sueldo . . . . . 12 12 ℔

De doze Varas Tripe rayado negro, à once reales valenciano vara trece Libras y quatro Sueldo . . . . . 13 4 ℔

De diez varas, y media Tripe Liso negro à once reales valenciano tres Libras diez y siete Sueldo . . . . . 3 17 ℔

De diez varas Dho azul Liso al mismo precio once Libras . . . . . 11 ℔

De quatro varas, y media Dho Tripe rayado azul al mismo precio quatro Libras trece Sueldo . . . . . 4 13 ℔

De catorce Varas Lampasillas Trayleras

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

à siete Sueldos, y seis sinco libras, y sinco Sueldos ... 5l 5s ℔

De diez varas Lampazillas rayadas de colores, à viete sueldos, y seis la vara tres libras, y quince Sueldos ... 3l 15s ℔

De veinte varas Estameña Madrileña, à trece Sueldos, y seis la vara, diez, y seis Libras diez Sueldos ... 16l 10s ℔

Y en este estado mandò su Merced suspender este Embargo rectificado por haver dado las doze horas de la mañana para continuarle, à las tres de la tarde del mismo, y lo firmo su Merced de que doy fee=

Antemi
Christoval Gavilàz

Prosecucion de Embargo= En la misma Ciudad, y dia veinte, y dos de Abril del corriente año, y horas de las tres de la tarde del mismo, para efecto de continuar el Embargo, mandado en la diligencia antecedente; El Señor Juez de estos Autos se constituyò personalmente, y con la asistencia de su Alguacil Roque Grau, y de mi el Escrivano siendo presente la contenida Maria Fornells en la Casa de este, y del Frances Andres Chavas, y continuò el Embargo, à Saber=

De veinte, y sinco varas chamelote de pumera fuerte, verde à diez, y ocho Sueldos la vara veinte, y dos Libras

154

y diez Sueldos . . . . . .

De sincuenta varas Chamelote Inglés, encarnado, à diez, y ocho Sueldos la vara quarenta, y sinco Libras . . . . . 221 10

De veinte varas Chamelote olivado, à diez, y ocho Sueldos la vara diez, y ocho Libras . . . 181 10

De setenta, y nueve varas tela ancha, de Colchones à ocho Sueldos la vara manta, y una Libra dorse Sueld. . . 31 12

De seteta y sinco varas, y media tela de cama à quatro Sueldos la vara trece Libras, y dos Sueld. . . 13 2 8

De sincuenta, y ocho varas, y media de Chamelote ordinario, à once Sueldos, treinta, y dos Libras, tres Sueldos, y seis . . . . . 32 3 6

De una Pieza Osuna, entrechas con quarenta y una vara, à seis Sueldos doze Libras seis Sueld. . . 12 6 6

De sinco piezas Osunas anchas con ciento setenta, y nueve varas, à ocho Sueldos, setenta, y una Libra, y doze Sueldos . . . . . 71 12

De seis varas Vayeta blanca de Alcoraches à doze reales, y medio valenciano la vara siete Libras diez Sueldos . . . . . 7 10

De duciento tres varas, y media Ercote Frances à trece Sueldos, y seis la vara ciento treinta, y siete Libras siete Sueldos, y tres . . . . . 137 7 3

En este estado mandò su Merced suspender este Embargo para proxequirle en el dia de mañana, à la nueve de ella; Y que en atencion à ser inportable el trabajo de medir las ropas, y sacar los valores de ellas acordò su Merced, que se le Notifique, à Juan

Bautista Lcoay Comerciante que fue de esta Ciudad que para el dia de mañana, a las nueve de ella se presente en la casa de Dho Chavas, a efecto de sacar Cuentas, y medio Lopar en el entretanto descansan los Interesados. Y lo firmo su Merced de que doy fee:

Liz.do Andres Antemi Christoval Gavila

Prosecucion de Embargo: En la Ciudad de Denia, a los veinte, y tres dias del Mes de Abril de mil, Sets Noventa, y tres años, El propio Señor Juez de mas Diligencias, en cumplimiento de lo que lleva mandado en la diligencia que antecede, y con la misma Asistencia, y la de Juan Bautista Lcoay se constituyo en la casa del contenido Andres Chavas y siendo en ella Maria Fornells su Apoderada proviquio el Embargo en la forma siguiente=

num.os=

238.. , De quarenta, y siete varas Lienzo Lona, a catorce Sueldos la vara treinta, y dos Libras dies, y ocho Sueld.s . . 32 18 8

316.. , De quarenta, y tres varas de Dho Lienzo, a catorce Sueldos, y medio, treinta, y una libra mas Sueldo, y seis . . . . . 31 13 6..

975.. , De sincuenta y siete varas, y media de Dicho Lienzo, a dies, y siete Sueldos vara quarenta, y ocho Libras dies, y siete Sueldos y seis . . . . . 48 17 6

378.. , De quarenta, y siete varas del propio Lienzo, a dies, y ocho Sueldos vara quarenta, y dos Libras, y seis Sueldos . . . . . 42 6 8

194.. , De sincuenta, y una vara del mismo Lienzo, a

Para despachos de oficio quarto mfs.

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

num.os

catorce Sueldos vara tuvita, y sinco Libras, y catorce Sueldos . . . . . 35 l 14 s

195.., De quarenta, y dos varas, y media del propio Lienzo, á catorce Sueldos medio vara, tuvita Libras diez, y seis Sueldos y seis. . . . . 30 l 16 s 6 d

1625.., De quarenta, y seis varas, y media del referido Lienzo, á catorce Sueldos, y nueve la vara tuvita, y quatro Libras sinco Sueldos, y once . . . 34 l 5 s 11 d

1465.., De quarenta, y sinco varas, y media del Expresado Lienzo, á diez, y seis Sueldos y seis la vara treinta, y sinco Libras diez, y siete Sueldos y nueve. . . . . 35 l 17 s 9 d

800.., De quarenta, y tres varas de dho Lienzo, á quince Sueldos y tres la vara tuvita, y dos Libras quince Sueldos, y nueve . . . . . 32 l 15 s 9 d

325.., De quarenta, y tres varas, y media del propio Lienzo á trece Sueldos vara, veinte, y ocho Libras, sinco Sueldos, y seis . . . . . 28 l 5 s 6 d

1464.., De quarenta, y quatro varas, y media del Expresado Lienzo, á diez, y seis Sueldos, y seis, tuvita y seis Libras catorce Sueldos, y tres. . . . 36 l 14 s 3 d

806.., De sinquenta, y sinco varas, y media, de dicho Lienzo, á quince Sueldos, y tres la vara quarenta

Para despachos de oficio quar. ro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | | |
|---|---|---|
| num. os | ta, y dos Libras seis sueldos, y siete. | 42 L 6 & 7 |
| 462.., | De sincuenta, y una varas, y media del contenido Lienzo, á quince sueldos, y seis la vara treinta y nueve Libras diez, y ocho sueldos, y tres. | 39 L 18 & 3 |
| 974.., | De sincuenta, y quatro varas, y media del Expresado Lienzo, á diez, y siete sueldos la vara quarenta, y seis Libras seis sueldos, y seis. | 46 L 6 & 6 |
| 791.., | De sincuenta varas, y media del referido Lienzo, á catorce sueldos, y tres la vara, treinta, y sinco Libras diez, y nueve sueldos, y ocho | 35 L 19 & 8 |
| 782.., | De quarenta, y nueve varas de dicho Lienzo, á catorce sueldos, y tres, treinta, y quatro Libras diez, y ocho sueldos, y tres. | 34 L 18 & 3 |
| 199.., | De sincuenta, y dos varas del mismo Lienzo, á doce sueldos, y tres treinta, y una Libra, diez y siete sueldos. | 31 .. 17 .. |
| 6006.., | De quarenta, y seis varas, y media del propio Lienzo, á quince sueldos la vara treinta, y quatro Libras diez, y siete sueldos, y seis. | 34 .. 17 .. 6 |
| 5298.., | De sincuenta, y una vara, y media del referido Lienzo, á trece sueldos, y nueve, treinta, y sinco Libras un sueldo, y tres. | 35 .. 1 .. 3 |
| 49.., | De sincuenta y sinco varas del Expresado Lienzo, á doce sueldos, y nueve, treinta, y sinco Libras un sueldo, y tres. | 35 L 1 .. 3 |

156

numros

1770.; De quarenta y siete varas del mismo Lienzo, à doze sueldos veinte y ocho Libras y quatro sueldos . . . 28 L 4 s

472.; De quarenta y nueve varas y media del contenido Lienzo, à catorce sueldos treinta y cinco Libras sinco sueldos y quatro . . . . . 35 L 5 s 4

Y en este Estado mandó su Merced suspender este Embargo para continuarle, à las tres de la tarde de este mismo dia, por haver dado las doze horas en la propia, para cuya hora quedan ya citados los concurrentes, à esta diligencia; Y lo firmó su Merced de que doy fee=

=Liz.do Andres Antemi Christoval Favila

Prosecución de Embargo. En la misma Ciudad, y dia arriba dho; siendo las tres de la tarde en punto del mismo; El propio Señor Juez de estas diligencias, llevando adelante lo mandado en la antezion providencia se constituyó en la propia Casa de Andres Chabas Frances, asistido de su mismo Apoderado, Escrivano y de Juan Bautista Leyay, y con presencia de la propia Apoderada, se continua el Embargo en la forma siguiente:=

numros de Varas

3926.; Primeramte. De cinquenta y una vara del propio Lienzo Laval à catorze sueldos, y seis vara, treinta y seis libras diez y nueve sueldos, y seis. . . . . 36 L 9 s

6195.; De quarenta y ocho varas y media de

ño lienzo, à trese sueldos vara, treinta y quatro varas, y vna libras, diez sueldos, y seis - 31 L 10 S 6.

$176. , De quarenta, y siete varas, y media de ño lienzo à once sueldos y seis vara veinte, y siete libras, y siete dineros - - - 27 " " 6 "

$452 " , De cincuenta, y cinco varas del propio lienzo à once sueldos vara, treinta, libras, y cinco sueldos - - - - - - - - 30 " 5 " "

3722 " , De cincuenta y seis varas del mismo lienzo à doze sueldos vara, treinta, y tres libras, doze sueldos - - - - - - - - - - - - - 33 " 12 "

236 " , De cincuenta, y vna vara del referido lienzo à doze sueldos, y seis vara, treinta y vna libras, diez y siete sueldos, y seis - 31 " 17 " 6 "

$537 " , De quarenta varas, y media del contenido lienzo, à diez sueldos vara, veinte libras, y cinco sueldos - - - - - 20 " 5 " "

$934 " , De quarenta, y ocho varas del referido lienzo à trese sueldos vara, treinta y vna libras, y quatro sueldos - - - - - 31 " 4 " "

. De doze varas del ño lienzo à quince sueldos, y nueve vara, nueve libras - 9 " 9 " "

. De veinte y siete varas del propio lienzo à quince sueldos y seis vara, quince libras, diez sueldos, y seis - - - - - - - - - - 15 " 10 " 6 "

. De veinte y ocho varas, y media del expresado lienzo à catorze sueldos y seis vara, veinte libras, trese sueldos, y tres - 20 " 13 " 3 "

De quarenta y dos varas del ño lienzo à diez y seis sueldos vara, treinta y tres libras, y doze sueldos - - - - - 33 " 12 " "

157

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | | |
|---|---|---|
| De vn Cordovan por dies y seis sueldos | 1 | 16 |
| De diferentes sacos, y alpiteras viejas por dose libras | 12 | |
| De veinte y tres varas de lienzo lavado à quince sueldos, y seis, vara, diez y siete libras, diez y seis sueldos, y seis | 17 | 16 |
| De Diez y siete varas de propio lienzo lavad à diez y seis sueldos vara, trece libras, y dose sueldos | 13 | 12 |
| De once varas cretones à siete sueldos vara, tres libras, diez y siete sueldos | 3 | 17 |
| De ocho varas de olandas à seis sueldos, dos libras, y ocho sueldos | 2 | 8 |
| De ciento y veinte varas cretones à quince sueldos vara, noventa libras | 90 | |
| De noventa, y siete varas de dho lienzo cretones à catorce sueldos, y seis vara, setenta libras, seis sueldos, y seis | 70 | 6 6 |
| De ciento dose varas de propio lienzo à quince sueldos, y seis, ochenta y seis libras, y diez y seis sueldos | 86 | 16 |
| De treinta y tres varas de mismo lienzo à quince sueldos y seis, veinte y cinco libras, once sueldos, y seis | 25 | 11 6 |

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| De Dies y ocho Varas Olnefeido lien. 20 Cretones à quince Sueldos la Vara, treze libras, y dies Sueldos | 13 | 10 | |
| De Veinte y ocho Varas Olmismo lienzo à quince Sueldos Vara, Veinte y una libras | 21 | " | " |
| De Setenta, y una Vara estameña Olprincipe à quince Sueldos Vara, Cincuenta, y tres libras, y cinco Sueldos | 53 | 5 | " |
| De dose Varas amen floreado negro à quince Sueldos Vara, ocho libras | 8 | " | " |
| De nueve Varas amen raiado azul à quince Sueldos Vara, siete libras dies Sueldos | 7 | 10 | " |
| De Dies y ocho Varas, y media amen floreado azul à quince Sueldos Vara treze libras, dies y siete Sueldos y seis | 13 | 17 | 6 |
| De cinco Varas amen raiado azul à quince Sueldos vara, tres libras, y quince Sueldos | 3 | 15 | " |
| De una pieza amen azul raiado por Veinte libras, y quince Sueldos | 20 | 15 | " |
| De Veinte Varas escote Mallorquin à catorze Sueldos Vara, catorze libras | 14 | " | |
| De Ciento, y tres Varas indiana Ordi- | | | |

nasia à dote sueldos y seis vara, se-
senta y quatro libras, y siete sueldos
y seis ---------- 64 l 7 s 6 d

. De sesenta y seis varas indiana fina
à catorze sueldos, y seis vara, cinquen-
ta, y tres libras, y quatro sueldos — 53 l 4 s

. De dos mantas de Mallorca à trein-
ta, y quatro reales valencianos cada
una manta, ocho libras, y diez y
seis sueldos ---------- 8 l 16 s

. De veinte y tres varas y media paño pardo à
dote reales y medio valenciano, cada
vara, veinte y nueve libras, siete
sueldos, y seis ---------- 29 l 7 s 6

. De seis varas paño negro, veinte, y
quatreno à veinte y un reales va-
lenciano vara dote libras, y seis
sueldos ---------- 12 l 6 s

. De tres varas Paño anil à dote rea-
les valencianos vara seis libras
y seis sueldos ---------- 6 l 6 s

. De un peso de Cobre mediano con
su marco, por una libra ---------- 1 l

. De cinco libras asafran à seis li-
bras, treinta libra ---------- 30 l

. De una arroba, y media pimienta ne-
gra à veinte, y dos libras arroba, trein-
ta, y tres libras ---------- 33 l

. De tres libras clavillos à veinte y ocho
reales valenciano la libra, ocho li-
bras, y ocho sueldos ---------- 8 l 8 s

De Diéz líbras y media Caneta fina à treinta, y ocho reales valenciános, la líbra, treinta y ocho líbras. - - - - 38 L 00 E 00 d.

De dos arrovas y media Cañamo de Castellon à quarenta y ocho reales valenciános la arrova, dose líbras - - 12 „ „ „

De treinta líbras seda fina en rama à treinta y siéte reales valenciános líbra, quarenta y ocho líbras y dos Sueldos - - - - - - - - - - - - - - - 48 „ 2 „ „

De un Cason con una arrova de arroz, por quatro líbras, y quatro Sueldos 4 „ 4 „ „

Dicente Yañez de Lara No SS. por S. M. publico en su Corte Reynos y Señorios del Colegio, Numero, y Conocimiento de la Ciudad de Valencia, y de la Comision, en que en Virtud de Oficio del Exmo. Señor Capitan General Duque y Señor de la Roca de nueve de Julio se halla entendiendo en esta Ciudad de Denia al Señor Don Juan Bautista Marau

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Auditor Jeneral de Guerra D.

Certifico: Que en el Tomo de
Dicha Comision, bajo fecha de
diez y nueve del mesmo Julio
se halla una diligencia de reconoci-
miento practicada por el referido
Señor Juez de Comision con mi
asistencia, y auxilio del Señor
Francisco Esteve, Alcalde ordinario
y de los Alguaciles Roque Sar
y Francisco Marzal, cuyo tenor
es el siguiente= Acto continuo
el referido Señor Juez de
Comision con la misma asis-
tencia, y auxilio se constitu-
yó en la Casa, que era de ha-

Diligencia

Para despachos de oficio quatro m.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

vitacion y morada del
Francez Andres Chavar,
en la que se encontrò una
Muger, que dixo ser su
Consorte, y llamarse Maria
Fornell, y haviendo advertido
la cerrada al parecer con dos
llaves la Pieza à poniente de
la entrada à mano izquierda
de dicha Casa, se le preguntò
por las llaves à la referi-
da Maria Fornell, la que ex-
presò parallan en su poder
y con efecto las sacò inme-
diatamente, y con ellas abriò
la Puerta de dicha Pieza

160

en la que se introdujo, y
tambien los referida Juez
Juez de Comision y Al-
cal de ordinario, con mucl
Escribano, en donde se le hi-
cieron algunas preguntas
à la dicha Maria Fornell
la que expresò: Que havia
como unos dos meses
le entregaron dichas llaves
los Depositarios Pedro Lo-
talot, y Juan Antonio La-
villa, y que desde entonces hasta
hasta ahora no ha llevado cuenta
ni razon ha vendido algunos
Generos de los que al tiem-
po del Embargo quedaron
existidos y reservados en
dicha Pieza, y en seguida la
expresada Fornell puso de

manifiesto dos Libros, que expresò estaban yà en dicho Apovensti al tiempo del mencionado
Embargo; que el uno dellos es de papel remarquilla grande con cubiertas de pergamino y Cartòn con ciento ochenta y quatro fojas utiles, y en la primera dice asi= Libro mayor: Cotado: B.= con tarjancado =1° (A.C.)= Y el otro embargado y entregado con cubiertas de pergamino y Cartòn, y trecientas y dos fojas utiles, y su descripcion dice= Jornal= cotado: D= Un Quaderno de papel Comun con cubiertas de papel de estraza estranjera, y cincuenta y una fojas utiles, cuya descripcion dice= Borrador Manual

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

1792= Y otro Libro de papel de media marquilla con cubiertas de pergamino y carton, y settenta y ocho fojas utiles, que su direccion dice= Libro de Facturas y Cuentas de Venta No. 1= Y en este estado quedando colocados dichos Libros y Quaderno en la expresada pieza y zalador de ella el Señor Dn. Juez Comisionado y demas, de su orden se cerró la puerta con las dos llaves, exsistiendo estas en mi poder= esta rubricado= Vicente Yañez de

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Para = En cuya forma concuerda la preinserta diligencia con su original à que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en èl, con providencia del dia de ayer lo Certifico y firmo en Denia à veinte y cinco de Julio de mil setecientos noventa y tres años =

Enm.do = Ordenario = Valga =

Vicente Ivañez de Lara

Para resguardo de este documento
SELLO OCTAVO. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
Y UNO.

Denia - - - J. M. J. - - - Año 1793

Inventario por menor, y Retificación
del que precede, de los Bienes, mob. y efectos
de la Casa de Andres Chabás, en fuerza de
comición del Exmo Señor Capn. Gral. de este Rey-
no, cometida al Sor Dr. Franco Vives.

Exmo
Christoval Garcia.

164

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Testimº Yo Christoval Gavila Escrivano Real, y Notario de los Reynos Vecino desta ciudad de Denia, y nombrado para la actuacion de las diligencias relativas à embargos de Bienes pertenecientes à Franceses q. residieron en la misma, doy fe, y testimonio que en cumplimiento de lo mandado por auto de hoy veinte y siete del proximo pasado Julio providenciado en dha razon de comision en que exerce el Señor Dr. Franco Vives, he visto, y registrado el expediente de Matricula de Extrangeros, y à fojas diez y nueve se halla formado el respectivo estado de esto, y es como Andres Chabas su Patria Briançon de Francia, de estado Casado, con Maria Torres de Denia de hijos, Religion Catolica, oficio comerciante, años de residencia en estos Reynos, veinte, y cinco, su Domicilio en Denia, con calidad de avecindado, segun es de ver todo por la expresada Matricula à q.

165

me remito; Y en fe de mi Signo, y firmo
el presente en Denia à los veinte y dos
dias del mes de Agosto de mil sete.s noventa
y tres años:

En testim.o de Verdad

Christoval Gavila

Rubrica

Auto. En la ciudad de Denia à los veinte, y dos
dias del mes de Agosto de mil sete.s noventa
y tres años; el Señor D.r Franco. Ivers Juez
comicionado por el Ex.mo Señor Capitan
Gral. deste Reyno Duque y Señor de la
Roca, para la formacion de Inventario
adicion al mismo, Rectificaciones que
se necesiten, y de lo anexo, conexo, y de-
pendiente, en vista de lo que proveyo
el Alcalde Mayor desta ciudad, re-
lativo à Bienes, Deudas, y efectos corres-
pondientes al Frances Andres Chabas
vecino que fue de la misma, y de las
demas diligencias, en razon de su Obra-
dia. Dixo: Que por su Rubrica de

vía mandar, y mandó, que con los expresados que se ofrecan, se pase à formar Inventario à dhos Bienes, procediendo ante todo Declaración Jurada de María Fornells, muger del expresado Andres Chabas sobre los extremos que se juzguen oportunos, à la legitimidad, y mayor conocimiento en dho acto, como conforme à la Instrucción de diez y seis de Abril y Real Cedula de seis de Junio proximo pasados. Y por este con parecer de dho acto Asesor, así lo proveió y lo firmaron =

Lic.do Dn. Mariano Gavilá

Dn. Fran.co Ivars

Antemi
Christoval Gavilá

Diligª. Doy fe; que viendo como las nueve, y media de la mañana, deste dia veinte y dos de Agosto, el Señor Juez dexar diligencias, con asistencia de su Asesor, dho. que Dias, Miguel, y experto Antonio Boronat, pasó à la Casa que fue de habitacion del Francisco Andres Chabas, para los efectos acordados en el auto que precede, lo que noto por diligª. q.e firmo p.a los efectos q.e convengan =

Gavilá

166

Declaracion de María Fornells en la Ciudad de Denia

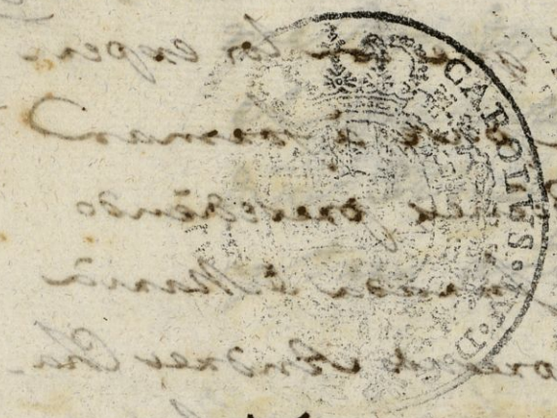

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

à los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años; El señor D.n Franco Vives para llevar à efecto lo acordado en la providencia que antecede se constituyó en la casa habitacion de Maria Tornells, y que lo fué el Marido de esta Andres Chabas, y recibiendole Juramento por Antemi el Ss.no la expresada lo hizo à Dios nro. Señor, y una Señal de Cruz en forma de derecho bajo cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que fuese preguntada y siendolo.

1.a Primeramente Diga y Declare si quando se ausentó su Marido esta ciudad para fuera del Reyno otorgó Poderes, y à favor de quien. Dixo: Que su Marido Andres Chabas por ante el presente Escno otorgó Poderes à favor de la Declarante/ q.e es la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirma y ratifica/ es de edad de treinta y quatro años poco mas ò menos/

2.a Preguntada, Si quando contrajo Matrimonio con el citado Chabas su Marido, le aportó y entregó Dote, y en que efectos. Dixo: Que es lo que le aportó, y entregó Dote, que consistió en

CAROLUS·IV·D·G·HISPANIAR·REX·
4
Para despachos de oficio quarto mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ropa, vidrios y pañoles, que resultaran de la Dn.ª Dotal, que baxo escritura fecha a antonio Matea Montaner Dn.no desta ciudad.

3.ª Preguntada; si todos los Bienes existentes en dha en casa asi muebles como demas que se adviertan son propios de la Declarante, y su Marido, ó si hay alguno, que pertenezcan á otro sugeto, expresando quienes sean estos y quales los bienes declarando igualmente, si el citado su Marido tenia ó no compañía formada con alguno ó algunos. Dixo: Que le parece q. todos los Bienes, muebles, y demas correspondientes al Servicio de Casa, son propios de la Declarante y su Marido, y que la tienda y demas pertenecientes á la misma, corresponden al comercio de su Marido de quien juzga era compañero Bautista Munier mozo soltero, y de Nacion Frances, que abitava juntamente con los otros en la propia, y presente casa; Lo qual todo resultaria, con mayor conocimiento de la contrata que existirian entre los Libros y papeles que se Inventariaron. Ten

este estado mandó Su Merd. suspender esta Declaracion, para proseguirla, siempre que convenga, sobre otros extremos q. se ofrezcan, como sequela de la misma: Y la Declarante Dixo q. lo que lleva dho es la verdad bajo el juramento que fecho tiene, y que es de edad de veinte y cinco años, no lo firmó, por que dixo no saber hizolo Su Merd. y Asesor de que doy fee=

Franco. Tuñez

Lido. Dn. Mariano Dávila

Ante mi

Christoval Dávila

Auto] Mediante los vicios que se avistan en el Inventario que precede y particularmente por haverse faltado á la Instruccion de diez y seis de Abril con no haverse nombrado Peritos para los devidos justiprecios estando prevenido en ella, el Sr. Juez de estas diligencias con intervencion de esta Parte, y de los respectivos expertos que constan nombrados en el ramo de Comision Dixo: se principie de nuevo aquel acto, por los muebles con las formalidades acostumbradas. Lo que acordó y mandó, con dictamen de su Asesor y lo firmaron fecha ut supra=

Lido. Dn. Mariano Dávila

Franco. Tuñez

Ante mi

Christoval Dávila

Inventario practicado por el Apropio Señor Juez Comisionado bajo la formula prescrita en el auto que antecede = } En la propia Ciud. y acto continuo con intervencion de Maria Fornells Mujer, y Apoderada de Andres Chabas, y con la asistencia, de los expertos recividos, y juramentados de la Audiencia de Su Merd de la parroquia de Inteligencia de Sueca, y demas hallados dentro el Cuerpo de Casa especificado =

1. De un Almario grande de pino por veinte libras ... 20. 0. 0.
2 De una mesa redonda por tres libras ... 3. . .
3 De un almario grande de dos cuerpos por diez libras ... 10. . .
4 De diferentes platos sobre ... por ocho pesos segun tasacion prudencial ... 8. . .
5 De seis sillas de anea nuevas por una libra, seis sueldos y siete ... 1. 6. 7.
6 De una mesa vieja con cajon, por una libra, seis sueldos, y siete ... 1. 6. 7.
7 De Parrillas, dos Cantaras, tres planchas, unos trevedes, y un arado muy viejo estimado todo por tres libras ... 3. . .
8 De dos Velones, y el uno roto, y dos candiles por dos libras todo ... 2. . .

148. 13. 2

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Quarto de la mano derecha

| | | |
|---|---|---|
| | | 48.. 13.. 2 |
| 9 | De una Cama compuesta de tablas y bancos usados de color por dos libras | 2.. .. |
| 10 | De dos quadros con sus invocaciones por diez sueldos | .. 10.. |
| 11 | De un peso de cobre, con balanzas de hierro, y dos arrobas de hierro en piezas de peso por diez y seis libras y diez sueldos | 16.. 10. |
| 12 | De catorce sillas de diferentes modelos estimadas unas con otras, por dos libras, todas | 2.. .. |
| 13 | De un colchoncito ya usado por tres libras | 3. .. |
| Nota | Otra cama compuesta de tablas y bancos de hierro con tres colchones, dos savanas, y dos almohadas se dexaron de justipreciar por haverse manifestado ser el lecho nupcial. | |
| 14 | De una piedra ó muela para rompe almendras, por tres libras | 3.. .. |
| | | 75.. 13.. 2 |

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

## Salas Segundo piso

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | 76. 13. | 2 |
| 15 | De veinte y quatro sillas de enea Coladas, grandes, y Chicas estimadas vñs con otras a dos pesetas cada una por dos libras, dueñ sels sueldos | | 12. 16. | .. |
| 16 | De una papelera de nogal poverte y dos libras | | 22. .. | .. |
| 17 | De unas Bazquiñas, y una mantilla todo de seda por nueve libras | | 9. .. | .. |
| 18 | De un guardapiés de saya colon de lila con tres guarniciones, diez y seis libras | | 16. .. | .. |
| 19 | De una mantilla de Canela blanco con encaje, por seis libras | | 6. .. | .. |
| 20 | De un cubierton y delante cama verde y terciopelo de cada, Jaspeado por cinco libras | | 5. .. | .. |
| 21 | De un cubierton de Indiana, por una libra, y diez y seis sueldos | | 1. 16. | |
| 22 | De un Jubon negro de saya, por tres libras, y diez sueldos | | 3. 16. | .. |
| 23 | De dos Juegos de cortinas de Estameñas, por cinco pesos | | 5. .. | .. |
| | | | 157. 4. | 2 |

157.. 1.. 2

24 De quatro Cornicopias finas por quatro libras — 4. ..

25 De quatro laminas, por quatro lib. — 4. ..

26 De dos espejos de medio cuerpo por diez libras — 10.. ..

27 De un retrato con su guarnicion y espejo de Carlos tercero por seis libras — 6.. ..

28 De quatro cornicopias ordinarias por una libra — 1. ..

29 De un Armario guardarropa de nogal por treinta, y nueve libras — 39. ..

30 De seis savanas por nueve libras, doze sueldos — 9. 12.

31 De doze almohadas por tres libras — 3.. ..

32 De ocho toallas de mesa por seis libras — 6.. ..

33 De una dozena de servilletas alamandescas usadas por tres libras — 3.. ..

34 De otra dozena de servilletas por tres libras y son de hilo de casa — 3. ..

35 De otra dozena de hilo y algodon usadas por dos libras, y ocho sueld. — 2.. 8.

36 De ocho tovallolas de clavo a siete sueldos cada una, dos libras trese sueld. — 2.. 13.

37 De dos colchas viejas por once libras — 11. ..

261.. 14. 2

261.. 14.. 2

38 De quatro toallas de amasar Ja vsadas por vna libra y doze sueldos — 1. 12. ..

39 De dos Cubertones el vno bueno y el otro viejo, por cinco libras — 5. .. ..

40 De dos Camas compuesta de bancos y tablas de madera dadas de color por siete libras — 7. .. .

41 De tres colchones Ja vsados por quince libras — 15. .. .

42 De dos Juego de cortinas à Rayas por quatro pesos — 4. .. .

43 De vna mesa redonda, y otra quadrada por quatro libras — 4. .. ..

44 De vn tapete de Estrado asul Ja viejo por vna libra doze sueldos — 1. 12. .

45 De quatro almoadas almendrompo doze libras — 12. .. .

46 De cinco quadros por cinco libras — 5. .. .

## Del Dezmar

47 De seis Cañes de trigo a diez y seis libras el cañ noventa, y seis libras — 96. .. .

48 De quatro Cañes y quatro banchi- v almendras a diez y seis por la Banchillo llas, por Veinte y seis libras — 26. .. .

49 De vn Cañ de havas Negras por ocho libras — 8. .. ..

50 De tres Calderas viejas por seis libras — 6. .. .

51 De vn brasero con tapa por tres libras — 3. .. ..

455. 18.. 2

26. 14. 2.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

2.a Nota. En el desvan no se hallaron otros efectos, y aunque en el Guardarropa y papeleria se advirtieron camisas y otras ropas de uso ordinario de la familia y otras inutiles por juzgarse por lo dicho, y por pertenecer aquellas à la clase de precisos alimentos, se excluie aqui del presente Inbentario con lo que y siendo las doce dadas y no resultar del registro general de los demas bienes muebles que inbentariarse se suspendio para proseguir en los efectos de la tienda, à las quatro de la tarde de este mismo dia y lo firmò el propio señor con el Asesor, Venito Bonanat y Nicolas Vallalta, y Quilez en la parte por no saber =

Fran.co Vives = Antonio Bonanat = Ante mi D. Mariano Ladin = Antonio Christoval Gavila

455. 18. 2.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

## Tienda

Prosecucion d Inbentario y Calidad d Dentro a los Veinte, y tres dias d mes d Agosto d mil sete.tos noventa, y tres años; d dho Juez dichas diligencias, a fin d continuar el Inbentario pendiente se constituio siendo las siete d la mañana d presente dia, y por no havele podido continuar por la tarde d dia d hayer a causa d haver ocurrido diligencia mas precisa en la casa d Andres Chabas y con intervencion d la muger viuda, y demas asistencia, lo siguio:

+ §2 De dos arrovas y media d Algodon hilado en mi.as finas, y gruesas, a doze sueldos la libra, ciquenta y quatro libras. — 54 l. 00 s. 0 d. 455.. 18. 2

+ §3 De veinte y ocho varas y media d lienzo d Casa colorado en una pieza entera, y un pedazo a tres sueldos y diez dineros la vara, quatro libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros. — 4. 19. 9.

+ §4 De tres mantas d Benga para Caballeria, a diez y ocho reales valencianos cada una, cinco libras — §14.. 17.. 11..

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | 54.. 4.. | 17. |
| | y ocho sueldos - - - - - | 5.. | 8. |
| + 55 | De diez y nueve varas Mantas de Xerga mas ordinarias, à cinco sueldos la vara, quatro libras y quince sueldos | 4.. | 15. + |
| x 56 | De vn pedazo de ropa de lana llamada albornos con veinte, y tres varas à quatro sueldos, y seis dineros, cada vna cinco libras, tres sueldos, y seis dineros - - | 5.. | 3. |
| x 57 | De vn pedazito tambien de ropa de lana, llamada vizcon, con tres varas, à quatro sueldos, y seis dineros cada vna trese sueldos y seis dineros - - - - | .. | 13. |
| + 58 | De quatro pedazos de vayeta blanca de Rubielos, con doze varas à doze sueldos cada vna, siete libras, y quatro sueldos - - | 7.. | 4. |
| + 59 | De vn pedazo de vayeta amarilla, de Rubielos, con dos varas y media à doze sueldos cada vna, vna libra, y diez sueldos - - | 1.. | 10. |
| + 60 | De dos pedazos de vayeta verde tambien de Rubielos, con diez y siete varas à doze sueldos cada vna, diez libras quatro sueldos - - - | 10.. | 4. + |
| | | 549.. | 15. |

549.. 15.. 11..

+64 Dos pedaços de vayeta azul de Rubielos, con catorze varas à dos sueldos cada una, ocho libras, y ocho sueldos. - - - - - 8. 8. .

+62 De dos pedaços de vayeta colonada de Rubielos con dos varas à dos sueldos cada una, siete libras quatro sueldos. - - - - - 7. 4. .

+63 De dos pedaços estameña negra con diete varas à veinte y dos sueldos cada una siete libras catorze sueldos - - - - - 7. 14. .

+64 De once resmas resmas papel de estraza à siete sueldos cada una, tres libras diez y siete sueldos. - - - - - 3. 17. .

+65 De dos pedaços de sabana negra con nueve varas à veinte sueldos cada una, nueve libras - - - 9. . .

+66 De once varas paño azul à dos sueldos la vara, doze libras sueldos - - - - - 6. 12. .

+67 De tres pedaços de pañamegra con treinta y nueve varas à dos sueldos cada una, veinte y tres libras, y ocho sueldos - - - 23. 8. .

68 De veinte y una varas paño encarnado, también à dos sueldos, doze libras, doze sueldos - - 12. 12. ..

+69 De dos pedaços tripe negro vuel-

628.. 10.. 11

549.15.11   ✠

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

8. 8.

| | | |
|---|---|---|
| | | 628.. 10.. 11 |
| 7. 4. | do con doze varas à veinte, y dos sueldos cada una, trese libras, y quatro sueldos | 13. 4. |
| + 70   7. 4. | De tres varas, y media tripe negro liso à veinte y dos sueldos la vara, tres libras, y diez y siete sueldos | 3.. 17. |
| + 71   3. 17. | De diez varas tripe azul liso à veinte, y dos sueldos la vara, onze libras | 11. |
| + 72 | De quatro varas, y media tripe azul rayado, à veinte, y dos sueldos la vara, quatro libras y diez y nueve sueldos | 4.. 19. |
| x 73   6. 12. | De dos pedazos de campanillas blancas, con catorze varas, à siete sueldos y seis dineros cada una cinco libras, y cinco sueldos | 5. 5. |
| x 74   23. 8. | De dos pedazos de campanillas rayadas de diferentes colores, con diez varas, à siete sueldos, y seis dineros cada una, tres libras, y quinze sueldos | 3. 15. |
| 12. 12. | | |
| x 75 | De veinte varas estameña Madri- | |
| 628.10.11 | | 670.. 10.. 11 |

Para despachos de oficio quatro mrs.

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Vna à trece sueldos, y Doze dineros cada vna, trece libras, y diez sueldos ---------- 670. 10. 11

+76 De veinte y vnas varas Camelote vara de primera suerte à diez y ocho sueldos la vara, veinte y dos libras, y diez sueldos ---------- 13. 10. "

+77 De cincuenta varas de dho Camelote encarnado, à diez y ocho sueldos la vara, quarenta y cinco libras ---------- 22. 10. "

+78 De veinte varas de dho Camelote Olivado, tambien, à diez y ocho sueldos la vara diez y ocho libras ---------- 45. " "

+79 De dos pedazos de tela ancha Francesa para Colchones con setenta, y nueve varas à ocho sueldos cada vna, treinta y vna libras, y doce sueldos ---------- 18. . "

+80 De dos pedazos de tela de Casa, con sesenta y cinco varas à quatro sueldos cada vna, trece libras ---------- 31. 12. "

+81 De vna pieza entera, y dos pedazos de Camelote negro ordinario, con cincuenta y ocho varas, y media ---------- 13. " "

844. 2. 11.

173

à once sueldos cada vna, treinta, y 84.. 2.. 11
dos libras, tres sueldos, y seis dñr. 32. 3. 6

×82 De vna pieza otras estrechas
con quarenta, y vna varas à
seis sueldos cada vna, dos libras
y diez sueldos ——— 12.. .. .

+83 De cinco piezas otras anchas
con ciento, setenta y nueve va-
ras, à dos sueldos cada vna
setenta y vna libras, y dos
sueldos ——— 71. 12. .

+84 De dos pedaços Bayeta Blanca
y Almendres con siete varas à
veinte y cinco sueldos cada
vna siete libras, y diez sueld. 7. 10. .

+85 De siete piezas, y vn pedaço de
este Frances, con doscientas, tres
varas, y media à trece sueldos
y seis dineros cada vna, ciento
treinta y siete libras, siete sue.
dos, y tres dineros ——— 137. 7. 3.

+86 De dos piezas enteras Olandilla
laval. con ochenta y cinco va-
ras, y media, à catorce sueldos
y diez dineros cada vna setenta
y vna libras, diez y nueve sue.
dos, y nueve dineros ——— 61. 19.

+87 De dos piezas enteras Olandilla
lavat. con ciento y doze varas
à diez y siete sueldos cada vna

4436.. 15..

1436.. 15.. 5..

noventa, y cinco libras, y quatro
sueldos ——— 25. 4. ..

+ 88 Dezna pieza el propio lienzo laval
con quarenta y siete varas, à
diez y ocho sueldos cada vara, qua-
renta y dos libras, diez sueldos 42. 6. ..

+ 89 De otra pieza Idem con quarenta
y seis varas, à catorze sueldos
y nueve dineros, treinta y tres
libras, diez y ocho sueldos y seis d. 33. 18. 6

90 De otras dos piezas Idem con ochen-
ta, y ocho varas, à diez y seis sol-
dos, y seis cada vara, setenta y
dos libras, y diez sueldos 72.. 12. ..

+ 91 De otras dos piezas Idem, con no-
venta, y ocho varas, y medio à
quince sueldos, y tres dineros cada
vna setenta y cinco libras, dos
sueldos, y vn dinero 75.. 2. 1

+ 92 Dezna pieza Idem, con cinquenta
y vna varas y medio, à quince
sueldos, y seis cada vna, treinta
y nueve libras, diez y ocho sueldos
y tres dineros 39. 18. 3.

+ 93 De dos piezas Idem, con ciento y
seis varas, y medio, à catorze
sueldos, y tres dineros cada
vna, setenta y cinco libras, diez
y siete sueldos, y siete dineros 75.. 17. 7.

+ 94 De vna pieza Idem, con cinquenta
y dos varas, à doze sueldos y tres

174 1571.. 13.. 10..

1536. 15. 3

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

1571.. 13.. 10

12. 6 dinero Cadacuna, treinta y una libras, y diez y siete sueldos 31. 17.

+ 95 De otra pieza entera del propio tiempo laval, con cinquenta y 32. 18. 6 seis varas, y media, à quince sueldos Cada una treinta y quatro libras, diez y siete sueldos, y seis dineros - - 34. 17. 6

+ 96 De otra pieza Idem, con cinquenta y una varas, à trece sueldos, y nueve dineros cada una treinta y cinco libras, un sueldo, y nueve dineros - - 35. 1. 9

97 + De dos piezas Idem, con ciento y una varas à doce sueldos cada una, sesenta libras, y doce sueldos - - - - 60.. 12.

x 98 De una pieza Idem, con cinquenta 32. 18. 3 y una varas, à catorce sueldos, y seis cada una, treinta y seis libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros - - 36. 19.

+ 99 73. 12. 7 De dos piezas Idem, con noventa y seis varas y media à trece sueldos cada una, sesenta y dos libras catorce sueldos, y seis 62. 14.

1833.. 16.

1571. 13. 10

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

1833.. 16.. 1..

100 De una prueba entera Almirante lienzo tabal, con quarenta y dos varas y media, à ocho reales vara, y seis dineros cada una, veinte y siete libras, diez sueldos, y tres dineros. 27. 6. 3.

101 De otra prueba Idem, con treinta y cinco varas, à quince reales, treinta libras, pero de hechura. 30. 5. .

102 De otra prueba Idem, con cuarenta, y una vara, à veinte reales, y seis dineros cada una, treinta y una libras, diez y siete sueldos, y seis dineros. 31. 17. 6.

103 De otra Idem, con veinte varas, y media, à diez reales cada una, veinte libras, cinco sueldos. 20. 5. .

104 De otra prueba Idem, con quarenta, y tres varas, y media, à tres reales cada una, veinte y ocho libras, cinco sueldos, y seis dineros. 28. 5. 6.

105 De tres pruebas Idem, con ciento quarenta, y siete varas, y media à catorce reales cada una, ciento tres libras, y cinco sueldos. 103. 5. .

106 De otra prueba Idem, con cuarenta y cinco varas, à doce reales una, y nueve dineros cada una, treinta

175

2075.. -.. 4

tas y cinco libras, un sueldo y tres 35. 1. 3.

+ 107 De un pedazo del propio lienzo con do-
ze varas a quince sueldos, y nue-
ve dineros cada una, nueve libras
y nueve sueldos ——— 9. 9. ..

+ 108 De dos pedazos de dho lienzo caval
con cinquenta varas a quin-
ce sueldos, y seis dineros ca-
da una, treinta y ocho li-
bras y quince sueldos — 38. 15. ..

+ 109 De un pedazo idem con veinte
y ocho varas, y media, a ca-
torce sueldos, y seis dineros
cada una, veinte libras, tre-
ze sueldos y tres dineros — 20. 13. 3.

+ 110 De dos peditos de dho lienzo, con
diez y siete varas, a diez y seis
sueldos cada una, trece libras
y doce sueldos ——— 13. 12. ..

+ 111 De dos pedazos del propio lienzo
con veinte varas y media a
once sueldos cada una, once
libras, cinco sueldos y seis — 11. 5. 6.

+ 112 De un cordellar negro empeltado por
diez y seis sueldos — 16. ..

+ 112 De diferentes sacos y alpillerías
viejas por doce libras — 12. .. ..

+ 113 De tres varas y media de lienzo ordi-
narias a seis sueldos la vara, una
libra, y un sueldo — 1. 1.

+ 114 De once varas del propio lienzo
mas anchas a diecisiete sueldos, li-

142. 13.

2075. 4

2075 .. – .. 4 12

Vara, tres libras, y diez y siete suel.s 3. 17. ..

Y en este estado mandó su merced. Sus- 2078 .. 17 .. 4 ..

pender este Inbentario por haver dado

las once horas de la mañana de este dia

para proseguirle à las tres de la tarde

del mismo, para la que quedaron citados

los concurrentes à este acto, y su merced. lo

firmó con el Asesor, el dicho Boronat,

y no la parte por no saber de que doy fé =

Testado ... no vale.

Lic.do D. Mariano Avila

Antonio Boronat.

Ante mi

Christoval Avila

Prosecucion de Inbentario. En la misma ciu-

dad y dia citado; el propio señor Juez

estando diligenciando, en cumplim.to de lo que

lleva mandado, constituido en la casa

25 .. del contenido Andres Chabas, y siendo

en ella su muger, Maria Tornells, pro-

siguió el Inbentario en la forma siguiente =

+ 115 De una pieza estameña de tierra bre-

tona con ochenta y seis varas 120

y media à quince sueldos y tres

dineros cada una, sesenta y cinco

libras, diez y nueve sueldos, y un 2078 .. 17 .. 4

dinero – – – – – – 65. 19. 1.

+ 116 De otra pieza Idem, con ochenta

y nueve varas, y tres palmos à

quince sueldos cada una, sesen-

ta y siete libras, seis sueldos, y

2144 .. 16 .. 5

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

2144. 16. 5

tres dineros — 67. 6. 3.

+ 117 De otra pieza entera de las que piñas Cretonas, con setenta y dos varas, y un palmo, à catorce sueldos, y seis dineros cada una cinquenta y dos libras, siete sueldos y seis dineros... — 52. 7. 6.

+ 118 De un pedazo de dho Lienzo Cretonas con treinta y tres varas, y un palmo, à quince sueldos, y seis dineros cada una, veinte y cinco libras catorce sueldos, y quatro dineros — 25. 14. 4

+ 119 De dos pedazos Idem, con quarenta y quatro varas, à quince sueldos cada una, treinta y tres libras 33. "

+ 120 De quatro pedazos, digo tres, estameña de Principe con setenta y una varas, à quince sueldos cada una, cinquenta y tres libras, y cinco sueldos - - - 53. 5.

+ 121 De doce varas, amen negro floreado en dos pedazos, à quince sueldos la vara nueve libras - 9. "

+ 122 De dos pedazos amen negro raiado

2385. 9. 6.

 

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

2385.. 9.. 6

con dos varas, à quince sueldos
cada una, siete libras, y diez sueldos 7. 10. x

x 123 De dos pedazos de amen azul florea-
do con diez y ocho varas y media
à quince sueldos cada una, tre-
ce libras, diez y siete sueldos, y
seis dineros - - ——— 13. 17. 6.

x 124 De una pieza entera de Amen azul
rayado, por veinte libras, y quince
sueldos - - - - - - - 20.. 15. ..

x 125 De un pedazo del propio amen azul
rayado, con cinco varas à quin-
ce sueldos cada una, tres libras
y quince sueldos - - - 3. 15. .

x 126 De dos pedazos de escote Mallor-
quin, con veinte varas à ca-
torce sueldos cada una catorce
libras - - - ——— 14.. ..

+ 127 De setenta y seis varas Indiana
Catalana en siete pedazos, à Ca-
torce sueldos y seis dineros cada
una cincuenta y cinco libras, y
dos sueldos - - - - - - 55.. 2.. x

x 128 De Catorce pedazos de dha [illegible]

2500.. 9.. ..

(6) 2500.. 9..

mas ordinaria, con ciento y tres
varas à dos sueldos, y seis dine-
ros cada vna, sesenta, y quatro
libras, siete sueldos, y seis din.s - 64. 7. 6.

+ 129 De dos Mantas de Cama Fabrica
de Mallorca, à treinta y qua-
tro reales valencianos cada vna
seis libras, diez y seis sueldos 6. 16.

+ 130 De tres pedaços de paño pardo de
Ongria con veinte y tres va-
ras, y media, à veinte y cin-
co sueldos cada vna, veinte
y nueve libras, siete sueldos
y seis din.s - 29. 7. 6

+ 131 De vn pedaço de paño negro vein-
te y quatro de Fabrica de Alcoy
con seis varas, à quarenta y
dos sueldos cada vna, doze li-
bras, y doze sueldos - 12. 12.

+ 132 De otro pedaço de paño azul de
la propia Fabrica, à quarenta
y dos sueldos cada vna, (que son
tres varas) seis libras y seis
sueldos - 6. 6.

+ 133 De vn peso de Cobre mediano con
sie marcos de vinas con el pondera-
to por vna libras - 1. .

+ 133. De cinco libras de Azafran à seis
libras cada vna, treinta libras 30. .

+ 134 De vna arroba y media de pimien-
ta negra de Olanda, à veinte

2650.. 18..

y dos libras la arrova, treinta y tres libras — 2650.. 18.. —..
33.. . .

+135 De tres libras Clavos de especies à veinte y ocho reales Valencianos la libra ocho libras, y ocho sueldos 8. 8

+136 De diez libras y media Canela de Olanda à treinta y ocho reales valencianos la libra, treinta y nueve libras, y diez y ocho sueldos 39. 18. .

+137 De dos arrovas y media de cañamo rastillado de Castellon à quarenta y ocho reales valencianos la arrova doze libras — 12. . .

138 De un Caxon con una arrova de arroz por quatro libras, y quatro sueldos — 4. 4. .

139 De veinte y cinco libras seda fina en rama à veinte y ocho reales valencianos la libra, setenta libras — 70. . .

140 De tres libras de azucar à diez y seis reales valencianos la libra quatro libras, y diez y seis sueldos — 4. 16. .

141 Del Mostrador, y Madera de que se compone el armazon de la tienda, por veinte y ocho libras, 28. . .

142 De una Arca de Nogal para caudales por diez y seis libras — 16. . .

143 De una mesa de piño, con quatro Caxones y escrivania encima

 2867.. 4.. —..

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

2867.. 4..

Cubierta de paño verde, por diez libras - - - - 10..

144 De una Mesa vieja con escrivania, y una papelerita tambien vieja por dos libras - - - - 2..

Acto continuo se constituyó su Mrd. con mi asistencia, la de Roque Grau y Bautta. Lailes, Al Almacen que posehe en arriendo el expresado Chavas sito en el Arraval de la Orilla del Mar, hizo Imbentario.

145 De Quatro mil arrovas de hierro de Suecia en vergallones, verga de Uña, plantilla, barrones, y rematò a veinte y un reales, y medio la arrova, moneda valenciana ocho mil y seiscientas libras - - - 8600..

146 De setenta arrovas de hierro de Vizcaya, y Cataluña, en barras, y rematus a veinte reales valencianos por la arrova, ciento, y quarenta libras - - - - 140..

147 De una romana continua de seten-

11649.. 4..

Para despachos de oficio quatro mrs. 6.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

1161 9.. 4.. —..

ta y quatro axovas, con su pilon correspondiente, por veinta libras.. 20.. .. ..

148 De otra Idem, con tixo treinta axovas, con su pilon correspondiente por doze libras 12.. .. ..

149 De otra Idem, Otixo treinta, y dos axovas con pilon. por ocho libras 8.. .. ..

150 Dera palarquia por quatro libras 4.. .. .

151 De vn Canaton, y pieza Eplomo dos axovas por quatro libras. 4.. .. .

152 De quarenta Barriles llenos Eper à diez libras cada Barril, quatrocientas libras 400.. .. .

153 De doze Barriles llenos Ealquitran à ocho libras el Barril, noventa y seis libras 96.. .. ..

154 De treinta y vna tinaja à treinta sueldos cada vna, quarenta y seis libras, y diez sueldos 46.. 10.. .

155 De treinta y vn Barriles vacios à diez sueldos cada vno, quince libras, y diez sueldos 15.. 10.. ..

12225.. 4.. —..

15

y registrado dho Almahazen, no hallando-
se otros efectos se pasó de allí su
Merd. y con la propia asistencia
y la de su Asesor a hacer anota-
ción de los libros y papeles, guar-
dados en la tienda bajo el res-
guardo de llaves, constituiendose
para ello de nuevo en la casa de
dho Chavas y en su consequencia
se anotaron los siguientes=

Un Libro Mayor, cotado B. contramar-
cado, A.C. de papel de Marquilla
grande, con cubiertas de perga-
mino, y carton, con tres refuerzos
de badana encarnada, conteniendo
de ciento ochenta y quatro fo-
xas utiles.

Otro dicho Jornal cotado B. largo
y estrecho, con cubiertas de per-
gamino y carton, y trescientas
doze foxas utiles.

Otro dicho Borrador Manual de
papel comun, con cubiertas de
papel de estraza extrangero, q.
contiene cinquenta y una foxas
utiles, su año 1792=

Otro dho Libro de Facturas compuesto
de papel de media marquilla
con cubiertas de pergamino y car-

ton sobre ellas N.º 1. Comprehensivo
al prinsipio de setenta y cinco fo-
xas utiles, siguen blancas, y hay
siete al ultimo escritas=

De un Quaderno compuesto de papel
de media marquilla, con cubiertas
de papel de estraza estrangero, que
segun se vé en la primera fo-
xa es un Inbentario general de
los Bienes y [illegible] que por fondo
de la Compañia de Andres Chabas
con Juan Bautt.ª Manera, puso
aquel, y que comprehende, diez y
seis foxas escritas al principio, 156
siete al fin, y entre ellas las de-
mas blancas=

Y por ultimo otro Libro [illegible] co-
piador de Cartas empezado en
Marzo de mil setec.s noventa, con
cubiertas de papel estrangero, y
la primera, es à los S.res Dosous
Hermn.os y Comp.a de Alicante, y la 157
ultima a D.n Luis Prats y Comp.a
de Alcira, comprehensivo de ciento
setenta y cinco foxas escritas, las
demas blancas=

Y aunque se hizo Registro por ver 158
si havia otros papeles, quadernos
ò libros, no se hallaron mas, que
los vistos relatos de los anotados=

16

para despacho de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y por consiguiente Requerida la
Maria Franells para que ma-
nifestase los demas Bienes sitios
y semovientes que pertenecieren
á su marido, á compañia de este
Seguidam.te ha manifestado

Sitios y Semovientes

156 La Casa abitacion, y morada si-
ta en la calle mayor de esta
ciudad, que linda con las de
Thomas Vives, la de la herencia
de Pedro Arnaud por los lados,
por enfrente con la de Nicolas
Merle, y por las espaldas cami-
no dicho de la herencia.

157 Otra Casa en la propia calle q.e
la por linde en otras casas
de Nicolas Merle, y Josef Cortes,
y por las espaldas, huerto de
la Casa de Domingo Llorens.

158 Una Pieza de tierra en este termi-
no en la partida del Sabadal de
unos cinco jornales y medio, plan-
tada de Almendros, moreras y

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

Olivos, que linda con tierras de
Roque Vives, de Pedro Beneyto, y
camino dicho del Saltador =
159 Otra Pieza en el propio termino
partida del palmar de una tercia
jornales y medio, plantada de
arboles y viña, que linda con
tierras de Joseph Polanti, de Dn. Juan
Vives, de Dn. Narciso Espinosa, an
tes de Dn. Joaquin su hermano, y
los asegador dicho de Cabanes =
160 Y por ultimo otra pieza en el mis
mo termino, partida de rincon
de Corpuig, plantada de algarrobos
y algunos almendros, y que por
por linde tierras de Pedro [illegible]
y [illegible], compuesta
de un jornal y medio, =
Y por no manifestar otros bienes
raizes, por no tenerlos, se hizo el
de los Semovientes =

Semovientes

161 Un par de acemilas compuesto de
Macho y hembra, con sus
aparejos de un año, pinta de la

mismo=

362 Yultimam.te un Mulo Capon de ma-
do, pelo castaño obscuro=

Y en este estado, por no haver mas bienes que
incluir en esta parte de Imbentario, y de
las primeras oraciones de la noche se
concluió el mismo por ahora, y hasta
que por otro medio se descubran otros
que añadir, y lo firmó su Merd. con
el Asesor experto Boronat que
ha intervenido, y no la Parte por no
saber=

Lic. D. Mariano Tudela

Antonio Boronat

Fran. Perez

Ante mí
Christoval Gavila

Auto. En la Ciudad de Denia y dia veinte y seis
de Agosto de mil sete. noventa y nueve años,
el Señor Juez de estas diligencias, en el
citado Dixo: Que proseđiendo como
devera la rubricacion de los Libros, y
papeles que resultan del antesedent-
te Imbentario devia mandar, y man-
dó que efectuado y haciendolo constar
por diligencia, se comparescan los ex-
pertos que han intervenido hasta
aquí para hazer su relacion jur-
rada, poniendose por ultimo Certifi-
cacion de quedar participadas las

ropas de piezas enteras conforme al asiento de Factura de Capital y costos, con confirmacion del Perito y que fecho se traigan para proveher; Asi lo mando dho señor con parecer de su Asesor, y lo firmaron.

Lic.do Mariano Gavilan
Lic.do Dn. Juan Rivero

Ante mi
Christoval Gavilan

Certif.on Yo Christoval Gavilan Escrivano Real, y de estas diligencias; Certifico que el señor Juez de ellas, llevando a efecto lo acordado en el auto que precede, ha rubricado los Libros y papeles que resultan del antecedente Inbentario: Y en fe de ello, y cumplimiento de lo mandado doy la presente que firmo. Dia veinte y seis de Agosto de mil setec.s noventa y tres años.

Christoval Gavilan

Relacion de Expertos. En la propia Ciudad, y dia antedicho; Ante el señor Juez de estas diligencias fueron Comparecidos Estevan Valladares Carpintero, Ant.o Coronat Sastre, y Bernardo Ruiz Tornero, y por ante mi el Esc.no El propio señor Juez les recibio juramento que hicieron a Dios nro. Señor, y una señal de Cruz en forma de dho. bajo cuyo cargo Dixeron: Que

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Como Expertos nombrados de oficio en el ramo de Comicion, havemos procedido, bien y fielmente segun su ciencia y entiligencia, en el que havemos practicado en los efectos del precedente Imbentario, por lo que a cada uno corresponde, y sin constarles cosa en contrario. Y que lo dicho es la verdad baxo del juramento que fecho tienen, y que son de edad, el Varela de sesenta, el Quilez de cinquenta poco, y el Boronat de quarenta años, firmolo este y no los demas por no saber con su Mrd. y Asesor

Lic.do D.n Mariano Gavilan

Juan Tuero — Antonio Boronat

Ante mi
Christoval Gavilan

Certif.n Christoval Gavilan Ess.no Real, y de estas diligencias: Certifico que en el repartimiento de las ropas de las piezas enteras, y de que menciona el Imbentario que precede, se han exe-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Fe de las Tasaciones Principales, y Costas y que el Valor de dhas ropas con Aprovacion del Perito es el mismo que resulta en los asientos. En fe de ello, doy la presente que firmo en Denia y dia veinte y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres años.

Christoval Gavila

Auto: En la Ciudad de Denia y dia siete de setiembre de mil setecientos noventa, y tres el Sr. Juez Comisionado, en el estado en que se halla este Expediente, y habiendo recibido la certificacion librada por Dicente Frances de Paula Escrivano R.l y de las Comisiones en que entiende D.n Juan Bautista Mazarredo por Comision del Excmo Sor Capitan General de este Reyno Duque pleñor de la Roca, la que contiene un auto proveido en veinte, y cinco de Agosto ultimo sobre la naturalizacion o extrangeria de los Franceses que residieron en la presente Ciudad, y que por el mismo entre otras declaraciones perte-

recientes á dichos Franceses, se halla la uni:
ca referente al Andres Chavas qualificada,
por no estrañarle solamente de los Dominios
de España si ámas mandar se entiendan los
bienes del expresado Chavas por Confisca:
dos á beneficio de Su Mag.d y que por lo dicho
se observe la practica de Diligencias en es:
te ramo de distinto modo que en los de
los otros Franceses, Dixo: Que para su or:
den, devia mandar y mandaron, ante todo
el presente Escrivano libre certificacion con
referencia á dicha Declaratoria existente
en el ramo de Comicion, á Continuacion,
y que fecho se passe á la Casa Morada
que fue del citado Frances, y se recojan
á mas de las llaves que ya obran por aho:
ra en Poder de s. md. las demas dexando
las Piezas de dicha Casa Cerradas, y que eva:
cuada dicha Diligencia se haga notoria la
propia arriba dicha declaracion á la muger
del mencionado Frances para los fines que
le convenga, anotandose en seguida todo
las Diligencias devidas para proceder á lo
demas que corresponda; Y por este assi lo pro
veyo Con dictamen de su asesor y lo firmaron.

Fran.co Yvees

Lic. Dn. Mariano [illegible]
Antemi
Christoval Sav[illegible]

Certif.^n Yo Christoval Davila Ess.^no Real, y destas diligencias Certifico: Que en el ramo de comicion en que esta entendiendo el señor D.^n Fran.^co Vives, por Decreto Oficio del Ex.^mo Señor Cap.^n Gral. deste Reyno, Duque y Señor de la Roca, firmado en el Real de Valencia à los veinte y tres de Julio del corriente año, se halla desde fojas quarenta y dos, hasta la quarenta y tres, un Certificacion librado por Vicente Ivañes de Lara Ess.^no de Su Mag.^d y de las comisiones en que entiende D.^n Juan Baut.^a Maran segundo Auditor Gral. de Guerra, la que contiene un auto proveido por este, previo cometido del mismo Ex.^mo Señor, cuyo auto recaido à los veinte y cinco dias del mes de Agosto proximo pasado, contiene respectivas Declaraciones, sobre la naturalizacion, ù extrangeria de los Franceses q.^e residen en esta Ciudad de Denia, y en ella se halla la del tenor siguiente =

En quanto à Andres Chabas aunque casado con Española, no solo es comerciante de tienda, y por menor, sin arraigo suficiente, y reclamò el fuero de extrangeria, libertandose del sorteo de Quintas de los años setenta y cinco, y setenta y seis, si q.^e tambien tiene

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

la notable, quanto punible Calidad, así
de ser, como todos los demas Franceses
de dicha, inclinado al Sistema de la
libertad, e igualdad establecido por la
Convencion Francesa, como el haver
profesado segun consta de Autos à fojas
ciento setenta y siete vuelta, ciento
setenta, y ocho, ciento ochenta y
cinco, y ciento ochenta y seis: Que
la Convencion Francesa era obra ma-
ravillosa, y ventajosa; y que era cosa
dura, que los hombres, que por na-
turaleza nacen libres, se hubiesen de
sujetar despues à otros hombres como
son los Reyes, y que estos eran unos
fantasmas: haviendose con ello decla-
mado para atraher los animos de
los Oyentes, al sequito del Sistema Fran-
ces; por todo lo qual à demas del ex-
trañamiento de los Dominios de España,
que devera cumplir dentro de tercero
dia; se le condena en la Confiscacion

21

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de sus Bienes, los que desde luego por ahora se pondran en devido resguardo à beneficio de Su Mag.d por el actual Comicionado en Denia D.n Fran.co Rives;= cuyo Item concuerda bien y fielmente con el de la referida Certificacion à que me remito; y en fe de ello doy la presente en cumplim.to de lo que se me està mandado en el auto q.e antesede que firmo en esta Ciudad de Denia à los siete dias del mes de Setiembre de mil sete.os noventa y tres años:

Christoval Gavilà Ess.no

Dilig.a Acto continuo, al quedar librada la antecedente Certificacion con mi asistencia pasò el S.or Juez Comicionado, y por medio Baut.a Berthomeu, Alguacil de los Juzgados, y asistente à Su Merd. recogiò las llaves de las piezas altas de la Casa de Andres Chabas, por existir, un poco de trigo, y almendras, y las llaves de las demas pie-

185

2as Salas donde existe, el mejor menaje de la Casa, à excepcion de dos aposentos p.a el uso de su familia. Lo que noto por diligg.a en execucion de lo mandado=

Gavilan

Notif.n ~~Acto seguido à la dilig.a que antecede hize notorio el auto que antecede à Maria Fornells consorte de Andres Chabas, y la entere de la demanda recaida contra este para el uso, y fines q.e le convengan, en su persona doy fe=

Gavilan

Auto ~~En la Ciudad de Denia à los nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y tres años; El Señor Juez comicionado en vista de este expediente Dixo: Los expertos que entienden en Obras pasen a hazer el correspondiente Reconosimiento de las casas numeros ciento cinquenta y seis, y ciento cinquenta, y siete, y el que entiende en el de los semovientes, al justiprecio, de los q.e estan bajo los numeros, ciento sesenta y uno, y ciento sesenta y dos, y practicado uno, y otro, à hazer su relacion

jurada. Lo proveió y mandó el Señor Juez estas diligencias con acuerdo de su Asesor, y lo firmaron= Fran.co Vives = Lic.do D.n Mariano Gavilá

Antemí Christoval Gavilá

Notif.n Yo en esta misma ciudad, y dia Notifiqué lo que el auto que antecede à Jorge Vives Albañil, y Estevan Vallalba Carpintero, y les entregué el su contenido en sus Personas doy fé= Gavilá

Otra Yo en la misma ciudad, y dia; Notifiqué el auto que antecede, à Dauid Andres Terrasero y le entregué el su contenido en su persona doy fé= Gavilá

Otra Yo en esta propia ciudad, y dia; Notifiqué el auto que antecede à Pedro Aranda para lo que le toca en su persona doy fé= Gavilá

Relacion Jurada Yo en la ciudad de Denia, y dia diez de Setiembre de mil setecientos noventa y tres años; Ante el S.or Comisionado Compareció Pedro Aranda Albañil y Dixo: Que en cumplimiento del auto que se le havia Notificado havia pasado à registrar un Solo existente en la Casa de Andres Chabas, el qual es Rexado, Capon, y pelo Castaño obscuro, y juzga que su actual valor es

12225.4
70£ el de Setenta Pesos. Que igualmente
lo Havia practicado Dom Pasqual
uno Compuesto de Buey y Vaca, y que
Pasqual
40 el de este es el de quarenta pesos,
40 y el de diez pesos el de una Vaquilla
12345.4 Cuyos Justiprecios lo Havia hecho
bien y fielmente, segun su inteligen-
cia, y practica, sin constante con-
tracion, y la verdad bajo el Ju-
ramento que fecho tiene, y consta
en el ramo de Comision, y dijo ser
de edad de quarenta y quatro años,
y lo firmó con Su Mrd. de que
doy fee.=
=Fran. Viues= Pedro Aranda Antemi
Christoval Govia

Otra Relacion Jurada En la propia ciudad
y dia. Ante el mismo Señor Comi-
sionado comparecieron Estevan Dallatt
Jorge Viues, y Bautª Andres exper-
tos que entienden en Obras, y Dixeron
que en Cumplimiento, del auto que se
les Havia Notificado, se Havian con

Para papel de oficio comun

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

1234 8 4 tituido en la casa abitacion propia que
fue El Frances Andres Chabas, y havien-
do hecho El Tanteo, y reconocimiento
E la misma han hallado que esta
estimacion en Obra, es mil setecien-
tas ochenta, y ocho libras diez
sueldos; En madera setenta y
cinco; Y en hierro trescientas cin-
quenta, y quatro libras, y diez y
ocho sueldos; Y por esto que es su
total valor haciendo à dos mil
2748 8 setecientas, quarenta y ocho li-
450 93 12 bras, y ocho sueldos, que E allo
haviam constituido en la otra casa
propia El mismo; que es la El nu-
mero ciento cinquenta y siete, y he-
cha la propia operacion han visto
que esta estimacion en obra es la
cantidad E trescientas sesenta
y quatro libras, diez, y seis sol-
dos; En madera, ochenta, y una

187

4093..12.... libras, diez sueldos; Yen hierro Catorze libras, dos sueldos; Ypor ello que
460.. 8.. Su Total valor, haziende, à quatro-
4554..... cientas, sesenta libras, ocho sueldos,
Cuyos respective justa precios, havian
hecho bien y fielmente, segun su
ciencia, y practica, y havida cons-
deracion à su actual estado, y las obras
y estimacion que tienen en dha villa,
dho, sin constarles cosa en contra-
rio, y la verdad bajo el juramen-
to que prestado tienen, y conto
en el ramo de comicion, y dijeron
ser de edad Vallatta de sesenta y
tres años, Duiles de Sinquenta y
uno, y Vives de quarenta y Seis
firmolo este, con dho Mro. y Asesor
por los demas por que dijeron no
saber de que doy fe=
=Fran.co Vives Jorge Vives

Ante mi
Dr. D. Mariano Gavila

Christoval Gavila

Autos Los Expertos que entienden en
estas pasen à reconocer las q.
resultan propios de esta parte, en
el Inventario que precede, y fecho
acudan à hacer su relacion jur.

rada, con distinción de sus respectivos valores, y rentas anuales, á cuyo fin hagasele saber. Lo proveió y mandó el Señor Juez de estas diligencias con dictamen de su Asesor y lo firmaron en la propia Ciudad y fecha ut supra=

Fr. Co. Dr. Fran. Vives

Lic.do Dr. Mariano Gavilán

Antemi Christoval Gavilán

Notif.n En la Ciudad de Denia á los once días del mes de Setiembre de mil sete.s noventa y tres años. Notifique el auto que antecede á Jph Pelegri, y Jph Torres expertos Labradores en sus personas doy fe=

Gavilán

Relación de Expertos Labradores En la Ciudad de Denia á los veinte, y ocho días del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y tres años; Ante el Señor Dr. Fran.co Vives Juez Comisionado para la Ratificación de los presentes Imbentarios y Justiprecios, Comparecieron Jph Pelegri, y Jos.ef Torres Peritos Labradores nombrados en el ramo general de Comisión, cuyos nombramientos tienen aceptados y jurados en los mismos, para el debido Justiprecio

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en valor, y renta, d las tierras que como apropiadas por ellos en termino desta dha Ciudad los Franceses que residieron en ella, y habiendoles sido Mer.d hecho juramento por Antonio del Rio y. hicieron á Dios nro. S.r y una señal de Cruz en forma de No. segun se requiere, bajo cuyo Cargo dixeron: que se han constituido en las tierras propias del Frances desde Expediente Andres Chabas, y practicado el justiprecio de las que por ello en termino desta Ciudad, y encontrado ser su valor, y renta anua en la forma siguiente Un pedazo de tierra secano partida de Saladar comprehensivo de nueve hanegadas plantadas de morerar, que lindan con tierras de Victoriano Ballo, con las de Pedro Brun y con el Camino dicho de Madrid por precio de trescientas li-

Para despachos de oficio quatro Mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

15554 " " "

renta a nueve libras, y su renta anua la de veinte libras ---------- 20 " " 300 " " "

De otro pedaso secano en la misma partida d Salazar, comprehensivo d Cinco jornales plantado d Almendros y moreras, que lindan, con tierra d Roque Vives, con camino dicho d los Madres, con tierra viuda d Salazar, y con la de Don Franco Vives, camino que vá à San Juan enmedio, por precio de nuevecientas libras, y su renta anua la de cinquenta libras ---------- 30 " 900 " " "

De otro pedaso de tierra secano en la partida d los Madres comprehensivo d Siete jornales plantados d Algarrobos, y mal fruto, que lindan, con tierra d Josef Polant, con Aregados de Cabanes, y con tierra d Don

70 " " " " 189 16754 " " "

Renta anua. Franco Vives, por precio de trescien- 16754"-"-
70"-"-" tas veinte libras, y de renta
8"-"-" anua, la de ocho libras - - — 320"-"-
78"-"-" Cuyo justiprecio en valor, y renta 17074"-"-
anua, declararon haver hecho
bien y fielmente, como a Peritos Labra-
dores, segun las conciencias, y bajo el
juramento que llevan interpuesto,
que son de edad de treinta y siete
años Joh Pelegri, y de quarenta y nue-
ve Joh Fornés, lo firmó el primero
con su Mer.d y no Fornés por no sa-
ber, de que doy fe=
Fran.co Vives = Josep Pelegrí

Antemi
Christoval Gavila
Dilig.a Doy fe; que los expertos Josef Vives
Albañil, Esteban Vallalta Carpintero,
y Bauta. Luis Lenzaseno expertos
que entienden en Obras, y han practi-
cado en las notadas cuentas experiente
al correspondiente justiprecio, han com-
parecido a mi presencia, y ante el Sor.
Juez Comicionado haciendo relacion que
pasan tres dias en dho encargo. Y para
que conste de orden de dho Señor, lo no-
to por dilig.a que firmo en Denia a tres

CAROLUS IV D.G. ...

Para despachos de oficio ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ta dias del mes de Setiembre de mil setec.^s noventa, y tres años = Gavilan

Otra } Ygualm.^te doy fe; que Josef Pelegri, y Josef Tornes expertos Labradores, que han justipreciado las tierras de Andres Chabas han comparecido en esta Audiencia, y han hecho relacion, haverse ocupado medio dia en dho justiprecio, y medida. Y p.^a q.^e conste de la propia orden lo noto por dilig.^a que firmo en Denia fha ut supra = Gavilan

Auto } Hagase saber à Maria Tornells muger de Andres Chabas, que Fran.^co Latur, y Juan Bautt.^a Legay Peritos nombrados de oficio en el ramo gral. de comicion, deven entender en la extraccion de Creditos activos, y pasivos de los Libros de Comercio de su Marido, para que conformandose, concurra por si, ò nombre sugeto de su satisfaccion que intervenga, haciendolo constar al presente Ess.^no para acordar lo que corresponda. Lo mando el Señor Juez de comicion en esta

Ciudad de Denia à los dos dias del mes de Octubre de mil seted. noventa, y tres años, y lo firmò:
Antemi
= Fran.co Vives
Christoval Gavilà

Notif.n En dha ciudad y dia; Notifique el auto que antecede à Maria Fornells, quien se conformò en los Peritos nombrados de oficio, Fran.co Latur, y Juan Bauta. Legay, y por su parte eligiò à Miguel Lostalot p.a q.e con los dichos interviniese en la extraccion de creditos activos y pasivos de los Libros de Comercio de su Marido Andres Chabas. Y p.a q.e conste lo firmo, de que doy fe.=
Gavilà

Auto Los Peritos Fran.co Latur y Juan Bautista Legay nombrados en el ramo gral. de comision, procedan con Miquel Lostalot à la extraccion de creditos activos y pasivos que consten en los Libros de comercio propios de Andres Chabas, lo que se les harà saber, para su presentacion estando en estado. Lo mandò el señor Dr. Fran.co Vives Juez comisionado en esta Ciudad de Denia, à los tres dias del mes de Octubre de mil se-

trecientos noventa y tres años, y lo
firmó: = Ante mí
= Fran.co Ruiz Christoval Gavila

Nota: En la misma Ciudad, y dia
referido; Notifique en sus personas
el auto que antesede à Fran.co La-
tur, y Juan Bautta Legay de que
doy fe= Gavila

Auto: Unase à este expediente el In-
ventario de Creditos activos, y pa-
sivos extraido de los Libros de Co-
mercio de Andres Chabal, por los
Peritos Fran.co Latur y Juan Bautta
Legay, con intervencion de Miguel
Lostalot nombrado por parte de
Maria Fornells muger de dicho
Frances. Lo mandò el Sor. Juez
Comicionado en la Ciudad de Gerona
à los Veinte y seis dias del mes
de Octubre de mil sete.s noventa
y tres años y lo firmo.
= Fran.co Ruiz Ante mí
Christoval Gavila

Dilig.a: Doy fe; que en cumplim.to del auto

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que antevedo vno à este experiente el Inbentario Creditos activos y pasivos que el mismo expresa; y para que conste lo noto por diligencia que firmo en Denia fecha ut supra= Gavilá

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Inventario de Creditos Activos y pasivos resultantes delos Libros de Comercio dela Comp.ª de Andres Chavas y Juan Bautt.ª Munier, y por su orden son como se siguen =

Creditos Activos resultantes del Libro mayor cotado B. contra-marcado A. C.

| | |
|---|---|
| Josef Vicent dela Vedla Th.no, sesenta, y sinco libras, y un Sueldo | 65.. 1.. .. |
| Bautt.ª Dulez Serrasero de Denia, quatro Libras catorce Sueldos, y un dinero | 4.. 14.. 1.. |
| Viuda de Juan Bohiques de Denia, quatro Libras, seis dineros | 4.. = 6.. |
| Mariano Alexandre de Vern, sinco Sueldos, y quatro dineros | = 5.. 4 |
| Don Gregorio Herrero de Vllo. dos Libras | 2.. .. .. |
| Fran.co Valles de Vllo. siete Libras, sinco Sueldos | 7. 5.. .. |
| Pedro Saloxt de Alcaflor, sinco Libras diez Sueldos | 5.. 10.. .. |
| Josef Ballester de Xergel, diez, y seis sueldos | = 16.. .. |
| Joaquin Amoros tenedor de Vllo. Th.no dos, diez y seis Sueldos | = 16.. .. |
| Josef Martinez de Ondara, una Libra trece Sueldos, y un dinero | 1.. 13.. 1 |
| Pasqual Gregory de Rafol, sinco Libras, y un Sueldo | 5.. 1.. .. |
| Vicente Maiques de Benisa catorce Libras quatro Sueldos, y seis | 14.. 4.. 6 |
| Felipe Contada Frances de Altea, trecientas setenta Libras, y diez Sueldos | 370.. 10.. .. |
| Fran.co Martinez de Teulada, dos Libras catorce Sueldos, y ocho dineros | 2.. 14.. 8 |
| | 484.. 11.. 2 |

192

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 484.. 11.. 2 |
| Viuda de Sebastian Codina de Xavea, veinte, y ocho Libras, y quatro Sueldos | 28.. 4.. |
| Simon Feliu de Gata, diez, y ocho Sueldos | = 18.. |
| Pedro Juan Pedro de Marcelino de Teulada tres Libras ocho Sueldos, y nueve | 3.. 8.. 9 |
| Franco Franquet de las Alquerias de la Condesa Sesenta Libras, y diez, y siete Sueldos | 60.. 17.. |
| Claudio Vial Frances de Gandia, nueve Libras | 9.. .. |
| Franco Font de Moraira veinte, y nueve, Libras, ocho Sueldos, y tres | 29.. 8.. 3 |
| Sebastian Aguarot Joquina de Xabea, doze Libras | 12.. .. |
| Maria Simó de Pedreguer, quince Libras, un Sueldo, y seis dineros | 15.. 1.. 6 |
| Antonio Zaragoza de Altea, cinco Libras catorce S. | 5.. 14.. |
| Josef Aguit de Orba Fo quatro, ochenta Libras | 80.. .. |
| Sebastian Blasco de Xavea, seis Libras, tres Sueldos, y once | 6.. 3.. 11 |
| Mariano Guardiola de Ondara, tres Libras diez, y nueve Sueldos, y un dinero | 3.. 19.. 1 |
| Joaquin Pons Ortanquero de Tormos, Fo cinco, dos Libras catorce Sueldos, y once | 2.. 14.. 11 |
| Josef Monsonis Herrero de Oliva, Noventa y una Libras, catorce Sueldos, y once | 91.. 14.. 11 |
| Josef Pons de Martin de Xalon, Fo seis, veinte y ocho Libras diez, y seis Sueldos, y diez | 28.. 16.. |
| Antonio Cardona de Pedreguer, nueve Libras y un Sueldo | 9.. 1.. |
| Dn Antonio Puente de Denia veinte, y dos Libras, ocho Sueldos, y tres | 22.. 8.. |
| Dr Vicente Llorca de Altea, veinte, y una Libras, y nueve Sueldos | 21.. 9.. |
| Pn Diego Collado de Denia, veinte, y nueve Libras, diez, y nueve Sueldos, y nueve | 29.. 19.. |
| Juan Font de Tormos, Fo ocho, dos Libras ocho S. | 2.. 8.. |
| | 947.. 18.. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Suma antecedente | 947. | 18. | 4. |
| Pedro Calabuig del Canaly quatro Libras dos Sueldos y quatro dineros | 4. | 2. | 4 |
| Franco Samper Texedero de Dalon, Fo nueve dies y siete Libras dies Sueldos y onze dineros | 17. | 10. | 11 - |
| Antonio moncho de Gabriel de Murla, setenta, y siete Libras dos Sueldos y seis | 67. | 2. | 6 - |
| Pedro Pablo Ruiz de Xaxca, Fo dies, siete Libras y un Sueldo | 7. | 1. | - |
| Antonio Anuina de Denia una Libra ocho Sueldos y seis | 1. | 8. | 6 |
| Josef Sabona de Toxos, dos Libras onze Sueldos y nueve | 2. | 12. | 9 - |
| Roque Viuera Texedero de Pedr, seis Libras un Sueldo y tres | 6. | 1. | 3 |
| Josef Ballester de Benitachell Fo once, ocho Libras dos Sueldos y dies | 8. | 2. | 10 - |
| Clemente Mestre de Dalon Fo onze, dos Libras nueve Sueldos y quatro | 2. | 9. | 4 |
| Severino Gaya de Pedreguer quatro Libras cinco Sueldos | 4. | 5. | . |
| Pedro Pexetto de Toxos Fo trece, tres Libras siete Sueldos y seis | 3. | 7. | 6 - |
| Franco Guasp de Xexel, treinta y seis Libras tres Sueldos | 36. | 3. | . |
| Franco Petello de Alcanaly, dos Libras dies y siete Sueldos | 2. | 17. | . |
| Josef Miralles de Orba, dos Libras | 2. | . | . |
| Felipe Viuera Texedor de Ondara, treinta y seis Libras, y quatro Sueldos | 36. | 4. | . |
| Dn Pedro Baun Denia, seis Libras dos Sueldos | 6. | 2 | |
| Franco Soldevila de Xexel Fo catorze, tres Libras, un Sueldo, y dies dineros | 3. | 1. | 10 - |
| Josef Molina Texedor de Xaxca, quatro Libras quince S.s | 4. | 15. | . |
| Calixto Bohigues de Vernissante, y seis Libras, y dies, y nueve Sueldos | 26. | 19. | . |
| Franco Catalam.o de Benitachell, Fo quince, tres Libras tres Sueldos, y nueve | 3. | 3. | 9 |
| Miguel Coll menor de Murla, dies, y siete Libras, dies, y nueve Sueldos, y ocho | 17. | 19. | 8 - |
| Juan Sapena de Bartholome de Xaxca Fo dies, y siete quatro Libras dies Sueldos, y tres | 4 | 10. | 3 |
| Josef Mulet de Benitachell, dies, y ocho Libras nueve Sueld.s | 18. | 9. | . |
| | 193 | 1234. | 6. 9. |

Para despachos de oficio quatro mrs.

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Suma anteccdente | 1234 | 6 | 9 |
| Salvador Ballester de Nengol, diez, y ocho Sueldos | = | 18 | |
| Josef Angel de Navea, Fo diez y nueve, vinco Libras, diez Sueldos y seis | 5 | 10 | 6 |
| Matheo Montaner Escuviano de Denia, seis Libras nece Sueldos y once | 6 | 13 | 11 |
| Bartholome Cardona del Nengel Fo veinte tres Libras | 3 | | |
| Bautista Calafat de Valon, vna Libra viete Sueldos y diez dineros | 1 | 7 | |
| Domingo Puigserver de Vm. dos Libras diez Sueldos y seis | 2 | 10 | 6 |
| Josef Ballester de Josef de Maçuar, Fo veinte, y quatro diez, y seis Libras, seis Sueldos y tres | 16 | 6 | 3 |
| Vicente Ros de Pedraçuer treinta y seis Libras seis Sueldos y vn dinero | 36 | 6 | 1 |
| Viuda de Don Christoual de Alçaina de Calpe Fo veinte, y vinco quatro Libras vinco Sueldos y nueve | 4 | 5 | 9 |
| Geronimo Campen perxero de Valon, Fo veinte, y siete diez, y nueve Libras, diez, y ocho Libras, vn Sueldo | 19 | 18 | 1 |
| Diego Marco Arxiero de Benaguasil, Fo veinte, y nueve, tres Libras quatro Sueldos | 3 | 4 | |
| Antonio Catala de Josef de Navea Fo treinta, y vno tres Libras vn Sueldo, y diez | 3 | 1 | |
| Thomas Bodufer de Blas de Idem Fo treinta, y dos, setenta Libras, diez, y seis Sueldos, y quatro | 70 | 16 | 1 |
| Pedro Juan Zaragoza de Orba, Fo treinta, y tres diez Sueldos | = | 10 | |
| Franco Bertloch de Navea Fo treinta, y quatro tres Libras diez Sueldos | 3 | 10 | |
| Josef Rodriguez Sarriano de Gata, Fo treinta, y vinco | | | |
| | 1412 | 5 | 10 |

Para despachos de oficio quarto

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 1412.. 5.. 10 |
| Veinta, y tres Libras, tres Sueldos, y tres dineros | 63.. 6.. 3- |
| Domingo Espasa menor de Vno. siete Libras once Sueldos y nueve | 7.. 11.. 9 |
| Josef Torres de Antonio de Xabea Po. Veinta, y siete quarenta y ocho Libras, diez, y ocho Sueldos, y ocho | 48.. 18.. 8- |
| Vicente Lopez herrero de Callosa, Po. treinta, y nueve ducientas veinta Libras, tres Sueldos, y siete | 260.. 3.. 7- |
| Dr. Fulgencio Davila de Denia Po. quarenta, y vno tres Libras, y quince Sueldos | 3.. 15.. .. |
| Miguel Espasa Herrero de Xabea, Po. quarenta, y tres, vna Libra diez, y ocho Sueldos, y vnos | 1.. 18.. 5.. |
| Ignacio Ragena Herrero de Dem. Po. quarenta, y quatro veinta y quatro Libras, diez y seis Sueldos, y diez dineros | 64.. 16.. 10- |
| Josef Valler de Mare de Teulada, vna Libra, once Sueldos y nueve | 1.. 11.. 9- |
| Dn. Josef Andreu de Denia Po. quarenta, y seis Libras nueve Sueldos, y seis | 2.. 9.. 6 |
| Viuda de Joaquin Marty de Xabea Po. quarenta, y siete, tres Libras, seis dineros | 3.. .. 6- |
| Josef Rodrigues Sirujano del Verger, diez, y ocho Libras diez, y nueve Sueldos, y nueve | 18.. 19.. 9 |
| Clemente Eugenio Sanchez Cirujano de Xalon Po. quarenta, y ocho, Ochenta, y tres Libras, vn Sueldo y quatro dineros | 83.. 1.. 4- |
| Vicente Mena Alcayde, vnos, y vnos Libras diez, y nueve Sueldos | 35.. 19.. .. |
| Josef Moncho de Murla Po. quarenta, y nueve quince Libras diez, y ocho Sueldos, y quatro dineros | 15.. 18.. 4 |
| 194 | 2023.. 16.. 6 |

Suma antecedente 2023.. 16.. 6

Pasqual Sendra de Bonidoleu, Fo sincuenta, seis Libras y quince Sueldos . . . . . 6.. 15..

Juan Fontricho Chanero de Ralop tres Libras catorce Sueldos, y dos dineros . . . . . 3.. 14.. 2

Salvador Pero de Pavea, una Libra, ocho Sueldos y dos . . . . . 1.. 8..

Abdon Sivera herrero del Verger, Fo sincuenta, y dos quatro Libras, tres Sueldos . . . . . 4.. 3..

Josef Mesqual de Pedro de Ralop Fo sincuenta y tres, nueve Libras . . . . . 9.. ..

Josef Cholbi herrero de Benitachell, Fo sincuenta y quatro, siete Libras trece Sueldos y tres . . . . . 7.. 13..

Pasqual Ballester de Jorno, Fo sincuenta, y sinco, una Libra seis Sueldos . . . . . 1.. 6..

Rafael Bisquert de Pavea, Fo sincuenta y siete, once Libras diez, y seis Sueldos . . . . . 1.. 16..

Serafin Malfait de Jalda, Fo sincuenta, y ocho una Libra siete Sueldos y once . . . . . 1.. 7..

Bautista Perefaci Albeitar de Pavea Fo sincuenta, y nueve ocho Libras, un Sueldo, y nueve . . . . . 8.. 1..

Vicente Fernando del Rafol, Fo sesenta, y dos tres Libras, tres Sueldos y sinco dineros . . . . . 3.. 3..

Jaime Cueva de Orbea, Fo sesenta, y seis, seis Libras, diez Sueldos, y sinco . . . . . 6.. 10..

Josef Coll del Verger Fo sesenta, y quatro ocho Sueldos . . . . . = 8..

Josef Seller Viego de Pedreguer, Fo sesenta y sinco diez Libras once Sueldos y quatro . . . . . 10.. 11..

Vicente Mauri herrero de Pego, ciento ocho Libras ocho Sueldos, y un dinero . . . . . 108.. 8..

Sebastian Santacreu de Benisa, Fo sesenta, y seis una Libra diez, y nueve Sueldos, y diez . . . . . 1.. 19..

Thomas Bdufer de Bautista de Pavea once Libras dos Sueldos . . . . . 11.. 2..

Joaquin Rocello de Bartholome de Dem, Fo sesenta . . . . . 2244.. 4..

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 2211.. 4.. 6 |
| y siete, ocho Libras diez Sueldos, y seis | 8.. 10.. 6- |
| Gaspar Soler de Dem, Po sesenta, y ocho, sinco Libras, siete Sueldos | 5.. 7.. |
| Juan Aloy de Dalon, diez, y siete Sueldos y quatro | = 17.. 4 |
| Franco Español de Xaxca, Po serenta, y ocho, una Libra vn Sueldo, y diez | 1.. 1.. 10- |
| Mathias Campanar de Dalon, Po serenta y nueve, tres Libras doce Sueldos | 3.. 12.. |
| Miquel Salva de Miquel de Pedrequer Po setenta sinco Libras | 5.. .. .. |
| Juan Antonio Sanchiz de Dalon, tres Libras quatro Sueldos, y siete dineros | 3.. 4.. 7 |
| Juan Bautta Guiles Denia Po setenta, y vno diez Libras dos Sueldos, y nueve | 10.. 2.. 9- |
| Miquel Garcon de Magnar, sinco Sueldos | = 5.. .. |
| Vicente Baron de Bautista de Pedrequer, Po setenta, y dos, dos Libras, vn Sueldo, y tres | 2.. 1.. 3 |
| Josef Mestre del Bancallaz de Dalon, dos Libras, quatro Sueldos y nueve | 2.. 4.. 9- |
| Manuel Mas de Xaxca, Po setenta, y tres sinco Libras dos Sueldos, y diez | 5.. 2.. 10- |
| Josef Sancho de Dem Po setenta, y quatro, tres Libras seis Sueldos | 3.. 6.. .. |
| Pedro Piberoter Trancer de Dem, veinte Libras vn Sueldo, y siete | 20.. 1.. 7 |
| Vicente Baldrer de Denia, veinte, y siete Libras diez, y ocho Sueldos y nueve | 27.. 10.. 9- |
| Bartholome Vives Herrero de Denia Po setenta, y sinco, treinta, y ocho Libras diez, y nueve Sueldos, y nueve | 38.. 19.. 9- |
| Antonio Torres Ciudano de Xaxca, Po setenta, y siete, diez, y nueve Libras, diez, y seis Sueldos y seis dineros | 19.. 16.. 6 |
| Bautista Mari de Jaime de Dem Po setenta, y ocho, siete Libras, once Sueldos, y sinco | 7.. 11.. 5- |
| | 2376.. 8.. 4 |

por Repartimiento de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

Suma antecedente ... 2376.. 8.. 4

Joaquin Ballester de Antonio de Laguar, Polco
setenta y nueve, nueve Libras vn Sueldo y nueve ... 9.. 5..
Agustin Alminana de Xauco, Potreinta, y tres Libs.
siete Sueldos, y tres ... 33.. 7..
Nicolas Favila de Denia, tres Libras ... 10..
Viuda de Fph Aldonda de Verger Pochenta dos
Libras vn Sueldo, y once ... 2.. 1..
Antonio Camario de Alicante, vna Libra,
siete Sueldos ... 1.. 7..
Franco Salva de Para, quatro Libras tres, y nue-
ve Sueldos y seis ... 4.. 19..
Margarita Pedro de Idem, vna Libra, tres, y
siete Sueldos y seis ... 1.. 17..
Dr Josef Hernandez de Denia Pochenta y vno
siete Libras tres, y nueve Sueldos, y siete ... 7.. 12..
Dr Vicente Chocano de Pandia, nueve Libras tres Sueldos ... 9.. 10..
Domingo Alvarez Zapatero de Onda, dos Li-
bras tres, y seis Sueldos ... 2.. 16..
Vicente Garces de Valon, Pochenta y dos vna
Libra, nueve Sueldos y ocho ... 1.. 9..
Patricio Gilbert Herrero de Laguar, Pochenta,
y quatro, sesenta, y tres Libras, y quince Sueldos ... 63.. 15..
Juan Moll de Juan de Idem, Pochenta, y vno
trece Libras, siete Sueldos, y ocho ... 13.. 7..
Baullo Andrada de Para, Pochenta, y ocho vn-
co Libras, catorce Sueldos y seis ... 5.. 14..
Juan Stevens Sastre de Pedreguer, Poventa, vna
Libra tres y seis Sueldos, y seis ... 1.. 16..

2545.. 16..

3º

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 2545.16.9. |
| Jaime Thomas Corta de Benialbeto Fº noventa, y vno | |
| rer, y siete Libras ocho Sueldos y quatro | 17.8.4 |
| Antonio Mulet Sindico de Denia quatro Libras | |
| rer, y ocho Sueldos, y quatro | 4.18.4 |
| Dº Luis Cabrera Medico de Gata, Fº noventa y qua- | |
| tro, quatro Libras rer Sueldos y rer | 4.10.6. |
| Miquel Ferrer Texedor de Pedreguer diez Libras | 10.-.. |
| Marcos Belloch de Navea, Fº noventa, y rer, sie- | |
| te Libras rer Sueldos | 7.6.. |
| Josef Mar Albañil de Laguar quarenta, y tres | |
| Libras ocho Sueldos | 43.8.. |
| Jaime Boiques de Navea, Fº noventa, y siete, vnico | |
| Libras ocho Sueldos, y vn dinero | 9.8.1- |
| Franco Salvador de Idem, Fº noventa, y ocho, rer Li- | |
| bras y ocho Sueldos | 6.8.. |
| Viuda de Josef Sapena de Guar de Idem, vna Libra | |
| quince Sueldos y rer | 1.15.3 |
| Vicente Carellez Escriuano de Gata, Fº noventa y | |
| nueve, dos Libras ocho Sueldos | 2.8.. |
| Viuda de Bautista Beluser de Navea Fº ciento, vna | |
| Libra vnico Sueldo | 1.1.. |
| Viuda de Vicente Llobell de Vicente de Teulada Fº cien | |
| to y dos, rer y ocho Libras, vnico Sueldo y rer | 18.1.3 |
| Josef Sexer de Antonio del Canaly, trece Libras, | |
| y dos dineros | 13.=2 |
| Miquel Molina de Idem Fº ciento trer, setenta y | |
| dos Libras, rer y rer Sueldos, y trer | 72.16.3 |
| Antonio Ivars de Teulada, Fº ciento y quatro | |
| rer, y siete Libras, dos Sueldos y nueve | 17.2.9- |
| Agustin Guerri de Murla, Fº ciento, y rer, vnico | |
| | 2771.16.8. |

196

Suma antecedente . . . . 2771.. 16..

Libras doz Sueldos . . . . . 5.. 2..

Gabriel Guimalt de Ondara, Fo. ciento, y siete viete Libras
trei Sueldos . . . . . 7.. 10..

Josef Montaner Mayor del Canaly once Libras trei.
y siete Sueldos y seis . . . . . 11.. 17..

Dn Dos Hermanos y Compania de Alicante, Foleo
ciento y ocho; ciento veinte, y doz Libras, trei y siete
Sueldos y viete . . . . . 122.. 17..

Lorenzo Perello de la Cedla veinte, y trei Libras, seis
Sueldos y viete . . . . . 23.. 6..

Manuel Amoros del Verger siete Libras trei Sueld.
doz y once . . . . . 7.. 10..

Antonio Vivera Herrero de Pedreguer, Fo. ciento nueve
veinte, y seis Libras un Sueldo y seis . . . . . 26.. 1..

Josef Baamonde Cranquero del Verger, Fo. ciento once,
once Libras cinco Sueldos y seis . . . . . 11.. 5..

Dn. Sancho Vegel de Jumonce, Theniente Rey de De-
nia nueve Libras trei y ocho Sueldos y nueve . . . . . 9.. 18..

Roque Borch del Verger, una Libra trei y ocho Sueldos
y seis . . . . . 1.. 14..

Dr. Franco Forner Abogado de Pedreguer, una Li-
bra trei y seis Sueldos, y un dinero . . . . . 1.. 16..

Dr. Miguel Contry de Denia, cinco Libras trei Suel-
dos y seis dineros . . . . . 5.. 3..

Pedro Sapena de Antonio de Xaxca, Fo. ciento doze,
trei y siete Libras, trei y siete Sueldos ocho . . . . . 17. 17..

Josef Civera de Franco de Olvia, Fo. ciento treinta y
ocho Libras, trei y nueve Sueldos . . . . . 138.. 19..

Joaquin Marti de Xaxca, diez Libras trece Suel-
dos y seis . . . . . 10.. 13..

Gaspar Diego de Pedro de Vinc. doz Libras trei
Sueldos y nueve . . . . . 2.. 3..

Sebastian Baamonde del Verger Fo. ciento trece,
trei Sueldos y diez dineros . . . . . = 30..

3176.. 9..

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 3176.. 9.. 10 |
| Don Manuel Simó Governador de Denia quarenta y dos Libras, seis Sueldos y quatro | 42.. 6.. 4 |
| Dn Thomas Vives de Denia, diez, y seis Libras y vnico Sueldo | 16.. 5.. .. |
| Dr Vicente Candia Medico de Denia, vnica Libras y doze Sueldos | 5.. 12.. .. |
| Jacinto Davila de Denia, veinte, y quatro Libras, diez y nueve Sueldos y quatro dineros | 24.. 19.. 4 |
| Romaguera Pellott, y Compañia Francesa de Granoble Ps ciento catorce, nueve Libras | 9.. .. .. |
| Pedro Vives de Franco de Pedreguer, seis Libras diez Sueldos | 6.. 7.. .. |
| Guillermo Bosques de Guillermo de Javea, Ps ciento y quince diez Libras, diez Sueldos y seis | 3.. 3.. 6 |
| Antonio Crespo de Geronimo de Benisa, Ps ciento diez y seis, dos Libras catorce Sueldos y dos | 2.. 14.. 2 |
| Antonio Vicente Moraguez de Juan de Benicha, Ps ciento diez y siete, diez, y ocho Sueldos y tres | 0 18.. 3 |
| Josef Ros de Miquel de Javea, seis Libras, doze Sueldos y dos dineros | 6.. 12.. 2 |
| Joaquin Riera de Laguar, quatro Libras diez y seis Sueldos | 4.. 16.. .. |
| Josef Pineda de Diego de Benisa, Ps ciento diez y ocho, dos Libras ocho Sueldos | 2. 8 |
| Viuda de Andres Espasa de Javea, seis Libras doze Sueldos y diez dineros | 6.. 12.. 10 |
| Antonio Bas de Dnofre de Vdem. ocho Libras, doze Sueldos y vnico dinero | 8.. 12.. 5 |
| Dr Dn Vicente Catala Cura de Castells, veinte y vna Libras y quatro Sueldos | 21.. 4.. .. |
| Viuda de Antonio Rodriguez del Verger, Ps ciento diez, y nueve ocho Sueldos y vnico | 8.. 8.. 5 |
| Paim. Juan del Hombre de Benisa, diez Sueldos | 0 10.. .. |
| Mn Dalmasio Domenech de Benimely, Poleo | |
| | 3288.. 19.. 3.. |

Libros despachados en oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 3288.. 19.. 3 |
| Viuda de Juan Font de Vnd. dos libras dos Sueldos | 2.. 2.. |
| Pedro Porca de la Sedla, Pueblo ciento veinte, y dos, vna Libra vnico Sueldo | 1.. 1.. |
| Josef Malonda Sastre de Penaguila, diez y siete Libras quatro Sueldos | 17.. 4 |
| Xauier Hermano Francesc de Leon, Pueblo, ciento veinte, y tres, sesenta y ocho Libras quince Sueldos y nueve | 68.. 15.. |
| Jaime Pluxa de Denia, Pueblo ciento veinte, y quatro tres Libras | 3.. .. |
| Josef Alcaraz Herrero de Pedro, Pueblo ciento veinte y vnico quarenta y dos Libras, tres Sueldos y dos | 42.. 3.. 2 |
| Jacomo Bosquer de Franco de Xabea tres Libras | 3.. .. |
| Pasqual Nadal Herrero de Pedro, Pueblo ciento veinte y seis, tres, y seis Libras doze Sueldos y onze | 16.. 12.. |
| Luis Fernando el Candy tres ocho Sueldos y onze | 18.. |
| Pablo Gayla de Denia, Pueblo ciento veinte, y nueve vnico Libras | 6.. .. |
| Josef Monleon de la Plana de Camacho tres Libras diez y siete Sueldos, y tres | 3.. 17.. |
| Dn. Maximo Mordes de Denia, tres Libras diez y nueve Sueldos | 3.. 19.. |
| Viuda de Sebastian Vicent el Candy, tres Libras vn Sueldo | 3.. 1.. |
| Mathias Cabrera el Verger, Pueblo ciento treinta, sesenta y dos Libras doze Sueldos y tres | 72.. 12.. |
| Antonio Monant de Pedra, dos Libras quatro Sueldos y dos | 2.. 4.. |
| Franco Albuixech Serrajero de Pedro, dos Libras trece, Sueldos y siete | 2.. 13.. |
| | 3547.. 8.. 3 |

Para despachos de oficio quatro mrs.

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 3547.. 8.. 3.. |
| Juan Perelló del Nenzet, Pº ciento treinta y dos dos libras tres sueldos, y seis dineros | 2.. 3.. 6 |
| Joaquin Carelles de Orba ochenta y quatro Libras tres sueldos y once | 84. 13. 11 – |
| Josef Serer de Josef el Canaly, nueve Libras once Sueldos y seis dineros | 9.. 11.. 6 – |
| Josef Pons Albanil de Orba, ciento veinte, y ocho Libras nueve Sueldos y nueve dineros | 128.. 9.. 9 |
| Josef y Vicente Vallalta Hermanos de Denia Pº ciento treinta y quatro, Treinta, y vnico Libras, diez, y nueve Sueldos, y ocho dineros | 25. 19.. 8 – |
| Antonio Malonda de Antonio de Teulada, tres Libras vn Sueldo y nueve | 3.. 1.. 9 – |
| Juan Bautta Torres de Gata, Pº ciento treinta y vnico, ducientos Quarenta y tres Libras diez dns | 243.. = 10 – |
| Mariano Perez de Parcent, seis Libras seis dns | 6.. = 6 |
| Pedro Juan Vives del Nenzel, tres Libras doce Sueldos | 3.. 12.. " |
| Josef Torques de Miaflores, Pº ciento treinta y seis, treinta y tres Libras | 33.. .. " |
| Vicente Sadea de Ondara treinta Libras | 30.. .. – |
| Josef Costa mor del Nenzel, doz Libras tres Sueldos, y ocho | 2.. 3.. 8 – |
| Thomas Serer de Josef el Canaly diez Libras Sueldos y seis | 10.. 2.. 6 |
| Don Juan Bautista Durieu el Joven, y Mangan de Amiens, y Dr Luis Dupuio de Lila, Pº ciento treinta, y siete, seis Libras diez Sueldos, y nueve dineros | 6. 10.. 9 – |
| Marcelino Barthe de Vicente de Teulada siete Libras, once Sueldos y tres | 7.. 11.. 3 |
| | 4143.. 9.. 10 |

Suma antecedente . . . 4143.. 9.. 10

| | |
|---|---|
| Jaume Font de Miraroza, tres Libras cinco Sueldos | 3.. 5.. |
| Pedro Vicente de Miraflor, Fº ciento treinta y ocho una Libra diez y seis Sueldos y nueve | 1.. 16.. 9 |
| Josef Ferrer de Juan de Pedreguer, diez y seis Libras, quince Sueldos y quatro | 16.. 15.. 4 |
| Viuda de Antonio Vicente del Canaly, una Libra tres Sueldos y seis | 1.. 3.. 6 |
| Viuda de Josef Monfort de Gata, veinte, y cinco Libras, y quince Sueldos | 25.. 15.. |
| Luis Cortes maior de Tormos Fº ciento quarenta y uno una Libra diez y siete Sueldos y tres | 1.. 17.. 3 |
| Jaume Ferrer de Pedreguer, Fº ciento quarenta y dos ocho Libras, un Sueldo, y nueve | 8.. 1.. 9 |
| Matheo Ballester de Idem treinta y siete Libras ocho Sueldos y ocho | 37.. 8.. 8 |
| Franco Gil de Josef de Gata, diez y nueve Libras quatro Sueldos y seis | 19.. 4.. 6 |
| Vicente Torres de Antonio de Nno, veinte y dos Libras, trece Sueldos y dos | 22.. 13.. 2 |
| Miguel Mengual Herrero de Beniarbeig Fº ciento quarenta, y tres, diez y nueve Libras, y nueve Sueldos | 19.. 9.. |
| Pedro Tars (?) de Benisa, Fº ciento quarenta, y quatro, veinte, y una Libras, diez y siete Sueldos | 21.. 17.. |
| Viuda de Antonio Torres de Benigembla doce Libras y un dinero | 12.. .. 1 |
| Joaquin, y Josef Ballester de Benidoleig, diez y seis Libras seis Sueldos y ocho | 16.. 6.. 8 |
| Pedro Bolufer de Vicente Vaquero de Rafoll Fº ciento quarenta, y cinco, diez, y ocho Libras y doce Sueldos | 18.. 12 |
| Josef Borques de Teulada, catorce Libras quince Sueldos y siete | 14.. 12.. 7 |
| Vicente Riera de Pedreguer, Folio ciento quarenta | |

4384.. 8.. 1

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 4384.. 8.. 1 |
| y seis reventa y seis Libras, seis Sueldos y seis | 66,, 6,, 6 |
| Martin Parén de Navca, Pº ciento quarenta y | |
| siete catorce Libras diez y nueve Sueldos | 14, 19,, ,, |
| Bauttª Berthomeu de Bauttª de Teulada, sinco | |
| Libras diez Sueldos | 5,, 10,, ,, |
| Nadal Arabi de Gata catorce Libras, un Sul- | |
| do y diez | 14,, 1,, 3 |
| Antonio Pena de Manuel de Orbeta, diez li- | |
| bras diez y seis Sueldos | 0,, 16,, 6 |
| Ramon bitis Herrero de Callosa, Pº ciento qua- | |
| renta y ocho, ciento quarenta, y ocho Libras | |
| doze Sueldos, y seis dineros | 148,, 12,, 6 |
| Bauttª Benlloch de Navca, tres Libras diez y | |
| seis Sueldos | 3,, 16,, 6 |
| Franco Almunano Herrero de Orihuela veinte y tres | |
| Libras quince Sueldos y nueve | 23,, 15,, 9 |
| Viuda de Juan Bauttª Romano de Gata Pº cien- | |
| to quarenta y ocho, ciento treinta Libras | |
| diez y nueve Sueldos y seis dineros | 130,, 19,, 6 |
| Franco Monpal Herrero de Castella Pº ciento | |
| quarenta y nueve quarenta, y quatro Libras | |
| tres Sueldos y diez dineros | 44,, 3,, 10 |
| Maria Carpi mayor del Verger, una Libra | |
| diez y siete Sueldos y seis | 1,, 17,, 6 |
| Juan Bauttª Garcer Escriuano de Valor, Pº | |
| ciento y sinquenta siete Libras diez, y nueve | |
| Sueldos y tres | 7,, 19,, 3 |
| Franco Marty de Penaguer, doze Libras, diez, y | |
| seis Sueldos | 12,, 16,, ,, |
| Josef Sapena de Navca diez Libras, diez, y | |
| ocho Sueldos, y siete | 10,, 18,, 7 |
| Pasqual Riera de Gabriel de Laguar, dos Li- | |
| bras y quince Sueldos | 2,, 15,, ,, |
| Luis Martinez de Luis de Loza Pº ciento | |
| nouenta y uno, catorce Libras doze Sueldos y diez | 14,, 12, 10 |
| | 4891,, 7,, 7 |

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 4891.. 7.. 7 |
| Geronimo Mons de Pedro del Canali nueve Libras sinco Sueldos y nueve | 9.. 5.. 9 |
| Thomas Llopis maior de Beniarbeig Tº ciento sincuenta y dos, una Libra diez y ocho Sueldos y tres | 1.. 18.. 3 |
| Viuda de Pedro Frances de Ondara, sinco Libras diez Sueldos | 5.. 10.. " |
| Antonio Ripoll de Antonia de Laguar, tres Libras siete Sueldos | 3.. 7 |
| Martin Tar de Benidoleig Tº ciento sincuenta y tres once Libras | 11.. " " |
| Matheo Ginestar de Benimely dos Libras quatro Sueldos y ocho | 2.. 4.. 8 |
| Franco Torres Sastre del Vergel, siete Libras un Sueldo y siete dineros | 7.. 1.. 7 |
| Juan Llull de Benimely, diez y ocho Libras diez y seis Sueldos y seis | 18.. 16.. 6 |
| Franco Cavallero de la Llosa, Tº ciento sincuenta y quatro, siete Libras trece Sueldos | 7.. 13.. " |
| Salvador Mengual Teulero de Benidoleig ocho Libras diez y siete Sueldos | 8.. 17.. " |
| Franco Mengual de Gabriel de Laguar, diez y seis Libras, y diez Sueldos | 16.. 10.. " |
| Vicente Camacho de la Llosa, dos Libras diez y seis Sueldos, y once dineros | 2.. 16.. 11 |
| Jaime Llopis de Beniarbeig Tº ciento sincuenta y sinco, diez y ocho Libras, seis Sueldos y ocho | 18.. 6.. 8 |
| Bautta Moñon de Beniarbeig, siete Libras diez y seis Sueldos y nueve | 7.. 16.. 9 |
| | 5012.. 14.. 8. |

5º

Para excepción de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Suma antecedente | 50 | 12.. | 11.. 8.. |
| Juan Monleon de la Lloza, once Libras | | 11 | .. .. |
| Franco Guillem de Pamis, Tº ciento Sincuenta y seis, trece Libras diez Sueldos | | 13.. | 10.. .. |
| Viuda de Vicente Canto de la Lloza, siete Sueldos | | = | 7.. 2 |
| Antonio Perez mayor de Pamis, una Libra diez y seis Sueldos y ocho | | 1.. | 16.. 8 — |
| Antonio Perez de Benigembla, Tº ciento Sincuenta y siete, quarenta Libras once Sueldos y dos | | 40.. | 11.. 2 |
| Jaime Bonnet de Benidoleig, dos Libras doze Sueldos | | 2.. | 12.. .. |
| Juan Antonio Soldevila de Ondara, trece Libras once Sueldos y un dinero | | 13.. | 11.. 1 |
| Vicente Ballester mayor de Benidoleig, dos Libras, y quince Sueldos | | 2.. | 15.. .. |
| Viuda de Mathias Martinez de la Lloza Tº ciento Sincuenta, ocho, dos Libras siete Sueldos y dos dineros | | 2.. | 7.. 2 |
| Miguel Vives de Benigembla, Tº ciento sincuenta y nueve; nueve Libras, y ocho Sueldos | | 9.. | 8.. .. |
| Juan Ayella de Corme de Ralon, una Libra diez, y seis Sueldos y once | | 1.. | 16.. 11 — |
| Domingo Perez de Pamis, Tº ciento veinte, dos Libras, y diez Sueldos | | 2.. | 10.. .. |
| Joaquin Perezo de Vanet, ocho Libras diez, y seis Sueldos | | 8.. | 16.. .. |
| Viuda de Josef Garcez de Ralon, Tº ciento sesenta, y uno, dos Sueldos y diez dineros | | — | 2.. 10 — |
| Manuel Torrens Herrero de Pego Tº ciento sesenta, y uno, veinte y cinco Libras diez, y seis Sueldos | | 25.. | 16.. 1 |
| Pedro Alminana Herrero de Laguar Tº ciento sesenta y dos; Ochenta y tres Libras, doze Sueldos y cinco | | 83.. | 12.. 5 — |
| | | 5233.. | 4.. 2.. |

200

| | | | |
|---|---|---|---|
| Suma antecedente | 5233 | 4 | 2 |
| Juan Bautta Oltra Herrero de Montichenco, Setenta, y tres Libras, vnico Sueldo y seis | 63 | 5 | 6 |
| Juan Serra de Juan de Benigembla, Fo ciento setenta, y tres quinze Libras, y nueve Sueldos | 15 | 9 | |
| Josef Barbera de Ondara, tres Libras diez, y seis Sueldos | 3 | 16 | |
| Viuda de Pedro Garceló de Ralon, diez Libras doze Sueldos y seis dineros | 10 | 12 | 6 |
| Luis Prats y Compañia Franceses de Murcia Fo ciento setenta, y seis; setecientas setenta, y dos Libras, y catorze Sueldos | 762 | 14 | |
| Antonio Rodriguez de Christoval del Verger Fo ciento setenta, y siete; trece Libras catorze Sueldos y nueve | 13 | 14 | 9 |
| Josef Navarro mayor Herrero de la Alqueria de la Condesa, ochenta, y ocho Libras, y ocho Sueldos | 88 | 8 | |
| Juan Carala de Franco de Benitachell vnico Libras trece Sueldos | 5 | 13 | |
| Vicenta Crespo Viuda de Dominco Vila de Denia Fo ciento setenta, y ocho siete Libras once Sueldos, y seis | 7 | 11 | 6 |
| Josef Almiñana Herrero de Xaxca quarenta, y nueve Libras diez, y nueve Sueldos, y vn dinero | 49 | 19 | 1 |
| Moren Mariano Gavila Presbitero de Denia quatro Libras diez, y seis Sueldos, y seis dineros | 4 | 16 | 6 |
| Franco Lopez Herrero de la Murtcina doze Libras quatro Sueldos, y nueve dineros | 12 | 4 | 9 |
| Ramon Torno Herrero de Benidorbeig Fo ciento setenta, y ocho; cincuenta, y ocho Libras | 58 | | |
| Gabriel Grimalt de Ondara, treinta, y seis Libras y ocho Sueldos | 36 | 8 | |
| Jaime Soler de Antonio de Teulada, seis Libras catorze Sueldos, y once | 6 | 14 | 11 |
| Manuela Sebastia Viuda de Silvia treinta Libras | 30 | | |
| Josef Mengual de Pedro de Benichembla, vna libra quatro Sueldos, y vnico | 1 | 4 | 5 |
| Pedro Boronat de Calpe, Fo ciento setenta, y dos; tre- | | | |
| | 6403 | 16 | 1 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Suma antecedente | 6403 | 16 | |
| cientas, y seis Libras, catorce Sueldos, y siete | 306 | 14 | 7 |
| Juan Crespo de Gaspar de Benisa, Po ciento Seten- | | | |
| ta y tres; Quatrocientas Sincuenta y nueve Libras | | | |
| tres Sueldos y sinco | 459 | 3 | 6 |
| Viuda de Josef Mallol de Mirarroa, Po ciento Seten- | | | |
| ta y quatro quinze Libras, vn Sueldo y sinco | 15 | 1 | 5 |
| Pedro Juan Perez de Benichembla, seis Libras, | | | |
| diez y seis Sueldos | 6 | 16 | |
| Florencio Vives de Navea, diez, y ocho Libras, seis Sueldos | 18 | 6 | |
| Pedro Cholbi Herrero de Navea, veinte, y vna Libras | | | |
| seis Sueldos y dos | 21 | 6 | 2 |
| Dr Josef Pant Vicario de Benichembla, Po ciento | | | |
| Setenta, y sinco, Treinta, y nueve Libras, sinco Sueld- | | | |
| dos y quatro | 39 | 5 | 4 |
| Josef Chozo de Navea, quatro Libras sinco Sueldos | 4 | 5 | |
| Ramon Casellez maior de Benichembla, quarenta, | | | |
| y vna Libras, doze Sueldos y once | 41 | 12 | 11 |
| Miguel Mulet de Lasuar, quatro Libras sinco Sueld- | | | |
| dos y seis dineros | 4 | 5 | 6 |
| Viuda de Luis Olivex de Ymo. tres Libras doze Sueld- | | | |
| dos, y tres | 3 | 12 | 3 |
| Vicente Cardona Albañil de Navea, vna Libra | | | |
| diez, y seis Sueldos | 1 | 16 | |
| Barquil Puchol de Laquar, Po ciento setenta, y seis, | | | |
| Treinta Libras quatro Sueldos | 30 | 4 | |
| Franco Puchol de Franco de Ymo. vna Libra doze Sueldos | 1 | 12 | |
| Antonio Olivex de Ymo. Treinta, y nueve Libras | | | |
| nueve Sueldos y seis | 39 | 9 | 6 |
| Pedro Cardona de Navea, doze Libras, diez, y sie- | | | |
| te Sueldos, y ocho dineros | 12 | 17 | 8 |
| Josef Gadea de Juan de Beniarbeig, Po ciento se- | | | |
| tenta, y seis, vna Libra quatro Sueldos | 1 | 4 | |
| Franco Serdra de Juan de Benichembla, ocho Lib. | 8 | | |
| Bautista Pastor Cafiz de Pedreguer, Po ciento se- | | | |
| tenta y siete, tres Libras sinco Sueldos y seis | 3 | 5 | 6 |
| | 7422 | 13 | 4 |

Para despachos de oficio quatro mio.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Suma antecedente | 7422 | 13 4 |
| | Josef Fernandez de Rafca, siete Libras doy Sueldos y doy | 7 | 2 2 |
| | Joaquin Vinó de Pedreguer, vnico Libras catorce Sueldos y un dinero | 9 | 14 1 |
| | Josef Riera de Franco de Laquar, diez, y nueve Libras y quatro Sueldos | 19 | 4 |
| | Franco Menoual de Sanet, diez, y ocho Libras diez y seis Sueldos y seis dineros | 18 | 16 6 |
| | Vicente Such, Herrero de Callosa, treinta y siete Libras y quince Sueldos | 37 | 15 |
| | Bartholome Riera de Laquar, Pco ciento Setenta y ocho, vna libra, trece Sueldos, y nueve | 1 | 13 9 |
| | Josef Crespo de Roque de Benitachell, diez Libras y doy Sueldos | 10 | 2 |
| | Pedro Cholbi de Rafca, veinte, y nueve Libras, y tres Sueldos | 29 | 3 |
| | Josef Arlandis de Franco de Vern. doy Libras trece Sueldos y nueve | 2 | 13 9 |
| | Jaime Boquer de Jaime de Vrna. ocho Libras, diez, y siete Sueldos y diez | 8 | 17 10 |
| | Luis Martin del ciego de la Llosa, tres Libras seis Sueldos y doy dineros | 3 | 6 2 |
| | Fernando Albi de Rafca, Pco ciento Sesenta y nueve. siete Libras, nueve dineros | 7 | = 9 |
| | Josef Juan de Ondara, doy Libras siete Sueldos y once | 2 | 7 11 |
| | Josef Garcia de Josef de Benichembla, tres Libras quatro Sueldos | 3 | 4 |
| | Josef Boquet, y Herrera Mulet de Denia; Sinco | | |
| | | 7579 | 14 3 |

6º.

Para despachos de oficio quarto años

# SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

| | |
|---|---|
| Suma antecedente | 7579.. 14.. 3.. |
| Libras doy Sueldos y nueve | 5.. 2.. 9 |
| Paime Valles de Teulada, ciento y once Libras ocho Sueldos y quatro | 111.. 8.. 4 |
| Pedro Bas de Rafael de Navea, Pº ciento ochenta treinta, y dos Libras | 32.. .. .. |
| Miquel Arabi de Miquel de Gata, doy Libras vnico Sueldo y nueve | 2.. 5.. 9 |
| Josef Barber de Orba, catorce Libras, y ocho Sueldos | 14.. 8.. 4 |
| Bartholome Ferrer de otra del Canaly, once Libras y quatro Sueldos | 11.. 4.. .. |
| Viuda de Sebastian Villanova de Dalon, catorce Sueldos y seis dineros | = 14.. 6 |
| Josef Rocelló menor teuler de Benimarbeig, doy Libras quince Sueldos y nueve | 2.. 15.. 9 |
| Juan Bautista Pibert de Sabbena, siete Libras, y diez Sueldos | 7.. 10.. .. |
| Josef Segui Serrageso de Oliva, Pº ciento ochenta y nueve Libras | 9.. .. .. |
| Bartholome Subiela Herrero de Pandia, sesenta y tres Libras, doze Sueldos y doy | 63.. 12.. 2 |
| Antonia Parcer de Dalon, doy Libras vn Sueldo, y ocho dineros | 2.. 1.. 8 |
| Christoval Domenech Herrero de Bolulla, veinte, y tres Libras, y quatro Sueldos | 23.. 4.. .. |
| Don Manuel Severino de Denia, doze Sueldos | = 12.. .. |
| Dr Joaquin Gil de Bernabe Sargento mayor de Denia, once Libras, vn Sueldo, y doy | 11.. 1.. 2 |
| Dr Ricardo Richart Frances de Denia, seis Libras seis Sueldos, y nueve | 6.. 6.. 9 |
| Vicente de Vera Albanilla de Denia, Pº ciento ochenta | 7883.. 1.. 1.. |

202

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Suma antecedente | 7883. | 1. 1 |
| | y dos, una Libra, un Sueldo, y quatro | 1. | 1. 4 |
| | Rosa Marial Mauna de Denia, vnico Sueldo y | | |
| | tres dineros | = | 5. 3 |
| | Rafael Espara Tendero de Rauca, una Libra qua- | | |
| | tro Sueldos y seis | 1. | 4. 6 |
| | Dn Josef Tarda Cura de Denia, catorce Sueldos | = | 14. |
| | Roque Vives de Denia, una Libra quatro Sueldos | 1. | 4. |
| | Don Josef Rovell Administrador de Denia, qua- | | |
| | tro Libras diez Sueldos, y once | 4. | 10. 11 |
| | Vicente Costa Carpintero del Verger, trece Sueldos | | |
| | y quatro | = | 13. 4 |
| | Mosen Franco Palau de Denia, ocho Libras doze | | |
| | Sueldos y seis | 8. | 12. 6 |
| | Franco Bonet Pe de Oliva vnico Sueldo | | 5 |
| | Pedro Juan Viñau Francer de Denia, quarenta | | |
| | y tres Libras, diez Sueldos y nueve dineros | 43. | 10. 9 |
| | Pedro Setta Francer de Callera, por Perro que relo te- | | |
| | nia, Pe ciento ochenta, y tres; Docientas, seyenta | | |
| | y seis Libras, once Sueldos, y tres | 266. | 11. 3 |
| | Pn Pedro Cabrera de Rauca quatro Libras | 4. | |
| | Josef Riera de Jaime de Laquar, una Libra, seis Sueld- | | |
| | os y siete | 1. | 6. 7 |
| | Joaquin Ripoll de Orba, diez Sueldos y seis | = | 10. 6 |
| | Dn Vicente Morato de Denia, tres Libras trece Sueld- | | |
| | os y quatro | 3. | 13. 4 |
| | Jaime Cardà Campr de Rauca Pe ciento ochenta, | | |
| | y quatro, nueve Libras | 9. | |
| | Pedro Aranda Albeitar de Denia, diez y siete | | |
| | Sueldos y seis | = | 17. 6 |
| | Juan Bautta Conty Cirujano de Denia, cinco | | |
| | Libras diez y nueve Sueldos, y cinco | 5. | 19. 5 |
| | Franco Sivera Herrero de Denia, diez Libras, diez Ds | 10. | = 10 |
| | Franco Faus Sastre de Denia, quatro Libras diez, | | |
| | y siete Sueldos y y seis | 4. | 17. 6 |
| | | 8256. | 14. 7 |

Suma antecedente ..... 8256.. 14.. 7

Don Miquel Angel Castillo ne. Ten.te de Denia
Pr.o ciento ochenta y vnico quatro Libras, tres Sueldos y vein ..... 4.. 3.. 6 –

Mariano Collado de Denia, quatro Libras, diez, y ocho Sueldos y diez ..... 4, 18.. 10

Don Sebastian Merle Frances de Denia, siete Libras catorce Sueldos ..... 7.. 14.. –

Joseph Collado Barbero de Denia, vnico Sueldo y quatro dineros ..... = 5.. 4 –

Antonio Cerro Pescador de Denia, una libra vnico Sueldo, y quatro ..... 1.. 5.. 4

Dorador Hermanos, y Compania de Alicante, ochocientas setenta y vna Libras vn Sueldo y dos ..... 871.. 1.. 2

Creditos Varios Resultan. ter del Libro Mayor cota. do B. contra.te do A. C. ..... 9146.. 2.. 9..

Los Sores Milanese, y Lamarc de Valencia f.o 16.. quatro Libras, y diez dineros ..... 4.. = .. 10.

Blanchart, y Compa. de Marcella f.o 24.. Ochenta y tres Libras vnico Sueldo y quatro dineros ..... 83.. 5.. 4

El mismo Blanchart, y Compa. de Marcella, al f.o 132. mil, Setecien. tas Sesenta, y vnico Libras, once Sueldos, y quatro dineros de mon.da Tornesa, 1665.lb 11. 4.. ..... 416.. 7.. 10

Hern.o Barthelemi de Madrid folio 61.. tres Libras diez, y siete Sueldos y vn dinero ..... 3.. 17.. 1

Luis Prats de Alcira f.o 181.. mil quatrocientas Setenta, y siete Lib.s diez Sueldos, y nueve dineros ..... 1477.. 10.. 9

1985.. 1.. 10..

Nota Las libras Tornesas se han Regulado ala par.t ..... 7161.. .. 11..

Cuya notacion Y Inventario Y oredito acti=

203

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

vos, consistentes en nueve mil ciento quarenta y seis libras dos sueldos y nueve dineros, y los pasivos en mil nuevecientas, ochenta y cinco libras, un sueldo y diez dineros. Dixeron Franco Latur y Juan Bautª Leyay Peritos nombrados en el xrano Qxal. de comision haver extraido bien, y fielmente con intervencion de Miguel Lostalot, elegido por Maria Fornells, muger de Andres Chabas de los Libros de Comercio de dicho Frances, segun sus inteligencias, y baxo el Juramento que interpusieron en el referido xrano Qxal, y en virtud del mismo hicieron relacion haverse empleado quatro dias en la extraccion de los creditos arriba mencionados, que son de edad Francisco Latur de cinquenta y un años, y Juan Bautª. Leyay de quarenta y quatro, lo firmaron ambos, con Mi

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que el Lostalot, y su Mrd. en esta Ciudad de Denia à los Veinte y Seis días del mes de Octubre de mil setec.dos noventa y tres años. = El enmendado Veinte y Seis vale.

Fran.co Vives

Fran.co Lattur

Juan Bau.tta Soias y Mathe

Miguel Lostalot

Ante mi
Christoval Gavilá

Valencia 14 de Nov.bre de 1793.

En vista de este Expediente, y de lo que resulta de sus diligs., particularm.te de la Providencia certificada fojas veinte, por la que se condenó al Frances Andres Chavas al estrañam.to de los Dominios de España, y en la confiscacion de sus bienes, por las causas y motivos en que se funda; remitase al Comisionado D.n Fran.co Vives, para que desde luego ponga en Adm.on provisoria todos los bienes, efectos, y credi-

204

tos que corresponden à dicho Francés,
eligiendo Persona abonada, que afianzan-
do competentem.te y à su satisfaccion, se
encargue de la Adm.on y Deposito, hacien-
dosele formal y efectivo entrego con no-
ta y pesso, obligandose à mantener
las resultas à orden y disposicion del
Ex.mo S.or Duque de la Rocca Cap.n General
Presidente; y cumplido, la muger, ò la
Consorte de d.ho Chavar, acuda à deducir
qualesquiera drechos, ò pretenciones que
tuviere contra los bienes de su marido,
y se debuelva el Exp.te Lo mandò el S.or
M. Juez gen.l de Embargos, y lo firmo =

Valladares

Ante mi

Fernando Gonzalez

M. Y. S.

Al mi regreso a esta encontré parida la Muger del Frances Andres Chavàr, y por mantenerse todavía enferma en cama de bastante peligro acaua de la calentura que le sobrevino despues del parto, por no ocacionarla maior trastorno, he suspendido poner en execucion la Provid.a de N. S. de 24 del Corr.te para que desde luego se pongan en Rigorosa Administrac.on todos los bienes, efectos, y creditos correspondientes à dho. Frances Chavàr, lo que devo poner en noticia de V. S. por q.e no se me tilde la detencion; la Instrucc.on del Exmo. S.or Cap.n Gen.l del 26 de Ab.l ultimo aunque en el Capitulo 8.o señala Salario para el q.e Cuide, y entienda en la venta de Generos de tienda, no lo hace para el q.e Administre bienes Valiozos, por lo q.e espero se sirva V. S. Resolverlo para mi instruccion.

Nro. S.or Que. à V. S. Suvida los mu.s a. q. puede, y des.e Dema 28 Nov.e de 1793.

M. Y. S.

Fran.co Ives

M. Y. S. D.r Fran.co Valladares.

205

1.

19

Valencia 2 Dbre. de 1793.

A las Personas que se nombren y avalí.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ten para la Adn. de bienes y efectos de los Franceses estrañados del presente Reyno, se les condenará en cinco por ciento líquido, satisfechas las Justas esperas, y dando les vista Cuenta y razon con pago de los alcances que les resultaren. Lo mando el S.r Juez gen.l de embargos, y lo firmo = Salvadanes

Ante mi
Fernando Gonzalez

Visto y Mediante los Decretos que preceden, y à que en el dia se halla en esta Ciudad mi Asesor por haverse Regresado el Navio el Atrea, para el mayor acierto de la providencia que corresponda, pasen los presentes à la vista del mismo. Lo mandò el S.r Juez de Comision, y lo firmò en esta ciudad de Denia à los tres dias del mes de Diciembre de mil S.

206

tecientos noventa y tres años.=

Dn. Man. Nues

Ante mi
Christoval Gavilà

Auto = Antes de procederse à la execucion de los efectos encargados en las providencias del Señor Juez Grab. de Embargos, hagase saber al Dr. Dn. Vicente Gandia Medico titular de esta ciudad, reconosca el estado de convalescencia de Maria Tornells consorte de Andres Chabás, y Certifique de la misma, para unirla à este expediente, y en su inteligencia proveher lo que corresponda. Lo mandò el Sor. Juez desta comicion con acuerdo de su Asesor, y lo firmaron en esta ciudad de Denia à los quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años.=

Dn. Man. Nues

Lic. Dn. Mariano Gavilà

Ante mi
Christoval Gavilà

Notifn. = En la misma ciudad, y dia, Notifiquè el auto que antecede al Dr. Dn. Vicente Gandia medico en su persona doy fee=

Gavilà

El Dr. Fco Vicente Gandia, Medico titular de esta Ciudd

Certifico: Que Maria Tornell, Muger de Andres Chavas, se halla enferma de una Calenturra Puerperal con quatro Sangrias y algunos vomitthoma de peligroso, solo por razon del Puerperio. Y para q. conste Doy el pres.te en virtud de Juram.to q. me hizo Christoval Gandia, Cirno Vecino de esta, y firmo en Denia a 5 de Dec.re de 1793: entre p.r do = no valga

Dr. Vicente Gandia

Autos. A los autos, y deviendose llevar à efecto

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

las providencias del Sor. Juez Gral. de Embar-
gos fundadas en el Relato que indican, y
entenderse unicamente en los efectos propios
de Francs Andres Chabas: teniendo Este
formada compañia con Bautª Munier
Frances estrañado segun aparece à fojas
diez y seis. El expediente, procedase compre-
rencia de la contrata de los Referidos, à la
liquidacion de su compañia con interven-
cion de la Apoderada de ambos Socios; y
al efecto Nicolas Garcia, y Elog Arnaud, à
quienes por su instruccion y manejo
nombra por expertos, los Mes previo ju-
ramento, y aceptacion procedan à los
efectos Mencionados. Interin se evacua
el antedicho, y vigente acto, para que
los efectos de la tienda tenderia no
se deterioren, corra vuventa por dimi-
nutacion, è igualmente las tierras pro-
pias del axnbadicho Chabas, y que men-
ciona el Inventario, encargando de
todo Mariano Mathe, à quien por su
inteligencia, previa su aceptacion Ju-
ramento, y afianzamiento competente de
todo, se le haga entrega individual de ello
con nota, y recibo, para que en dicha
forma à su tiempo pueda dar razon

208

Lo vendido y existente en esta Estancia, y
cultivos que haya dado, y frutos recogidos
de las tierras; omitiendose por ahora
la causa de lo que informa el Certi-
ficado que antecede) los demas efectos,
y hasta que se verifique el mencio-
nado de María Fornells, à la que
(cumplido lo acordado) se le hará saber
dicha ante el Sor. Dr. Franco Valladares
Juez Intt. de Embargos à deducir qua-
lesquiera Drôs. que le pertenezcan con-
tra los Bienes de su Marido. Y por este
que se hará saber, con las antes
citadas providencias aquienes perte-
nesca, así lo proveió y mandó el Sor.
Dr. Franco Vivas Juez Comisionado p.
los Embargos, Liquidaciones de Bienes
y Haberes de esta Ciudad, y demas
anexo, conexo, y dependiente de ello, con
dictamen de su Asesor y lo firmaron
en esta Ciudad de Devia à los nue-
ve dias del mes de Diciembre de mil
setecientos noventa y tres años.
Fco. Vivas
Dn. Tavila

Ante mi
Christoval Tavila

Notifn. acceptn. y juramto. En esta ciudad de Devia à los catorce
dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y
tres años: Notifiquè el auto que antecede à Nicolas Tavila comerciante que fue de esta ciudad, por
lo que le toca en su Persona, quien dixo: Que

aceptava y aceptó el encargo que se le confie-
re en el auto que antesede, y juró segun dho.
portarse bien y fielmente en el, segun su in-
teligencia, y lo firmó de que doy fe.=
Nicolas Gavilá. Gavilá

Otra. En la misma ciudad, y dia; Notifiqué el auto
que antesede à Eloy Arnaud, por lo que le toca,
en su persona, quien dixo: que aceptava, y
aceptó el encargo que se le confiere en el au-
to que precede, y juró segun dho. portarse
bien, y fielmente en el, segun su saber, y
entender, y lo firmo de que doy fe.=
Eloy Arnaud Gavilá

Otra. En la referida ciudad, y dia; Notifiqué el auto
que precede à Mariano Mathe en su perso-
na, por lo que le toca quien dixo; que no
podia aceptar por ahora, pues tenia que
exponer à su Mag.d sobre el particular, y
lo firmó de que doy fe.=
Mariano Mathe Gavilá

Comparecencia D. Mariano Mathe. En la expresada
ciudad y dia; Compareció Mariano Ma-
the ante el Sor. D.n Fran.co Vives Juez Co-
misionado p.a estas dilig.s y Dixo: que
en orden à lo que se le havia notificado
relativo à la Administracion, y manejo
de los Bienes Inventariados pertenecien-
tes à Andres Chabas Frances de Nacion,
y en exoneracion del mencionado
Cargo, se le ofrecia alegar, y hacer pre-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

sente sus muchas Obligaciones, y continua asistencia que para soportar estas le era indispensable en las tierras q. posehe, cuya industria era el unico medio de poder subsistir, sin poderse desviar del manejo, y cuidado de las mismas, fuera de que caresia de otros medios para suplir tho su trabajo, y concluyo suplicando à Su Merd. que por lo dicho, y haverle de ser perjudicial la expresada Administracion se sirviera exonerarle de la misma; Lo que oido por dho Señor Dixo: Que por los motivos q. ha expresado esta parte exoneraba à la misma del Cargo en que le havia nombrado. Lo que proveio con dictamen de Asesor y lo firmaron.

Lido. Gavilan

Juan Co. Navo. Vives — Mariano Ybañez

Ante mi
Christoval Gavilan

Auto — Autos en cuya vista y de no haver mas sugeto capaz y de arraygo para la administracion de los efectos que constan en este inven

Para pespachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

lario que Mariano Mathe cuya Legitima escusa presede, y de hauerse de llevar á efecto lo acordado en auto del dia nueve del Presente mes de Deciembre fundado en las anteriores providencias del señor Juez General de Embargos: para su execución por la via, ó forma que corresponda, procedase antes á la liquidación mandada en el propio y arriba dicho auto y fecho trayganse para acordar lo correspondiente; Y hagase notorio á los Peritos nombrados. Lo mandó el S.r D.n Juan.o Vives Comicionado por el Ex.mo Señor Cap.n General de este Reyno para la formación de Inventarios de Bienes de Franceses de esta Ciudad de Denia, liquidaciones de sus Compañias y demas anexo conexo y dependiente de ello con dictamen de Asesor y lo firmaron á los quince dias de Deciembre de mil set.os noventa y tres años

Dr. Gavila

Ante mí
Christoval Gavila

Dn. Vives

110

SELLO OVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
TA Y TRES.

48

Administr.ᵒʳ de Justicia

D.ⁿ Fran.ᶜᵒ Vives - Juez Dos mñs ab

Denia

De orden del Exmo Sor Capn Gen.l, Duque, y Sor de la Roca remito à Vmd la Representn de Maria Fornells, Mujer del Frances Andres Chavas con los papeles que la acompañan, y Decreto de S.Exa de 6 del presente Onexo para los fines, que el mismo contiene.

Dios gue à Vmd m.s a.s Valencia, y Onexo 7 de 1794.

Juan Bau.da Manauja

Dn Fran.co Vives

211

Mn. Juan.co Palau Pbro Archivero dela Yglesia Parroquial dela Ciudad de Denia certifico, que en el Quinque Libri del año 1787 al folio 173 b.a se halla el Item sig.te

Jueves a catorse de Junio del año mil setecientos ochenta y siete; con licencia y mandato del Muy Ill.e Señor Dn. Domingo Murillo Pbro Vicario Gen.l y por el Exmo. é Ill.mo Sor. Dn. Juan Cisco Fabian, y Fuero por la gracia de Dios Arzobispo de Valencia etta. dada a los veinte y dos de mayo dicho año y referendada por Josef Ygnacio Llama Notario, habiendo antes precedido las tres canonicas monniciones segun lo dispuesto por el Santo Concilio de trento, en los dias veinte y siete, veinte y ocho, y veinte y nueve de mayo dicho año, y no habiendo resultado impedimento alguno en virtud de dichas monniciones. Yo Mn. Antonio Savila Pbro Vicario dela Yglesia Parroquial dela Ciudad de Denia, habiendo antes explorado el mutuo consentimiento delos contrahientes, ser por sus palabras aptas, legitimas, y de presente a Andres Chavas natural dela Ciudad de Bzanson Arzobispado de Amboun, Reyno de Francia, y Vecino de esta Ciudad de Denia hijo de Juan Bautista Chavas, y de Maria Ana Merle Consortes, de una, y de otra Maria Fornells Doncella natural y Vecina de esta Ciudad, hija de Josef Fornells, y de Isabel Farces Consortes, teniendo tratado y convenido el Matrimonio con expreso consentimiento de los Padres, y en un mismo acto dixe Missa, velé y di las bendiciones nupciales: Fueron testigos Clemente Farces, Roque Merle, y Ricardo Richart, habiendo sido antes examinados y aprovados en la doctrina cristiana, y ser lo firmo = Mn. Antonio Savila Pbro Vicario.

Para que conste doy el presente firmado de mi mano y sellado con el sello de dha Yglesia en Denia a 14 de xbre de 1793.

Mn. Juan.co Palau Pbro Archivero

M.ª Juan Colon Tafo Mechinero de Villa de Tornaquira el
mas Curado de Dentro cumplido que con Juramento dice
1782 folio 1729 rebalda el Juan reg.le

Juro a Cabeza de Juana Dolores mi Reconocimiento cobrado y
Recibo con licencia y mandado del Señor M.º Juan Colon
de Villanueva Tafo Tiranio Juan por el Escribano
cuyo Nombre y Firma por la Parroquia de Dios Hospicio de la
Junta etc. Vaya a los veinte y Dos Dentro dello con Testigos
Vaya por Señor Juan con Juana Dolores, Nuestro con el Pueblo
Pablo Curtal Comunidad Nuestro Señor Juan de Dios Juan y
Alcalde Concejo Dentro, en los Dos veinte y Tres, veinte y
Seis veinte y Nueve Juntos dello con, y Dos Juntos de
Nuestro Impedimento Colgura en Nuestro Señor Juan
Cabeza. N.º M.º Antonio Juan de Tafo Tiranio dello de Juan
Tornaquira el Mas Curado de Dentro, Juntos con Testigos
de el mismo Contenimiento dello contenido, Juro
Parroquial dicho, Legitimo, y Juntos a Antes Cabeza
Natural dela Curado de Dentro Juntos de Dios Juan
Juan de Juntos, y Juntos de esta Curado de Dentro Juez de
Juan Bautista Cabeza, y de Juntos otro dello de Cabeza de
una, y de otro Juntos Juan cella Natural y Juntos de
Juntos Curado, Juez de Juez Juan, y de Juez Juan Juan Con-
Juntos, Juntos Juntos Juntos Juntos con Juntos
Juntos Contenimiento de los Cabeza, y en un mismo dello de
de Juntos, Juez y de los Juntos Juntos de: Juntos Juntos
Clemente Juntos, Juntos Juntos, y Juntos Juntos Juntos Juntos
Juntos Contenido y Juntos en la Doctrina con-
Juntos, Juntos de Juntos = M.º Antonio Juntos Juez Juntos
Juntos que Contenido Juntos Juntos de mismo y Juntos
Cabeza de Juntos Juntos con Juntos a 15 de Junio de 1793.

M.º Juan Colon Tafo Mechinero

n.º 2.º

(51

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Sepase por esta Pública Escritura como Yo Andres Chavas Negociante vezino de esta Ciudad de Denia; Otorgo: Que doy y concedo todo mi Poder Cumplido qual en Drecho se requiere, y es neseario, á Maria Tornells mi Consorte vezina de esta misma Ciudad, que esta presente, y acceptante especial, para que por mi en mi Nombre, y Representando mi propia Persona, Drechos, y Acciones administre, divisa, y goviernne todos los Bienes, muebles, y Semovientes, Raices, deudas. Activas, y pasivas que tengo, y poseo en esta Ciudad, y en otras partes, y otros qualesquiera drechos, ó asuntos, que ami me pertenescan, Otorgando en su razon las Escrituras convenientes, con las Clausulas Neseasias, perciba, y cobre, todos y qualesquiera Creditos, que àmi se me devan por qualquier razon que sea, Dando Recibos, Cartas de Pago, y los demas Resguardos, que le fueren pedidos, que en los terminos que lo practicare, desde ahora lo aprueebo, ratifico, y me Obligo, á su existencia en todo tiempo; Y para que pida, y tome cuentas, á todas, y qualesquiera Personas, que por algun titulo, ó causa me las devan dar haciendoles á todos, y á cadauno devidos cargos, admitiendoles justas Datas addiccionando partidas, convinciendo, ó reclamando los alcances, que perciba, y cobre, Nombrando, á este fin Contadores, y tercero, en caso de discordia, que hagan los

212

ajustamientos, y Liquidaciones, que apruebe, ô impugne, haciendo las partes contrarias, practiquen iguales Nombramientos; Y ocurriendo dudas ô controversias que amistosamente no pudiere convenir, las Comprometa en Jueces arbitros, Jueces arbitradores, amigables Componedores, y tercero en caso de discordia, dando, à los que mi parte Nombrare amplia mano, poder, y facultad, para que Arbitrando, y transigiendo, las dirimán, y determinen, en un todo aunque sea quitando à mi derecho, y dandolo, à las otras partes, sobre cuya existencia, y Cumplimiento, imponga las penas convencionales, que le parecieren, pidiendo executen lo mismo las contrarias, y que se obliguen, à la pronta paga, que haga la inoviente, à la que los haga Observar, y Cumplir, sin repugnancia las determinaciones, Laudos, y Sentencias: Y para que con las citadas Personas mis deudas, ô otras en sus Nombres, pueda hacer, y haga toda clase de ajustes, esperas, vajas, quitas, Sueltas, y remisiones, asi en las cantidades, como en los Tiempos, segun la naturaleza de la dependencia, que ocurran sin alguna Limitacion; Y si sobre lo en este Poder contenido, cada cosa, ô parte fuere necesario parecer en Juicio, lo haga la citada Maria Tonells, mi consorte, y Apoderada ante su Magestad, Capitan General de este Reino, Señores del consejo, donde mas con derecho pueda, y deva, presentando Pedimentos, Suplicas, Memoriales, y los demas Autos convenientes, haga, pida, y siga Executiones, Pujiones, Solturas, Embargos, Desembargos de Bienes, ventas, trances, y remates de Bienes, tome su Posecion con amparo, y lanzamiento

tache abone, contradiga, recuse, Jure, emplace, diga de nulidad, y agravio intente, y siga los recursos Judicio[s], y Artículos, que juzgare, à proposito, ô se reparе en prueba presente Testigos, Testimonios, Certificaciones, Informaciones, y los demas Papeles, y recados que hagan, à mi favor, que saca[n] de los Archivos, Registros, y otras partes en donde existan; pida Terminos, y Plazos, los concienta, ô renuncie, Sitaciones, Conclusiones, y Juramentos, oyga autos, interlocutorios, y Sentencias definitivas, concierta lo favorable, y de lo adverso, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones en todos grados, è instancias, ô se apartе de ellas, gane, y saque Reales provisiones acordadas, sobre Cartas Executorias, Sitatorias, Compulsorios Inhibitorias, y los demas despachos de gracia, y Justicia, aunque sea presentarse, à los R.s Piez de su Mag.d y los que ganare, se intimen, à las Personas, contra quienes se dirijieren, y que en todo se lleven, à devido Cumplimiento, sin omitir cosa alguna por falta de Poder pues el que mas amplio necesite para lo relacionado, sus incidencias, y dependencias en mismo doy, à la Nominada Maria Fornells mi Consorte, sin Limitacion de cosa alguna, con Libre, franca, y Real Administracion, Clausula expresa de insticiar, y juzar, y facultad de que lo pueda Sustituhir en todo en parte, ô como quiera, revocando Sustitutos, y Nombrando otros relevo, segun derecho. Y à la firmeza de este Poder, y de quanto en virtud se obrare obligo mis Bienes presentes, y futuros, con poderio de

214

Justicias, sumiciones, y renunciaciones de Leyes Necesarias con la qual en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgo en dicha Ciudad de Denia, à los nueve dias del mes de Abril de mil, setecientos, Noventa, y tres años = Y el otorgante (à quien Yo el Escrivano doy fee conozco) lo firma en mi registro: siendo testigos Jorge Vives Albañil, y Vicente Pasen Manuense de dicha Ciudad vezinos, y moradores de que doy fee = Andres Chavas = Ante mi Christoval Gavilà

Concuerda este traslado con su original Registro Prothocolo que queda en mi poder à que me remito, y en fe dello; Yo Christoval Gavilà Escrivano Real Notario de los Reynos Vecino desta Ciudad de Denia doy la presente à los Catorse dias del mes de Diciembre de mil seteci. noventa y tres años = el interlineas doy el presente vale.

En testim.to de verdad

Christoval Gavilà

n.º 30

53

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

D. Pedro Escolano de Arrieta

Cavallero pensionado de la Rl. y Distinguida orn. Española de Carlos tercero del Consejo de S. M. su Secretario. Escno. de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo = Certifico que por Juan Raqueta, Franco. Baringai, Juan Bonehon, Josef Fourrat, Jaime Fourrat, Pedro Cantera, Josef Lions, Ricardo Richard, Luis Delouve, Juan Bta. Momier, Pedro Brun, Franco. Lapetre, Simon Mayounabe, Josef y Juan Claudio Fourrat y Prat, Jayme Espalla, Andres Chavas, Jayme Molera, Roque Merle, y Bernardo Rives, todos de Nacion Franceses y domiciliados en la Ciudad de Denia Reyno de Valencia, se han dirigido memoriales al Consejo extraordinario con motibo de havérseles expelido de dha. Ciudad, solicitando seles declare no comprehendidos en la expulsion de Franceses, y que seles conceda permiso para restituirse á la referida Ciudad de Denia: Y haviendose visto todo por los Señores del Consejo extraordinario han proveido el Decreto siguiente ___

Sres. del Consejo extrº.
Mamiel Doz.
Miguel de Mend.ª
Tomº. Josef de Vilches

} Madrid once de Septiembre de mil setecientos nobenta y tres: Remitanse todos los memoriales á la Rl. Audª. de Valencia, para el fin que la está encargado, y

215

en el interin que por el Consejo se toma otra provi
dencia, la Justicia de la villa de Caudete, y demàs don
de se hallen establecidos, ò fixen su residencia estos
Interesados fuera del Reyno de Valencia, no les
pongan impedimento en ello, haciendoles saver nombren
Apoderados que en representacion suya acudan à
dicha Rl. Audiencia à solicitar el despacho de
sus instancias. Y para que conste donde combenga
lo firmo en Madrid à doce de Septiembre de mil
setecientos nobenta y tres = Por el Sr. Escribano =
Dn. Manuel Antonio de Santisteban

Concuerda con la Certificacion original que para este
fin exhibieron ante mi los Interesados Dn. Sebastian Merle y sus
Compañeros, à quienes se la debolbi, de que doy fee, y à que me remito,
y de su pedimento yo Dn. Ygnacio de Salaya Essno. de S. M. de
Camara y Srio. de Causas del Sermo. Sr. Infante Dn. Pedro, lo signo y
firmo en esta villa de Madrid à trece de Septiembre de mil setecien
tos nobenta y tres

Ygnacio de Salaya

Los Escrivanos del Rey Nro. Señor y del Colegio
en su Corte y villa de Madrid que à la vuelta signamos

y firmamos damos fee, que D. Ygnacio de Salaya de quien lo està dinstrum.to de la vuelta lo es asimismo de S. M. fiel legal y de toda confianza y como à tal a sus escritos siempre se les à dado y da entera fee y credito en ambos juicios. Y para que conste expedimos la presen.te sellada con el de dho Colegio en esta dha villa fha ut supra.

Fe

Ante estim. de Ulrda

Lorenzo de Valdurebro

Bl. Tellez Rodriguez

R.s DE MADRID COLEGIO DE NOTARIOS ESCRIVANOS

216

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

n.4º

55

Mr. Franco Palau Pbro Archivero de la Yglesia Parroquial de la Ciudad de Denia certifico que en el Quinque Libri de año 1788 al folio 94 B se halla el siguiente Item.

Miercoles a dos de Abril de año mil setecientos ochenta y ocho. Yo Mr. Antonio Gavila Pbro Vicario de la Yglesia Parroquial de la Ciudad de Denia bautise segun ritu de nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana a un hijo legitimo y natural de Simbres Chavas natural de la Ciudad de Brianson Reyno de Francia, y de Maxia Fornells consortes: Abuelos Paternos Juan Bautista Chavas, y Maxia Ana Merle consortes, y naturales dicha Ciudad de Brianson: Abuelos Maternos Josef Fornells, è Ysabel Garcès natural del Lugar de xalon Consortes: Padrinos Roque Merle, y Maxia Madalena Ostalod, à quienes adverti el parentesco espiritual que contrahen con el Ahijado, y sus Padres, y la obligacion de enseñarle la doctrina christiana, al que puse por nombres Juan Bautista, Francisco de Paula, Nacio dia primero de los dichos à las cinco de la tarde, y por ser lo firmo= Mr. Antonio Gavila Pbro Vicario.

y para que conste lo firmo de mi mano y sello con el Sello de dha Yglesia en Denia à 14 xbre de 1793

Mr. Franco Palau Pbro Archivero

27

M.n Franco Palau Pbrô Archivero de la Yglesia Parroquial de la Ciudad de Denia certifico que en el Quinque Libri del año 1789 al folio 112 se halla el sigte Ytem

Sabado a diés yocho de Abril del año mil setecientos ochenta y nueve, Yo M.n Antonio Savila Pbrô Vicario de la Yglesia Parroquial de la Ciudad de Denia bautisé segun rito de nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana à un hijo legitimo y natural de unos chavàs natural de la Ciudad de Brianson Reyno de Francia, y de Maxia Fornells Consortes: Abuelos Paternos Juan Bautista chavàs, y Maxia Ana Merle consortes, y naturales de dha Ciudad de Brianson: Abuelos Maternos Josef Fornells, è Ysabel Garcès natural del Lugar de Palon Consortes: Padrinos Nicolas Merle, y Ysabel Garcès à quienes adverti el parentesco espiritual que contraen con el Ahijado, y sus Padres, y la obligación de enseñarle la doctrina christiana, al que puse por nombres Josef Nicolàs, Vicente Ferrer. Nació dicho dia à las seis de la mañana y fue lo firmo= M.n Antonio Savila Pbrô Vicario.

Y para que conste lo firmo de mi mano, y sello con el sello de dha Yglesia en Denia à 14 de Xbre de 1793

M.n Franco Palau Pbrô Archivero

Ill.ma Sra. D.ª Antonia Pte. Machuca

de la Cueva de Benia cautiva que en Argel fue de
año 1783 edad de 112 años de edad fe Rn

Sabido a Dios quiera auerse mi Rebeciento ochenta
y nueve, D.ª Victoria Juana Pte. Viuda de Pedro
Canoquial de la Cueva de Benia Beatis. regun ritu
se muestra donde Iglesia Catolica Romana o
un Rio legitimo matrimonial Matheo Chaves mari-
nero de la Cueva de Benian Obispado de Granada, y de
Maria Gomella Cautiva Turca de Tetuan Berberia.
se Chaves, y Maria Gomella cautiva, q.e fueron de
dicha Cueva de Benian: Turcos Berberiscos, fue
Gomella: Padrinos Nicolas Mena de, y Isabel Garcia
a quienes advertí obligacion espiritual que con-
traen con el Bautizado, y sus Padres, y obligacion de
enseñarle la doctrina Christiana, adquirir por
memoria de Nicolas, Vicente Garcia. Maria Bello
mis Curas Rectores de esta Yglesia. Ill.ma Mu-
dicho que cautiva Catholica Romana, y para que
de Ntra. Yglesia en Benia a 14 de Dic.e de 1793

Ill.ma Sra. D.ª Antonia Pte. Machuca

El infra firmado Vicario dela Yglesia Parroqª. dela Ciudad de Denia: Certifico: que en el Libro de Bautizados de dicha Parroquial al Fol.º 33 B. se halla el Item siguiente

Viérnes à siete de Setiembre del año mil setecientos novanta y dos: Yo Antonio Gavilá Pbro. Vicario dela Yglesia Parroquial dela Ciudad d Denia: Bautizé segun rito de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana à una niña legitima y natural de Andres Chabas natural dela Ciudad de Brianson Reyno de Francia, y de Maria Jornelles consortes. Abuelos Paternos Juan Bautista Chabas natural de dicha Ciudad de Brianson, y Maria Ana Mezle natural del Lugar de Albets en dicho Reyno de Francia consortes. Abuelos Maternos Josef Jornelle, y Isabel Garcés natural del Lugar de Valon consortes. Padrino Roque Mezlé natural de dicho Lugar de Albets. à quien advertí el parentesco espiritual que contrahe con la Ahijada, y sus Padres, y la obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana à lo que fue é por nombres Isabel Maria Ana nacio dicho dia alas siete de la mañana, y en fe lo firmo = Antonio Gavilá Pbro. Vicario =

Y para que conste doy el parte que firmo, y sello con el de esta Parroq.ª Denia, y Deziembre a 14 del 793

Antonio Gavilá Pbro. Vicº

El infra firmado Vicario de la Yglesia Parro q.l de la Ciud. de Denia
Certifico: Que en el Libro de los Bautizados de mi Oficio al Fho. 55 b.
se halla el Thenor sig.te

Lunes à diez, ocho de Noviembre del año mil setecientos noven
ta y tres: Yo Antonio Gavilà Pbro. Vicario de la Yglesia Parro
quial de la Ciudad de Denia: Bautizé segun rito de nues
tra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, à un hijo le
gitimo, y natural de Andres Chabas natural de la Ciudad
de Bxianson Reyno de Francia en el Delfinado, y de Ma
ria Jonnells Consortes. Abuelos Paterno Juan Bautista
Chabas natural de dicha ciudad de Bxianson, y Ana Ma
ria Merle natural del Lugar de Albert, en dicha Pro
vincia del Delfinado Consortes. Abuelos Materno Josef
Jonnells, y Isabel Garcés natural del Lugar de Al
lor Consortes. Padrino Pedro Loisalod, y Susana Ma
le à quienes advertí el parentesco espiritual que con
traher con el Ahijado, y sus Padres, y la obligacion de
enseñarle la doctrina Christiana al que puse por
nombres Pedro Maximo, nació dicho dia àlas sér
de la mañana, y en fe lo firmo Dr. Antonio Gavilà Pbro. Vica
rio:

Y para que conste doy el presente que firmo, y sello con el de este
Para el Denia y Deziembre à 12 de 1793
Antonio Gavilà Pbro. Vic.

59

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo Señor

V. de Valencia 23 de Dic. de 1793. Informe D.n Juan Bau.ta Marau

María Fornells, natural y vecina de esta Ciudad de Denia, muger legítima, y Apoderada de Andres Chabàs, Negociante de Nacion Francés, establecido en dicha Ciudad, y al presente recidente en la Villa de Caudete Reyno de Murcia, en Virtud del Edicto de V.E. de 4 de Abril ultimo, Segun Consta por los documentos de Despossios, y Poderes que acompaña bajo los numeros 1.º y 2.º à V.E. con la mayor atencion, y humildad, Representa: Que en el expediente, en què como à Comisionado de V.E. entendio en Denia, su Segundo Auditor D.n Juan Bautista Marau, contra los Franceses establesidos en ella, Recayó auto en 25. de Agosto de este año, por el què se Sirvió mandar el dicho Comisionado de V.E. extrañar al dicho Chabàs mi Marido de los Dominios de España, debiendo lo cumplir dentro de tercero dia, y Condenarle en la Confiscacion de sus bienes, con el addito, de que estos desde luego, y por ahora se pusieren en el devido recaudo à beneficio de Su Mag.d por el actual Comisionado de V.E. en Denia, D.n Franco Vives= Que enterado de este Auto, acudio el dicho mi Marido Chabàs al Real Consejo Extraordinario con Memorial de Reclamacion, ò Recurso; y en vista de él, y de otros Memoriales de otros Franceses establesidos en Denia, y tambien extrañados por el mismo citado auto, de España; se Sirvió el Real Consejo extraordinario mandar en el dia onse de Setiembre de este propio año, se remitiesen todos los Memoriales à la Real Audiencia

221

de Valencia, para el fin que la estava encargado; que en el interin que por el dicho Consejo se tomase otra providencia, la Justicia de la Villa de Caudete y demas donde se hallaren establecidos, ò fixasen su residencia los dichos interesados fuera del Reyno de Valencia, no les pusiesen impedimento en ello; y que nombraren estos, Apoderados que en representacion suya acudiesen à dicha Real Audiencia à Solisitar el despacho de sus instancias, segun consta tambien por la Certificacion Legalisada que acompaña bajo el nº. 3º. Que en virtud de la expresada orden de dho R.l Consejo, pasó el citado Memorial, ò Instancia d.ho mi Marido à dicha Real Audiencia de Valencia, y de esta, à la Justicia Ordinaria de Denia, con Orden, para que esta procediese con Audiencia del Apoderado d.ho dicho mi Marido, al examen de la invinuada Instancia de este, y Formalisase de ella, el Expediente instructivo, para Justificar devidamente las Calidades, y Circuntancias del dicho Chabás mi Marido, declarando segun ellas, y con arreglo à las Reales Provisiones de quatro, y quinse d.l Marzo de este año, la Clase de Domiciliado, ò transeunte que le Correspondiese; lo que se Cumplio por dicha Justicia, haviendo esta tambien remetido à primeros de Noviembre de este año, el dicho expediente instructivo de las qualidades, y defensas de dicho mi Marido à dicha Real Audiencia: Que restando ahora, el que esta remita con su informe à dicho Real Consejo el referido Expediente para su Vista, y Final determinacion; antes de salir esta, ni detenerse por el dicho Real Consejo, aquella Providencia que se cita en la dicha Certificacion Legalisada acompañada bajo el numero 3º.; Hè presentado, que el citado Segundo Comisionado S.S.C. en Denia, D.n Franco. Vives, quiere llevar à Execucion y Cumplimiento el expresado Auto de Condena y Confiscacion de Bienes de dicho mi Marido, dado por el dicho Segundo Auditor, y Comis-

nado Marau en 25 d Agosto ultimo; Y para ello, Ven-
der los muebles, y poner en Administracion, y buen recaudo
los Sitios y Raices à beneficio d Su Magestad; Y no pa-
reciendo esto por ahora, y hasta la citada final determina-
cion de dicho Real Consejo, Conforme à las Reales inten-
ciones d Su Mag.d ni d V.E.=

Portanto, humildemente Suplico à V.E. Que en vista y prevencion
de lo arriba representado y apoyado, se digne mandar al
dicho Comisionado en Denia Dn Fran.co Peres, que por ahora
suspenda los efectos del citado Auto d 25. de Agosto de
este año, dado por el dicho Comisionado Marau, por lo
tocante à la Persona, Casa y bienes del dicho Chabàs
mi Marido; y que desde luego me ponga en el manejo, y
cuidado de la tienda, y en la administracion de la Casa
y demas bienes de dicho mi Marido, y mios, sin fianzas,
y solo con Caucion Juratoria que ofrezco, conforme, y con
arreglo al Capitulo quarto de la Instruccion de V.E. d
16 d Abril de este año, para asi poder yo acudir à la
decente manutencion mia, de mi marido, y de mis quatro
Hijos Legitimos, que tambien Constan por los quatro, Cer-
tificados d Sus Bautismos, que acompañan bajo los nume-
ros 4.o 5.o 6.o y 7.o De esta Vecindad; con Justicia que espero
de la mucha Justificacion y Piedad de V.E. Denia 15 d
Diciembre d 1793=

A Ruego de Maria Fornells

Pedro Cortalot

Exmo Sor

Al Frances Andres Chavas; por condena, y en cas-
tigo de sus propalaciones à favor del Sistema Francès,
y contra la autoridad, y devida obediencia à las Mo-
narcas, como por haver reclamado el fuero de Es-
trangeria, demas del estrañamiento para fuera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de España, sele comisaron sus Bienes, y se mandò, que estos desde luego por àhora se pusieran en devido Recaudo por el actual Comicionado de Denia Dⁿ Franco Vives, con auto en vista de 25 de Agosto, mas serca pasado, el qual fuè notificado à dicho Andres Chavas en Caudete, àlas doce oras del dia 3 de Septiembre, segun resulta del ramo principal fol.ˢ 324, y por ello parece que de dicho auto, no se reclamò, ni acudiò al Rl Consejo extraordinario, pues aunque este acordò el decreto del dia 11 de Septiembre, fuè para que las Justicias donde tuviesen su Residencia fuera del Rno de Valencia dichos Franceses, no les incomodasen, interìm que por el Consejo se tomava otra providencia, y que los Memoriales de ellos se remitiesen àla Rl Audiencia de Valencia, para el fin que la estava encargado; y que à ella acudiesen los Franceses por medio de Procurador à solicitar el despacho de sus instancias, que con motivo de haverles expelido de Denia, à dichos Franceses, solicitaron sele declarasè no comprendidos en la Expulsion de ellos, y sele concediera permiso

para restituirse à la dicha Ciudad de Denia, segun el contexto de la certificacion de que se vale la suplicante, sin expresarse, ni hacer el mas leve merito en ella de el estrañamiento para fuera de España, que à excepcion de quatro, ò cinco, todos los demas fueron Comprendidos, y declarados por tales en el referido auto de 25 de Agosto, que por ello la guerra ò recurso que hicieron, se dexa ver solamente fuè por el estrañamiento de Denia en la internacion de los Rnos que mandò el Alcalde Mayor de aquella Ciudad en virtud del Edicto de Vc. de 4 de Abril, faltando àlo literal delas Reales Provisiones de 4 y 15 de Marzo mas serca parados, y haviendo ganado los Franceses de Denia dicho Decreto del Concejo de 11 de Septiem.c en ocacion que estavan poniendo en execucion sus viajes para fuera de España, en virtud del citado auto de 25 de Agosto, aprovechandose del contenido de dicho decreto, se regresaron a Caudete, donde al parecer permanesen, solicitando por medio de Procuradores, segun dice la que representa, el despacho de sus instancias en la Rl Audiencia, àcaso sin haver manifestado las justas causas que resultan del Proceso General de Comicion contra dicho Andres Chavas, y expresa el mismo auto de 25 de Agosto, que le fue notificado; Por todo lo qual, y atendido que ha tomado conocimiento el Rl Concejo extraordinario de el estrañamiento de dicho Chavas de

Denia para fuera el R.no, aunque no sehà hecho
merito del de fuera de España.

Podria mandarse; que por àhora, y sin perjuicio de
la legitimidad, valididad, y justificacion delo pre-
venido en dicho auto de 25 de Agosto, acordado en
el Ramo General de Comision fox. 360 y Siguien-
tes, por lo respectivo àla condena de Andres Cha-
vas, el actual Comicionado de Vs en Denia
Dn. Franco. Vives, conserve en devido Recaudo, à be-
neficio de S.M. los bienes de dicho Andres Cha-
vas, sin vender los Muebles que supone la
Suplicante: Y que para la Subsistencia de esta,
y su familia (en caso de necesitarlo) haciendole
constar à dicho Comicionado Vives, el Dote que
huviese aportado al Matrimonio la Consorte
de dicho Chavas, acuenta, y en parte de pago
de este, y con calidad de ofrecer su abono, le
Subministre alguna porcion del mismo Dote, to-
mando la Cautela Correspondiente, y que si
en su razon pretendiese tener Drecho por el to-
tal Dote, y otros Respetos contra los Bienes
de su Marido ~~acuda à deducirlo~~ quando le con-
venga, ante el Juez General de Embargos, en cuio
poder por àhora se halla dicho Expediente de
los Bienes de el expresado Chavas, y que pa-
ra hacerse Saber àla Muger de este el decreto
que recayere de Vs. y al efecto de su Execucion

se remita à dicho Comicionado Vives la repre-
sentacion de la Suplicante, y papeles anexos. Sin
embargo V.E. resolverà lo que fuese de su agrado.
Valencia y Diciembre 28 de 1793. = Enmendado = acuda-
à deducirle = Valga =

Juan Bau.ta Marau

N. de Valencia 6 de enero de 1794.

Conformandome con el Dictamen que antecede hazare
como en el mismo se expresa =

Roca

Cumplim.to y Cumplase el Decreto que antecede el Dor.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Capⁿ. Gral. deste Reyno Duque, y Señor dela
Roca su fecha la de seis del Corriente, uniendose
la Carpeta, y Carta del segundo Auditor
de Guerra Dⁿ. Juan Bautᵗᵃ. Maraui à los
papeles que cita; Y por existir ya con el
devido recaudo los Bienes del Frances An-
dres Chabas hagasele saber à su Muger
Maria Fornelles, que haciendo constar el
Dote que aportò al Matrimonio se le
subministrarà para su subsistencia, y
la de su Familia (en caso de necesitarlo)
alguna porcion del mismo Dote acuenta
y en parte de pago deste, y con calidad de
ofrecer su abono, dando la Cautela corres-
pondiente; Y si pretendiese tener dro. por
el total Dote, ù otros respetos contra los
Bienes de su Marido, acuda à deducirle
quando le convenga, ante el Sᵒʳ. Dⁿ. Franᶜᵒ.
Valladares Juez Gral. de embargos; suspen-
diendose por àora los efectos de lo acor-
dado en auto de nueve de Diciembre del
año pasado en quanto no sean confor-
mes al referido Decreto, uniendose todo al
expediente de Inbentarios del referido Andres
Chabas. Lo mandò el Sᵒʳ. Dⁿ. Francisco
Vives Juez comisionado, y Alcalde or-
dinario desta Ciudad de Denia, à los

224

quince días del mes de Enero de mil se-
tecientos noventa, y quatro años, y
lo firmó=
Fr. Co
Fran. Ivers
Antemi
Christoval Favila

Notif.ª En la misma Ciudad, y día, Notifiqué el
Auto Cumplim.to que antecede á María Fon-
nellas Muger de Francisco Andres Chabas en
su Persona doy fe=
Favila

Auto= En la ciudad de Denia á diez y nueve de Enero, el Señor
Don Fran.co Ivers Juez de este Expediente Dixo: Que respecto
á hallarse ya en esta Ciudad el Lic.do D.n Mariano
Favila su Asesor debia mandar, y mandava para
la presente instancia de María Fonnellas con el Expe-
diente de Inventario de Andres Chabas mediante
á que se refiere, al dicho Asesor para que en virtud
de todo dicte en derecho lo que convenga. Lo
que proveyó y firmó de que doy fe=
Fr. Co
Fran. Ivers
Antemi
Christoval Favila

Notaº En cumplimiento de lo mandado en el auto
que precede he dado esta diligencia, y Ex-
pedido el Inventario que se refiere en este dia
de la fecha al Interesado de su Merced. Lo que noto
y firmo en Denia veinte, y quatro de Enero
de mil setecientos noventa, y quatro años=
Favila

Auto= En consideracion á lo que resulta de

estas Diligencias, y providencias acordadas en el expediente de Inventarios del Frances Andres Chavas, sacadas copias testimoniadas de los decretos del Ex.mo Señor Cap.n General recahidos en otras consultas, y de las providencias del Juez General de Embargos, formese de nuevo con remesa la consulta que parese ser del caso sobre los medios que se presentan proporcionados à la consiliacion de todo, para que su Ex.a estime lo que jusque por conveniente. Lo mandó el S.r D.n Fran.co Vives Juez de Comision y Al.de ordinario de esta Ciudad de Denia con dictamen de su ordinario Asesor, y lo firmaron en la misma à los treinta y un dias de Enero de mil sett.s noventa y quatro años.

Fran.co Vives

Lic. Gavila y Vives

Ante mi
Christoval Gavila

225

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

N. 1.º

65

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Testim.º = Chavtoval Cavita Cravillero Real, y Notario de los Reynos, Vezino de esta Ciudad de Denia, y de la Comision en que entiende el Señor D.n Fran.co Vivez en virtud de Despacho del Ex.mo Señor Duque de la Roca Capitan General de este Reyno fha fecha la de veinte, y tres de Julio del año pasado mil, setecientos Noventa, y tres, sobre Embargos, é Inventarios de Bienes Drecho, y acciones pertenecientes á Franceses que residieron en esta referida Ciudad, con todo lo incidente, anexo, y dependiente; Certifico, doy fé, y Testimonio de que en el Expediente de Inventario, y Justificacion de Bienes pertenecientes al Frances Andres Chavas se hallan dos providencias Acordadas por el Señor D.n Fran.co Vallabares Juez General de Embargos, cuios contenidos á la letra son y Providencia del tenor siguiente = Valencia catorze de Noviembre de mil, setecientos, Noventa, y tres = En vista de este Expediente, y de lo que resulta de sus diligencias, particularmente de la providencia certificada foxas veinte, por la que se condena al Frances Andres Chavas al estrañamiento de los Dominios de España, y en la confiscacion de sus Bienes por las Causas, y motivos en que se funda; Remitase al Comisionado D.n Fran.co Vivez, para que desde luego ponga en Administracion Real todos los Bienes, efectos, y Creditos que correspondan á dicho Frances, dejando persona abonada, que afianzando competentemente, y á su satisfaccion, se encargue de la Administracion, y Deposito, haciendole formal, y efectivo entrego

226

con Nota, y Recibo: Obligandose à mantener las Resultas à orden, y disposicion del Ex.mo Señor Duque de la Roca Capitan General Presidente; Y cumplido hagase saber à la Consorte de dicho Chavas, acuda à deducir qualesquiera derechos, ò pretenciones que tuviere contra los Bienes de su Marido, y se debuelva el Expediente. Lo mandó el Señor Juez General de Embargos, y lo firmó = Valladares = Antemi Fernando Gonzales = Valencia dos Diziembre de mil, setecientos, Noventa y tres = A las Personas que se Nombren, y abiliten para la Administracion de los Bienes, y Efectos de los Franceses estrañados del presente Reyno, se les considerarà un sinco por ciento Liquido, satisfechas las justas Expensas, y dando Legitima Cuenta, y razon, con pago de los alcanzes que les resultaren. Lo mandó el Señor Juez General de Embargos, y lo firmó = Valladares = Antemi Fernando Gonzales = Cuyas dos providencias concuerdan bien, y fielmente con sus originales que existen en el Expediente de Inventarios de los Bienes del Francès Andres Chavas que por ahora para en poder del Señor Juez comisionado, y en obedecimiento de Auto con dictamen de Asesor de fecha de veinte y siete del pasado Enero, doy el presente que signo, y firmo à primero de Febrero de mil, setecientos, Noventa, y quatro años =

Otra

En testimonio de verdad

Christoval Gavilà

N.º 2.º



CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Testimonio} Christoval Savila Escrivano Real, y Notario de los Reynos, vezino de esta Ciudad de Denia; y de la Comicion en que entiende el Señor Dn. Franco. Vives en virtud de Despacho del Exmo. Señor Duque de la Roca Capitan General de este Reyno su fecha la de veinte, y tres de Julio del año pasado mil, setecientos, Noventa, y tres, sobre Embargos, é Inventarios de Bienes, drechos, y acciones pertenecientes, á Franceses que residieron en esta referida Ciudad, con todo lo incidente, anexo, y dependiente; Certifico, doy feé, y Testimonio de que entre las Consultas que se hallan en poder de dicho Señor Juez Comicionado hechas, á su Exa. se hallan dos que con los dictamenes, y Decretos son del tenor siguiente= Exmo. Sor.= Señor:

Consulta= Trece Casas de Comercio ofrecian igual numero de Ramos de Embargos é Inventarios, y haviendoles dexado el Alcalde Mayor en un todo viciosos me fue presisa su Rectificacion, y Extencion por menor; Quedan en el dia nueve de ellos expeditos con sus Respective Justiprecios de Ropas, Casas, sus Alhajas, y semovientes, faltando unicamente el de tierras que ya esta Decretado; Sobre dichos Inventarios faltavan providenciarse enteramente seis Embargos de Bienes de otros particulares Franceses; En el corto tiempo de un Mes quedan aquellas diligencias en dicho estado, deviendo asegurar, á V. E. que con la continua asistencia que he tenido de mis Subalternos he podido desempeñarlo, sin atencion á la formula de Dietas, pues olvidando enteramente el Regular

Descanso, se han aplicado inveramente al cumplim.to
de todo quanto V.E. se ha dignado confiarme. Vistado lo
referido. y haviendo Acabado con la carta de V.E. recevida,
y vista del que previene la certificacion, y auto inserto en
la misma providenciado por el Auditor General de Gue-
rra D.n Juan Bautista Marau, y por sus respectivas
Decisiones haya de procederse por otros nuevos distintos
de los practicados hasta aqui, teniendo presente lo dis-
puesto en la Real Cedula de seis de Junio ultimo, y particu-
larmente el capitulo segundo, con el Decreto de V.E. de
nueve del que rige, que me havia servido de Devolver,
me es indispensable el hacer presente à V.E. que en esta
Ciudad no hay sugetos Naturales de estos Reynos inte-
ligentes para la Administracion de Hienda de Comer-
cio, y demas pertenecientes al Comercio que huvieron
los Franceses de la propia, de aqui es, que establecido dho.
medio, precisamente, ô se han de perder las ropas
y Frutos. ô es indispensable que se subasten, y rema-
ten en el mayor Postor; y como Cadiz esta Ciudad
de sugetos que puedan entrar en la compra de todos
ellos à Dinero contante, nunca podran verificarse aque-
llos precios comodos para su Expendio, por mas que
se expidan à los Lugares Circunvecinos los Requisitorios
y Edictos correspondientes: Con el seguro de esta Reflexion
nezesito de la Resolucion de V.E. sobre dicho particular,
no obstante se Hevan ya providenciadas las diligencias
conducentes y practicables en seguridad de todos los
antedichos efectos pertenecientes à Franceses Estan-
tes en los Dominios de España en fuerza del estado
Auto. Como la especial desicion en el mismo sobre
el Frances Andres Chasar se diferencia enteram.te
de la de los demas, por quanto sus Bienes se declaran

Confiscados, al parecer por Delito, juzgo que el destino de estos no pertenece á las Respectivas declaraciones de los capitulos de la ya expresada Real Cedula de seis de Junio, y por consiguiente, y haviendo dejado un Muger apoderado en Dote Bienes Vitos y otros, ocurre la duda si esta debe, ó no acudir á la Junta de Represalias, ó podra Vtilmente deducir su derecho por su Dote, y Gananciales, y hacerle entrego con la Justificacion competente. Al paso que Reflexionado el capitulo once de la predicha Real Cedula de seis de Junio conosco no hay facultades en los Jueces ni comicionados para Señalar, ni dar Alimentos á las Muger e hijos de los Franceses que han de salir de España, pues el citado Capitulo prescribe que hayan de acudir á la Junta de Represalias, con todo como la Humanidad clame, y parezca que el derecho natural, y demas funden la Asistencia de Alimentos, por vn acto de beneficencia hago presente á V.E. que las Familias de los que havia aqui se han mantenido hasta ahora con bastante decencia, y que estas Respectivamente son crecidas, al paso que muchas de las pocas se hallan en el estado de infancia; es quanto se me ofrece exponer á V.E. esperando las decisiones que estime correspondientes. Nuestro Señor Gue la vida de V.E. los muchos años que puede, y deseo. Denia veinte, y nueve de Agosto de mil, setecientos, Noventa, y tres= Ex.mo S.or: Señor= B.L.M. de V.E. su mas Rendido, y Obediente Seruidor Fran.co Viues= Ex.mo Señor Duque, y S.or de la Roca= Real de Valencia treinta de Octubre de mil, setecientos, Noventa, y tres. El Juez General de Embargos, y el Segundo Auditor General de Guerra de

Decretos

220

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dictamen:

Juan Bautta Maxan, como inpuesto cada uno en el Tenor de su comicion acordaxan su Dictamen sobre la providencia que deva tomarse: Roca=Exmo Señor: Tres son los puntos de la presente consulta; Y sobre el primero comprehendemos: Que si los Franceses estrañados dexasen Mugeres españolas en el Reyno, baxo la caucion correspondiente Yventariadas, y Justipreciados los Bienes de su Maridos se les podran entregar para su manejo, y Administracion, con Responsabilidad, llevando la mas exacta cuenta, y razon, para los efectos que haya Lugar, Cuidando el actual Comisario Dn Franco Troos con toda vigilancia en Observar la conducta de dhas Mugeres de Franceses Españolas sobre el manejo de dichos Bienes, y caudales, y tomar la providencia oportuna para evitar voluntaria, ó maliciosa disipacion de ellos, y dar cuenta á VE.: Si no fueren españolas las Mugeres de los Franceses, ó tuviesen estos Procuradores, ó se Nombrasen Administradores á sus Bienes por la Justicia, afianzando todos, y cada uno de por si Competentemente, tambien por Yventario, y Justiprecio de Bienes, se les podra entregar la Administracion baxo de la propia

Para despachos de oficio quatro, inclusa
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Cuenta, y razon, para darla siempre que se le pida, todo lo qual se entienda por ahora, y hasta que S. M. Resolviese lo que fuese servido=Se contra los Bienes confiscados, de Andres Chavas (que es el segundo punto de la consulta) su Consorte por su Dote, parafernales, ù otros derechos, y qualesquiera otros acreedores, tuviesen que deducir, entendemos podran hacerlo ante el mismo Comisionado Dn. Franco. Yves, à quien para dicho Fin, y que proceda conforme à derecho podrà V.E. entregarle su cometido, pero sin executar su determinacion, hasta que consultado el particular con su Magestad Resuelva lo que sea mas de su soberana dignacion. En quanto, à los Alimentos, que contiene el tercer punto de la consulta se deve prevenir al Comisionado se arregle, à los capitulos quarto, y quinto de la Instruccion impresa de diez, y seis de Abril de este año. No obstante V.E. Resolverà lo que estimare mas correspondiente. Valencia, y Septiembre uno de mil, setecientos, Noventa, y tres=Franco Valladares=Juan Bautt.a Muñoz=

Decreto= Real de Valencia tres de Septiembre de mil, sets. Noventa, y tres=Me conformo en un todo con el anterior Dictamen.=Roca=

Consulta) Exmo. Sor.=Señor=Como el Francès Andres Chavas le queden confiscados sus Bienes, por lo mismo tengo en mi poder las respectivas Llaves de las Piezas de la casa que contienen el menaje Inventa-

riado, fuera de dos Aposentos que he destinado para
Abitación de su Familia, con aquellas Alhajas de
uso ordinario. A la misma, son la Tienda, y Al-
macen tenia ya en mi poder desde que me la
entregó Dn. Juan Bautta. Marau comisionado por
V.C. baxo cuyas Guardas quedan asegurados los
Efectos del Comercio de dicho Franco. Frances, que por si solos
segun el Inventario, y Justiprecio que quedan prac-
ticados, importan la Quantia de Dozemil, ducien-
tas veinte, y cinco Libras, y juzgo que los Sitios y
raices Azendera, â unas seismil, y que no sera me-
nos el de los Creditos Activos, cuyo apuro va, â prac-
ticarse; Baxo de esta inteligencia haviendome pro-
puesto señalar interinamente por Alimentos de
la Consorte del expresado Frances, de sus tres hijos
constituhidos en infancia, Sirviente, y Nodriza que
cria uno de aquellos, quince Reales vellon diarios,
necesito la aprovacion de V.C. para la execucion,
hasta que dicha Muger de Chavas, quede reinte-
grada de sus Dotales, Parafernales, y demas Dros.
que corresponderle puedan, y quede acordada
la ultima resolucion. Ya manifesté â V.C. no era
facil poner los Bienes del enunciado Franco. Frances
en Administracion por falta de Sugeto, y abono;
me veo en la precisa de acordarlo, y puesto que
no me es facil evitar fraudes, y malas versa-
ciones, sin proceder, â la pública venta de los
consistentes en Mueble, Semovientes, Ropas
de Tienda, y demas Generos del relacionado Franco. Frances

nesesito la aprovacion de V.E. para la execucion, e igualmente de los demas Fiadores, y casas de otros Franceses no casados con Españolas, y que careciendo de Hijos Españoles, no poseher suficientes Bienes raizes con que asegurar el caudal puesto en comercio.= Nro. Señor gue y prospere la vida de V.E. los muchos años que puede, y deseo. Denia nueve de Septiembre de mil, setecientos, Noventa, y tres= Exmo. Señor= Señor= B. L. M. de V.E. su mas Obediente rendido Seruidor= Franco. Vives= Exmo. Sor. Duque, y Señor de la Roca=

Decretto= Real de Valencia nueve de Setiembre de mil, setecientos, Noventa, y tres= Se aprueba la consignacion de Alimentos que esta Justicia ha echo á la Muger del Frances Andres Chavas. Y en quanto á los demas particulares que me propone, esta Justicia arregle sus providencias, segun, y como previene en mi Instruccion sobre embargo de Bienes de Franceses extrañados de este Reino= Roca= Cuyas consultas, Decretos, y Dictamen concuerdan bien, y fielmente en sus originales que por ahora existen en poder del Señor Juez Comisionado, y en obedecimiento de Auto con dictamen de Asesor de fecha de veinte, y siete del pasado Enero Signo, y firmo el presente en Denia á primero de Febrero de mil, setecientos, Noventa, y quatro años=

Testimo. de verdad

Christoval Gavilá

230

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Exmo Or
S.
Señor.

R.l de Valencia 11 Febrero de 1794.
Que al Juez Gen.l de embargos p.a q.e à mi aviso prevenga lo q.e

Roca

En todos los Expedientes de embargos de bienes de Franceses que residieron en esta Ciud.d he podido proceder con arreglo a la Instruccion comunicada por V.E. en 16 de Abril ultimo, y a los particulares Decretos recaidos à mis consultas; de aqui es que los de Franceses casados con Españolas se han entregado à estas con caucion Juratoria, y los de otros Franceses con afianzamiento a los q.e entienden en su Administracion, por estar en suspenso el auto recaido en 25 de Agosto del año proxmo. pasado, que comprehendia en el estrañamto. de los Dominios de España à muchos de ellos casados con hijas naturales de estos Reinos, y a otros casados con Francesas, y solo el Expediente del Francés Andres Chavas, por haverse decretado la confiscacion de sus bienes me tiene embarazado: pues deviendo con arreglo a las Providencias del Juez Gen.l de embargos invertas en el

testimonio adjunto baxo el N.º 1.º tenerles en Ad-
ministracion rigurosa, con afianzam.to a mi satis-
no se puede proporcionar este medio, pues fuera
qualidad de ser bienes confiscados, no hai sujet
de inteligencia y responsabilidad a quien pode-
nombrar para el desempeño, como ya indiqué
mis anteriores consultas, conforme lo acredi-
el otro testimonio baxo el N.º 2.º que igualm.
incluio, a pesar de las diligencias que en execu-
de dhas. Providencias he practicado. Con el ante-
segundo supuesto, de consistir los bienes en rai-
sitios, muebles, menaje de casa, y en generos, y
dittos del giro y comercio, que huvo el referido
havida consideracion al ultimo dictamen del S.
Auditor de Guerra, que assi mismo remito, y
chome cargo de todo su contexto, me ha pare-
que conciliandose el mismo con los demas de
anteriores, puede acordarse la execucion de
medios que siguen: Que los bienes consistente-
en efectos de tienda de rropa, y hierro de que
crecida porcion Almazenado, se vendan en
forma ordinaria, depositando su producto

en persona lega, llana, y abonada a mi satis-
facion, y baxo la obligacion de depositario R.l
pues en estos terminos se ve claramente que aun
quando el Frances Chavàr huviese de rehimer-
girse de su haveres, lo haria del fondo exis-
tente en deposito en razon de su venta: que los
bienes sitios, y raizes se arrienden en la
forma posible, y que los muebles, y demas
del menage de casa por el tanto q.e resultan
justipreciados se entreguen à la muger Espa-
la de Chavàr, convinendose la dicha, en parte
de los bienes dotales, paraferrnales, y otros
en razon de gananciales que puedan cor-
responderle; y que por lo perteneciente a
creditos se nombre Juridicam.te sujeto que entien
da en su cobranza, con cuenta y razon, ha-
ciendo deposito de las cantidades q.e perciba
en el depositario que llevo referido, reportando
por la cobranza un cinco por ciento conforme
a lo acordado en otra de dhas. Providencias
del Juez Gen.l de Embargos. Los antedichos

medios, y el que la Muger de Chavàs solicite y aclare sus drechos en esta mi Audiencia hasta dexarles en estado de poder dar V. E. deliberacion en Ortn. alos mismos, creo ser los unicos para el mejor desembarazo del referido Expediente y tanto mas quando por otra parte resulta es tàr obligado el referido Chavàs segun sus libros de Comercio à algunas Deudas, q.e parece deven corresponderse; En quanto se me ofrece consultar con remesa de las ultimas diligencias que contienen el ultimo dictamen del Seg.do Auditor, recordando asi mismo que ala expresada Muger de Chavàs, y familia de esta, estàn con signados por V. E. 15 rr.s vn.on diarios, para alimentos, y espero q.e V. E. se servirà comunicarme la resolucion que estime por mas oportuna en todo.

N.ro Señor que la vida de V. E. los m.s a.s q.e des.o Denia 10 de Febrero de 1792.

Ex.mo Señor

Señor

B. L. M. de V. E. su mas obed.te Serv.dor

Fran.co Vives

Ex.mo S.or Duque de la Roca.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Valencia y Febrero 17 de 1794.

Vista de lo que este Comisionado expresa, y resulta de los Docum.tos que acompañan: Aprueba los medios que propone, y providencia en execucion, dando cuenta de sus resultas, y tambien de qualesquiera Creedores que aparescan contra estos Reos, y pertenezcan á Vasallos de la Hacienda. Lo mando el S.or Juez Ger.l de Embargos, y lo rubrica

Ut.

Salvadores

Antemi

Fernando Gonzalez

Auto Mediante la aprovacion que antecede y en cumplimiento de quanto por la misma se manda poner en execucion por el Señor Juez Gral. de Embargos à nombre y Cometido del Exmo Señor Capitan Gral. de este Reyno: Ha-

gase saber à María Torrella Con-
sorte Española D. Andres Chabas
D. Nacion Frances, acuda desde luego
go. à esta Audiencia D. Comision
acreditando los drôs. y acciones que
haya, y le pertenezcan en los Bie-
nes D. su Marido: Procedase entre
tanto, y por partes à la demas
execucion D. quanto se apruena por
el Referido Señor Juez Grad. D. Embar-
go, dando principio à la venta D. lo
efectos contenidos en esta Tienda, y
Almacen D. Comercio D. expresado
Chabas, para cuyos actos, hagase con-
vocacion en la forma ordinaria
con señalamiento D. dia, que sera
el de mañana à las nueve D. ella
à las puertas D. la casa tienda D.
Lenceria D. Referido Frances, y D. ella,
y demas medios beneficiosos, que se
adapten en la execucion D. esta venta
hagase constar con individualidad
por las competentes diligencias, pa-
sando p.a ello esta Audiencia D. co-
mision. Y por este asi lo proveyó el
Señor Dr. Franco. Vives Alcalde or-
dinario D. esta ciudad D. Denia. Y

D

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Juez Comisionado por el Exmo. Señor Capitan Gral. sobre Bienes de Franceses de la misma, con dictamen de su Ordinario Asesor, y lo firmo en la propia à los seis dias del mes de Marzo de mil setez. noventa, y quatro años.=

Franco. Antn. Fuertes — Ldo. Gavilan

Ante mi
Christoval Gavilan

Notifon. En la misma Ciudad, y dia; Notifique el auto que antesede à Maria Fornells en su persona doy fee.

Gavilan

Otra. En la propia Ciudad, y dia; Notifique el auto que antesede à Franco. Marsal Ministro Pregonero publico por lo que le toca en su persona doy fee.=

Gavilan

Diliga. Doy fee: Que en este dia, ha comparecido Franco. Marsal Ministro Pregonero publico, y de este Juzgado, y ha hecho relacion, ante el Señor Juez Comisionado de haver convocado por pregon, y empla-

rab para la Almoneda de las ropas y efectos de tienda de Andres Chabas al Comun de Vecinos de esta Ciudad para el dia de mañana, y hora señalada. Y para que conste lo firmo en Denia ffha ut supra

Saviñon

Almoneda de los efectos de tienda tenencia, y demas contenidos en la que pertenecia al Frances Andres Chabas

En la Ciudad de Denia à los siete dias del mes de Marzo de mil sete.s noventa y quatro años; El Señor D.r Fran.co Vives Juez Comisionado por el Exmo Señor Capitan Gral. de este Reyno sobre Imbentario de Bienes de Franceses, que residieron en la misma Liquidacion de las Compañias de los mismos, y demas anexo, conexo, y dependiente, à efecto de llevar à execucion los Decretos recaidos en el expediente Imbentario al Frances Andres Chabas, y particularmente el acordado en diez, y siete de Febrero ultimo por el Señor Juez Gral. de Embargos en la Ciudad de Valencia, para el cumplimiento de dho Exmo Señor, con Decreto de este propio, y antedicho mes, se constituyo los

74

su Asesor y asistencia de mi el Esc.no D.
Ant.o Bononat Sastre de oficio que inter-
vino como Perito en la Valoracion de las
ropas, y demas de su inspeccion, y en el
acto presente para reconosimiento, y
medida de las mismas y de Francisco
Marsal su Ministro, y corredor en
Ventas publicas, y siendo las nueve
de esta mañana, en la casa, y tien-
da del expresado Chavas, en donde, dan-
do Orden al referido Marsal para q.e
empesase à correr los efectos de dha
tienda, que tiene principio en el citado
expediente à fojas siete, lo puso
en execucion el citado Ministro Pre-
gonero en altas è inteligibles voces
la expresada Venta à presencia de mu-
chos, y consequente à ello, y haviendose
admitido por postura del algodon la de
dos sueldos por libra, y sucesivam.te
las demas, por las de su respectiva
justiprecio, salvas las Notas que se
expresaran fueron continuando los
actos, y despues de diferentes pujas se
verificaron los remates à saber=
N.o 352. Las dos arrovas y media de Algodon de
este numero en el Imbentario, se corrió
y remato à razon de Catorce Sueldos, y

255

para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.
CAROLUS IV D.G. HISPAR. REX.

Seis dineros la libra à favor de Josef Marquez de esta Ciudad de Denia, y ascendió su total importe, sesenta y cinco libras y cinco sueldos ——— 65.5.

Nº. 53. Y en dha forma practicado el remate de las veinte, y ocho varas y media del lienzo que refiere este Item à razon de quatro sueldos, y seis dineros, cada una vara à favor del propio, y antedicho Josef Marquez, importaron las veinte y ocho varas, y media, seis libras, ocho sueldos, y tres dineros ——— 6. 8. 3.

Nº. 54. Las tres mantas de xerga para cavallerias de este numero rematadas à favor de unos forasteros por cinco libras y ocho sueldos ——— 5. 8.

Nº. 55. Las diez y nueve varas mantas de xerga de este numero ——— 77. 1. 3

HISPANIAR. REX. CAROL. IV. D. G.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

del Francés Andrés Chavas, y para poder satisfacer con la devida claridad, y apuro de la verdad, los puntos que se indican sobre lo representado por el Alc.de Ordinario de la Ciudad de Denia, contrarios á lo que resulta de dicho Expediente, pasese el Oficio oportuno al S.or Int.te para que se sirva disponer se saque y remita una copia íntegra de la citada representacion, y verificado autos. Lo mandó el S.or Juez gen.l de Embargos; y lo firmó.

Ut.

Villaradanez

Ante mi
Bernardo Gonzalez

Copia:/. En vista de lo que V.S. me dice en papel de veinte y cinco de los corr.tes acerca de lo repres.do por el Alc.e ordin.o de la Ciu.d de Denia D.n Fran.co Vives, y para dejar aclarada la verdad de los puntos que

contrira, mui contrarios à lo que resulta de los Exp.tes por Dictamen del seg.do Audi-tor D.n Juan Bau.ta Manau, y mio, que aprovò el Ex.mo S.or Cap.n Gen.l Presidente con fecha de veinte y tres de Julio de es-te año, que executoriò el mismo Vives, necesito de una copia integra de la citada represen.n que suena con fecha de quatro de Setiem.e ultimo: Espero que V.S. se servirà disponer se saque y re-mita para la contestacion del Oficio de V.S. en los terminos que corresponda= Dios guarde à V.S. muchos años. Valencia y Nov.e veinte y nueve de mil setec.os no-venta y quatro = Juan Valladares = S.or Conde de Zanoni

Corresp.te con el Oficio original al que me re-mito. Y p.a que conste en este Exp.te lo noto y firmo en Val.a d.hos dia, mes y año=

Fe

Fernando Gonzalez

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QVATRO.

Antecedente ... 71.. 1.. 3..

Rematadas à favor de Nicolas Mesta
de Nicolas à cinco Sueldos, y cinco di-
neros cada vna Vara, por cinco li-
bras, nueve Sueldos, y tres dineros. 3.. 2.. 3..

Nº.56. Las Veinte y tres Varas, y dos
palmos de ropa negra de Vara
llamada albornos de este numero
se remató à favor de Juan Bautta
Vigñau de esta ciudad à razon de
quatro Sueldos, y seis dineros
por Vara importo cinco libras,
cinco Sueldos, y nueve dineros ... 3.. 5.. 9..

Nº.57.. Las tres Varas de ropa llamada
viños de este numero se remata-
ron à favor del expresado Vigñau
à razon de quatro Sueldos por
Vara, que importaron doce
Sueldos ... .. 12.. .

Nº.58. y 60. Las Veinte Varas Vareta de Arri-
los de estos numeros Rematadas à
favor de Pedro Cortadot de esta ciu.
à razon de catorce Sueldos, y dos
dineros por Vara importaron ...

237 82.. 8.. 3

Antecedente — 82. 8. 3

Catorse libras, tres sueldos, y qua-
tro dineros ——————— 14. 3. 4.

Nº 59. 60. 61 y 62 — Quarenta y una varas, dos palmos Caieta tambien de Rubielos, rematadas, igualmente à favor del expresado Lostalot à razon de quinze sueldos por cada Vara, que importaron trein-
ta y una libra, dos sueldos y seis dineros ——————— 31. 2. 6.

Nº 63. Quatro Varas de tafetan negri-
lla de este numero, en un pedaço todo apolillado, que se remató à favor de Juan Bautª Vigñau de esta Ciudad à razon de tres sue-
ldos cada Vara, importaron dos libras, y dos sueldos ——————— 2. 12.

Tres varas dos palmos de la propia tafetan negrilla del mismo numero que se remata-
ron à favor del expresado Vig-
ñau à razon de veinte y tres sueldos cada Vara importaron quatro libras, y seis dineros — 4. 0. 6.

Nº 64. Las ocho resmas papel de estra-
za de este numero se rematarón à favor de Pedro Lostalot à ra-
zon de siete sueldos, y ocho dine-

134. 6. 7

Antecedente 134.. 6.. 7.

xos Cada vna, importaron qua-
tro libras, quatro Sueldos, y qua-
tro dineros ——————— 4. 4. 4.

N.º 65. Las diez Varas nobleza negra de
este numero se rematarón à fa-
vor de Juan Bautª Vignau à
razon de Veinte y tres Sueldos
cada Vara, que importaron
once libras, y diez Sueldos —— 11. 10. .

N.º 66. 67 y 68. Las Setenta y vna Varas para
Cintos tres numeros se rema-
tarón à favor de Josef Marques
à razon de trece Sueldos, y ocho
dineros Cada Vara, que impor-
taron, quarenta y ocho libras,
diez Sueldos, y quatro dineros — 48. 10. 4.

N.º 69. 70. 71. y 72. Las treinta Varas comprehendi-
das bajo estos quatro numeros
se Rematarón à favor de Juan
Bautª Vignau, à razon de
Veinte y quatro Sueldos Cada va-
ra, que importaron treinta, y
seis libras, ——————— 36.. ..

Y en este estado, y por hauer dado 234.. 11.. 3..
las doze horas de la mañana deste
dia, mandó la Mer.d à Franco Manual
Pregonero publicase se prosiguiria en

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

11. 10. la venta de los restantes generos à las tres de la tarde de este mismo dia. Y lo firmó su Mrd. con su Asesor y Perito Antº. Boronat de que doy fé.= Lido. Dn. Mariano Gavilà
=Franco. Vives =Antonio Boronat.

Ante mi
Christoval Gavilà

Prosecución de Almoneda. En la misma Ciudad de Denia, y referido dia siete de Marzo del Corriente año, siendo las tres de la tarde con la misma asistencia de Asesor Perito Antº. Boronat de mi el Infraescrito Escno. y de Francisco Marsal Pregonero publico, se constituió el Señor Juez de estas diligencias en la Casa, y tienda lenceria y de ropas de Rana propia del Francisco Andres Chabas, y haviendo dado principió à la Almoneda se prac-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedente 234 11 0

lico en la forma siguiente=

N.º 73 y 74. Numeran. Las Veinte y quatro Varas Lamparillas, se coxieron y rematavon en pública Subasta à favor de Josef Marques, à razon de Siete Sueldos, y Seis Dineros cada vna Vara, è importavon nueve libras 9. . .

N.º 75. Las Veinte y dos Varas, y media Lestameña Madrileña Este numero se rematavon à favor de Matias Salvador Galiá, à razon de trese Sueldos, y Seis dineros cada Vara, que importavon quince libras, tres Sueldos, y nueve dineros 15. 3. 9.

N.º 76. 77. y 78. Las noventa, y cinco Varas Camelote Estos numeros, se rematavon à favor de Josef Marques à razon de Veinte y tres Sueldos cada Vara, que importavon, ciento quatro libras, y cinco Sueldos 104. 5. .

N.º 79. Las ochenta y vna Varas, tela ancha Francesa, para Colchones Este numero, se rematavon

209 363. . . .

à favor D. Pedro Cortalot à razon
D. diez Sueldos cada Vara que
importaron, quarenta Libras, y
diez Sueldos ——— 40. 10.

Nº 80. Las Sesenta y Siete Varas lien-
zo Casero Este numero se re-
mataron à favor D. Fran.co Mon-
fort Vesta Ciudad à razon de
quatro Sueldos, y ocho dineros
por Vara, que importaron,
quince Libras, doze Sueldos
y ocho dineros ——— 15. 12. 8.

Nº 81. Las cinquenta y ocho Varas, Ca-
melote negro Ordinario Este
numero, se remataron à favor
D. Josef Marques, à razon de
catorse Sueldos por cada una
Vara, que importaron, qua-
renta Libras, y doze Sueldos — 40. 12.

Nº 82. La pieza de Ormas estrechas con
quarenta y una Varas, Este
numero se remato à favor de
Pedro Cortalot à razon de Siete
Sueldos, y nueve dineros por
cada una Vara, que importa-
ron quince Libras, diez y Siete
Sueldos, y nueve dineros ——— 15. 17. 9.

Nº 83. La una pieza de Las cinco Este
numero, de lienzo de Ormat an-

475. 12. 5.

Antecedente 475.. 12.. 5

chas con treinta y cinco varas fue rematada à favor D Pedro Lortalot à razon D nueve sueldos cada vna, que importaron quin ce libras, y quince sueldos ---- 15.. 15.. -

Otra pieza tambien D lienzo de nas anchas comprehendida baxo el mismo numero, con treinta y siete varas, y vn palmo fue rematada à favor D Josef Mar ques, à razon D nueve sueldos y seis dineros cada vna vara, que importò diez, y siete libras, trece sueldos, y diez dineros -- 17. 13. 10..

Otra pieza D propio lienzo de nas anchas baxo el mismo nu mero con quarenta y dos varas y tres palmos fue rematada à favor D Pedro Lortalot, à ra zon D nueve sueldos, y cinco dineros cada vna, que importò veinte libras, dos sueldos y siete din.s 20.. 2.. 7.

Otra pieza D referido lienzo de nas anchas baxo igual nu mero con quarenta varas, y tres palmos fue rematada à favor D dho Pedro Lortalot à razon D nueve sueldos, y on ce dineros cada vna, que importa ron veinte libras, quatro sueldos

240 529.. 3.. 10..

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedente ---- 529. 3. 10.

dos, y con dñero ---- 20. 4. 1.

Otra pieza bajo el mencionado numero Ochenta y tres, también de lienzo Ovinas anchas, con quarenta y dos Varas, y dos palmos fue rematada, à razon de nueve sueldos por Vara à favor del expresado Pedro Sortalot, que importaron diez, y nueve libras, dos sueldos, y diez dins. 19. 2. 7.

Nº 84 Las seis Varas Vayeta blanca de alconchez de este numero fueron rematadas à favor de Pedro Sortalot à razon de Veinte, y cinco sueldos cada una Vara, que importaron Siete libras, y diez sueldos ---- 7. 10.

Nº 85. Dos piezas de las siete de este numero de escote Frances, con cincuenta y una Varas ambas fueron rematadas à favor del Maestre Salvador Salia à razon de diez y seis sueldos por vara que importaron, quarenta libras, y diez y seis sueldos. ---- 40. 16.

646. 16. 6.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedente .. 646.. 16.. 6

Otras dos piezas comprehendidas baxo el expresado numero ochenta y cinco, tambien de escote frances contentivas de cinquenta y una varas, se remataron á favor de Remo Fattot á razon de diez y siete sueldos, por cada vara, que importaron quarenta y tres libras, y siete sueldos .. 43. 17. ..

15. 13. 6

742.. 13. 5

Las tres piezas entera restantes de las siete comprehendidas en el referido numero, asimismo de escote frances contentivas de setenta y seis varas, y dos palmos, se remataron á favor de Josph Marques á razon de diez y siete sueldos, y cinco dineros por cada una vara, que importaron sesenta, y seis libras, doce sueldos, y cinco dineros .. 66.. 12. 5..

De un pedazo de la propia ropa baxo dho numero que

727.. 5.. 11..

241

Antecedente .. 727.. 5.. 11..

Contenia diez y ocho varas se
Remató á favor de Matteo Sal-
vador Salia, á razon de diez

616. 16. 6 y siete sueldos, y cinco dine-
ros por cada una vara q.e
importaron, quince libras,
trese sueldos, y seis dineros 15.. 13. 6

Y en este estado por ser tar- 742.. 19.. 5..
de y la tarde dada, quando su
Mrd. suspender, la venta de las
ropas y generos de tienda, y que
se prorrogase para el dia de
mañana á las nueve horas de

.. 13. 12. ella, y lo firmó con su Acesor
y Benito Boronat de que doy fe=
Ldo. Dn. Mariano Gavila
Dan. Ruis
Antonio Boronat

Ante mi
Christoval Gavila

Dilig.a Doy fe; que desde el dia ocho q.
se señaló para la continuacion
de la venta de las ropas, y gene-
ros de la tienda de Frances An-
66. 12. 5. dreo Chabas, hasta este dia, no se
ha podido llevar á execucion, á cau-
sa de encontrarse enfermo en cama

727. 5. 11.

....

Franc.^co Marsal Ministro Pregonero. Y para que conste lo noto por diligencia que firmo con su Merced. Denia treze de Marzo de mil setec.^s noventa y quatro años.

Gavilá

Fran.^co Vicent

783.. 7.. 5

Prosecucion de Almoneda. En la referida ciudad de Denia y dia treze de Marzo del presente año mil setec.^s Noventa y quatro siendo las nueve de la mañana, con asistencia de su Asesor ordinario Pedro Antonio Doménech, y la del infraescrito Escribano, y de Fran.^co Marsal Pregonero Publico, se continuó por el Señor D.^n Fran.^co Vicent Juez Comisionado para las presentes diligencias en la casa, y Tienda de Ropas, y Generos propia del Francés Andrés Chadar, para dar continuacion, á la Almoneda, que mandó poner en execucion conforme se sigue =

38.. 12..

100.. 11..

num.^l 86. De una Pieza entera de Lienzo Laval baxo este numero conteniendo de cinquenta varas, y dos palmos que fue rematada á favor del S.^r D.^n Carlos Valles Cura de la Parroquia de esta ciudad á razon de diez y seis sueldos cada vara, importa quarenta Libras, y ocho sueldos . . . 742.. 13.. 5 . . . 40.. 8..

45.. 16.. 6.

Otra Pieza entera del mismo Lienzo Laval baxo el referido numero ochenta y seis conteniendo de quarenta, y nueve

368.. 17..

783.. 7.. 5.

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedente ... 783.. 7.. 5

varas y dos palmos fue rematada á favor de Miguel Lortalot, á razon de quince sueldos, y seis dineros por vara que importa Treinta y ocho Libras, diez y nueve Sueldos y ocho dineros. 38.. 19.. 8..

n. 87. Las dos Piezas enteras de dicho Lienzo Laval contenidas de ciento y doce varas fueron rematadas, á favor de Fran.co Ga-llion, á razon de diez y ocho Sueldos por cadauna, que importaron cien Libras y diez y seis Sueldos. 100.. 16.. ..

n. 88. La Pieza entera de este numero tambien de Lienzo Laval contenidora de quarenta y siete varas, fue rematada, á favor de Mariano Collado, á razon de diez y nueve Sueldos, y seis dineros por cadauna que importaron Quarenta y cinco Libras, diez y seis Sueldos y seis dineros. 45.. 16.. 6.

n. 89. La Pieza entera de este numero del propio Lienzo Laval que contenia, cinquenta varas, fue rematada á favor del mismo Mariano Collado, á razon de quince Sueldos por cadauna vara

968.. 19.. 7.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.



Antecedente ... 968.. 19.. 7..

que importaron Treinta, y siete Libras, y diez Sueldos ... 37.. 10..

N.º 90.. De una Pieza entera de Lienzo Laval señalados de este numero contentiva de quarenta, y tres varas, y dos palmos q.e se remató â favor del referido Mariano Collado â razon de diez y siete Sueldos, y seis dineros por cada una vara importaron Treinta y ocho Libras, un Sueldo, y tres dineros ... 38.. 1.. 3..

La otra Pieza entera comprehendida baxo el referido numero noventa tambien de Lienzo Laval contentiva de quarenta, y quatro varas, y dos palmos fue rematada â favor de Juan Bautt.a Vignau, â razon de diez, y siete Sueldos, y tres dineros p.r cada una vara que importaron Treinta, y ocho Libras, siete Sueldos, y seis dineros ... 38.. 7.. 6

N.º 91.. Las dos Piezas enteras asimismo de Lienzo Laval baxo este numero que contenian noventa, y ocho

1082.. 18.. 4..

241

Antecedente 1082 18 4

varas, y dos palmos fueron rematadas, a favor de Mariano Saula, a razon de diez, y seis sueldos, y seis dineros por cada una vara, y importaron ochenta Libras, y ocho dineros ..... 80 .. 8

N.º 92. La Pieza entera de Lienzo Laval de este numero contentiva de Sincuenta, y una varas, y dos palmos se remató, a favor de Fran.co Lanas a razon de diez, y seis sueldos, y seis dineros por cada una vara, y importó quarenta, y dos Libras nueve sueldos, y nueve dineros ..... 42 .. 9 .. 9

N.º 93. La Pieza entera de este num.º de ocho Lienzo Laval contentiva de quarenta, y nueve varas, y dos palmos fue rematada, a favor de Miquel Lonalot, a razon de trece sueldos, y nueve dineros por cada una vara y importaron Treinta, y quatro Libras, y ocho dineros ..... 34 .. 8

La otra Pieza entera restante de dho numero tambien de Lienzo Laval con quarenta, y seis varas, y tres palmos fue rematada, a favor del

4239 .. 9 .. 5

expresado Miquel Sorralot, a razon
de dos, y seis Sueldos, y seis dineros
por cada vara que importaron
Trenta, y ocho Libras, once Sueldos
y quatro dineros . . . . . 38.. 11.. 4..

N.º 34.. La Pieza entera de Lienzo Laval de
ese num.º que contenia Sincuenta
y dos varas, fue rematada, a favor
del expresado Miquel Sorralot, a
razon de dos Sueldos, y tres din.s
por cadauna que importaron Treinta, y una Libras, y dos, y tres Sueldos . 31.. 17.. ..

N.º 35.. La Pieza entera del expresado Lienzo
Laval de ese numero contenia
de quarenta, y seis varas
y dos palmos, fue rematada a fa-
vor de D.n Thomas Yves a razon
de dos, y seis Sueldos por cadauna
que importaron, Trenta, y siete
Libras, y quatro Sueldos . . . . 37.. 4.. ..

N.º 36.. La Pieza entera del propio Lienzo La-
val de ese num.º que contenia
quarenta, y tres varas, y dos pal-
mos, fue rematada a favor de
Miquel Sorralot, a razon de dos,
y seis Sueldos, y dos dineros por

1347.. 1.. 9..

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedente 1347.. 1.. 9

cadaúna que importaron Treinta y vnco Libras, tres Sueldos, y tres dineros ..... 35. 3.. 3..

1382.. 5.. -..

Y en este estado por haverse hecho la hora de mandò su Merced Suspender la Almoneda para continuarla, à las tres de la tarde, para cuya hora quedaron convocados los Concurrentes por el Ministro infrascrito Franco Marsal, y lo firmò con su Asesor, y Perito Boronat de que doy fee=

Fran.co Marsal

Lic.do Mariano Gavila

Antonio Boronat.

Antemi Christoval Gavila

Prosecucion de Almoneda. En la misma Ciud.d de Denia, y referido dia mes de Marzo del corriente año mil, setecientos, noventa y quatro, siendo las tres de la tarde: el Señor Juez de estas diligencias asistido de

Para despachos de oficio quarto 4 mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedentes

su Asesor Pedro Antonio Bonomat, sien el Ynpresario Escrivano, y de Fran.co Marsal Ministro ordinario y Pregonero publico, de comentayo en la casa, y Tienda de Lienzos, Ropas de Lana, y generos propios de Andres Chavas, y haviendo dado

41. principio á la Almoneda se practicó en la forma siguiente= 1382.. 5.. -..

N.º 97.. Las dos piezas de Lienzo Laval comprehendidas baxo este numero que contenian ciento tres varas, y un palmo fueron rematadas á favor de D.n Joaquin Alvarez al respeto de trece sueldos, y tres dineros por cada una vara que importaron sesenta,

37. y ocho Libras, ocho Sueldos y un dinero 68.. 8.. 1..

N.º 98.. La Pieza tambien entera del mismo Lienzo Laval baxo este numero contenia de quarenta, y nueve varas, y un palmo fue rematada á favor de Juan Bautista Vignau al respeto de quince Sueldos por cada vara

1565.. 12.. 1. 2115 1450.. 13.. 1..

Antecedente . . 1450.. 13.. 1..

que importaron Treinta, y seis Libras diez, y ocho Sueldos, y nueve dineros . . . 36.. 18.. 9.

N.º 99.. Una de las dos piezas de Lienzo Laval contenida baxo este numero q. constava de Cincuenta, y una varas, y un palmo fue rematada á favor de Mariana Collado al respeto de diez, y seis Sueldos por cada una vara que importaron Quarenta, y una Libras . . . 41.. ..

La Otra Pieza del propio Lienzo Laval baxo el mismo numero noventa y nueve contenia de quarenta, y siete varas fue rematada a favor de Bartholome Llorens al respeto de quatorce Sueldos, y nueve dineros por cada una que importaron Treinta, y siete Libras y tres dineros . . . 37.. .. 3

N.º 100.. La Pieza de dicho Lienzo Laval de este numero que contenia Cincuenta, y una varas fue rematada a favor de Miguel Lortalot al respeto de trece Sueldos por cada una que importaron Treinta

1565.. 12.. 1.

y tres Libras, y tres Sueldos . . . . 33.. 3.. .

N.º 101.. La Pieza de Lienzo Laval baxo este numero contentiva de Quarenta y una varas, y un palmo, fue re-matada en favor de Baxtholome Llorens al respecto de tres Sueldos y tres dineros por cadauna que importaron Veinte, y siete Libras, seis Sueldos, y siete din. 27.. 6.. 7..

N.º 102.. La Pieza de dho. Lienzo Laval ba-xo este numero contentiva de Sincuenta, y cinco varas, un palmo fue rematada á favor de Miquel Llorallor al respecto de Sinco Sueldos y seis dineros por cadauna que importaron Trein-ta, y una Libras, quince Sueldos y quatro dineros . . . . 31.. 15.. 4..

N.º 103. La Pieza del mismo Lienzo Laval baxo este numero que contenia Quarenta varas, y dos palmos fue rematada á favor de Josef Marquez al respecto de diez Sueldos y ocho dineros por cada una que importaron Veinte, y una Libras, y dose Sueldos . . . . 21.. 12.. ..

1679.. 9.. --

Antecedente . . . 1679.. 9.. --

Nº 104. La Pieza de Lienzo Laval baxo este numero contenia de quarenta y nueve varas, y dos palmos fue rematada á favor de Barthola Llorens al respecto de quince sueldos, y seis dineros por cada vara que importaron Treinta, y dos Libras tres sueldos, y tres dineros . . 32.. 3.. 3.

Nº 105. Las mismas Piezas de este numero tambien de Lienzo Laval con trio de ciento quarenta varas, y un palmo fueron rematadas á favor de Pablo Sentis al respecto de catorce sueldos y nueve dineros por cada vara, que importaron ciento tres Libras ocho sueldos, pocho dineros . . . . . 103.. 8..

Nº 106. La Pieza tambien de Lienzo Laval de este numero que contenia Sincuenta y cinco varas que remarada á favor de Victoriano Baldó

1815.. --.. 11..

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN-

Antecedente 1845.. —.. 11..

al respeto de trece sueldos, y veinte dineros por cadauna que importaron Treinta, y siete Libras Sueldos, y seis dineros ... 37.. 2.. 6..

N.º 107. El Pedaso de Pienso Laval de este numero que contenia quinze varas fue sellado à favor de Josef Marques al respeto de quinze sueldos, y seis dineros por cadauna que importó onze Libras doze sueldos, y seis dineros ... 11.. 12.. 6..

N.º 108. El dos Pedasos del expresado Pienso Laval de este numero con tres ambos de Sincuenta varas fueron sellados à favor de Pedro Gonzalez, à razon de cinco sueldos, y tres dineros por cadauna que importaron Treinta, y sinco Libras, doze sueldos, y seis dineros ... 35 12.. 6..

N.º 109. El Pedaso de dicho Pienso Laval de este numero que contenia

1899.. 8.. 5..

247

Treinta, y cinco varas fue rema-
tado á favor de Josef Marquez al
respeto de quince Sueldos, y seis di-
neros por cada vara que importo
veinte, y siete Libras, dos Sueldos
y seis dineros. 27.. 2.. 6.

Nº. 110.. Dos dos Pedazos de Lienzo Laval de
este numero que ambos compo-
nian Veinte, y nueve varas, y tres
palmos fueron rematados á favor
del Dr. Dn. Carlos Valles Pbro. al Res-
pero de diez, y siete Sueldos, y nueve
dineros por cada vara que
importaron Veinte, y seis Libras
ocho Sueldos, y un dinero. . . . 26.. 8.. 1

Nº. 111.. Dos dos pedazos de ocho Lienzo La-
val de este numero contenidos
ambos en veinte, y dos varas, y
dos palmos se remataron á favor
de Josef Marquez al respeto de
quince Sueldos, y seis dineros por
cada vara que importaron diez
y siete Libras, ocho Sueldos, y nueve. 17.. 9.. 2

Nº. 112.. Un cordovan Negro de este num.º
por quasi podrido se remato, á
favor de Franco Suarez por diez

1970.. 7.. 2.

Antecedente . . . 1970. 7. 9.

Sueldos, y ocho dineros . . . . . = 10. 8.

Y en este Estado por haver tocado las 1970. 18. 5.
seis de la Tarde mandò su Merced suspender
la venta de Ropas y Generos para continuar
lo por las nueve del dia de mañana, lo que
previno Fran.co Marsal Pregonero publico, a
diferentes Sugetos que se hallavan presentes,
y lo firmo con su Asesor, y Perito Bo-
ronat de que doy fee=

Lic.do D.n Mariano Gavila

Fran.co Marsal

Ante mi

Antonio Boronat,

Christoval Gavila

Execucion de Almoneda

En la ciudad de Denia à los
Catorce dias del Mes de Marzo de mil sete-
cientos noventa, y quatro años; Siendo las nueve
de la mañana del dicho dia, el Señor Juez
Comissionado, assistido de su Asesor, Perito
Tasador, y del infrascripto Escri-
vano, y de Fran.co Marsal Alguazil ordinario, y
Pregonero Publico, se constituyò en la Casa,
y Tienda de Lorenzo, ropas Estampadas, y
Generos, propia de Andres Chabas, y se
dio principio à la Almoneda conforme
se sigue.

Primeramte. Quatro Vacas de Leche nu-
mero, se remataron a favor de

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Antecedente ..... 1970.. 18.. 5..

Juan Bautª Vigñau por una libra, y doze sueldos ..... 1.. 12..

Otros quatro sacos del mismo numero se rematarón à favor del propio Vigñau, por una libra diez sueldos, y seis dineros ..... 1.. 10.. 6..

Otros quatro dichos del propio numero se rematarón à favor del expresado Vigñau, por una libra, y catorze sueldos ..... 1.. 14..

Otros quatro dichos del propio numero se rematarón à favor del dicho Vigñau por una libra trece sueldos, y quatro dineros ..... 1.. 13.. 4

Otros quatro à favor de Juan Antº Garrida por una libra y catorze sueldos ..... 1.. 14..

Otros quatro à favor de Bautha Torres Clotes por una libra y catorze sueldos ..... 1.. 14..

Otros quatro à favor de Josef Rossell por una libra catorze sueldos, y dos dineros ..... 1.. 14.. 2

1982.. 10.. 5..

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedente ... 1982.. 10.. 5..

Otros quatro faces del referido numero ciento y doce, se remataron à favor de Juan Bautista Vigñau por una libra, y catorce sueldos ... 1. 14. ..

Otros quatro id. à favor del expresado Vigñau por una libra y catorce sueldos ... 1. 14. ..

Otros dos à favor de Bartholome Alonso por diez y siete sueldos ... .. 17. ..

Otros quatro mas inferiores fueron rematados à favor de Juan Bautista Vigñau por una libra un sueldo y tres dineros ... 1. 1. 3.

Otros quatro tambien inferiores se remataron à favor del mismo Vigñau, por una libra ... 1. .. ..

Otros quatro igualmente inferiores à favor de dho Vigñau por diez y siete sueldos y seis dineros ... 17. 6.

Otros quatro que se declararon tambien inferiores à favor del expresado Vigñau por una libra, y trece sueldos ... 1. 13. ..

Otros quatro por una libra y ... 1991.. 7.. 2..

249

Antecedente — 1991. 7. 2.

un Sueldo, à favor del mencionado
Juan Baut.ta Viñau ———— 1. 1.
Otros Quatro del referido numero
ciento, y doze, muy inferiores
se rematàron à favor de Bar-
tholome Llonart por diez sueldos . 10.
Quatro capitulares del numero
ciento y doze fueron rema-
tados à favor de D.n Joseph Borrell
por una libra y ocho Sueldos — 1. 8.
Y en este estado, por ser dadas las 1994. 6. 2
doze de la mañana, mandò dho señor
suspender esta Almoneda, y que
Franco Mansat, se cite à los concurren-
tes para las tres horas de la tar-
de de este dia, que deverà continuarse
y lo firmò con su Assesor, y Pe-
rito Bozonat de que doy fee.

Fran.co Vives — Lic.do D.n Mariano Gavila

Antonio Bozonat

Ante mi
Christoval Gavila

Prosecucion de Almoneda. En la referida
Ciudad de Denia, quedia Catorce
del mes de Henero del corriente año,
siendo las tres de la tarde el S.or
Juez Comissionado constituido en la
Casa de Andres Chabas, lo

asistencia de su Acesor, Perito Antonio Boronat, de mi el Infraescrito Escrivano y de Fran.co Marsal Ministro ordinario
mandó á este publicase la venta de los
restantes lienzos, ropas, y generos de
la tienda del referido Chabas, lo q.e
hizo en la forma siguiente — 4394.. 6.. 2..
N.o 112. Primeram.te una Alpillera grande
de las de este numero, se remató
á favor de Pedro Lasalot por ... 8.. . ..
ocho libras — — — — 8.. . ..
Otra arpillera mas chica á fa-
vor de Bartholome Llorens
por dos libras y dos sueldos — — 2. 2. .
Otra Idem, á favor de Juan
Baut.a Viñau por una libra
y diez y seis sueldos — — — 1. 16. .
Otra Idem, á favor de Bartho-
lome Llorens, por una libra
y ocho sueldos — — — — 1. 8. .
Otra Idem, á favor del propio
Llorens por una libra — — 1. .. ..
Otra Idem, á favor de Juan B.ta
Viñau por diez y ocho sueld.s — .. 18. ..
Otra Idem á favor de Bartholo-
me Llorens, por diez y ocho
sueldos — — — — — — .. 18. .
N.o 113. Las tres varas, y dos palmos ter-
za Oranas de este numero se

2040.. 8.. 2..

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedente 2040.. 8.. 2

Rematado à favor de Miguel Cortadot, al respeto de [illegible] y ocho dineros cada una vara
1994.. 6.. 2.. que importaron, una libra, [illegible] sueldos y diez dineros 1. 6. 10

Nº 114.. Las tres Varas de [illegible] Orunas de este numero se
.. .. 8.. remataron à favor de Pablo Ventura al respeto de [illegible]
.. 2. 2. cada Vara, que importaron tres libras, [illegible] y diez y siete sueldos 3. 17.

Nº 115.. La pieza entera de este numero de
.. 1. 16. lienzo Cretonas, contentiva de Ochenta y seis Varas, se
remato à favor de Mariano
.. 1. 8. Gavilà al respeto de diez y seis [illegible] por cada una vara
.. .. 1. que importaron Sesenta y ocho libras, y diez y seis sueldos 68.. 16.

Nº 116.. La Otra pieza tambien de lienzo Cretonas de este numero
con Ochenta, y nueve Varas
.. 18. y tres palmos, se remato à
favor de Mateo Salvador Gavilà à razon de diez y seis sueldos

2040. 8. 2.. 2084.. 8..

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedente 2084. 8. ..

33 Rs. Por cada una vara que importaron setenta y una libras
2276. 8. diez y seis sueldos 71. 16. ..

Nº 117. Otra pieza entera de lienzo cretonas de este numero con setenta y dos varas, y un palmo, se remató a favor del expresado Salvador Galan a razon de diez y seis sueldos, y tres dineros por cada una vara que importaron, cinquenta y ocho libras catorce sueldos y un dinero 58. 14. 1.

Nº 118. El pedazo del propio lienzo cretonas de este numero que contenia treinta, y tres varas, y un palmo, se remató a favor de Juan Bautista Viguran a razon de quince sueldos, y seis dineros cada una vara que importaron veinte, y cinco libras, quince sueldos, y quatro dineros 25. 15. 4.

Nº 119. Los dos pedazos de este numero tambien de lienzo cretonas que componian quarenta, y

2240. 13. 5.

Antesedente — 2240.. 13.. 5.

quatro varas, se remataron
à favor del Mattes Salvador
Galià, à razon de diez y seis suel-
2084. 8.. – dos, y tres dineros, cada una
vara, que importaron, trein-
ta, y cinco libras, y quince din. 35. 15. –

Y en este estado, y por que haviendo — 2276. 8.. 5.
71. 16. – do las seis horas de la tarde de este
dia, mandó su Merced suspender la
Almoneda para las nueve horas
del dia de mañana, de lo que pre-
vengo yo el Nuncio à los concurren-
tes de orden del Señor Juez comi-
sionado, que lo firmó con su
Assesor, y Perito Boronat de que
doy fee.—

Dr. D. Mariano Gavilà

58. 14. 1 Fran.co Nuevo

Antonio Boronat

Antemi

Christoval Gavilà

Prosecución de Almoneda. En la Ciudad de Denia
y dia quince de Marzo de mil sete-
cientos noventa y quatro años, siendo las
nueve de la mañana de este dia
se constituyó el Señor Juez de estas
25. 15. 4 diligencias, asistido de su Assesor el
Perito Antonio Boronat, de mi el infra-
escrito Escrivano, y de Fran.co Marsal
Ministro ordinario, y Pregonero Publico

en la Casa, y tienda de Lienzos, ropas, y
generos de Andres Chabas, à efecto de
continuar la Almoneda que lleva man-
dada, la que se puso en execucion en
2347. 13. 5. la forma siguiente = 2276.. 8.. 5..
nº 120 Primeramte. Los tres pedazos de esta-
meña de Albarrazin que compo- nº 126.
nian setenta y una varas, ba-
jo esta numera, se remataron
à favor de Pedro Lastalot al res-
peto de quince sueldos por cada
vara que importan cinco-
15.. quenta y tres libras y quince
sueldos de ........ 53. 5.. 2.
nº 121 y 122. Los quatro pedazos de enea destos
numeros que componian vein-
te y dos varas y dos palmos
se remataron à favor del expre-
sado Pedro Lastalot, à razon de
diez y seis sueldos por cada
100. 16. vara, que importan diez
y ocho libras ........ 18. 2..
nº 123. 124 y 125. La pieza entera, y tres pedazos de
anascote destos tres numeros que
componian cinquenta y tres va-
.1. 3. 12. ras, se remataron à favor de
Josef Marquez al respeto de nº 130.
quinze sueldos, y dos dineros por
cada una vara, que importan
quarenta libras tres sueldos


2347.. 13. 5..

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX

Valga para Negocios de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Antecedente — 2347. 13. 5

y diez dineros — 40. 3. 10

nº 126. Los dos pedazos de escote Mallor-
quin de este numero que com-
ponian veinte varas, se rema-
taron à favor del referido Jph
Alzamora, à razon de quince
sueldos por cada vara, que
importaron quinze libras — 15. .

nº 127 y 128. Los diferentes pedazos de bayeta
Catalana de estos dos numeros — nº 121 y 122
que componian, ciento y sesen-
ta, y ocho varas, fueron rema-
tados à favor de Pedro Sastre
à razon de doze sueldos por cada
vara, que importaron ciento
libras, y diez y seis sueldos — 100. 16.

nº 129. Las dos mantas de cama fabrica-
das de Mallorca de marca chi- — nº 123 124 y 125
ca de este numero se remataron
à favor del expresado Pedro Sas-
tre por cinco libras, y doze sueldos — 5. 12.

nº 130. Un pedazo paño pardo de los tres
de este numero, que contenia once
varas, y dos palmos, se remató
à favor de Dn Jph Rosell à raz-

2509. 5. 3.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.



Antepresente .. 2509. 5. 3

con diez y seis sueldos por cada una vara, que importaron siete libras, y tres sueldos ———— 7. 3. .

Tercero estado por haver dado 2516. 8. 3.
las doce de la mañana del mismo mandó su Merced suspender la Almoneda para continuarla à las tres de la tarde deste proprio dia, y que de ello enterase à los concurrentes el Pregonero. Y lo firmó con su Asesor y Perito Bonnat de que doy fe. =

Franco Vives

Ldo. Dn. Mariano Gavilá

Antonio Bonnat,

Ante mi

Christoval Gavilá

Prosecucion de Almoneda. En la misma ciudad

11. 16. 6. y referido dia, quince de Marzo del proximo año, el mismo señor Juez de comision asistido de su Asesor del Perito Antonio Bonnat, de mi el infraescrito Escno. y de Franco. Mansal Pregonero Publico, se constituió en la Casa de Andres

6. 3. Chabas, para la continuacion de

2551. 12. 3

la venta de ropas, y generos de tienda
y poniendolo en execucion mandò al
expresado Manuel publicare la Al-
moneda, y lo hizo conforme se sigue.

Nº 130. Primeramente Los dos pedazos de pa- 25 16.. 8.. 3
ño pardo restantes de siete nu-
mero bastante apostillados
de Rematazon à favor de
Juan Bautª Vignau, que
ambos componian quarenta
varas, que à razon de veinte
y tres reales cada vara, importa-
ron veinte y siete pesos, y cinco
reales ——— 17. 5..

Nº 131. Las cinco Varas, y dos palmos
paño negro de siete numero de
rematazon à favor del Capitan
Juan Bautª Vignau al respec-
to de quarenta, y tres reales
por cada Vara, que importa-
ron once pesos, seis reales, y
dos, y seis dineros ——— 11. 16. 6

Nº 132. Las tres Varas, paño azul de
siete numero, de rematazon à
favor del mismo Vignau al
respecto de quarenta, por dos
pesos por cada Vara, que importa-
ron seis pesos, y tres reales ——— 6. 3.

2554.. 12.. 3

Antecedente ... 2551.. 12.. 9..

Nº 133. Las cinco libras de azafran de este numero se Rematanon á favor del mencionado Juan Bautista Viñas al respecto de cinco libras y cinco sueldos, por cada libra que importaron veinte y seis libras, y cinco sueldos ——— 26.. 5.. .

Nº 134. Las cinquenta, y tres libras de pimienta negra de este numero se rematanon á favor de dho Viñas á razon de once sueldos y un dineros por cada libra, que importaron veinte y nueve libras, ocho sueldos, y diez dineros 29.. 8. 10.

Nº 135. Las treinta y seis onzas de clavos de especias de este numero se rematanon á favor de Nicolas Nicolau[illegible] á razon de cinco sueldos por cada onza que importaron nueve libras 9.. .. ..

Nº 136. La canela de este numero que pesada consistia en tres piezas en seis libras, y seis onzas, se remató á favor de Juan Bautista Viñas al respecto de setenta y un sueldos cada libra, que importó veinte y tres libras un sueldo, y seis dineros ——— 23. 1. 6.

2639.. 8.. 1..

2551

2651. 12. 2

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV. D.G. HISPAN. REX.

Antecedente 2639.. 8.. 1.

Nº. 137. Las Sesenta libras Cañamo rastrillado de Castellon, de este numero se remataron à favor de Pedro Lostalot, à razon de quatro sueldos, y seis dineros cada una libra, q. importaron trece libras, y diez sueldos.. 13. 10..

[margin: .. 26. 6. / .. 1. 15]

Y en este estado, y por ser las dos horas de la tarde de este dia, y no haverse puesto postura alguna à la tabla fria, ab dar, de los numeros ciento, treinta y nueve, y ciento y quarenta de Inbentario, y pertenecientes los asientos comprehendidos en los restantes numeros à la clase de los almacenados, y mueblos, se dio por concluida por ahora, en los efectos de tienda la presente Almoneda, con arreglo à la primera parte de ella acordada en el auto principio de la misma. Lo q. firmò su Mrd. Arcos y Benito Boronat de q. doy fe. 2652.. 18.. 1

[margin: 22. 8. 10. / .. . 2]

Lic.do D.n Mariano Gavilà

Fran.co Vicent

Antonio Boronat.

Ante mi
Christoval Gavilà

23. 1. 6.
2639. 8. 1.

23

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX

Auto. En la Ciudad de Denia à los diez y siete dias del mes de Marzo de mil seteciento noventa y quatro años; El Señor Dn. Franco. Vives Ruiz comicionado por el Exmo. Señor Capitan Gral. deste Reyno, sobre Bienes de Franceses que residieron en la misma, en vista de quedar sabastados los efectos relacionados en el antecedente acto de Almoneda Dixo: Devia proceder à hazer Deposito de la Cantidad de Dos mil seiscientas cinquenta y dos libras, diez y ocho sueldos, y un dinero, total importe que ha resultado de los mismos, y para ello nombrar como nombrava por Depositario à Pablo Senti Labrador hazendado desta ciudad, y como à tal sujeto, lego, llano, y abonado y mandar se le haga saber, para su aceptacion y juramento en la forma ordinaria, y subsiguiente diligencia de Deposito, Y por este asi lo proveio y firmo, con su Asesor.

Dn. Gavilà

Franco. Vives

Ante mi
Christoval Gavilà

Notif.ª acap.ª y juram.to / En la propia Ciudad, y dia, Notifique el Nombram.to y Depositario q.e antecede à Pablo Senti, en su Persona, quien Dixo: que aceptava, y aceptò lo encar.go, y juròà Dios nro. Señor, y una Señal de Cruz en forma de drô. q.e portarse bien y fielmente en el, y baxo la pena estal. Y lo firmò de que doy fe:

Pablo Senti

Diligª. de Deposite / En la Ciudad de Denia, à los diez y siete dias del mes de Mayo de mil sete.s noventa, y quatro años; Pablo Senti Labrador Vecino desta Ciudad à quien doy fe conozco recibiò en presencia de mi el Esno. y testigos que lo fueron D.n Bernardo Cortes Interventor de Tabacos de esta Aduana y Vicente Gavin Corriente Vecino desta Ciudad el Señor Juez dicta diligencia la quantia de Dos mil Seiscientas cincuenta y dos libras diez y ocho sueldos y un dinero en especie de oro, plata, y Vellon, corriente, la misma que han importado los efectos vendidos de la tienda de Francisco Torres Charbas por la publica Almoneda que queda antecedentemente alargada

Otorgò el Sto Pablo Sentì la referida Cantidad Deposito en forma, y se obligò a tenerla de pronto, y manifiesto, y à la orden del Señor Juez de las referidas diligencias, ù otro competente, à Ley de Deposito Real, y baxo la pena de tal, para cuyo cumplim.to obligò sus Bienes habidos, y por haver, y diò Poder à las Justicias de Su Mag.d que de Jueces competentes, y en especial à las que conozcan, y puedan conocer à cuya Jurisdicion se sometiò, p.a que à Mo le apremien por todo rigor de drho. como por Sentencia definitiva pasada en authoridad de cosa Juzgada, y por el dho consentida. No firmò con su Mer.d de que doy fè.

= Pablo Sentì

Antemi
Christoval Davila

Auto

En respeto à quedar efectuada la almoneda de los Generos de tienda de Lemerio, y devviendose proceder à la venta publica del hierro, y demas existente en el Almacen que fuè del vro del Frances Andres Chabas, à beneficio de dho acto

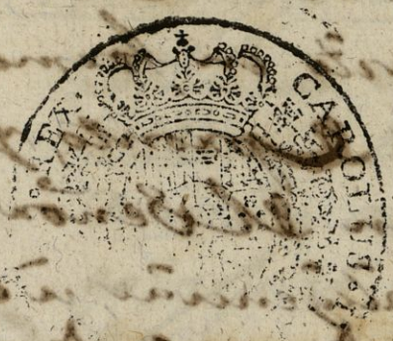

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MILL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

y su Solemnizacion, expidase Despacho à las Justicias de Alcira, Carlet, Sandia, Oliva, Pego, y Ondara, con señalamiento de tres dias siguiente Abril à fin de que manden pregonar, y fixar Edicto en que anuncien la expresada Venta à sus respectivos Comunes, y que se practicara la misma, y creada posicion de Bienes, consistente en las distintas Clases de Vergantones, Vergantina, plantilla, Barrones, Mats, y Barras, en la forma y por los medios que se juzguen oportunos à dicho fin, y comodidad de los portores, lo que evacuado autos para proveher. Lo mando el Sor D.n Fran.co Vives Juez Comisionado por el Exmo Señor Capn Gral de este Reyno sobre Bienes de Franceses, en esta Ciudad de Denia, en Mayo à los Veinte y dos dias del mes

CAROLUS·IV·D·G·HISPANIAR·REX.
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

de Marzo de mil setez.os noventa y quatro años, con dictamen de su Asesor, y lo firmaron = Lic.do Gavilan
Fran.co Vives

Ante mi
Christoval Gavilan

Dilig.a — Doy fé: Que en este dia de la fecha se ha librado, y despachado el Despacho Requisitorio que expresa el auto que antecede por el propio Baut.a Torres, ajustado por treinta y dos reales de vellon. Y p.a q.e conste lo noto por dilig.a que firmo en Denia á los veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setez.os noventa y quatro años =
Gavilan
Fran.co Vives

Para recepción de oficio cuatro mil
SELLO CUARTO. AÑO DE
mil setecientos noventa
UN CUARTO

HISPANIAR. REX.

Para despachos de oficio quatro rrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y QVATRO.

Don Juan Co Ives Alcalde ordinario
desta Ciudad de Denia, Juez Comissionado
enella por el Exmo Señor Capitan Grad.
deste Reyno, Duque, y Señor de la Roca,
para los embargos, y Justiprecios de
Bienes, pertenecientes, a Franceses que
Residieron en esta Ciudad de Denia, Liqui-
daciones de las Compañias que huvieron
los mismos, y demas incidente, anexo, y
dependiente de todo lo dicho &c=

A los Señores Corregidores, Alcal-
des Mayores, y Ordinarios, y demas
Ministros de Justicias de las Ciudades,
Villas y Lugares de Alicante, Callera,
Gandia, Oliva, Pego y Ondara, ante
quienes esta mi Carta Requisitoria
fuere presentada, y pedido su cumpli-
miento hago saber; que para Ve-
dar à devido efecto, y cumplimiento
un Decreto de Señor D.n Francisco

258

Valladares y Sotomayor del Consejo de
su Mag.d su Fiscal en la Real Sala
del Crimen deste Reyno, y Juez Real
de Embargos, previo cometido de dicho
Exmo Señor Capitan Gral deste Rey-
no de diez y siete del proximo pasa-
do Febrero del corriente año hizo
en este ramo de Intervenzion del Fran-
ces Andres Chabas que reside en
esta Ciudad, y al presente estrañado
della y su Reyno, relativo a lo
venta de los efectos de dho Chabas
consistentes en ropas de tienda (q.
fa se vendieron) y a una grande
porcion de hierro de suela, y cata-
lan todo superior, y otros efectos
de area, y alquitran, en el dia
veinte y dos del corriente mes de
Marzo proveí el auto del tenor
auto y siguiente = Respecto, a quedar efec-
tuada la Almoneda de los generos
de tienda de ferreria, y devviendose pro-
ceder a la venta publica del ferro
y demas existente en el Almacen

ser que fué el uso el Francés Andres Chabas à beneficio de dicho acto, y su solemnizacion expidase Despacho à las Justicias de Alcira, Cullera, Gandia, Oliva, Pego, y Ondara, con señalamiento de dia tres del siguiente Abril à fin de que manden pregonar, y fixar edicto en que anuncien la expresada Venta à sus respectivos Comunes y que se practicara la misma de cresida porcion de Arroz consistente en las distintas clases de Vexgallones, Vergallina, Plantilla, Barroneres, Rollats, y Barras en la forma, y por los medios que se juzguen oportunos à tan fin, y comodidad de los Postores, lo que evacuado autos para proveher. Lo mandó el Señor D.n Juan Vives Juez Comisionado por el Exmo Señor Capt.n Gral. deste Reyno sobre Bienes de Franceses en esta Ciudad y Denia en ella à los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil sete.s noventa y quatro años con dictamen de su Asesor, y lo firmaron = Fran.co Vives = Luis Cavilla = Antemi Christoval

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Tavila = Y para que tenga efecto lo por mi mandado en el preinserto auto, de parte de Su Mag.d exhorto, y requiero à V. S.s ò Mrd. y de la mia les pido, y encargo que siendoles presentada por qualquiera llevador, sin otro recaudo alguno, la manden cumplir, y en su consequencia, mandar publicar, y fixar el Bando que queda referido convocando à los que quieran comprar de dhos. tierras, bienes y alquitran comparescan el dia tres del proximo mes en q.e se expresa dha venta, y los autos, y demas diligencias que en esta razon se hizieren, me las mandaran remitir originales à continuacion de la presente por el propio portador, sin llevarle dros. algunos por practicarse estas diligencias por ahora de oficio, p.a que dello me conste, y en su vista

Para despachos de oficio quarto fino.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

puedo Yo proseguir, y continuar con las diligencias que se me tienen encargadas para la superior dad y buena administracion de Justicia, y al desempeño de mi comision, q.e en hacerlo asi V.S. ó Alcd.e la administraran, ê Yo hare el Auto por las Reyas siempre que sea, ella mediante. Fecha en la Ciudad de Denia à los Veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil sete.s noventa y quatro años.=

Fran.co Vives

Por m.do de Dn Alcd.e

Christoval Savia

Cumplim.to / Cumplase; Lo mando el Sor. Roque Alcalde Ord.o dela villa de Ondara, y firmo en ella à los Veinte y unio dias del mes de Marzo de mil sets. Noventa y quatro años, doy fee.

Roque Alcalde

Antemi
Emperio Sivera

Cumplim.to / Cumplase: Lo mando el Sor. D. Pedro Pas

qual S.ria Alcalde ordin.o d en la Villa d
Pesq.ra a veinte y cinco dias del mes d Mar-
zo d mil sett.os noventa y cuatro años
y lo firma

D.n Pedro Jose Saiz

Ante mi
Domingo Lopez

Not.on — En dha Villa, y dia; Yo el Ess.no notifique
el Requisitorio y auto d cumplim.to que
antecede a D.n Pedro Jose Perez, ... su Preg.o
nero en la parte que le toca; Doy fe.

Lopez

Cump.to — Cumplase — lo mandado ... D.n Ant.o Sanchez
Alc.e de esta villa de Oliva en ello a los ve-
inte y cinco dias del mes de Marzo año Mil se-
tecientos Noventa y quatro y lo firmo.

J.n Bautista Sanchez

Ante mi
Manuel Zorrata

Not.n — En la misma Villa y dia ante dho Yo el Ess.no hice
Notoria a Ant.o Badia Pregonero de esta Villa
lo al pertinente de lo mandado en el requisito-
rio y auto que antecede en su Persona Doy fe.

Zorrata

Pregon — En la misma Villa y dia ante N.o Escribano; Compa

reció ante mi el infraescrito Essno. Josef Antº Badía Preg-
nero de esta Villa y mathero Ramon. Diciendo: haverse
publicado el Bando que se manda en el Requisito-
rio que antesede por todos los lugares publicos, y
acostumbrados de esta Villa; y no lo firmo por no
saber doy fee =

Torrat

Cumplimto. Cumplase: Lo mandó el Sr. Dn. Joa-
quin de Roda y Almunia Alcalde ordina-
rio de esta Ciudad de Gandia y su Juridic-
cion en ella á los veinte y seis dias del mes
de Marzo de mil setecientos noventa y
quatro años. Y lo firmó.

Joaquin de Roda y Almunia

Ante mi
Franco. Torres

Notfon. En dicha Ciudad y dia: Yo el infraescrito
Essno. hice saber el Requisitorio y cum-
plimiento que antecede á Vicente
Pons Mayor Ministro Pregonero por lo
que toca en persona doy fee.

Torres

Cumplimto. Cumplase sin perjuicio; Lo mandó el Sr.
Dn. Vicente Thomas Traver Abogado de los
Rs. Consejos, Regente la Jurisdn. de esta villa de
Cullera, en ella y Marzo veinte y seis de mil
Setts. Noventa y quatro, y lo firmó doy fee =

D. D. Vicente tomas traver

Ante mi
Juan Bauta. Martinez

261

22

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV D. G. HISPAN. REX

Not.^n En la misma Villa y dia notifique el Regui sitorio q.^e antecede à Jph Marin Pregonero en Persona doy fee

Martinez

Cumplim.^to Cumplase. Lo mandò el S.^r D.^n Antonio de Alcedo Brigadier de los R.^s Exercitos Governador Politico y Militar y Corregidor de esta Villa de Almza y su Partido en ella à veinte y seis de Marzo mil setecientos noventa y quatro. Y lo firmo.

Alcedo

Jph Alonso Redondo

Dilig.^a Doy fee: que Marco Plaza Pregonero p.^co de esta Villa ha pregonado à son de Clarin el pregon que se manda en este Requisitoria. Almza y Marzo veinte y seis de mil setecientos noventa y quatro.

Redondo

Auto q.^e Al Expediente, y hagasele Saber

Para despachos de oficio quatro mrs.

EL QUARTO AÑO DE
EL SETECIENTOS NOVEN
TA Y QUATRO.

a Fran.co Manual Pregonero haga noto.
ria la venta acordada enel dia veinte y dos del corriente, y la remate por medio de los Pregones acostumbra. dos en los parages publicos desta Ciudad, Assi lo mando el Señor Juez desta Autos con Acuerdo de Su Se. ñor, y lo firmaron en esta Ciudad de Denia à los veinte, y nueve dias del mes de Marzo de mil sete.s noventa y quatro años:

Lic.do Dn. Mariano Gavilan

Fran.co Vives

Antem.o Christoval Gavilan

Notif.n En la Ciudad de Denia à los treinta, y un dias del mes de Marzo de mil sete.s no. venta y quatro años: Notifique el auto que antecede à Fran.co Manuel Pregonero publico por lo que le toca en su persona doy fe: Gavilan

Dilig.a Doy fe; que el Sr. Dn. Fran.co Vives Juez de estas Dilig.s à mi presencia ha satisfecho à Bautista Torres, los treinta

32a. v.

y dos reales vellon en que fue apuntado à circular el Despacho Requisitorio que antecede. Y p.ª que conste lo noto por dilig.ª firmo en Denia fha ut retro=

Gorria

A Dn Franco Pivez

Denia

†

De orden del Exmo: Señor Capitan Gral.
remito á Vm: la adjunta Certificacion, con
inserta de la Representacion de Andres
Chavas, y Decreto de Su Exa. de 29. de las
corrientes, para su execucion y cumplimi-
ento, precediendo su correspondiente noti-
ficacion á la Muger de dho Chavas, como
Procuradora de este (ó á quien lo fuese) por
hallarse el mismo fuera del Reyno (al
parecer en la Villa de Madrid) y á quienes
convenga, de la qual me acusará Vm: el re-
cibo.

Dios gue. á Vm: ms. as. Valca. y Marzo 31. de
1794.

Juan Bauta. Maraury

Dr. D. Franco. Vives.

Auto. Sacada Copia testimoniada de Despacho

Para despachos de oficio quatro rls.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Se ha rematado con este Oficio, vnase con él al Expediente de Imbentario de Bienes del Frances Andres Chabat, y el Original al ramo de Comision à los fines que haya lugar, y en Obedecimiento de lo que se previene en el vltimo Decreto del Exmo Señor Cap.n Grāl. deste Reyno de veinte, y nueve de Marzo vltimo, Suspendase desde luego la venta, y remate que se havia de efectuar en este dia, y para la devida execucion de los demas efectos consultense à Su Exa los Reparos que ocurren pa. que en su inteligencia pueda resolver lo que halle por conbeniente, à cuyo fin, y con presencia de las respectivas Superiores Ordenes, y Decretos, forme el Asesor el correspondiente Informe. Asi lo mandò el Señor Dn. Franco Vives como à Comisionado sobre Bienes de Franceses en esta Ciudad de Denia à los tres dias del mes de Abril de mil sete.s noventa, y quatro años con acuerdo de su Asesor, y lo firmaron.

Dn. Franco Vives

Ldo Dn. Mariano Gavilan

Antemi

Christoval Gavilan

264

Copia testimoniada de Christoval Carlà Escriva-
no Real, y de la Comicion en que
entiende el Señor D.r Fran.co Vives
en esta Ciudad de Denia de la que
soy Vecino, Certifico doy fe por tes-
timonio que el Despacho de que hare
mento el auto que prevede, es à la
Despacho de letra como se Sigue= Vicente Va-
ñes de Lara Escrivano por Su Mag.d
publico en su Corte Reynos, y Seño-
rios Del Numero, y Ayuntamiento
desta Ciudad de Valencia, y de
la Comicion en que mediante los
oficios del Exmo Señor Capitan
Gral. Corte Reyno Duque y Señor
de la Roca de fecha de nueve
de Julio, y cinco de Agosto del año
proximo pasado mil sete.s noven-
ta y tres entendio el Señor D.r
Juan Bautta Marzan Segundo
Auditor Gral. de Guerra sobre la
averiguacion de la falta de cum-
plimiento à las Reales Provisiones
y demas Ordenes, è Instrucciones
en razon de estrañamiento de Va-

ses, y Ocupacion de sus Bienes de
los que se hallavan Residentes en
la Ciudad de Denia, Certifico: Que
en el ramo de la expresada comi-
cion se halla una Representacion
a nombre de Andres Chabas q.
su tenor, y el del Decreto de Su
n.o 1 Representacion Ex.a es como se sigue = Ex.mo
Señor = Andres Chabas de
Nacion Frances, Comerciante por
mayor establecido, y domiciliado
en la Ciudad de Denia Reyno de
Valencia, con el mayor respeto, y
atencion a V. Ex.a expone: Que de
Orden de V. Ex.a se procedio al
estrañam.to de Franceses del
Reyno de Valencia sin distincion
de Domiciliados y transeuntes; Pero
conociendo el Supp.te que concorrian
en el las circunstancias que
requieren las Leyes del Reyno, y
Provisiones de quatro, y quince de

Con Mrs. de medio quarto mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Marzo del año proximo pasado, para que no le comprehendiese la expulsion, Ramon á la superioridad, quien le permitio fixar interinamente su Residencia en la Villa de Candete Reyno de Murcia = El que expone se halla Veinte y ocho años hace avecindado en Denia, casado con hija natural de aquella Ciudad con quatro hijos; Posehe Bienes Raices, y ha exercido el Oficio publico de Regidor con otras Comisiones; De suerte que concurren en él todas las qualidades, q. requieren las Leyes para que goze del Mo. de Naturaleza, y

Para los años de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

se le exima de la expulsion como resulta del expediente Justificativo que se formó sobre el particular por la Justicia de Denia, que obraba en la Incorporacion de Real Acuerdo de la Comision. A pesar de estas circunstancias Justificativas, D.n Juan Bautta Marzan Comisionado de S.M. para conocer en las causas de Franceses en Denia, condenó al Supp.te no solo al total extrañamiento y expulsion de estos Reynos, sino tambien a la Confiscacion de todos sus Bienes: En su consequencia acaba de llegar a su noticia que de Orden de S.M. se procede à la venta de sus muebles generos de Comercio, y Bienes raizes. En este Conflicto no puede

menor de reclamar à la Justifica-
cion y bondad de V. Exª. haciendo pre-
sente que si se vendan todos sus
Bienes como confiscados queda su
Muger, y sus quatro hijos sobrinos
de Su Mag. en la miseria y
mendicidad sin ningun amparo,
y el Suppte. privado de los medios
de mantenerlos = Por otro lado
el exponente sabe, que no ha
cometido delito, ni cree que
le haga indigno de la proteccion
de las Leyes, y priue del Dro.
de Domicilio y naturaleza que
le conceden; Puede la Calumnia
haverle acriminado falsamente,
pero como no se le ha oido no
puede manifestarla, ni confun-
dirla; tiene noticia vi que se
hizo una Declaracion contra los
Franceses de Denia comprehendien-
do al Suppte. y no sabe sobre

que particulares, pero no puede
menos de hacer presente à V.S.
que no ignora que los delatores
son sus enemigos: se hallan vali-
dos de la Autoridad para ven-
garse, y en tiempos tan criticos
como en los que vivimos, que
basta qualquiera palabra ò con-
versacion siniestramente interpretada,
es facil perder à qualquiera
Frances cuyo solo nombre es sos-
pechoso aunque sea Santo. En
este concepto, y en el de que el Su-
plicante es un verdadero Vas-
allo de Su Mag. que no piensa
mas que en la conservacion de
su Familia, recurre Rendidam.te
à la Justificacion de V.S. En
cuya atencion = A V.S. Supp.ca
que mediante no haver cometi-
do delito alguno se digne declarar-
le libre de la confiscacion de Bie.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

nes, mandando se Abrevie à su ven-
ta, y reponiendo las cosas al ser
y estado que tenian antes de pro-
seder se à ella, y entregando la Admi-
nistracion de ellos à su Muger,
todo sin perjuicio de los Recursos
que le correspondan para su
regreso à su Domicilio en Denia:
Gracia que espera recibir de la
Bondad y Justificacion de V. Exa.
Madrid Veinte y uno de Marzo
mil setez. noventa, y quatro = An-
Decreto. dres Chabas = Real de Valencia
Veinte y quatro de Marzo de mil
setecientos noventa, y quatro = Pa-
se al Segundo Auditor Gral. de Guerra
Dn. Juan Baut.a Maran para
que exponga lo que se le ofreciere

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.
HISPANIAR. REX CAROLUS IV D.G.

Roca= A cuya consequencia el Re-
ferido Señor Segundo Auditor Gral.
de Guerra por las razones que
expresó en su Informe, manifestó
su Dictamen, que con el Decreto, da-
do à continuacion por su Exª. dize
Dictamen = asi= Podrà mandarse, que la pre-
sente Representacion se una al ra-
mo principal de Comicion, y me-
jorando dicha Providencia de veinte
y cinco de Agosto mas cerca pa-
sado unicamente en la parte
que condena à Andres Chabas
en la Confiscacion de sus Bie-
nes, se le releve de esta, y por lo
que resulta de Autos se le conde-
ne en la Multa de Cien ducados
aplicados por mitad à las Casas

268

Hospital Gral. y de Misericordia
de Valencia, à al destino que S.a Ex.a
estimare, con las costas de este
expediente, apercibido de que en
lo sucesivo no profiera las ex-
presiones que resultan de autos,
ni otras, de que puedan inferir
falta de subordinacion, respeto, y
deferencia à la authoridad de los
Reyes, pues de lo contrario será
tratado con el mayor rigor,
mandando que se suspenda la
venta de los Bienes, y que sobre
el entrego de la Administracion
de ellos à la Junta de Obras, el
Comisionado de Denia D.n Fran.co
Vives acordará las mismas
providencias, y disposiciones, q.e
se le hayan comunicado, y obra-
do sobre el propio asunto en los
Bienes, y expedientes de las Junt.s

nas Españolas D los Franceses Juan
Morand, y Sebastian Merle tam-
bien por el mismo motivo estra-
ñados D Españа en la dha provi-
dencia D Veinte, y cinco D Agosto,
para lo qual, y notificacion D
lo que S. Exa acordare se libre
la correspondiente Certificacion
a dho Comicionado, quien retengo
la mencionada Multta à disposi-
cion D S. Exa entendiendose todo con
Reserva D llevar à efecto el estra-
ñamiento para fuera D Españа
D dho Chavas, mandado en la sus-
da providencia D Veinte, y cinco
D Agosto. Sin embargo S. Exa R.
solvera lo que fuere D su agra-
do. Valencia, 7 Marzo Veinte, y
Ocho D mil sets. noventa y qua-
Decreto tro = Juan Bautta Maran = Real
D Valencia Veinte y nueve D Marzo

769

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Emt Setd noventa, y quatro: Conformandose con el dictamen del Segundo Auditor de Guerra que antecede, hagase en todo como en el mismo se expresa=Rubrica. En cuya forma concuerda lo preinserto con su original El mencionado ramo de comision que por ahora se halla en mi poder à que me remito. Y para el devido cumplimto de lo mandado por su Exa. libro la presente que firmo en Valencia à treinta y uno de Marzo de Emt Setd noventa, y quatro años= Vicente Ivañez de Laxa= Cuyo despacho concuerda bien y fielmente con el presente testimonio, y aquel quedo unido en el ramo General de comision que por ahora existe en poder del Señor D.n Franco Vives a que me

Papel del despacho de oficio quatro mrs.

LO QUARTO, AÑO DE
SECIENTOS NOVEN-
QUATRO.

refero; Y en fé d'ello, y cumplim.to d'lo mandado en el auto que precede libro el presente que signo y firmo en esta ciudad d'Denia à los tres dias del mes d'Abril d'mil sete.s noventa y quatro año.s = El enmendado = Venden = Vale

Entestim.o de verdad

Christoval Gavila

Cert.on / Christoval Gavila Escr.no Real y de esta Co-
mision en que procede el S.r D.n Franco Vives, Ex-
pitio y doy fé que en este dia de la fecha ha
formado el Lic.do D.n Mariano Gavila de orden de
su Md. el informe decretado en providencia
del propio Señor, comprensivo de dos Copias, que
ha dirigido el mismo Informe al Exmo Señor
Cap.n Gen.l de este Reyno. Y para que conste doy
la presente que firmo con el S.r Comicionado à
los tres dias de Abril de mil set.s noventa y quatro años
y en esta Ciudad de Denia. Christoval Gavila

Fran.co Vives

Dos del Infor-
me con vista
lo necesario
D.n Vives
Gavila

27.°

Otra Certif.n Certifico el Infrascrito Esv.no que
Consequente al antecedente Despacho q.
ha suspendido la Almoneda de los Bie.
nes de Frances Andres Chabas, como tro
dos los extremos encargados en el mismo.
Y para que conste lo firmo en esta ciu.
dad de Denia à los tres dias del mes de
Abril de mil sete.s noventa, y quatro
años.=

Christoval Garcia

110

Por el Rey.

A Dn. Franco. Reyes Comisdo. del Exmo. Sr. Capitan Gl. de este Reyno

VALENCIA

Denia

Para el devido Cumplimiento del
decreto del Exmo Sor. Du-
que de la Roca, Capitan Gen.l
de este Rno, de su orden Re-
mito á Vmd la Certificacion
que incluio, respectiva al Ex-
pediente de Andres Chavas,
de cuyo Recibo espero se servi-
rá Vmd darme aviso.
Dios gue á Vmd los ms. as.
que deseo. Valª y Abril 11 de 1794.

Juan Bta Maran

Sor Dn Franco Vives.

Auto y Con la Carpeta, y Copia testimonio

Para despachos de oficio quatro' m[s]

SELLO QUARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVE
TA Y QUATRO.

El Despacho que refiere este Oficio vna
se à este expediente de Inbentario de
los Bienes del Frances Simon Chabas,
y efectuado hagase notorio los Decreto
vltimamente Recaydos, y que expresan
las Copias testimoniadas à Consequen-
cia de la Representacion de dho Chavas
con fecha de veinte, y nueve del Mesmo
vltimo, y el Informe que de Vuestras
Della se dirigio al Exmo Señor Capn
Gral deste Reyno, por Su Mexd à
Maria Fornelles Consorte española de
aquel para su inteligencia, y cum-
plimiento de lo prevenido, y sin mas
novacion parece al Señor Juez Real de
embargos para la aprovacion del expe-
diente, y demas que estime, haciendo cons-
tar por diligencias à Continuacion quan-
to queda acordado, y de quedar vnido en
el Legajo de Comicion la Certificacion
ò despacho vltimamente Remitido. Lo
mando el Señor Dn Franco Vives Co-
micionado por el Exmo Señor Capn Gral
deste Reyno para los embargos de los

272

Franceses que residieron en esta Ciudad de Denia, en ella à los catorze dias del mes de Abril de mil setec. noventa, y quatro años con acuerdo de sus Asesores, y ambos lo firmaron=

Fran. Vives

Lic. D. Mariano Gavila

Antemi
Christoval Gavila

Copia testimoniada / Christoval Gavila Escribano Real, y de la Comision en que entiende el Señor D. Francisco Vives de Orden y Comision de S. Exmo. Señor Capitan Gral. de este Reyno, sobre Embargo, è Inventarios de Bienes de los Franceses que residieron en esta Ciudad de Denia de la que doy fee, Certifico doy fee, y por testimonio que el Despacho de que hace mencion el auto que precede, es à la letra del tenor siguiente.

Despacho / Vicente Yañez de Lara Escribano por su Magestad, publico en su Corte Reynos, y Señorios del numero, y Correjimiento de esta Ciudad de Valencia, y de la comision en que mediante los Oficios del Excelentisimo Señor Capitan Gral. de este Reyno Duque, y Señor de la Roca de fecha de nueve de Julio, y año de Agosto del año proximo pasado entendio el

Para dcop[illegible] de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y QUATRO.

Señor Don Juan Bautista Maraw
gundo Auditor General de Guerra, sobre
la averiguación en la falta de cum-
plimiento de las Reales Provisiones de
quatro, y quince de Marzo de dicho año,
y demas Ordenes é Instrucciones en
razon de Extrañamiento de Franceses,
y Ocupacion de Sus Bienes de los que
se hallaban Residentes en la Ciudad
de Denia.= Certifico: Que en el ex-
presado Comision, se
hallan la Representacion, Dictamen,
y Decreto del tenor siguiente.= Exmo
Señor= Señor= El Segundo Auditor de
Guerra Don Juan Bautista Maraw
me ha remitido Despacho con inserta
la Representacion de Francesc An-
dres Chabas, y Ultimo Decreto; por
este conformandose V. Exa con el
Dictamen de dho Auditor, manda
se suspenda la venta acordada

Rep.

270

113

de anterior por el Juez Gral. de
Embargos de los Bienes del refe-
rido Frances, en fuerza de Cometido
de Once de Febrero, y que se entre-
guen à su Muger, con la for-
malidad que à las otras Espa-
ñolas de los Franceses Sebas-
tian Merle, y Juan Morand;
Con lo que mejorada la conde-
na de Confiscacion de Bienes de-
cretada contra Chabas en vein-
te, y cinco de Agosto ultimo, y
Comutada en la Multa de
Cien Ducados, manda igualmente
V. Exa. quedar en su fuerza
y Vigor el citado Decreto y
por consiguiente el estrañamien-
to General del expresado Individuo de
los Dominios de España = Haviendo
obedecido el antedicho Decreto de S. Exa.
se ha suspendido la venta del hie-
rro, y demas efectos que restavan
subastarse; Pero antes de pasar à la
entrega de los mismos à la Muger
de Chabas, me ha parecido de-

ver Informar: que la Real Cedula
de Su Magestad de diez y seis de
Agosto manda Guardar la Instruc-
cion enella inserta, y por lo perte-
neciente à Bienes de Franceses de-
clarados por Comprehendidos enel
estrañamiento Gral. de los Domi-
nios de España subdelega à los Inten-
dentes en su Conocimiento, y à las
Justicias Ordinarias con quien
se han de entender estas, en las
dudas, y demas que previene dha
Real Cedula; En esta fuerza el ac-
tual Intendente Interino de este Rey-
no, me ha pedido Certimonio de los
efectos dinero, alajas, y demas q.
havian los Franceses de esta Ciudad
y Provincia de que les han
sido estrañados de España, é infor-
mado de quanto ha ocurrido en esta
Ciudad, y de que à excepcion de qua-
tro los demas fueron declarados
por comprehendidos en la expulsion

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.
Para despachos de oficio quarto mro.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

absoluta en el Auto que providen-
ció el referido Auditor de V. Exa.
en veinte, y ocho de Agosto ulti-
mo consequente à ello, y por ofi-
ció que recibí en treinta de Mar-
zo pasado de proximo de dicho
Intendente Interino, me manda
entre otros extremos: Que ocupe
y asegure los Bienes de los decla-
rados expulsos de España en el men-
cionado Auto, no obstante las re-
clamaciones de Domicilio que
hayan hecho, y cuyas instancias
esten por decidir, pues devo re-
putarlos como comprehendidos
en las Reales Provisiones de qua-
tro, y quince de Marzo hasta q.
acrediten lo contrario, y que solo

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

en Consideracion à las Reclamaciones que se hayan hecho suspendo por equidad la venta de Generos faciles de conservar hasta que queden finalizadas las Instancias, y que les prefije termino pa. Obtener la Declaracion de Domiciliados= Con el antecedente dispuesto, ya vè V. Ex. que de proceder à la entrega de bienes faciles de extraviar, y de dinero, y creditos faciles tambien de consumir à los Muger de Chavas con solo la Cautelon Quarentena que sera muy facil, y aun natural à la misma la desipacion, ò Ocultacion de todos una vez que està persuadida de que.

dar confirmado por ahora el extra-
ñamiento absoluto de su Manda, y
por ello quan expuesto quedo como
Alcalde ordinario si se verifican
los referidos efectos, pues prome-
diando la arribadicha Orden del In-
tendente Interino me hacia cargo
con las mismas por versar su
Jurisdicción sobre Bienes de Fran-
ses declarados en la clase de
Chabas; Jasi y con el objeto de mi
seguridad espero se sirva V.Sa.
comunicarme resolucion sobre lo
relativo à los Bienes del antedicho
Frances; Y tambien en orden à
los demas de los de su clase que
quedan entregados con solo aque-
lla Cautelon, y antes de hacerse
comunicado la Instruccion de la R.l
Cedula de diez y seis de Agosto; Nue-
tro Señor Que la vida de V.Sa. los

muchos años que puede, y deseo. Denia tres de Abril de mil sete.s noventa, y quatro = Exmo Señor = Señor = B.L.m. de V.E. su mas rend.o obediente Serv.or Franco Vives = Exmo Señor Capitan Gral. Duque, y Señor de la Roca =

Decreto Real de Valencia quatro de Abril de mil sete.s noventa y quatro = Pase al Segundo Auditor de Guerra Dn. Juan Bautta. Maran, para que lo examine, y dicte providencia = Roca = Exmo Señor = En punto de la

Dictamen consulta que hace el Comisionado de V.Exa. en Denia Dn. Franco Vives con fecha de tres del presente Abril à consequencia del Decreto de V.Exa. de Veinte, y nueve del proximo pasado Marzo parece viene reducido à que se sirva V.Exa. comunicarle Resolucion sobre entrego de Bienes del Frances estrañado de España Andres Chabal

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

à su Mujer D. Dena, y tambien en Orden à los demas D. su clase que quedarian entregados al parecer con dolo Caucion Juratoria, y antes D. haverse comunicado lo que supone la Instruccion de la Real Cedula D. diez y seis D. Agosto D. noventa y tres; el haver mandado V. Exa. en dicho su Decreto, que se comicionado sus. pendiera la venta D. Bienes D. Andres Chabas, y cumplido aquel dexando D. vender el Huerto, y demas efectos que restavan subastarse D. dho Frances, sobre decirse por Chabas, se practicava la venta D. Orden D. V. Exa. es conforme

Para despachos de oficio quatro ll.s.
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QUATRO.

à la disposicion comunicado al comi-
sionado por el Intendente Interino de
este Reyno para que no hiciera ven-
ta de los generos de facil conserva-
cion, y cuya Orden, y noticia de los
antecedentes, que le pidio el Intenden-
te, no consta en el presente ramo de
General comision, el que dima-
na el particular de Inventario de
Bienes de Chavas de que parece
devia haverse dado cuenta à S.Exa.
por conocer en el dicho Don Franci-
co Vives en calidad de Comisionado de
V. Exa.= La resolucion que solicita el
comisionado sobre el punto de su con-
sulta en bastante forma parece
la contiene, y explica dicho Decreto
de V. Exa. pues en el expresamente
se dice, que sobre el entrego de la Ad-

minístracion de los bienes à la Muger de Chavas el Comisionado de Denia Dón Francisco Veles acor. dará las mismas Providencias, y disposiciones, que se le hayan comunicado, y obrado sobre el propio asunto, en los bienes, y expedientes de las Mugeres Españolas de los Franceses Juan Moxand, y Sebastián Merle, tambien por el mismo motivo extrañados de España en dicha Providencia de Veinte, y cinco de Agosto.= Con esta inteligencia, y supuesto expresa el mismo Comisionado que a consequencia de haverle remitido al Intendente Interino el Testimonio que le pidió de los Afectos, y Bienes de los Franceses, y quales de ellos havian sido extrañados de España, le havia debuelto en Treinta de dho Mayo un Oficio mandandole entre otras

coras, que ocupara, y asegurara los
Bienes de los declarados expulsos
de España en el auto de veinte
y cinco de Agosto, no obstante
las reclamaciones de Domicilio,
que havian hecho, pues devio
reputarles como comprehendidos
en las Reales Provisiones de qua-
tro, y quince de Marzo hasta
que acreditasen lo contrario,
y que solo en consideracion à las
Reclamaciones que se hayan he-
cho Suspendiera por equidad la
venta de Efectos faciles de conservar hasta
que queden finalizadas las
Instancias= De lo dicho tenemos
que V. Exa. en su Decreto de
veinte, y nueve de Marzo no man-
da à su Comisionado Vives que
entregue la Administracion de Bie-
nes à la Mujer de Chabat, ni que
en su razon Acuerde las mismas

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

providencias que haya puesto, obra-
do ò practicare sobre ocupacion
entrego, y administracion de bie-
nes de los demas Franceses es-
trañados de los Reynos, cuyas Mu-
geres son Españolas en conformi-
dad de dha disposicion comunica-
da por el Intendente en su oficio
de treinta del mismo Marzo ù
otras anteriores que le recuerda
rian de dho su ramo de Temporali-
dades todavez, que relevada à Chavar-
la condena de Confiscacion, quedan-
dole solo la de extrañamiento ante-
dicho, corren iguales las condenas
de Franceses extrañados de España por
comprehendidos en las mismas

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEYECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Reales Provisiones. I cumpliendo dicho Comisionado la referida orden del Intendente Interino, Observara, y que para executoriado en dicha parte el Decreto de 28. del Co. de Veinte y nueve de Marzo: Pero si en los Bienes de los demas Franceses extrañados del Reyno à cuyas Mugeres se hubiese conferido anteriormente la administracion de ellos, no hubiesen practicado el Comisionado diligencia alguna en observancia de la ocupacion, y Seguridad que se le encarga en dicha Orden del Intendente de treinta del expresado Marzo, podrá Obrar desde luego lo que estime correspondiente à la devida execucion de dicha su providencia

279

à consultarlo antes con el mismo
Intendente Interino, y estar á sus
Ordenes sobre el particular de la
privativa Jurisdicción que se le
confiere en la Instrucción de diez,
y seis de Agosto de noventa, y tres
noticiándolo à S. Exª. y si en el In-
forme, que expresa remitió al In-
tendente, de quanto havia ocur-
do en Denia, hizo mexito de que
en el referido auto de veinte, y
cinco de Agosto, demas de el extra-
ñamiento se condenó à Chabas en
la confiscacion de sus Bienes, de-
veria tambien el Comicionado dar
Cuenta al mismo Intendente, (p.ª
los efectos que haya lugar) de que
V. Exª. en su Decreto de diez dia de
te, y nueve de Marzo se ha relevado
à Chavas la confiscacion de Bienes
y condenandole en la Multa de

Cien Ducados destinados à obras pias.
Con esta exposicion al presente Ver-
sículo, queda satisfecha la consulta
de dicho Comisionado Vives= Por lo q.
entiendo podrà V. Exª. mandar se
una esta consulta al Expdiente
cipal de Comision, y en satisfacion à
ella, con inserta en la misma, el
presente Informe, y Decreto, que S. Exª.
acordare se libre Certificacion, y
remita à dicho Comisionado D.n Juan
Vives, para que segun el conte-
nido del Versículo= De lo dicho tene-
mos &c. de este Informe, obre lo q.
estime oportuno, y lleve à efecto en
la parte que faltare el Decreto
de S. Exª. de Veinte, y nueve de Marzo
haciendole saber à la Muger de
Chavas, como Procuradora de este,
ò a quien lo fuese del mismo en De-
nia, por hallarse al parecer en
Madrid. No obstante V. Exª. resol-

verà lo que fuere de su agrado. Va-
lencia 7 Abril Siete de mil Setecien-
tos noventa, y quatro = Juan Bautª.
Decretó el Marau = Real de Valencia nueve
de Abril de mil Setecientos noven-
ta, y quatro: Me conformo con
el Dictamen que antecede El Se-
gundo Auditor General de Guerra
Don Juan Bautista Marau,
y practíquese como en él se pro-
pone = Roca = En cuya forma
concuerda lo preinserto con su ori-
ginal El citado Ramo de comisión,
que por ahora se halla en mi po-
der à que me remito; Y en fee de ello,
y para el devido cumplimiento de

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

lo mandado por el referido Exmo. Señor Capitan Gral. deste Reyno Duque y Señor de la Roca, Libro la presente, que firmo en esta expresada Ciudad de Valencia à los Onze dias del mes de Abril de mil sete.s noventa, y quatro años = Vicente Tva. ñez de Laza = Cuyo Despacho concuerda bien y fielmente con el presente testimonio, y aquel queda unido en el ramo Gral. de comision que por ahora existe en poder del Señor Dn. Francisco Viver à que me refiero; Y en fé de ello y en cumplimiento de lo mandado en el auto que precede libro el presente que signo, y firmo en esta presente Ciudad de Valencia à los doce, y seis dias del mes de Abril

& mil setecientos noventa, y qua-
tro años= A interlineas= & General Vale

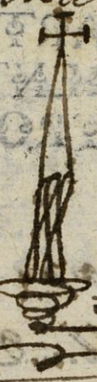

Testimº & Venda

Christoval Gavila

Notifº En esta ciudad & Denia a los diez y seis
dias del mes & Abril & mil Setecs noven-
ta y quatro años; Notifique a Maria
Fornells consorte, y Apoderado del Fran-
cisco Andres Chabas, las Certificacio-
nes que anteceden inserta en las co-
pias testimoniadas que obran en el
presente expediente la una desde fojas
ciento y tres Buelta, hasta fojas ciento
y nueve, y la otra desde fojas ciento
y doze Buelta hasta la presente, en
su persona doy fe.=

Gavila

Certifº Certifico, que consequente a la ante-
cedente Certificacion, y mediante tener
mandado Su Mercd el Recibo de los

Multa impuesta à Andres Chabas
de cien ducados, y constar de su cobro
en el ramo ordinario. De su comision me
ha mandado se diese razon constar
dello, en cuyo cumplim.to y conse-
cuencia al citado ramo por el que
se avista todo lo dicho mandado, y exe-
cutado con fecha del dia catorze del
presente mes de Abril del presente
año, lo firmo en esta ciudad de Denia
à los dies y seis dias del propio mes
y año=

Christoval Favila

= Juan. Ives

Para oficios de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

M. I. S.or

Incluso a V. S. el Expediente de Invent.o de los bienes pertenecientes al Frances Andres Chavai que residió en esta Ciud.d para que V. S. se sirva acordar la Providencia q.e estime Correspond.te

Nro. S. que. a V. S. los mu. a. os os

q.e der.o Dem.a V.o de Maio de 1794.

M. I. S.or

D. Fran.co Valladares de Sotomayor.

2.

Copia.

...mà a Valencia
...de Febº. de 1774.

...ase con los an-
...cedentes q. existen
...Secretaria al
...r. Asesor Gral. p.
...expongo su dic-
...men, asi sobre
...as dudas q. con-
...ulta como sobre
...s obsecaciones q.
...opone p.a remi-
...n dla nomina
...destinrl. con la
...enidad q. sele
...tà prevenida
...n ausencia del
...r. Intendente =
...monì. = Es menes-
...a q. yo able con
...stinción de las du-
...s y puntos que
...ntiene la repre-
...tación del Al-
...de ordinario de
...nià. Hallo ha-
...n prosedido à la
...nta de vna Pieza
...tierra pertene-
...nte à Franceses
...precio de 750 ₤ 1 s.
... y siendo asi que
...ando al de 3 d. x d.

Muy Ille. Señor

El Plan de Bienes dros. y acciones corres-
pondientes à Franceses Naturales y residentes
en el Reyno de Francia, y que han aparecido
de los Libros de Comercio de los Franceses que
havia en esta Ciudad, lo manifiesta el
expediente que incluio bajo el nº. 15.; à mas
pertenecen los efectos, creditos, y accion,
q. contienen los nº. 13. y 14. y fuera de
lo dicho existen depositadas en poder de
Pablo Senti dos cantidades, la vna de
750 ₤ 1 s. 7 d. liquido de vna Pieza de tierra
que perteneciente à Franceses de dha
Clase se ha vendido publicam.te y pre-
vias las formalidades de dro. cuyo ex-
pediente finalizado remitire à V. S.; y la
otra prosedente del valor de vna por-
cion de panizo, y avichuelas, que por
prosedentes de Marsella, y pertenecer
segun Polizas, ò conocimientos à Fran-
ceses, enbargó mi antesesor, y vendio en
publica subasta con ordenes superiores,
cuyas diligencias se remitieron al Exmo.-

deverò consultarlo à V.S. p.ª su aprovación ò tomar la providencia à lo. xresponderte, parese no lo ha verificado. Dize existir en Depósito el producto de una porción de Bainos y avichuelas procedentes de Francia y pertenecientes a Franceses q.e aunq.e se vendieron con arreglo à ordenes de Personas q.e no sabe quales sean, se remitieron las dilig.as al Exmo. S.or Cap.n Gral siendo regular que por este se passen al Consejo extraordinario motivo por el qual no puede dar razon cierta de dho. deposito pero Opere solicitar su aprovo. si V.S. lo juzga conveniente, no puedo entender à que efecto dirigió estas dilig.as à la Capitanía Gral. ni q.l fundamento le asista para presumir haverse pasado al Consejo extraordinario. Lo cierto es que este Señor Cap.n Gral. deste Reyno, y por se passarian al Consejo extraordinario motivo por el que no puedo Expresar asegurar qual sea el líquido producido de dha Venta, bien que solicitaré su apuro, si V.S. juzga por conveniente el que se practique. Orden à los otros Bienes y Creditos propios de los Franceses que residian en esta Ciudad, constan por sus Respective Inventarios, y p.a el conocimiento q.e corresponde à V.S. no es facil en el dia asevexar el Plan q.e puede formarse de Mor: Pues ocurre que muchos de los referidos Franceses fueron declarados por el Segundo Asesor de Guerra Dr. Juan Bautista Marxan en el Expediente de su comiso y por Auto de 25 de Agosto ultimo aprovación del Exmo Señor Cap.n Gral comprehendidos en las Cedulas de 14 y 15 de Marzo, y por consiguiente en el extrañamiento Gral de España y no obstante la antecedente declaracion se hallan en la villa de Cadete por haver acudido al Consejo

ntenese à represa
es, ò bien se mire
la prosedencia de dhos
neros, ò los sugetos
ra quienes vinie-
on, y por consiguien-
no solo deve esta
ticia tratarlo co-
o à tal, si no q.e
ncia del caso pa-
se V.S. oficio al
ng.o por Duque de la
eco.= La dificultad
ue encuentra p.a
mar la nomina
testimonio que
lica el art.o 20 de
R.l Instruccion de
de Agosto ultimo
la considero bas-
nte, se reduse à
algunos de los Fran-
ses, q.e fueron de-
larados por com-
rehendidos en los
ecretos de 4 y 13
Marzo han soli-
tado despues se les
enga por Domici-
ados, y se hallan
ndientes las Jus-
ficaciones. Siempre
que el Alcalde de
ria remita la no-
ina y testimonio

---

traordinario los referidos Franceses, y ganado deste con fecha de 11 de Setiembre pasado, Decreto p.a poder acudir à la R.l Audiencia deste Reyno, y por esto ante la Justicia Ordinaria desta Ciudad à Justificar devidamente sus qualidades, en cuya virtud, y como hayan hecho por sus Apoderados las Justificaciones q.e han juzgado poderles servir de apoyo (aunque no se si de las principales que apuró dho Auditor) en el Juzgado del Alcalde Mayor, que por estar preso este en esa Ciudad regentava mi antesesor: De aqui es q.e estando en alto la decesiva q.e deve governar p.a proseder contra los bienes de los mismos Franceses, lo está tambien el dever ò no, proseder contra ò à la ocupacion de ellos, y q.e sera de consideracion si llegase à subsistir el citado auto del dia 25 de Agosto. No obstante lo dicho por haverme comisionado dho Ex.mo Señor para la notificacion de los Inbentarios q.e primeramente prinsipio este Alcalde Mayor, y demas anexo y conexo, p.a el apuro seguridad, y demas correspondiente de los bienes Inbentariados pue-

de Franceses, en reba-
ción de sus Bienes
Creditos, y efectos, con
esta distincion, ad-
virtiendo los q. tienen
hechas ò no tales
Reclamaciones cumple,
y tampoco deve omitir
lo que es la seguridad
de Bienes de los que
han hecho dhas Dec-
tancias reputandoles
para ello como ex-
pulsos hasta la de-
sicion, y suspendiendo
en el interim su venta,
pues asi poco perju-
dicò se les sigue y que-
da precabido el dro. de
Represalias. Finalmente
duda si deverà prose-
der à la exaccion de los
Creditos, y dros. pertene-
cientes a Franceses Re-
sidentes en Francia,
No obstante q. el art.º
2º de la orden comuni-
cada por la Rl. Junta
con fha de 30 de Dicien-
bre vltimo concede
esperas, y manda no
se extraigan de las
Casas deudoras, res-
peto que segun com-
prehende aquel Alcalde
deve entenderse de las
Casas Españolas y no

do asegurar à S. S. q. las dilg.s en dha za
son actuadas, han quedado de manera
que no serà facil extravio alguno. Con
el antedicho supuesto, y el de estar en la
actualidad à mi cargo la Regencia de
la Jurisdiccion Rl. Ordinaria como
su Alcalde, paso à manos de V. S. los
15. expedientes formados en razon de
Creditos, y otros dros. pertenecientes a
Franceses Residentes en Francia, y q.
han de corresponder las Casas de Co-
mercio q. huvo en esta Ciudad, y q.
en el dia administran sus apodera-
dos, y Mugeres Españolas, p.a q. en es-
ta vista se sirva V. S. Resolver la duda
si devo proceder al cobro, y deposito
de executadas las dilg.s en ellos acor-
dadas, ò si devo dexar los mismos cre-
ditos en poder de los Apoderados de
dhos Franceses, Pues aunque el cap.º
de las providencias de la Rl. Junta
de Represalias que ha circulado
V. S. con fecha de 23 de Dic.e vltimo
concede esperas, y manda no se extrai-
gan los Creditos de las Casas deudoras, parece
que solo se deve entender de las q. son
de Comerciantes Españoles, y no de las

las D Franceses D
ya clase son los de
nes que aquí dex-
n, cuyos Patrimonio
minístran sus Apo-
rados, y Mugeres D.
ñolas. Si los tales
anceses son D los
nsiliados aunque
trañados vnicamente
presente Reyno, com
hiendo que las ca-
s deven mirarse
epulsos D los Dominios, en el concepto D que todos sus Bienes, sin D.
efectos se hallaran ocupados p.a el mismo destino D Reprensalias
no se aventura, y es indiferente se dispense ò no lo que previene
citado Articulo. Valencia y Marzo 6 D 1794.= Debot= Valen.
D Marzo D 1794.= La Justicia D Denia remitira para su
provacion el Expediente en que se ha procedido à la venta
judial D la Pieza D tierra perteneciente à Franceses expulsos
precio D 750 L; y en lo sucesivo procederà à lo mismo en to-
dos las q.e exsedieren D la cantidad presenta antes D llevarla
efecto. No solo procurarà apurar el producto D la porcion
Paño, y avichuelas que por procedentes D Marsella, y per-
necientes à Franceses, dice haverse embargado, sino que re-
amarà las diligencias por medio D Oficio, dandome cuenta
i estos no produgeren efecto. Asimismo retirarà à los
ayor brevedad, y sin admitirsele mas escusa la nomina
elacion D Bienes que previene el art.o 2.o D la Instruccion
que sirva D retorno algunos D los Franceses expulsos
ayan reclamado el Domicilio pues esto solo por equidad po-
rà suspender la venta D los Bienes D facil conservacion
ñalandoles tiempo p.a q.e obtengan, y presenten la nueva
laracion D Domicilio, dando cuenta à esta Intendencia
pasado el plazo no lo hubiesen verificado. Y finalm.te
todo lo demas se arreglarà la Justicia à lo antecedente
orme, y à lo que previenen las Instrucciones y ordenes co-
unicadas.= Por ausencia del.o Intendente= Lanoni=

Franceses, que excepto una, son todas las
Plaza Ciudad. No obstante V. S. resolverà
aquello que fuese D su mayor agrado, y
es quanto se me ofrece decir en contes-
tacion al oficio D V. S. D 6 del corr.te que
recibi por el correo D hayer= Dios gue.
à V. S. m.s a.s Denia 10 D Febrero D 1794= M.
y J.s= Fran.co Vives Mc.de ord.o= M. I. S.

Conde D Lanoni=

Copia de lo representado por el S.r Comisionado al S.r Intendente

Muy Ill.e Señor

En cumplim.to de otro de los particulares resuelto por V. S. remito el adjunto expediente. En el se halla el acto de venta Judicial practicado por mí de la pieza de tierra q.e recaió en la Herencia del Difunto Juan Baut.a Legay, y posteriorm.te apareció corresponder en Dominio y propiedad à los Franceses D.n Juan Baut.a Durieux, y Luis Dupuy, residentes en las Ciudades de Amiens, y de Lille en Francia, como lo manifiestan la D.n cuya copia testimoniada empieza à fojas 28 b.ta del expediente, y la Certificacion de f. 9 tambien b.ta = Con este supuesto, y en fuerza del capitulo sexto de la R.l Cedula de 6 de Junio ultimo se embargó dha tierra, y se dió dello parte al Ex.mo S.r Cap.n Gral. de este Reyno, quien por su Carta q.e se halla f. mandó me entendiese directam.te con la R.l Junta de Represalias, de cuyo tribunal era privativo el conocimiento; Mediante dha Carta, y porque al celebrarse el remate que fué en el dia 22 de m. ultimo no havia aun circulado la ultima Instruccion de la R.l Junta de Represalias, que dirigió V. S. à las Justicias en 23 del mismo, fué motivo de no haver dado parte à V. S. antes de dha execucion: Pues como và indicado

la dha Pieza de tierra no era de Fran.
eses expulsos de España por las cedulas
de 4. y 18. de Marzo, y por consiguiente
no de la clase, y condicion de exentas
de q.e trata la Cedula de 16 de Agosto
en su Cap.o 7.o q.e es el reparo puesto
por el Asesor de esa Intendencia:
Con todo, y estando por apurar
y perseguir otros Años. que alpa-
recen se estan devriendo à Franceses
de aquel Reyno habido igualm.te motivo
de no haver pasado à poder de V.
el expediente, luego que quedè en-
terado de la citada ultima Ins-
truccion; Pero no devo omitir el
recordar à V. S. la formalidad con q.e
se ha procedido en el Trance, y re-
mate de dha Finca segun es de ver de
las mismas diligencias, esperando
por ello tendra V. S. à bien aprovarlas
y àmas asegurarme si devo ò no de-
var à delante los efectos de auto
que queda ultimam.te providencia-
do. Nro. Señor Que à V. S. m.s a.s
como deseo. Denia 3 de Abril de 1794.=
Muy Ille Señor = Fran.co Vivers Md.or Ord.o =
Muy Ille S.or Conde de Sanoni =

Otra de Valencia del 8.or Conde de Sanoni Intendente Interino
Cumpliendo con otro de los extremos que

V.S. me tiene mandado, remito el adjunto testimonio
El total Valor à que han avenido todos los bienes
Creditos, y demas efectos pertenecientes à Franceses
que recidieron en esta Ciudad, y con distincion de
respective aver de cada una de las Compañias q
tenian los mismos = Añado por via de Informe
Que los expedientes de Imbentarios que se forma
ron de cada Sociedad, ò Casa de Comercio, existen en
Oficio del Juzgado del Juez Privat. de Embargos de esta
Ciudad: Que las Compañias formadas entre
dhos Individuos, y entre los mismos, y Sugetos na
turales, y Vecinos desta Ciudad Cuyas contra
tas que han resultado por papeles privados
hay Copias testimoniadas en los referidos expe
dientes, estan por liquidarse, y por ello como no
sierto el liquido que corresponderia à cada uno
dhos Franceses, no havido ni es facil asegurar
los fondos que puedan, ni devan ocuparse por
dho. de Represalia à los comprehendidos en el entre
namiento Privat. de los Dominios de España.
Pues aunque fueza de Nicolas Merle, Franc.
Barrallon, Ambrosio Bordeze, y Simon con
mayor fueron declarados todos los de esta Ciud
por comprehendidos en las Reales Provisiones de
4 / 15 de Marzo por el Segundo Auditor de Guer
Dn. Juan Bauta. Marau, y le mandò por el
Exmo Señor Capn. Privat. deste Reyno, poner en
execucion, ha quedado en alto la antecedente
Declaracion Recaida en 25 de Agosto del pasado

+ año d. proximo: Pues habiendo acudido los Cita-
dos Franceses al Consejo este Superior Tribunal
por Decreto de 11 de Setiembre ultimo, dispen-
sando à los mismos acudir al R.l Acuerdo
deste Reyno, y por este ante la Justicia de
esta Ciudad à acreditar sus qualidades, y
à Obtener declaracion segun ellas, mandò q.e
interin lo pudieran efectuar, no seles
molestase en los Lugares donde fuera del
presente Reyno hubieran fixado, ò fixa-
sen su domicilio, y por lo dicho estan p.a
decidirse las instancias pendientes en el R.l
Acuerdo. Con este seguro supuesto creo no de-
verme exceder señalando tiempo à dhos Fran-
ceses p.a q.e presenten nueva declaracion de
su Domicilio, que es otro de los extremos
que V. S. me previene, antes juzgo deverlo
hacer presente, todo p.a que en su inteli-
gencia pueda acordar V. S. lo que halle por
conveniente esperando me mande lo que
fuere de su agrado en dho particular =
Por ultimo: Sobre el cargo de Panizo, y avi-
chuelas que se vendieron en esta Ciudad,
y de la Cantidad que existe depositada no
puedo dar mas razon que la que mani-
fiesta el otro testimonio que igualmente
incluyo, pues en las diligencias que se prac-
ticaron, entendio mi antesesor con dictamen
del propio Asesor que me asiste, quien me
ha informado: Que por Carta que circulo D.n
Ladislao Avor, con el pase del Ex.mo Señor Cap.n

Grat. deste Reyno, à las Justicias Mari-
timas destas Costas, se mandava à las
mismas procedieran desde luego al emba-
go de los Buques, y efectos de Franceses q.
existiesen en estos Mares, respecto de haver
empesado los Franceses sus ostilidades con-
tra los Españoles, con cuyo motivo el Al-
calde Ordinario mi antesesor procedió
al embargo prevencional del arribadi-
cho Cargo de Paniso, y Avichuelas, q.
como procedente de Marsella havia
conducido à este Puerto con su Buque
el Patron Yusenco Gabriel Selleras, y dió
parte de dho Embargo al Ex.mo Señor
Cap.n Grat. quien en vista de las Poli-
sas, y demas documentos q. se recogieron
declaró previo dictamen del Auditor de
Guerra D.n Juan Baut.a Ferrando
perteneser aquel Cargo à Su Mag.d
mandando que esta Justicia proce-
diera à su Venta, y deposito del produ-
to en Persona, Lega, llana, y abonada
y q. efectuado remitiera las diligen-
cias, lo q. en efecto se executó así sin
saberse mas resultas, ni en que Tribun.
para el Expediente; Que es quanto
puedo Informar à V.S. cuya vida D.s
Denia 3 de Abril de 1794

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Testim.º Christoval Pavia Escrivano Real, y Notario de los Reynos Vecino desta Ciudad de Denia, y de la Comision en que en ella entiende el Señor D.n Fran.co Dives actual Alcalde de la propia, Doy fé, y testimonio, que el expresado Señor en este dia de la fecha me ha entregado como à tal Alcalde el Expediente formado en su Tribunal sobre Cobro, y deposito de un Credito de Setecientas, treinta, y dos libras, trece sueldos de esta moneda perteneciente à los Franceses Debech, y Badat naturales de Lille en Francia, y residentes en dicho Reyno, antes de la Declaracion de la Guerra, y que resulta citado Credito contra los Franceses, y Compañia esta. blecida en esta Ciudad intitulada Morand, y Hermanos Fourrats, y à fojas tres de aquel se halla alargada una diligencia que à la letra es como se sigue= Certifico el Infrascrito Escr.no que habiendose constituido el Señor D.n Fran.co Dives Alcalde ordinario de esta Ciudad, en la Casa

de Comercio de Juan Morand, y Compañía
con asistencia de Jorge Vives Síndico Procura-
dor Gral. desta Ciudad de Denia, de mí el Escrno.
y de su Ministro Ordinario Fran.co Marsal,
y siendo en ella, Xaviera Cardona Consorte
Española del citado Morand, le fue notifica-
do el auto del día primero de Febrero, y en
su obedecimiento exibió un Libro únicamte.
de aquella Compañía expresando que los otros
de orden de su Marido se los havía remiti-
do à la Villa de Caudete, y haviéndose regis-
trado el exibido, se halló ser el Libro ma-
yor, y que en el no constava del Credito de
este expediente perteneciente à Franceses na-
turales, y residentes en Francia, y de orden ver-
bal del expresado Señor doy la presente que
firmo con su Mrd. y dicho Síndico, en la
Ciudad de Denia à los veinte y cinco días
del mes de Abril de mil setecs. noventa y qua-
tro años= Fran.co Vives= Jorge Vives= Fran.co
Monfort= Según es de ver, y consta por
el citado expediente que obra por ahora
en poder de dho Señor, à que me refiero; y pa.
q. conste, y cumplimto. de precepto verbal del
propio Señor, doy el presente q. signo y firmo
con su Mrd. en esta Ciudad de Denia à los vein-
te y cinco días del mes de Abril de mil setecs. noven-
ta, y quatro años=

Fran.co Vives

En testimonio de verdad

Christoval Gavila

CAROLUS.IV.D.G.HISPANIAR.REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Certif.n Yo Christoval Gavilá Escrivano Real, y Nota-
rio de los Reynos Vecino desta Ciudad de Denia;
Certifico: que por el ramo de comicion sobre
Bienes de Franceses desta dha ciudad en que
entiende el S.r D.n Fran.co Vives, y por el par-
ticular de inbentarios de los pertenecientes al
Frances Andres Chabas, constan cumplimen-
tados los Decretos del Ex.mo Señor Cap.n Gral.
deste Reyno recaidos à consequencia de la
representacion del antedicho Individuo, y exe-
cutados los efectos de haverse suspendido la
venta de los Bienes del mismo, de haverse
cumutado la confiscacion destos en la Mul-
ta de cien ducados, de obrar esta cantidad
en poder del referido Señor Juez Comicio-
nado, y de haverse Notificado los respecti-
ve Decretos à la Muger Española del re-
ferido Frances, y de quedar acordado con
arreglo à lo demas contenido en dichos
Decretos, segun es de ver, y resulta de los
expresados relatos à que me refiero. Y
para q.e conste de orden verbal de dho
Señor doy la presente que firmo con
el mismo y como à tal Ess.no de dicha Comision

enesta Ciudad de Denia à los veinte
y seis dias del mes de Abril de mil sete
cientos noventa, y quatro años:
= Fran.co Perez =

Christoval Garcia

Dmo Or
Ex.S.
U
Señor.

O

En orden alos Decretos N.E. acordados en 29 de
Marzo, y 2. Abril Vltimos conformandose con
los respective dictamenes del Segundo Auditor Gal.
de Guerra sobre la Representacion que dirigio Andres Chavar, al parecer residente en la Villa, y Corte de Madrid, y otro de los Franceses de esta Ciudad, que declaro dho. Auditor comprehendido en el gener. Extranam.to de los dominios de España, llevo exe-
cutados los efectos que acredita la certificacion que incluio; Y como inviquiendo aquella parte del Vltimo Dictamen del propio Auditor dado à consequencia de mi Representacion de 3 del par. Abril, deva proceder conforme alo provehido, y prevenido por el Dmend.te Interino en su decreto de 14 de Marzo, cuia Copia y demas prevedente à mayor instruccion remito, y sobre la Seguridad de los bienes que quedaron Embargados, hacia de formar Relacion de los que resulten liquidos, y pertenecientes à Franceses de esta Ciudad declarados Expulsos de los dominios de España, se sigue q.e haviendose formado los Expedientes de Inventario

292

Real Orn. Gral. de 2 Val.a 2 de Abril de 1794.
Embargos, para los fines se expresan en mi oficio de hoy dado al margen dela Representacion del Frances Andres Chavar que acompaña.

Plaza

de las respective Casas de Comercio de Francese
que residen en esta Ciudad, y demas subsig
tes diligencias con arreglo ala Instruccion
de 16 de Abril del año pasado) no ser facil ag
lla Relacion sin que antes queden liquidadas
indicadas Compañias compuestas unas entre Fr
dios Franceses, y otras entre estos, y hijos natu
de estos Reinos, y de los mismos de dha. Nacion
casados con Mugeres Españolas, y entre solter
para cuios fines podria V.E. mandar se me
ren los referidos Expedientes que desde su apre
obran en poder del Juez Sal. de Embargos, qu
al parecer en Concepto de que todos estos Fran
serian de la clase de domiciliados, tuvo abien
les en el Estado de quedar Inventariados sub
por que su retorno le halla tan esencial medi
lo dicho, quanto es preciso proceder à otras d
gencias, que aunque entre ellas no huviese
que Examinar como y de que manera las
Jeres Españolas, y respective demas Apoderad
se han portado en las Administraciones de lo
bienes de dhos. Franceses, que se les confien
con Arreglo ala Citada Instruccion, y dem

particulares decretos ser.d. Juzgo conveniente la
presencia de los Citados Inventarios, pues en el dia
25 del pasado llevando à efecto cierto decreto que
acorde con arreglo al Capit.o 4.o de la Instruccion
inserta en la R.l Cedula de 16 de Agosto ultimo,
pase à la casa del Frances Juan Monard para
reconocer los libros del comercio, y comp.a de este, y
su Muger Española esta expresò no poder presentar
mas que un libro, por que los demas à pedim.to
de su marido se los havia remitido à la villa de
Caudete; siendo assi que en uno de los q.e faltavan
devia constar un Credito que la mencionada comp.a
debe à Franceses naturales y residentes en Fran-
cia antes de la declaracion de la Guerra, cuios
particulares que acredito por el testimonio q.e
assi mismo acompaño, me indujeron otras sos-
pechas en el manejo que abrà avido en las res-
pective Administraciones; En mas apoio de
la indicada retencion de aquellos Expedien.tes
recuerdo que el Intendente Interino me pre-
viene aia de reputar por comprehendidos en
las Provisiones de 14 y 15 de marzo à todos los
Franceses que corren declarados assi, sin

hacer merito de que estén pendientes sus Instancias sobre pretendido domicilio, hasta q. presenten esta nueva declaracion, tratando sus bienes con arreglo ala citada R.l Cedula 16 de Agosto; con cuia prevencion, y estando declarados todos los Franceses de esta Ciudad, à excepcion de quatro, por comprehendidos en las antedichas Provisiones en el Auto de 25 de Agosto q.e acordò el segundo Auditor Gal.e de Guerra, y me comunicò V.E. con ftha. de 27 del mismo para q.e lo executasse instando otras diligencias perentorias, y demas cautela que las practicadas sobre los bienes de antedichos Franceses, por que como diversos fines y objetos de las Instrucciones de 16 de Abril q.e ordenò V.E. y de la contenida en la precitada R.l Cedula que dispuso el Tribunal de la R.l Junta de Represalias, parece aver de ser distintos los procedimientos en los bienes de los q.e son de la clase de domiciliados, y de los que no son de esta, pues las familias de aquellos gozan la libertad de poder gastar lo preciso de sus bienes para su manutencion, cuio beneficio no es concedido a

familias de los otros de la Clase de no domiciliados, y como hasta aora no se haia hecho diferencia alguna en las respective familias de los Franceses de esta Ciudad acaua de haver ganado del Consejo Extraordinario decreto para poder residir en Caudete, y demas Lugares, donde fuera del presente Reino fixasen su domicilio, durante las Guerras que han instruido, sobre que se les declare de la Clase de domiciliados, de aquien que todos ellos, a pesar de la declaracion que hizo el Auditor Sez. N.E. estan aun disfrutando de sus bienes, contra, y en perjuicio de los fines q. se propuso la R.l Junta de Represalias, acuia favorable Execucion me insta el Intend. interino por hallarme actual Alc.de Ord.o de esta Ciudad.

Delo relacionado se convence la necesidad de los Expedientes de Inventarios en esta Ciudad para obrar en la seguridad de los bienes en ellos contenidos, practicando su liquidacion, y sequidam. se procederá en ellos como parezca

Franceses expulsos de España, y no se discu-
ni prevenia otro medio de Conciliar lo exec-
tado, con lo que de nuevo previene el Yntend-
Yntendente, aquien en propios terminos com-
tando a sus oficios, y satisfaciendo a algu-
reparos, ya expuse de antemano quanto
que Oportuno, qual es de ver de aquellas co-
de que llevo hecho merito. Es todo quanto
hacer presente a V.E. por estar prevenido a
en su Ultimo Decreto, en referencia al prec-
dictamen, en Cuia Yntelligencia espero q. V.
acordara lo que sea de su agrado para q
sirva de seguridad en mis procedimien-
Nro. S. Que. y prospere la vid
de V.E. los mu. a. q. puede, y der. Dem
1º de Mayo de 1794.

Dmo or
Ex. S.
Señor.

Fran. Nuñez

Dmo or
Ex. S. Duque, y S. de la Roca.

1

# Ex.^mo Señor

D.^n Andres Chabas de Nacion Frances vecino, y domiciliado de la Ciudad de Denia Reyno de Valencia con el mayor respeto y atencion a V. E. expone: Que en virtud de la representacion, que dirigió a V. E. con fecha de 21 de Marzo ultimo, se ha servido con su acostumbrada Justificacion, declarar al Suplicante, como domiciliado, y arraigado, libre de la expulcion, y estrañamiento de estos Reynos, y que en su consequencia se entreguen a su Muger los bienes embargados con su administracion, baxo caucion Juratoria, cuia providencia se hizo saber a dhã su Muger en Denia en 16 del corriente.

Sinembargo de tan Justa determinacion parece que el Comisionado suspendió la entrega de bienes a pretexto de consultar a V. E. ciertas dudas sobre la execucion; pero se le mandó estuviese a lo mandado, porque en efecto, es bien clara, e inteligible la providencia.

En este estado parece, segun escriben al Exp.^te, que el Yntendente reclama los bienes, como incursos en comiso. Es cosa bien estraña, que despues que V. E. como Juez privativo de la materia, intente el Yntend.^te mesclarse en su conocimiento, y contradecir las providencias de V. E.. Al Yntendente nada le toca de esto.

Pero el pretexto que toma, que consiste en decir, que el Suplicante reclamó el dro de Estrangero para libertarse de quintas en el año 1773., es incierto. A esto se agrega que S. M. declaró entonces libres de

---

[Margin notes:]

Val.^a 2 de Mayo 1794.

pase al Expediente sobre este mismo asunto, y con fha de el corriente resuelve el comisionado D.^n ... Co... Juez; y pase ... al Yntend.^te Gen.^l a ... cargos para que examinandolo expon ... su dictamen sobre ... providencia

Roca

Ex.^mo Señor

Cumpliendo, como ... con el antecedente decreto, y otro de igual fecha, digo a V. E. q.^e ... Frances D.^n Andres Chabas vecino q.^e fue ... Ciu.^d de Denia, no ... ... otras en su

Ɖ representad.n de 29 de Abril q.e la justificad.n de V.E. por su decreto, (cuia data omi- tes) tubo à bien, declarante como domiciliado, y ar- raigado, libre de la ex- pursion y extrañam.to de estos Reynos, mandando se le entregasen à su Muger los bienes embargados, baxo de caucion juratoria; y q.e sin embargo los de- clarara el Cavall.o Yntend.te interino Conde de Danory; por lo q.e sup.ca se pase oficio, afin de q.e no se mezcle, ni embaraze la execuz.n de lo mandado por V.E. y se prevenga al Comision.do cumpla con la entrega de los bienes en la forma prevenida.

El comision.do dn. Juan Fran.co Vives al tiempo mismo y con una propia fecha, q.e es la de 1.o del corr.te mes de Mayo, en que me dirige el expediente de Inventario de los bienes pertenecientes à Chabas para la providencia, que estime, y pudiera ser exten- siva a las dudas, con q.e no sin grave nota molesta la atencion de V.E. y deprime de alguna modo mi honor y concepto, con prolixidad

quintas a los Franceses sin privarles de la vecindad y domicilio. En suma desde aquella epoca han pasado mas de veinte años, tiempo mas que sufi- ente para adquerir el domicilio.

V.E. con su acostumbrada penetracion conoce que todo esto es nada mas que pretexto poco confor- a la Justicia, y al respeto, y autoridad de V.E. unico Juez, que yà tiene decidido el asunto, en esta atencion =

A V.E. suplica, se digne mandar, se pase el oficio co- pondiente al Yntendente para que no se mezcle ni embaraze la execucion de lo mandado por V.E., absteniendose del conocimiento de un asunto decidido; y se prevenga al Comisionado cumpla, y execute las ordenes de V.E. entre- do los bienes en la forma prevenida.

Gracia que espera de la Justificacion de V.E. Madrid 29 de Abril 1794.

Andres Chabas

y diferentes documentos, especialm.te expresivos de las ordenes comunicadas por el Intend.te interino, procura calificar la necesidad de q.e se le pasen los Expedientes de Inventario de las respectivas Casas de Comercio de Franceses de aquella Ciu.d para poder formar la relacion de los bienes q.e resulten liquidos y pertenecientes à Franceses declarados Enemigos de este dominio, y Expatriados, lo q.e por ahora no debe con dispendio de los interes.s

Con pues dos las instancias, materia de este informe, y àun mas y otra es facil de satisfacer por un orden claro, sencillo, y breve. Tiene V.E. presente q.e à representacion de D. Andres Chabas y oido el S.r D.n Juan Baptista Maran, se sirvio V.E. por su decreto de 29. de Marzo de este Año conformarse con su dictamen, dedicado à mejorar la providencia de 25. de Ag.to de l anterior en la parte en q.e se le condenaba en la Confiscacion de bienes, multandole en 100 ducados vell.n aplicados por mitad al Hospital general, y à la Casa de misericordia, apercivirle, y mandar, se suspendiese la venta de bienes, y q.e sobre su entrega à la Muger, atendiendo à vivir las mismas providencias q.e en razon de los bienes, y efectos de las Mugeres Españolas de los Franceses Juan Morand, y Sebastian Mente tambien por el mismo motivo expatriados de España en la citada provo... dencia de 25 de Ag.to de 1793. entendiendose todo con reserva de llevarse à efecto el extrañam.to fuera de España.

Vease aqui sin necesidad de mas difusion, como Chabas, q.e por la confiscacion de sus bienes, estaba sugeto al Tribunal de Represalias, ya salio de esta Clase por la conmutacion q.e pudo y hizo V.E. por virtud de sus altas facultades, y como debieron las providencias de mi Comision dictadas anteriorm.te à esta conmutacion entenderse, y variarse, observandose lo prescripto por V.E. en su Instruccion de 16. de Abril de 1793. por lo que respecta à sus bienes y efectos, satisfecha la multa, y su entrega vajo de caucion à su Muger Española, del mismo modo q.e con los bienes, y efectos de los otros Franceses Juan Morand, y Sebastian Mente, extrañados, pero sin confiscacion por la razon convincente

porq.e estos hombres no son de los comprehendidos en las R.s Provisiones de 4 y 15. de Marzo, no son transeuntes, y tienen adquirido domicilio, y vecindad, con cuios fundam.tos hizieron su recurso al Consejo en el extraordinario, y por este supr.o Tribunal se hallan detenidos en Hespaña, hasta la resolu.n de sus instancias, como dettras muchos. Su extrañam.to fue por delito distinto, y personal, en lo q.e nada tiene la Subdelega.n de la R.l Junta de Represalias, y con estos conocim.tos debió el comisionado Niver proceder, y no excitar aquel Juzgado, ciñendose a lo resuelto por V.E. en punto de la entrega de sus caudales à su Muger Hespañola en la propia forma q.e a las de los expresados Morand, y Merle.

Así se le podra mandar à Niver, como tambien q.e vaso de este concepto, y de la verdadera literal inteligencia de las R.s Provisiones y demas providencias de la citada R.l Junta, exija que con toda claridad, y exactitud, q.e Inventarios de bienes, y efectos de Franceses de aquella Ciud. sugetos, y pertenecientes a las ordenes de la Junta, necesita, para poder desde luego, y sin la menor dilacion remitirselos, si no se han pasado ya al Cavallero Intend.te como lo tengo hecho de mu-chos asi q.e entendi le tocaban su inspeccion, y conocimiento. V.E. como siempre se servira resolver sobre todo lo mas acertado. Valencia à 11. de Mayo de 1794.

Exmo S.r
A. L. P. de V. E.
Fran.co Valladares

R.l de Valencia
15 de Mayo de 1794
Pase todo al Comisio-nado Dn. Fran.co Niver

en la Ciudad de Denia, p.ª los fines q. expresa el Tner Gen.l de Embarcos; y
y evacuado vuelva á mis manos para provid.ª

Roca

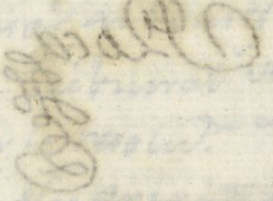

Cump.to y Cumplase. Y procediendose dende luego a la formal

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA QVATRO.

Cmeza de los bienes Inventariados propios del Francés Andres Chavar, a la Muger Española de este, baxo Caucion Juratoria, con testimonio de lo correspondiente Informe sobre el particular que se encarga relativo a Explicar con claridad que Inventario de bienes, y efectos de Franceses de esta Ciudad, baxo el concepto que manifiesta la precedente consulta, y de la verdadera inteligencia de las Rl. Provisiones, y demas Providencias de la Rl. Junta de esta, están sujetos a esta, acudo Sr. y Respecto de estar mi Asesor en Valencia para Asumptos del Rl. Serv.o se le pasaran estas diligencias para que con presencia de todo exponga lo que corresponda luego que se reciba, y efectuado dirijase todo a su Exa. para Providencia, segun lo tiene decretado. Asi lo proveio el S.r D.n Fran.co Viver Juez Comision.do en esta Ciud. de Dema en ella a los veinte y ocho dias del mes de Maio de mil setecientos noventa, y quatro años, y lo firmò.

Fran.co Roca

Antemi
Christoval Garcia

Diligd. Doy fe: Que en este dia de la fecha he pasado estas diligs. Joo

Juntamente con otras contentivas Autos y respectivos Decretos, recaidos sobre Bienes de Franceses en esta Ciudad, al Licenciado D.n Mariano Gavila Asesor de su Merced para los fines prevenidos en el Cumplimiento que antecede respecto a que dho Asesor se ha regresado a Valencia a esta dicha Ciudad en este mismo dia. Y para que conste lo firmo en Denia y dha cinco de Junio anil, setecientos, noventa y quatro años:

Gavila

Auto y Vista Embargo de los respectivos Decretos recaidos sobre los Bienes de Antonio Chavas, y la Administracion de estos cumplimentados en debida forma, y no obstante la Certificacion contentiva de Auto provehido por el Sor Yntendente General, Yntervino de este Reyno y de Murcia de fecha nueve de Mayo ultimo, y por el que entre otras cosas manda que Suspendiendo la venta de Bienes, y efectos de Franceses que residieron en esta Ciudad, como estaba encargado, y de antemano prevenido, se proceda al embargo y demas dilig.s convenientes para la Seguridad de sus Bienes drechos, y efectos, no obstante que deba haver sido declarados en la Clase de

, pulsos de los Dominios de España han pretendido se les
, tenga por Domiciliados à fin de que en el caso de no
, obtener la citada Declaracion de Domicilio no queden
, perjudicados los fondos de Represalias, y sin cum-
, plimiento las ordenes è Instrucciones comu-
, nicadas: Llevese à efecto el cumplimiento que se
dio al Decreto del Ex.mo S.or Capitan General de este
Reyno de quince del propio Mayo haciendose
constar à continuacion las devidas dilig.s que lo
acrediten, y posterior à ello acuerdese en orden
al particular antedicho del citado auto, lo que
corresponda dando de todo aviso à su Ex.a. Assi
lo mandò el Señor D.n Fran.co Vives Comisionado
en esta Ciudad de Denia sobre Bienes de Fran-
ceses, y actual Alcalde ordinario de la propia
con Acuerdo de su Ordinario Ass.or y lo firmaron
en la misma de los once dias de Junio de mil sett.s
noventa y quatro años S.

Fran.co Vives

L.do D.n Mariano Gavilà

Ante mi
Christoval Gavilà

Notif.n — En la Ciudad de Denia à los catorce dias
del mes de Junio de mil setet.s noventa, y
quatro años, Notifique el auto que
antecede à Maria Pornells Conducte del
Frances Andres Chabas en su persona
doy fe.

Gavilà

Para despachos de oficio quartillo.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Caución Juratoria. Y Acto Continuo y hallandose su Md. assistido de mí el Escribano en la Casa de María Tornelles consorte Española de Andres Chabes, Recabó de la misma Juramento que hizo á Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme á dro. y baxo de este cargo prometió ante dicho Señor, y testigos infrascriptos de portarse bien, y fielmente en la administración de los Bienes, drós. y efectos propios de su Marido y en la forma prescrita en el Capítulo quarto de la Instrucción del Exmo. Señor Capitan Gral. de este Reyno su fecha diez y seis de Abril del proximo pasado año, baxo la pena de perjurio. Y la dha Tornelles no lo firmó por dro. no saber, hiciendolo los testigos que lo fueron Antº. Alberto, y Pedro Lortalot de este vecindario, por sí, y este á ruego de la dha por la misma.

Fran. Viveros

Antonio Alberto

Por mí y a Ruego de Mª Tornelles
Pedro Lortalot

Ante mí
Christoval Garle

Para despachos de oficio quarto intus

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dilig.ª Acto continuo, y como consequente à las diligencias practicadas, el Apoderado y Referido Señor Juez Comisionado con su intervencion, y apresencia de los mismos testigos, confirió la administracion acordada à la citada Maria Pornells Consorte de Chavat, y en señal de entrega de la misma, le dió las llaves del Almacen del comercio que fue este, y por las mismas las demas del referido Uso, y administracion, y como fondo depositado en Poder de dicha el producto de los generos existentes en dicha, y demas que dejen anotaciones decretó se verifiquen, y constar en el expediente de Inventario, importante dho fondo dos mil, setecientas cinquenta, y dos libras diez y ocho sueldos, y en dinero, mandó al citado Depositario, que entregase la misma, y siendo presente este lo executó en moneda de oro y plata, en dos mil quinientas setenta, y nueve libras

diez y siete sueldos, y un dinero, que juntas con las setenta y tres, y un sueldo, importantes los cien ducados vellon en que se multo a Andres Chabas, segun Decreto de su Ex.a importan el expresado total de las referidas dos mil seiscientas, cinquenta, y dos libras, diez y ocho sueldos, y un dinero: en cuya consequencia paso del poder del citado Depositario Pablo Senti aquella cantidad en la referida moneda à la expresada Maria Tornells, y se huvo, y dio por entregada de ella; no lo firmò por no saber, y à su ruego lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Albertos, y Pedro Sortalot vecinos de esta ciudad à quienes doy fe conozco. Y yo el q.e consta lo certifico, y firmo con su Merced y dhos testigos. =

Fran.co Ribes

Antonio Albertos

Como t.o y à ruego de M.a Tornells

Pedro Sortalot

Christoval Garcia Dn.o

Auto | En la ciudad de Denia, a los catorce dias del mes de Junio de mil sete.s no.

venta, y quatro años; El S.or Juez Comi-
ciónado destas diligencias Dixo: Que
haviendo por concluidas por ahora estas
diligencias, y por ellas, por exonerado
del Deposito á Pablo Senti, que lo ha-
sido Judicial dela cantidad que
se expresa en las mismas, devia
mandar y mandava se le haga
saber, y dé la correspondiente Cer-
tificación, con inserta dela dili-
gencia q.e antesede. Y por este
asi lo proveió con acuerdo de su
ordinario Asesor, y lo firmaron
Fran.co Nuñes

Lic.do D.n Mariano Gavita

Ante mi
Christoval Gavita

Notif.n En la propia ciudad, y dia; Noti-
fique el auto q.e antesede á Pablo
Senti en su persona doy fe.
Gavita

Dilig.a Doy fe; Que en este mismo dia, y sien-
do como cosa de las once de la ma-
ñana, he dado la certificación pre-
venida en el auto q.e antesede á Pablo
Senti. Y p.a q.e conste lo noto y firmo
en esta ciudad d. dia fha ut supra.
Gavita

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL E QUINIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmo Señor

Señor

Debuelvo las adjuntas diligencias con arreglo al Decreto de V.E. de 15. de Maio ultimo, y viendo para providencia, devo decir: Que mi representacion fha. en el dia 1.º del ante dicho mes, y la que Andres Chavas dirigió a V.E. con la de 29. de Abril, se pasaron al Cavallero Juez Gal. de Embargos, y en vista de ambas dictó su señoria entre otros extremos, que V.E. podia mandarme explicase con toda claridad, y exactitud, que Inventarios de Bienes, y efectos de Franceses de esta ciudad estan sujetos, y pertenecen alas ocupaciones de la Real Tropa de Reprevalias: En este particular me es indispensable evidenciar que Chavas en su representacion falta ala verdad diciendo que V.E. le declaro domiciliado, y arraigado, libre de la expulsion, y extrañamiento de estos Reinos, quando lo contrario resulta del Decreto, y precedente dictamen recahido ala Representacion que dirigió a V.E. el propio Chavas en 21. de Marzo ultimo, cuios originales existian en el ramo de Comision del segundo Auditor de

304

Pl. de Valencia 17 de Junio de 1794.

Pase al Juez Gral. de Embargos para que con acuerdo del 2º Auditor de Guerra D. Juan Bautista Marin, que entendió en estas diligs. las examinen, y decidan lo conveniente sobre los puntos de que se trata

Roca

Guerra D.n Juan Bautta Maran: que en el mismo
mano tambien existia original el Auto de 25
Agosto que de comision de V.E. proveio el Citado Au
ditor referente ala declaracion de los respectivos Fra
ceses de esta Ciudad para fuera de los Dominios
España; por este entendi que estavian sujetos a
R.l Junta todos los Inventarios de aquellos Fran
ses que en el mismo fueron declarados por com
hendidos en las Provisiones de 4.. y 15.. de Mar
pero prevista la inteligencia que ha dado al pre
Auto el S.or Juez Gral. de Embargos creo no deven
desviar de la misma, no obstante que hasta ah
me havia servido de norma la carta de V.E. de
de Agosto, con la que remitiendome certificacion
predicho Auto, mandava que como comisionado
en esta procediera en mi comision segun se pre
venia en èl. Ultimamente: Aunque es verdad q
V.E. en 3 de Sept.e del año parado con dictamen
los SS. Juez Gral. de Embargos, y Segundo Audi
de Guerra decretò que por entonces se entregara
alas Mugeres Españolas de estos Franceses bar
caucion Juratoria los bienes de estos, tambien

devo recordar que el antedicho Decreto fue qualificado hasta que su Mag.d resolviese lo q.e fuese de su agrado, y que hizo restriccion en los bienes pertenecientes al Frances Chavar, segun Consta todo en el ramo de mi comision a las fox.s 67. Baxo las referidas inteligencias, y mediante el otro decreto de 9. de Abril, por el que con dictamen del segundo Auditor consta. de 7. del mismo me aseguro V.E. que devia obrar en orden, y seguridad de los bienes de los demas Franceses Estrañados del Reino, aunque Muchos se hubiesen Confesado anteriormente las Administraciones de ellos: segun la ord.n del Intend.te alas que devia estar, noticiandolo a V.E. reclamè los Expedientes para los fines indicados en mi representacion de 1.o de Maio, y mas en el Concurso de Circunstancias especificadas en esta, sin haverme assistido otros fines que el mayor acierto en el R.l servicio, y acreditar el devido respeto alos Decretos de V.E. y respectivo Consultar de los arriba dhos. señores.

Tambien devo manifestar a V.E. segun lo ha dictado mi Asesor en las adjuntas diligencias

de execucion de aquel ultimo Decreto: Que el Intendente Genl. Interino con oficio de 23 del pasado Maio me dirijió certificacion del Auto que provehió en 12 del mismo, y que por él manda se embarquen, y hagan las devidas diligencias para la seguridad de los bienes de estos Franceses, a fin de que en el caso de no obtener declaracion de domicilio, no queden perjudicados los Fondos de Represalias, y que con este motivo despues de haver quedado cumplimentado el Decreto de V. E. he acordado como Alcalde ordinº. y baxo la qualidad de por aora, lo perteneciente á dhos. fines.

Nro. señor que. y prospere la Vida de V. E. los mus. as. que puede, y desº. Denia 16 de Junio de 1794.

Exmo. señor
señor

B. l. m. de V. E. su mas
Venmo. obedte. servidr.
Franco. Rives y ...

Exmo. Sor. Duque, y Sor. dela Roca.

Para los años de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Valencia y Junio 2o de 1794.

Juntese la antezedn Xpresen.on, y vns antecedentes al Xamo principal de Andres Chavas, á fin de acordar con presencia de todo, y del Decreto del Exmo Sor Duque de la Roca, lo que corresponda. Lo mando el Sor Juez Gen.l de Embargos; y lo firmó =

Sarradana

Ju Antem.o Fernandez Gonzalez

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

145

tt

A Administracion de Justicia

A Dn. Francisco Vives Comisionado

por V. Exa. en asuntos de Frances

en Denia

VALENCIA

1.

Exmo. Sor

Vos manda Vca. por su decreto de 17 de Junio de este año, que examinemos, y decidamos lo conveniente sobre los puntos de que tratan las Representaciones del Comicionado, de Expedientes de Franceses en Denia Dn. Franco Vives, Sus fechas 1º de Mayo y 16 de Junio de este año, con efecto hemos reconocido todo lo conducente, obrado de orden de Vc. por mi Dn Juan Bauta Maran en el ramo general de Comicion, y dlos particulares Expedientes de Yntentarios delos Franceses Juan Morant. Sebastian Merle, y Andres Chavar, y hallamos en substancia, y omitiendo prolixidad, que las dudas de aquel Comicionado nacen dla qualidad del Estrañamiento dlos citados Franceses y otros de su clase, delas ordenes comunicadas por Vc., y por mi el Juez General de Embargos, y de las del Cavallero Yntendente Yterino, que en fuerza dellas dla Rl Junta de Represalias le interpela ala Seguridad delos Bienes dlos estrañados delos Dominios, y dhaver esto obtenido del Conceso en el Extraordinario, providencia para la Justificacion de sus Circunstancias con arreglo àlas Rs Provisiones de 4 y 15 de Marzo del año proximo.

La Variedad de tiempos, y delas providencias, que se han dado en la mara general de estos Expedientes, han dado lugar àla novedad, y alteracion indispen-

sable: En un tiempo, govervavan las reglas prescritas por V.E. y por punto general, la instruccion de 16 de Abril del año proximo. En otro entraron yà las dela R.l Junta de Represalias en sus indicadas R.s Provisiones de 6 de Junio, y 16 de Agosto del mismo año 93, y otras dando norma para la confiscacion de Bienes delos estrañados delos Dominios de España. Por virtud delas primeras se entregaron àlas Mugeres Españolas de Franceses sus bienes baxo caucion Juratoria, y en esta Situacion estavan quando en fuerza delas providencias de dicha R.l Junta se devió tratar dela confiscacion prevenida, ò de sus precauciones.

Con este Seguro Supuesto, y procurando evitar mayores costas, y dispendios àlos interesados, sus Mugeres, y familia: Y atendiendo assi mismo que todos los Franceses de Denia estrañados de España (a excepcion de quatro) en el auto en vista de 25 de Agosto de 93. han obtenido providencia del Consejo en el extraordinario para nosalir fuera de España hasta la declaracion oportuna de su domicilio: Como tambien, que el Cavallero Intendente en oficio de 23 de Mayo, q.e dirigiò al Comisionado Vives, manda se embarguen, y hagan las devidas diligencias para la Seguridad delos explicados bienes, à fin de que en el caso de no obtener declaracion de Domicilio, no queden perjudicados los fondos de Represalias, parese el medio màs oportuno, y adequado para Ocurrir à todo lo dicho.

El que por V.E. se mande à D.n Fran.co Vives, que sin embargo de los Decretos de 3 de Septiembre de 93 y 15 de Marzo de 94, de plano, y sin costa alguna, cumpla con las Ordenes que se haya comunicado el Cavallero Intendente respectivas à su privativa Jurisdiccion, sin causar àlas Mugeres y Apoderados de los Franceses, molestia, ni vexacion alguna, ni à sus Casas, Tiendas, y Comercio, exigiendo solo de ellos fianza bastante, y que asegure la totalidad de sus caudales, y efectos espesificos, segun, y como se hallan liliguidos, y proindiviso, y resultan delos Inventarios, las quales Escrituras de fianzas se otorguen correspondientemente, y con ellas daràCuenta al Cavallero Intendente para su inteligencia y uso de su Jurisdiccion en cumplim.to de sus Ordenes, sin necesidad de los quadernos de Inventarios, de cuyo total importe tendrà razon en el ramo general, ò en otros papeles de su Comision, para lo qual y demas q.e convenga se le debuelva el presente ramo, que vltimam.te ha remitido dicho Vives. V.E. sin embargo resolverà lo que estime se corresponde. Valencia y Julio 23 de 1794.

Juan Bau.ta Marav

Fran.co Valladares

R.l de Valencia 23 de Julio de 1794

Dice conforme con este dictamen, que viendose à este ramo debera cumplirse en todas sus partes por el comisionado D.n Fran.co Vives; à cuyo efecto se le debuelva por mano del

308

Juez Sen.ª de Embargo -

Roca

Auto y Sin embargo de haverse operado por lo per

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.
CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

teneciente à Represalias en los propios terminos que previene el antesedente Dictamen y manda el Superiquente Decreto, generalmente y con particularidad prevenido y fecho saber à la Muger, y Apoderada de Andres Chabas que afianzando competentemte. la administracion, y seguridad de los bienes del dicho se suspenderian por ahora los efectos haderos del Embargo Decretado por la orden del Cavallero Intendente de este Reyno, hagasele saber de nuevo, (puesta Certificacion por el Esno. de mi Juzgado Ordinario de la antedicha particularidad) à la propia Muger y apoderada cumpla con dicho afianzamiento dentro de tersero dia, y fecho se le entregara la administracion. Asi lo mandò el Sor. Dn. Franco. Vives Juez comicionado por el Exmo. Señor Capitan Gral. de este Reyno en cumplimto. del Decreto de su Exa. en esta ciudad de Denia à los veinte, y nueve dias del mes de Julio de mil sete. noventa y quatro años con acuerdo de su Asesor y lo firmaron =

Lic. Gavila

Franco. Vives

Ante mi
Christoval Gavila

309

Notifn. En la misma ciudad, y dias Notifique

el auto que antesede à Fran.co Monfort Escno. del Juzgado de su Mrd. por lo que le toca en su persona doy fee =
Gavilà

Certifico. Certifico Yo el infraescrito Escrivano del Juzgado del Señor Alcalde ordinario de esta ciudad de Denia: Que su actual el Señor Dn. Franco. Vives en cumplimiento de los embargos provencionales de los Bienes de Franceses de esta ciudad para en caso de no obtener la Declaracion de Domiciliados, procedió à los respectivos de cada uno de dhos. Individuos formando breves Expedientes entre quienes se halla el que se refiere à Andres Chavas, y en el despues de haverse executado aquel embargo por metodo suficiente haciendo en el embargo de una cosa de cada especie de todas las demas, y sin mas prolongacion, recayó auto cuyo tenor à la letra es como se sigue =

Auto. Autos y vistos, el Señor Juez de ellos Dixo: hagase saber a Maria Fornells Consorte, y Apoderada del Frances Andres Chavas, que afianzando competentemente la Administracion, y seguridad de los Bienes del dho. se suspenderan por ahora los demas efectos anexos al embargo decretado. Assi lo mandó su Merced con acuerdo de su ordinario Assesor, y lo firmaron, à los veinte, y cinco de Junio de mil, setecientos, noventa, y quatro años de que doy fee = Franco. Vives = Lic. Gavilà = Ante mi Francisco Monfort = Cuya Providencia fue Notificada por mi à los arriba dha. Maria Fornells consorte de Andres Chavas en su persona, y en el dia primero del Mes de Julio, y despues de ello, no resulta haver afianzado la

antedicha, Fornells. como es dever, y consta todo assi
del mencionado Expediente de Embargo preuencional
corriente a quatro foxas; y que otra pa ahora en
mi Oficio, a que me refiero: Y para que conste en
Cumplimiento del auto que se me ha notificado en
este dia, doy la presente q firmo en esta Ciud.
de Denia a los Veinte, y nueve dias del Mes de Julio de
mil, Setecientos, noventa, y quatro años =

Francisco Morfort

Notif.ª Y En la misma Ciudad, y dia, Notifiq.ª
el Decreto, y auto que anteceden a Maria
Fornells Consorte, y apoderada del Frances
Andres Chabas en su persona doy fee.

Dorta

Comp.ª de Maria Fornells En esta Ciudad de Denia y dia
primero de Agosto de mil sete.tos noventa, y qua-
tro años: Ante el Señor D.n Franco. Vives Alcal-
de ordinario de la propia, y Comicionado en
ella por el Ex.mo Señor Capitan Gral. deste
Reyno Duque y Señor de la Roca, para los
Inventarios de los Bienes de Franceses, Compa-
reció Maria Fornells Legitima Consorte del
Frances Andres Chabas, y Apoderada del
mismo, y dijo: Que en el dia Veinte, y nueve
del pasado Julio, se le havia hecho saber
el auto proveido en el mismo dia por dho
Sr.or a Consequencia del Decreto de Su Ex.a de
Veinte y tres del mismo, sobre afianzam.to
Y respecto que en esta Ciudad, no se le havia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

proporcionado Sugeto que lo executase y sí unicamente Clemente Eugenio Garces Escrivano y Vicente Garces Labrador ambos Vecinos de la Baronia de Xalon, quienes cada uno de por sí, y mancomunadamente estavan prontos a aquel afianzamiento segun se lo tenian prometido à la compareciente, ofreciendo esta à los dichos en los referidos terminos por sus Principales Fiadores para la mencionada administracion, como ofrecia = Concluyo supp.do à su Mer.d que por ser los citados fiadores cada uno de por sí abonados se sirviera admitirles por tales, y mandar la entrega de la administracion à la compareciente de los Bienes de su Marido luego que fuese, y quedase efectuada la correspondiente Escr.ra = Y oido por el referido Señor hallandose asistido de su Asesor con dictamen de este Dixo: Como se pide, y poniendo à continuacion Copia de la haredera Escr.ra de Afianzamiento hagase la entrega de Bienes suplicada por la parte compareciente à la misma, y constar de ello por la

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Correspondiente diligencia á fin de dar el curso que corresponda á este expediente. Y lo firmó su Mrd. con su Asesor, y no la Parte por que dijo no saber de que doy fe.=

Dr. Gavilá

Fran.co Vives

Antemi
Christoval Gavilá

Fianza

En la Ciudad de Denia á los nueve dias del mes de Agosto, de mil Setecientos noventa, y quatro años; Antemi el Escribano, y testigos infrascritos, Comparecieron Clemente Eugenio Parces, y Vicente Garcés, el primero Escribano, y el otro Labrador, Vecinos El Lugar de Xalon, y al presente hallados en esta dicha Ciudad (á quienes Yo el Escribano infrascrito doy fee Conozco) y Dixeron: Que por quanto el Excelentisimo Señor Capitan General de este Reyno, Duque, y Señor de la Roca, tenia Conferida Comicion á Don Francisco Vives, de esta propia Ciudad, y en lo actual Alcalde Ordinario de la misma, para la formacion de Inventarios, Justiprecios, y Adjudicaciones, y demás de los Bienes, drechos,

211

y acciones, de los Franceses, que residieron en esta referida Ciudad, anexos, conexos, y dependientes, cuya comicion estava evacuando, por ante el presente Escrivano, y que en su razon tenia ya concluydo, el Ramo de Imbentario por menor, de los Bienes, Creditos, y efectos del Frances Andres Chavas; y que sin embargo, que en virtud de Ordenes Superiores se havian vendido los efectos de la tienda del dicho, de las mismas, se havia mandado suspender la venta de los otros muebles, semovientes, y raices; Y que en el dia veinte, y tres de Julio de este corriente año, mil setecientos noventa, y quatro; en virtud de Decreto de dicho Exmo. Señor Capitan General previo dictamen de los Señores Juez General de Embargos, y del Segundo Auditor General de Guerra Don Juan Bautista Marau, se havia servido mandar, que sin embargo de los Decretos, de tres de Septiembre, de noventa, y tres, y quince de Marzo del presente noventa, y quatro, Cumpliese dicho Señor Comicionado con las Ordenes que se le hubiesen comunicado, por el Cavallero Intendente respectivas, á su privativa Jurisdiccion, sin causar, á las Mugeres, y Apoderados de los Franceses, molestia, ni Vexacion alguna, exigiendo solo de ellos, fianza bastante, y que asegurase la totalidad, de sus Caudales, y efectos especificos, se-

gun, y como se hallaren liquidos, y paomdivisos, y resultaren de los Inventarios; y que dichas Escrituras de Fianzas se Otorgasen correspondientemente, y con ellas, se diese Cuenta al Cavallero Intendente para su inteligencia, y Uso de su Juzidiccion, en Cumplimiento de sus Ordenes; Y.g. Cumplimentado este Superior Decreto por dicho Señor Comicionado en el dia Veinte, y nueve del mismo, acordó; que sin embargo de hallarse, Operado por lo perteneciente á Represalias, en los propios Terminos, que prevenia el Antecedente Decreto, y que de ello, se havia Notificado á la Muger, y Apoderada, del Andres Chabai, como tambien, que afianzando Competentemente la administracion, y Seguridad, de los Bienes de dicho su Marido, se suspenderían, por entonces, los efectos hazederos del Embargo Decretado, por la Orden del Cavallero Intendente de este Reyno, Relativa al Real Dño. de Represalias; se hiciese saber de nuevo, á Maria Fornells Consorte, y Apoderada, de dicho Frances, Cumpliese con dicho afianzamiento, dentro de Veinte dia, y que fecho, se le entregaría la referida administracion; y Notificada esta providencia, á la dicha Fornells en el mismo dia; dentro del Termino que se le Señaló, Comparecio ante dicho Señor Comicionado, y presente el Escrivano ex-

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

poniendo, que en Cumplimiento ℔ lo que se le
havia hecho Saber, relativo al afianzamiento ℔
los Bienes derechos, y efectos ℔ su Marido, hacia
he hizo presente, que con motivo ℔ no hallar Suje-
to arraygado en esta Ciudad, que le quisiese Salir
Fiador, ofrecia, por tales, á los Otorgantes, que
lo hezan abonados, aunque ℔ estraña Jurisdic-
cion; Y oido por dicho Señor, con dictamen ℔ su
Asesor, se havia servido, admitirles por tales
Fiadores ℔ la expresada Maria Fornells; Y
para que tenga efecto lo mandado por el Exmo
Señor Capitan General ℔ este Reyno, Duque,
y Señor ℔ la Roca, y Señor Juez Comicionado,
en las Providencias relacionadas en la forma
que mejor haya Lugar en derecho siendo sientos ℔
que en este Caso les pertenece; Otorgan los dichos
Clemente Eugenio Garcés Escribano, y Vicente Garcés
Labrador, que los dos juntos, ℔ mancomun, á Voz ℔
uno, y cada qual ℔ por sí, et in solidum se Consti-
tuyen por Principales Fiadores ℔ la Contenida Ma-
ria Fornells, consorte, y Apoderada ℔ Francés
Andres Chabas, prometiendo que los Bienes, dine-
ro, enseres ℔ Almahavén, y hienda, Creditos, y de-

Para despachos de oficio quatro mil s.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

mas que resultan pertenecientes, á dicho Andres Chabas, serán seguros en especie, ó en valor equivalente, siempre, y quando se pidan, en poder de la dicha Maria Fornells consorte de aquel, como legitima la Administracion de dichos Bienes, y que no Verificandose assí; pagarán quanto por ello, se juzgare, y sentenciare, en dicha razon, pues para todo haciendo como hacen de Causa, y deuda agena suya propia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero ni de drecho contra la misma Maria Fornells, ni sus Bienes, cuyo beneficio, renuncian expresamente, y que se entienda con los otorgantes, y los suyos, la providencia, ó providencias que recayesen en razon de lo dicho, por la Superioridad, ó por otro Juez que entendiese sobre dicho embargo, é Inventario, procediendose por apremio contra los Otorgantes; para Cuyo Cumplimiento obligan sus Bienes, y drechos havidos, y por haver; y dán Poder á las Justicia de Su Magestad, que les sean competentes, y en especial, á las que conozcan sobre asuntos de Bienes de Franceses, á las que en este caso se some-

313

ten, para que à ello, les apremien por todo rigor
de drecho, y via executiva como por sentencia di-
finitiva pasada en authoridad de cosa jurga-
da, y por los dichos consentida; Y lo firmaron
siendo testigos Francisco Monfort, Escrivano,
Vicente Garcés Escriviente, y Aquatin Mathé
Labrador de esta dicha Ciudad Vecinos, y moza-
dores de que doy fee = Clemente Evgenio Garcés =
Vicente Garcés = Antemi Christoval Gavila =

Concuerda este traslado con su Original de
qûtas Prothocolo que queda en mi poder à
que me remito, y en fe de ello, Yo Christo-
val Gavila Esno Real y Notario de los Reg-
nos Vecino desta ciudad de Denia libro las pres-
ques Vigno, y firmo en cumplimto de la pro-
videncia que antecede, en la misma, y dia
de su otorgamto =

Entestimo. de verdad

Christoval Gavila

Diligª Y Doy fe; que en este dia, el Señor Dr. Franco
Vives, llevando à efecto lo acordado en
providencia anterior, se ha constituido

en la Casa abitación q.e fue D.l Fran.
co Andres Chabas, y que abita en
el dho la consorte, y apoderada d.e este
Maria Fornells, y à mi presencia, y
d.e los testigos infrascritos hizo entre.
ga à la dicha, d.e las Llaves, d.e la tien.
da, y Almahasen d.l comercio que havia
su Ausente Mando, y demas que
constan en el expediente haver estado
encautado Su Mer.d hasta aora, y
à mas la Cantidad d.e Dos Mil, Quinien.
tas, Setenta y nueve libras, diez y
siete Sueldos, y un dinero, en moneda
d.e Oro plata, y vellon corriente,
la qual Cantidad, con los cien duca.
dos en que se multo al referido Cha.
vas, y que obran en poder d.e su
Mer.d à orden d.l Exmo Señor Capn
Gral. Forman el Total d.e Dos mil
Seiscientas, cinquenta, y dos libras,
diez, y ocho Sueldos, y un dinero q.e
es el mismo producto, y valor
d.e los efectos d.e Sentencia, expe.
rexia, y demas que de la indica.
da tienda se Vendieron, y siendo la
dicha Fornells instruida d.e todo Rabio
aquella Cantidad, y pasò à su poder
como tambien, las Llaves, y seguida.

214

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
1794 SETECIENTOS NOVEN-
TA Y QVATRO.

mente, para el vso de todo, lo dicho
administracion de ello, y demas fac-
nes la constituyo su Merd. por tal
administradora, siendo para ello
testigos Nicolas Merle de Nicolas, y
Antonio Perefan Labrador vecinos de
esta ciudad; y la dha Fornetto no lo firmo
por no saber, lo firmo su Merd. y yo de
dicho testigo en esta ciudad de Denia a
los nueve dias del mes de Agosto de mil se-
tecientos noventa y quatro años.=

Nicolas Merle

Antemi
Christoval Carlos

Auto= En completa execucion de lo preve-
nido en este Decreto de su Exa. el presen-
te Escno. pongo a otra igual copia testi-
moniada en el expediente de embargo
prevencion al que me refiero segun or-
den del Señor Intendente, de la Escra.
de Asianzamto. otorgada por Clemente
Eugenio Garces, y Vicente Garces, y esc.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

tuado, debuelvase este expediente al Señor Juez Exhb. de embargos para la providencia que su Señoria estime. Lo mando el Señor Dr. Dn. Fran. Vivet Juez comisionado por Su Exa. y actual Alcalde Ordinario desta ciudad de Denia en ella à los nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro años con dictamen de su Asesor y lo firmaron.=

Dr. D. Mariano Garcia

Fran. Vivet

Antemi

Christoval Garcia

Nota. Y queda librada la copia prevenida en el auto que antesede, en el expediente q.e se cita. Denia once de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años.=

Garcia

Valencia 2 y Agosto 14 de 1794=

En cumplimiento que se han cumplido las diligencias acordadas, pasen los autos al tasador Gen.l para que tase interbenga [illegible] costas ocasionadas

315

nadas por mayor, y con separacion de lo que
à cada Interesado corresponda, y se de cu-
enta. Y por este su auto en fuerza de Defini-
tivo asi lo proveyo el Señor Dn. Juan Vallada-
res y Sotomayor del Consejo de Su Magd.
su Presidente Real Audiencia y Juez
Genl. de Imbargos. Y lo firmo =

Juan Valladares

Ante mi

Fernando Gonzalez

Notto. / En dha Cd. dho dia: Notifique el auto que an-
tecede à Antº. toral en su persona doy fee

Gonzalez

En la Ciudad de Valencia a dos de Ael mil setecientos
noventa y quatro. En cumplimto. del auto que
antecede. Yo Antº. Toral Tasador Gral por Su
Magd. de la presente Ciudad, y Reyno. Hago Tasn.
de las Costas qe. en el mismo se previenen en la
forma siguiente =

| | Rs. | ms |
|---|---|---|
| Prim.te al S.or Juez Gral. de Embargos ciento diez y ocho r.s ocho m.s | 118 | 8 |
| Otrosi á Fernando Gonzales Escr.no de la Comicion seventa y siete r.s treinta y dos m.s | 67 | 32 |
| Otrosi á D.n Franco Viver Comicionado por su Exa ciento ochenta y dos r.s diez y siete m.s, y por los dros q.e satisfizo al Correo y Propio q.e enbió con la Requicitoria ochenta y seis r.s quatro m.s todo | 268 | 21 |
| Otrosi al L.do D.n Mariano Gavilá Asesor q.e a sido quatrocientos treinta y ocho r.s | 438 | — |
| Otrosi á Cristoval Gavilá Escr.no por lo q.e tiene practicado inclusa la Fianza ochocientos treinta y ocho r.s seis m.s | 838 | 6 |
| Otrosi á Roque Gras, y Baut.ta Bertomeu Alg.s ochenta r.s | 80 | — |
| Otrosi á Ant.o Boronat Perito Sastre noventa y quatro r.s | 94 | — |
| Otrosi á Jorge Viver Albañil, Estevan Villalta Carpintero, y Baut.ta Sulet Cerrajero tambien Peritos nombrados ciento seventa y dos r.s | 162 | — |
| Otrosi á Pedro Aranda Perito Albeytar doze r.s | 12 | — |
| Otrosi á Josef Pelegri, y ... Ibañes | [illegible]278 | 33 |

155

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Rs. vn. m.

Peritos Labradores diez y ocho — #2078"33

reales — 18"

Otrosi: á Juan Bauta. Legay, y Franco. Latur igualmte. Peritos nombrados trescientos veinte rs. — 320"

Otrosi: á Franco. Marzal Pregonero setenta y cinco rs. — 65"

Otrosi: Por el importe del papl. suplido de oficio en la Comicion doze rs. treinta y dos marvs. — 12"32

Ultimte. por los drios. de esta tasacion y de lo qe. va hecha quarenta rs. — 40"

Importan estas Costas, Dos mil, quinientos treinta y quatro rs. y treinta y un marvs. Vellon — #2534"31

Antonio Tora

Vala. y Setiembre 12 de 1794.

Vista la tasacion que antecede se aprueva en los dos mil quinientos treinta y quatro reales treinta y un [illegible] maravedis vellon de su importe, y para

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

satisfacion a los Interesados expidase la corres-
pondiente certificacion con inserta de las par-
tidas que incluye á fin de que por la Justicia
de Denia se proceda a la exaccion de costas acor-
dada de la Persona encargada de la Adminis-
tracion de los bienes y efectos del Frances Andres
Chavas, y a la distribucion y reparto del haver
correspondiente á cada Interesado con recibos
ó alvaranes que acrediten el pago: todo lo
qual cumplido con lo que pertenece al Tri-
bunal se reporte al mismo para que conste
en este expediente; entendiendose con las cos-
tas que nuevamente se devengaren para el
recobro. Lo mando el Sr. Juez General de em-

Mt. bargos, y lo firmó = Valladares

Valladares

Ante mi

Fernando Gonzalez

Dn. Juan. Oires, Alcalde ordinario de la Ciudad de Denia, con Carta que me dirigio ā 4. de Setiembre de este año, acompañada de vn Testimonio, librado por Fran.co Monfort Escrivano, en el qual se halla inserto el auto que ā 25 de Agosto del año 1793 proveyo Dn Juan Bautista Marau, como Segundo Auditor, y Juez Comicionado del Exmo. Sor. Duque de la Roca, Capitan Gen.l, ante Vicente Yrañez de Laza, relativo al Estrañam.to de los Franceses, que residieron en Dha. Ciudad, delos Dominios de España, con arreglo ā la Real Provision, e Ins-

truccion incerta en la
misma, su fecha 4 de
Marzo del año 1793, y
dela Declaracion de los
Capitulos 12, y 13. por
otra de 15. del propio
mes de Marzo; me mani-
fiesta el ningun efecto q.
han surtido los oficios que
ha dirivido á V.S. recla-
mando los Expedientes
de embargos de los Expre-
sados Franceses Expulsos,
á cuya consequencia he
comunicado Orden á Vho
Alcalde, mandandole se
arrege ála Instruccion
que trata de ello, y he
comunicado circularmente
con fecha de 12 de Octubre
vltimo, de que acompaño
á V.S. un exemplar Im-
preso para su inte-

✠

# D. MIGUEL JOSEPH DE AZANZA,

DEL CONSEJO DE S. M. INTENDENTE GENERAL del Exército y Reynos de Valencia y Murcia, Juez Particular y Privativo de todas Rentas Reales, de las Generalidades del Reyno, y de Correos; Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Gobierno y Consulado de esta Ciudad, Intendente del Exército de Campaña en la Frontera de Cataluña, &c.

Habiendo notado la tivieza con que proceden las Justicias en el cumplimiento de la Instruccion inserta en la Real Cédula de 16 de Agosto del año anterior expedida por el Real Tribunal de Represalias, y atribuyendo esta detencion principalmente á los acaecimientos ocurridos en esta Ciudad y Reyno, al mismo tiempo que debian causar efecto las Reales Provisiones de 4 y 15 de Marzo del año antecedente, sobre extrañamiento de los Franceses no domiciliados, por lo que muchas Justicias están confundidas sin poder poner en práctica por dicho motivo las acertadas reglas prevenidas en dicha Real Instruccion: deseando pues, que tenga su debido efecto, y que se cumplan las Reales intenciones con la brevedad y eficacia que pide tan importante objeto, he dispuesto en conseqüencia de lo que se me encarga en los Artículos 30 y 34 de la misma Instruccion que las Justicias de este Reyno observen lo siguiente.

1.° Siendo indispensable distinguir en la actualidad, qué Franceses debieron salir en virtud de las providencias generales dirigidas á la quietud pública, como expulsos de los Dominios de España, y quáles únicamente del presente Reyno, las Justicias luego que reciban esta órden, sin perder instante formarán una relacion de todos los que exîstian en su Jurisdiccion, así domiciliados, como no domiciliados, valiéndose de las matrículas de extrangeros formadadas en virtud

tud de la Real Cédula de 20 de Julio de 1791, de los Libros Padrones para el repartimiento de Equivalente, de los Parroquiales con anuencia de los Curas, y de las demás noticias que convengan para la completa que se desea.

2.° Hecha ya esta Relacion, se enterarán las Justicias á raiz de las Reales Provisiones de 4 y 15 de Marzo del año anterior, y con presencia de los mismos Documentos, ó ya de declaraciones de sus convecinos, ó de quienes les hayan conocido, pasarán con citacion de los Apoderados que hayan dexado, y del Síndico Procurador General para los que no los tengan, á distinguir y separar con acuerdo de Asesor los Franceses que han debido ser expulsos de los Dominios de España, y los que únicamente han sido extrañados del presente Reyno.

3.° De esta sencilla operacion resultarán ahora patentemente las dos clases expresadas: y en quanto á la última que son los desterrados del Reyno de Valencia, se entenderán las Justicias en el seqüestro, ó depósito de sus bienes y efectos, con el Señor Don Francisco Valladares, Juez General de Embargos, á quien está cometido este asunto; pero en quanto á la primera clase, que es la de los expulsos de todos los Dominios de España, cuyos bienes son de muy distinta naturaleza y aplicacion, observarán las Justicias quanto está prevenido en la Real Instruccion de 16 de Agosto anterior, leyéndola con toda reflexîon, y consultando á esta Intendencia las dudas que les ocurran, como que debe conocer privativamente de ello sin mas Tribunal Superior que el de la Real Junta de Represalías: en inteligencia de que se castigarán severamente las omisiones, é igualmente si por falta de proceder con la debida actividad en las diligencias insinuadas no se descubren todos los Franceses que han debido ser expulsos de los Dominios de España.

4.° Para que Yo me halle prontamente con las noticias oportunas para la mejor direccion de este grave negocio, y me conste la eficacia y celo de las Justicias, me remitirán den-

dentro de quince dias del recibo de la presente Órden por medio de los Caballeros Corregidores de Partido, dos relaciones en testimonio la una de los Franceses expulsos de España, manifestando si eran Hacendados, Comerciantes, ó los Oficios que hubiesen tenido; haciendo expresion de si se formaron diligencias para el seqüestro de sus bienes, dónde paran, á quién se remitieron, y con qué fechas.

5.° La segunda relacion comprehenderá todos los Franceses á quienes les correspondia el Domicilio, y que únicamente han salido del presente Reyno, con expresion sucinta de las causas por qué las Justicias les han declarado el Domicilio; pues aunque como se ha dicho en esta parte, deben observar las providencias del Señor Juez General de Embargos, conviene que esta Intendencia tenga tales conocimientos, para poder reclamar qualquiera equivocacion, ó errada inteligencia de las mismas Justicias, como que cede en perjuicio de los fondos de Represalías.

6.° Estas relaciones deben enviarse aparte, y sin perjuicio de la Nómina y testimonio que manda el Artículo 2. de la Real Cédula de 16 de Agosto anterior, y en los Pueblos donde no haya habido ni de una ni de otra especie, debe remitirse testimonio de negativa, sin necesidad de repetirlo los demás meses, como se ha notado en algunas Justicias, pues con una vez que conste basta.

7.° Encargo á las Justicias la brevedad en remitir estos Testimonios, sin dar lugar á que se use de multas y apremios rigurosos: y á los Caballeros Corregidores de Partido que me los dirijan, repitiendo avisos á las Justicias morosas, y dándome noticia de su resistencia, para el condigno castigo.

8.° Por último reencargo á todas las Justicias el puntual cumplimiento de la Instruccion inserta en la Real Cédula de 16 de Agosto del año anterior, que se enteren con reflexîon de su contenido: que se fixen los Edictos, y se practique lo prescrito en los Artículos 11, 12, y 13 acerca de

de descubrir todos los bienes y efectos de los Expulsos: que se me dé noticia puntualmente al fin de cada mes, del estado de las operaciones y de los caudales depositados: en inteligencia, que á mas de la responsabilidad de perjuicios por la inobservanca ó desidia, se usará del riguroso castigo que exîge este importante asunto.

Valencia 12 de Octubre de 1794.

Por ausencia del Señor Intendente,

*El Conde de Zanoni.*

Ygencia, y gorierno.
Dios gue. ã V.S. m. a. Vab.
25. de Nviembre 1794.

Lor auv. del V. Int.
El Conde de Lemoñy

Dn. Juan. Valladares

321

Val.ª 29 de Nov.bre de 1791.

Juntera al Exp.te

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D.G. HISPAN. REX.

Dn Manuel Antonio de Santisteban del Consejo de S.M. su Secretario Escribano de Camara y de Gobno de la Corona de Aragon.

Certifico que por Rl. resolucion a consulta del Consejo extraordo. de cinco de Agosto proxmo, que fue publicada en nueve de este mes, se ha servido S.M. declarar por domiciliado en estos Reynos y no comprehendido en el extrañamto. de franceses a Dn Andres Chabas vecino de la Ciud. de Denia mandando se le entreguen los bienes que le estan embargados con prevencion de que no pase al Rno de Valencia por ahora y hasta que otra cosa se sirva deliberar. Y para que conste lo firmo en Madd. á diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y cinco.

Dn Manuel Antonio de Santisteban

122

CAJA DE LA REAL HACIENDA

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

D. Andres Chavas del Comercio de la Ciudad de Denia, ante V. parezco, y como mejor proceda Digo: Que a resultas de mi extrañamiento por ser de Nacion Francesa, se procedió al embargo de mis bienes, y efectos, por el Comisionado D. Fran.co Vives: Y aunque en virtud de Providencia Superior, se me mandaron restituir, pero fue a tiempo, q.e aun permanecia Yo ausente, y mi Muger recibió lo q.e le quisieron dar: Y conviniendo certificarme de todo ello, p.a apurar qualquiera extravio que haya podido ocurrir: En esta atencion.

Supp.co a V. se sirva mandar, q.e para dho efecto, se me comuniquen las referidas diligencias por el termino de la ley, forme a Just.a q.e con costas pido.

V. M. Josef Perez

Cordovés

Andres

Valencia y Febrero 26 de 1796.

Por presentada, comuniquense los autos por medio del Procurador. Lo mandó el S.or Juez gen.l de ... bienes

Ante mi

Fernando Gonzalez

Nota. En sabado dia veinte y siete de este mes y año: Notifique el auto que antecede a Andres Carias en su persona doy fe.

F. Gonzalez

1800

Ejecutoria de D.n Andres Chaves
y sus hermanos D.n Vicente
y D.a Carlina Chaves =

(9)

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Juan Bautista Contri, y Erica Escribano del Rey nuestro señor. su Corte Reynos, y señorios, Publico, y de Rentas Reales de esta Ciudad de Denia vecino; doy fee, y testimonio à los señores, que el presente vieren; Como en la escritura de convenio, de division. y partición extrajudicial, y amistosa, que antemi se otorgò en la Alquería del Palmar, llamada de Verle, termino de la misma à los ocho dias del corriente mes de septiembre; por d.n Nicolas Verle mayor negociante; d.n Roque Verle; d.n Ricardo Richard tambien negociante, y d.a Susana Verle

Consortes, y el citado Richard en calidad de Tutor, y Curador de los Hijos menores, y herederos del difunto D.n Sebastian Merle, llamados Sebastian Merle, Benito Merle, y Maria Antonia Merle; D.n Andres Chavas, asimismo Vecindante por si, y en nombre de Apoderado de D.n Vicente, y D.a Catalina Chavas sus Hermanos, Vecinos de la Ciudad de Briançon Departamento de los altos Alpes en la Republica de Francia, segun los poderes authorizados por el Escribano Blanchard de la propia Ciudad de Briançon, su fecha à siete de Floreal año ocho de dicha Republica: esto es veinte y seis de Abril del presente año, que de ser bastantes para lo infrascripto Yo dicho Escribano

#

doy fee; y d.n Juan Moxano igual-
mente Negociante en calidad de
Apoderado de d.n Luis Pxat, y D.a
Catalina Arnaud conyuges, ve-
cinos dela villa de Alcira, segun
los poderes ante Valentin Julian
Escrivano de ella, en Veinte y
tres de Junio del mismo corrien-
te año, que se ven tambien bastan-
tes para lo infrascritto assi pro-
pio doy fee, todos vecinos de ésta
dicha Ciudad de Denia; Cuia Es-
critura de division, y pattition
otorgaron, por quanto tenian
que dividirse, y pattirse los Bie-
nes comprehendidos en el Legado
que el difunto d.n Francisco Mente
Negociante (hermano, tio, y cuña-
do de los referidos respective) hizo al
Hospital de pobres de esta men-
cionada Ciudad en el ultimo Testa-
mento, que otorgo ante el difunto

Mathco Monzanner Escrivano, que
fue de la misma en viette de Octu-
bre del año pasado mil setecientos
ochenta, y seis, al que se declaro'
pertenecer à los referidos, y à la Re-
Monja Magdalena Mexle Religio-
q. fue en su convento de Santa
Ursola de dicha Ciudad de Bria-
zon, segun Real Decreto, que se
expidio', y publico', y sentencia
que pasaron para ello en el Tri-
bunal de Amortizacion, y Mo-
de la Ciudad, y Reino de Valencia;
en cuia Escritura no intervino
la expresada Monja Magda
lena Mexle, à causa de la mucha
distancia, y por el tiempo à las
Partes, y hallarse conformado es-
tas, en que se la hiziese su adju-
dicacion igual à los demas Interes-
sados, segun, y en la forma que
despues se explicaria, hallan

formado el correspondiente Ynventario, y admitido Justificacio por Peritos nombrados de comun acuerdo delas Partes, de todos los efectos y Bienes comprehendidos en el insinuado Legado, que lo fueron Vicente Ferrando Labrador de esta Ciudad de Denia; Francisco Rodriguez de Francisco, y Guillermo Fillol Labradores del Lugar de Vergel, por lo que respectava àlas tierras del Palmar de este Termino, y por lo que mirava àlas obras dela Casa de Campo de dicha parrada, con su almaraza, ò Molino de Azeyte, Corral para encerrar Ganado, Pozo de Noria, y Balsa, Vicente de Ferra, y Joseph Vallalta de Francisco Maestros Albañil, y Carpintero, vecinos de esta propia Ciudad; y por lo tocante àlas tierras del termino de Ondara; Mathco Gavilà,

328

y Pedro Juan Morell. Peritos La-
bradores Vecinos de dicha Villa; Cu-
yo Imbentario, y Justiprecio aviendo-
se incertado à la letra en la mencio-
nada Escritura de division, se pasò
à esta amistosamente para escu-
sar, y atajar las muchas discencio-
nes, y discordias, que entre los
Interesados à cada paso se ofrecian;
y se convinieron, y ajustaron, baxo
los Supuestos siguientes=

1º. Primeramente: Fuè combenido, y
ajustado entre todos los Interesa-
dos: Que paraque no esperimenta-
sen agravio alguno, se hiziese sor-
teò de las partes correspondientes
à los Interesados (que se harian
executado con la posible igualdad,)
en esta forma; Que se hiziesen
tantas Cedulas, quantas fuesen
las Partes; Que deviesen hazerse
con el nombre de cada Interesa-

do, y puestas aquellas en un saquito las sacara por todos de en una en una Eduarita Chavez Niño de unos once años poco mas, ò menos y al thenor, que fuese este sacando cada una, hiziese lo mismo de otras sacuitas sevastian Monte Niño de igual edad, sobre poco mas ò menos, de otras tantas Cedulas numeradas, desde el numero uno hasta el ocho incluzive, para cuio efectto se pusiesen dentro, y cada numero correspondiera à una parte delas que hauian de llevar dichos Yntteresados; de modo, que sacando el primer Niño una cedula, se leiese cuia era; y seguidamente la que sacara el otro muchacho fuese el numero, que fuese delas ocho, hauia de ser de aquel Yntteresado la parte, que aquel numero señalase; y de esta suerte se sacasen todas

329

las demas Suertes, ò Lotes, hasta estar Concluidas las ocho que devia haver, y la que cupiese à Cada Interesado devisa contentarse con ella, renunciando toda lesion, y engaño, devriendo valer los otorgantes juntos de mancomun, ala eviccion unos de otros =

2º Item: Asimismo fue combenido y ajustado: Que mediante à que en la Escritura de Concordia, otorgada ante el presente Escrivano en once de Abril del año pasado mil setecientos noventa y nueve entre partes de d.n Nicolas, d.n Sevastian, d.n Roque, y d.n Ricardo Richard, y d.a Susana Merle Consortes, para evitar qualquier requirimiento de pleitos, se havian amistosamente conformado, convenido, y ajustado, en q.e siempre que se ofrezca el

pleito, que se seguia en el Tribunal de amortizacion dela Ciudad, y Reino de Valencia para la pertenencia de dicho Legado, ademas dela parte que deviese percevir el nominado D.n Sevastian Mexte, se le Anviesen de dar por los demas Sesenta, Mil setecientas, y cinquenta libras moneda corriente por qualesquier maior derecho, que pudiese tener sobre el referido Legado; y portenion á dicha Escritura de Concordia, y segun lo convenido en su Capitulo quarto, havia llegado el Caso de ser tres partes mas las que devian hazer del mentado Legado; por lo que se Avian convenido todos en cumplir lo estipulado en la mencionada Escritura, y su Capitulo quarto, rebaxando dellas partes de cada uno delos quatro las tres, que se havian aumentado á proporcion

dela que cada uno devia percevir;
de modo, que en las quatro partes
que se harian le tocavan al citado
Dn Sevastian mil setecientas, y
cinquenta libras, y assa con las
siete partes, solo le tocavan mil
mas de parte, alas que devia
xchaver el Curador Dn Ricardo
Richard por cuentas de sus me-
noxes, seiscientas diez y siete
libras, y diez sueldos para igua-
lar el Sorteo, que devia practi-
carse, y que de este modo, lleva-
sen dichos menoxes dos partes,
de cada seiscientas diez y siete
libras, y diez sueldos, se devexian
entregar al mencionado Dn An-
drex Chavas doscientas treintay
una libras un sueldo, y cinco
dineros; y las restantes tre-
cientas ochentay y seis, ocho
sueldos, y siete dineros por

#

iguales partes á los demas Ynte
resados, como se veria por
sus Hijuelas =

3.º Otrosi: Ygualmente se havian con
venido, y ajustado los Ynteresados
en que de todo lo que contenia el
mencionado Legado para la hace-
dera division, y paracion, se
hicieron ocho partes iguales, no obs-
tante de ser siete los Ynteresados,
delas quales al nominado D.ⁿ
Andres Chavar se le deverian
entregar en tierra, mil quatro=
cientas veinte y seis libras, y
quince sueldos, que es una octa-
va parte de ellas, en igual parte
de obras (que importava su total
mil quinientas veinte y seis
libras) Ciento noventa libras,
y quince sueldos, y en dinero efec-
tivo metalico doscientas treinta
y una libras un sueldo, y cinco

dinerato, que era el Excesso, que
iva delas ocho partes à las siete;
Cuio Excesso en dinero devexian
entregarse los otros Yntervenidores,
segun convenio entre los mismos
para evitar pleitos, y
disputas =

4º ... Otrosi: Fue convenido, y ajustado
entre las partes; que el citado
Dn Nicolas Merle se encargase
y recaudase dela parte dela cita-
da Monja Magdalena Merle
= con tal, que devise obligarse, ha
hazerla buena, y que ésta cesasia
y pasaria por lo otorgado enès-
ta Escritura =

5º ... Otrosi: Fuè convenido, y ajustado
entre las partes otorgantes, en-
que sobre la Señoria Directa, y
dominio mayor, à que estan
afectas algunas delas hèrras de
dicho Legado, se sigulase à un

tres por ciento el Capital, y que
à este respecto se abonaren al que
le tocase por los Interesados, devien-
se hacer ocho partes; la una, q.e
corresponderia pasar al mismo,
que le tocase la hierra afecta, y
las otras siete, que devieran satis-
facerle los otros Interesados: De-
viendose asi mismo rebajar los
censos à proporcion de sus Capi-
tales =

6.o ..... Otrosi: Ha sido convenido, y se
ajustò entre las mismas partes
interesadas, en que no se hiziese
merito alguno en esta Escritu-
ra de los rentos, ni daños Cau-
sados en el seguimiento de el
Pleito; y en la recoleccion de
los frutos, à Causa de quedar
yà reintegrado Cada Interesa-
do respectivè =

7.o ..... Otrosi: Fue convenido, y ajustado

En que por quanto la Casa de
Campo, demas obra, y renta, no
tiene comoda division, se quede
todo, incluso el corral de Ganado por
de los Expresados menores, (por
el mismo tanto del Justiprecio, re-
compensando á los demas Interesa-
dos su valor, como les vaia adjudicado=
8 ... Y ultimamente; Fue convenido, y
ajustado: En que cada Interesado
reconociese los lindes de la parte, que le
tocase, por si acaso se hubiese va-
riado alguno, y les entregase al
presente Escribano, para incer-
tarles à la letra en las respectivas
Hijuelas, sin que se hubiese me-
nester en la referida Escritura
de una libra, y sueldos de pico
sobrante=

Con cuio dicho Supuestos, se sacaron
las suertes en la expresada
forma; y la que tocò entre las

//

Demàs del contenido d.ª Andres Chavàs, y citados sus dos Hermanos que fuè la segunda, y consta en dicha Escritura, es ala letra del thenor siguiente =

{Hijuela, y haver delo que beshavido à d.ª Andres Chavàs, d.n Vicente, y d.ª Catalina sus hermanos.}

Han de haver estos Ynteresados, segun la segunda fuente, que delas ocho les ha salido, lo siguiente =

Primeramente: Una pieza de tierra, comprehensiva de diez y seis Tomales poco mas ò menos, situada en termino de esta dicha Ciudad de Denia, y partida del Palmar, lindante con el Barranco dela Albenca, con camino, que và, desde dnde ara al Mar, y con

tierra de Dn. Francisco
Vives, la qual pieza de
tierra está plantada de
Algarrobos, Higueras, Al-
mendros, y Olivos, en pre-
cio de Mil, y doscientas li-
bras moneda corriente,
comprehendida al Numero.

Diez y siete del Imbentario, y Justiprecio..... 1200" "

Otrosi: La mitad de la pieza
de tierra huerta, que era
de Ramon Sitll, comprehen
dida bajo el numero quarto
del insinuado Justiprecio; sita
en termino de la Villa de
Andraitx, partida de la Bar-
raca, que linda toda con
tierras de Jayme Perez
con las de Maria Fernando
con las de Josefa Ferrer,
y con tierras de Herera

//

antecedente..... 1200" " "

Giner, y ahora lindan la mitad de dicha huerta con la otra mitad, que ha tocado à la Comunja Magdalena Merle, en precio de doscientas y quarenta libras..... 240" " "

Otrosi: Por una octava parte de las obras; Ciento noventa libras, y quince sueldos en dinero metalico..... 190"15" "

Otrosi: Que deve percivir en dinero tambien metalico de los dichos menores del Difunto D.n Sebastian Merle, y por ellos de su Curador D.n Ricardo Richard por tener estos mayor parte en esta Herencia, y por las diferencias, que han de la septima à la octava parte Doscientas treinta y una libras un sueldo, y cinco

#1630"15" "

antecedente. ..... 1630.15.

Dineros de dha moneda. ..... 231.1.5.

Que todas estas partidas reducidas
à una, componen la de Mil
ochocientas sesenta, y una
libras diez y seis sueldos, y
cinco dineros, salvo error. ... 1861.16.5.

Y siendo todas Mil ochocientas
quarenta, y ocho libras once
sueldos, y cinco dineros las
que deven percevir estas Yn-
teresadas. ..... #1848.11.5

En virtud quedar satisfechos
y pagados de todo su haver, y
aun con el exceso de trece
libras y cinco sueldos. ..... #13.5.

Que selos impone la obligacion, y de
ven pagarlas en esta forma =

A la Sr.a Monja Magdalena Mon.
le una libra quince sueldos
Y a los sobrinos menores
once libras, y diez sueldos. =

No un consta de lo referido en la nominada Escrittura de division, y partticion, que original queda en mi poder escritta, y extendida en papel del sello quartto correspondientte á la que me remitto: Y para que de ello conste, á requerimientto verbal del insinuado Don Andres Chavas doy el presentte que signo, y firmo en dicha Ciudad de Denia á los veintte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y ochocienttos años = Emendado = cinco = dineros = y ce = Valga.

En testim.o de verdad.

Jn. Bautta. Contri y Esnõ.

Tomada la Razon, en el Oficio de Hipotecas, de esta Ciudad de Denia de mi cargo como Escrivano de su Ayuntamiento, al Folio ocho buelta de los del libro de esta mencionada Ciudad, y al Folio Cinco de los de la Villa de Ondara, á los veinte de octubre de mil y ochocientos años: = Derechos 8 rs. 12 ds. son. Josef Montaner y Diego

Dros. del pnte testim.o, su papel suplido; y el q.e supli que le corresponde de la Esra. original qua-renta y siete rs. Son
Maral Abog.do 6 rs. V.er

Baxo fecha del 4 8.bre 1800 se me otorgó cumplimiento de la Es.ra de Combenio y Carta de pago

carta de pago por los co-interesados de los 25. 8. 7 q que me tocaron pagar por mi septima parte de los tierra y señoria directa a que todos los bienes de la division particion están atenidos pues queda mi parte libre y a cargo de los demas mediante dha~ 25 8. 7 q de capitol con la Escritura la otorgo el mismo Jn. Baut.a Contreras y Escribano en dho dia = dha Escritura me costó a mi parte Siette Reyes inclusso el Papel = digo 7 Reyes =

Cuenta de lo que me ha entrado por la herencia de los bienes que me han pertenecido y me pertenecen juntamente con mis Hermanos Vicente y Catalina Chabas provenientes de la herencia del legado a este Hospital declarado nuestro con los tios Merle y Catalina Arnaud, saver

| | |
|---|---|
| Una pieza de tierra de Mar de 16 Jornales partida de los palmares y fue de Rafael Costa plantada de Arboles por precio de | 1200 |
| 3 hanegadas huerta en Ondara mitad de las 6 que eran de Ramon Llull | 240 |
| | 1440 |
| en dinero recibido de Richard curador de los menores y de cuenta de estos | 421.16.5 |
| | 1861.16.5 |

a deducir que pague en el acto de recibir dicho dinero saver

| | | |
|---|---|---|
| A Madalena Merle y por esta a N. Merle por exceso que tenia mi parte en tierra | 1.15 | |
| A Richard por lo mismo que correspondia a los menores | 11.10 | |
| | 13.5 | |
| por mi 7.ma a los censos contra los bienes en capital de 178 L todo de que quedo descargado y los otros cargados mi 7.a | 25.8.8 | 38.13.8 |
| | | 1823.2.9 |

| | |
|---|---|
| por lo que es visto tengo en tierra | 1440 |
| y en dinero 421.16.5 siendo las dos partidas de arriba que juntas 38.13.8 | 383.2.9 |
| | 1823.2.9 |

Estado de lo que
Resentido siguió
en la Parte del
Cayo del Hospital-
Sin contar los gastos

Estado del Justiprecio de la Alqueria del palmar a Denia dicha de Merle, hecho por D.n Vicente Ferrando, y los ss. Francisco Rodriguez, y Guilleamo Fillol ve-cinos del lugar del Verger peritos Justipreciadores nombrados, por Nicolas, Roque y Suzana Merle por esta su Marido Ricardo Richard quien tambien inter viene como a Curador de la hija difunta Seb.n Merle, y Andres Chabas y Catalina Arnaud esta representada por su procurador Juan Morand = a saber

| Jor.as | Han.as | Medias hanegadas | | £ | £ |
|---|---|---|---|---|---|
| 1.° | 3 | 3 | tierra campa con algarrovo rodeado con Morera, por las quatro partes lindante con el camin de Gaudia ... por | 525 | — |
| 2.° | 6 | 2 | Una viña de vino con nueve algarrovos linda con el camino de Gaudia. por | 750 | — |
| 3.° | 2 | — | Un Maseto de Moscatel con tres algarrovos y dos olivos linda con el d.r Mur | 300 | — |
| 4.° | 3 | 3 | Una viña de planta y vino con nueve olivos y un algarrovo linda con el N.° 1.° y el d.r Mur ..... por | 450 | — |
| 5.° | 3 | — | Una viña de planta vieja con tres olivos y dos algarrovos linda con el d.r Mur por todos ..... por | 250 | — |
| 6.° | — | 4 | Una viña de moscatel con el d.r Mur y con el N.° 5.° tiene cinco almendros | 50 | — |
| 7.° | 2 | 2 | tierra de siembra con Morera, Almendros y un algarrovo a las espaldas de la casa ..... por | 400 | — |
| 8.° | 4 | — | tierra de siembra a las espaldas del corral de ganado linda con el camino de Miraflor hasta la senda que delante de dho corral ..... | 600 | — |
| 25 | 2 | — | Llevado a la Vuelta ... | 3325 | — |

331

| Jor.s | Sta.s | m.as | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Sigue el Justiprecio y se lleva a | |
| | | | la Buelta | 3325 — — |
| | 25. | 2. — | tierra de siembra con algunas Almen | |
| Nº 9º. | 3 „ | 2 „ ½ | dros, Algarrovs y Moreras linda | 480 „ — „ |
| | | | con camino de Miraflor y la Senda | |
| | | | de delante del comunal que vá a la cara | |
| | | | bancal de la Era delante de casa | |
| 10º. | 4 „ | — „ — | inclusa aquella con el Seguero linda | 375 „ — „ |
| | | | con el D.r Alier | |
| | | | tierra de siembra inclusos los olivos | |
| 11º. | „ | 7 „ — „ | a la otra parte de la Senda que la atraviesa | |
| | | | con almendros, olivos y Algarrovos linda | 750 „ — „ |
| | | | a la parte de arriba del camino de Miraflor | |
| | | | y otro que vá a Ondara . . . . por | |
| 12º. | 14 „ | 2 „ — | linda con tierra de Fco. Berenguer y de | |
| | | | D.n Fco. Vives con camino q.e vá de Ondara | |
| | | | al Mar y tierra de la misma heredad | 435 „ — „ |
| | | | con 25 olivos y otros algarrovos por | |
| 13º. | 2 „ | 3 „ — | Algo hecha junto a la alberca y tierra | |
| | | | de la misma heredad con moreras | 250 „ — „ |
| | | | cinco algarrovos y dos olivos — por | |
| 14º. | 7. | 3. — | Viña larga de planta linda con la | |
| | | | alberca, tierra de la V.a de Ant.e Mocho | 400 „ — „ |
| | | | y tierra de la misma heredad . . . . | |
| | 64 „ | — „ ½ | Tierras compradas de Calbet — — | 5935 „ — |
| | | | Viña de vino y planta con ocho almendros | |
| 15º. | 2 „ | 2 „ ½ | era de J.me Morell inclusa a la parte de aca de | |
| | | | la alberca . . . . . por | 220 „ — |
| | | | otra Viña rodeada de algarrovos y olivos que era | |
| 16º. | 3 „ | 3 „ ½ | de J.me Morell linda con D.n Fco. Vives . . | 500 „ — |
| | | | bancal de Rafael Costa y un pedazo de | |
| 17º. | 16 „ | — „ — | Ant.o Pacheco y Juan Guarp sobre la | |
| | | | alberca camino de Ondara al mar y | 1200 „ — |
| | | | D.n Fco. Vives con algarrovos, olivos | |
| | | | almendros y higueras — — — | |
| | 86 „ | — „ ½ | Llevase enfrente — — | 7855 „ — |

| Jor.^s | Ha.^as | m.^as | | |
|---|---|---|---|---|
| 86 | " | " | Sigue el Justiprecio y se lleva la Suma de enfrente ........ | " |
| 18.º " | 2 " | " | Viña de planta era de Jme. Perelló linda contribucio de Ondara, Domingo Costa y D.n Fco. Vives con dos algarrovos | 200 " " |
| 19.º | " 4 " | " | Viña de planta con quatro algarrovos linda con camino de Denia al Verger Maria Ana Sendra camino en medio | 50 " " |
| 20.º | 1 " | 3 " | Viña de planta 4 algarrovos linda con fr.co Rodriguez y con Maria Ana Sendra y con el Oliver ........ | 140 " " |
| 21.º | 3 " | 3 | Olivos, algarrovos é higueras linda con D.n fr.co Vives, Matt.º Cabrera y Jme. Bornat ........ | 220 " " |
| 22.º | 4 " | " | Viña de Vino linda con termino de Miraflor y era de V.te Sapena 150 " | 200 " " |
| | 2 " | " | hicamo de idem idem ..... 50 " | |
| 23.º | 2 " | " | Jorr.s Viña de planta con algarrovos é higueras linda con Pedro Bolufer de Ondara, Pedro D.n Sivera y el de la tierra ........ | 80 " " |
| 24.º | 1 " | 3 " | tierra campa tres higueras y almendros de Dago linda con N.º 23 ........ | 75 " " |
| 25.º | 1 " | " | Viña de planta con algarrovos é higueras linda con Seb.n Aguilar 18 ........ | 65 " " |
| 26.º | 2 | 3 | Viña de planta con 10 almendros junto al camino de Miraflor y con el N.º 9 | 150 " |
| 106 " | 4 " | ½ | Total de la heredad ........ | 9035 " " |

pasa a la buelta

Justiprecio de las obras hechos por Vicente Detera Maestro albañil y Josef Vallalta de fran.co maestro Carpintero de Denia Xaver Pampos Nombrados por los dhos. Por la casa de habitacion y Molino &c.

&c.

Folio
106. A. Suma de la Buelta ..... 9035.

Aceite abañileria ..... 646. } 1059.
Carpinteria ..... 413. }

Corral de ganado de Alba. 289. }
Carpinteria ..... 78. } 367.
Noria y Balsa ..... 100. } 1526.

10561.

Dentro los dias 29 y 30 de Julio de 1800.

Estado del Justiprecio de las tierras huertas y secanos sitas en el termino de Ondara pertenecientes al cuerpo de esta herencia hecho por Pedro Juan Morell y Matheo Gavilá vecinos de dha villa peritos nombrados por los interesados ya mencionados ..... Saber

Nº 1º. 4 Hanegadas tierra huerta con morera al que era del Dr. Gregorio Giner partida del pedregal

por ..... 430.
6. Dhas de nuevo riego par de Debia y 330. } 375.
1. 1/2 secano era de Miralles 45.
3. Huerta vieja á 100. 300. } 630.
5. de Nuevo riego á 60 300.
1/4 que queda secano ..... 30.
era de Juan Gil ..... 2379.
3. Huerta vieja á 105. 315. } 480.
3. de Nuevo riego á 55 165.
era de Ramon d'Ull ..... 230.
2. Huerta vieja era de Fco Barber 234.
2. huerta vieja era de J. Barber
Ondara 1º de Agto 1800

29. 3/4. Hanegadas 12940.

Total doce mil nueve cientos quarenta pesos corrientes.

Nosotros los abajo firmados Dn Nicolas Merle, Dn Roque Merle Dna Suzana Merle Dn Ricardo Richard este representando su mujer y los hijos del difunto Dn Sebn Merle como su Curador: Dn Juan Morand como apoderado de Dna Catalina Amand y Dn Luis Prat y Dna Madalena Merle esta representada por Dho Dn Nicolas Merle Hemos Recibido de Dn Andres Chabas cinquenta libras moneda corriente por la parte de gastos que hemos combenido y ajustado pagarle de los que tenemos hecho p.a el logro de la Sentencia posesion y partician que hemos desembolzado amas de los que por su parte ha satisfecho y dispendido Dho Chabas hasta este dia mediante lo qual nos damos por satisfechos y le relevamos de ellos. Denia 2 de Sep.re 1800

en Mi Nombre Como Nicolas Merle Tanto en el de Mi hermana Magdelena Merle Religiosa

Como Tutor y Curador de los Herederos del Difunto Dn Sebastn Merle y Como Marido de Suzana Merle — Ricardo Richard

Roque Merle

en el nombre arriba Dho
Jn Morand

Son 50 ℔

Nosotros los abajo firmados D.n Nicolas Monte, D.n Roque Monte, D.a Juana Monte, D.n Ricardo Richards este representando su muger la hija del difunto D.n Al.o Monte como su curador, D.n Juan Moreno como apoderado de D.a Catalina Moreno y D.n Silva [illegible] y D.a M.a Ana Monte esta representada por D.n Nicolas Monte Hemos recibido de D.n Javier [illegible] cinquenta libras moneda corriente por la parte de gastos que hemos convenido pagarle de los que tenemos hechos p.a el logro de la [illegible] porcion y particion que tenemos del Terreno titulado [illegible] por que por la parte de dicho [illegible] hasta este dia [illegible] lo qual nos damos por [illegible] y le [illegible] de ello. Dominica [illegible] 1830

Nicolas Monte — Juana Monte

Roque Monte

M. Moreno

Como tutor y curador de los herederos del difunto D.n Al.o Monte y como [illegible] de Catalina Monte — Ricardo Richards

Roque Monte

en el nombre de mi tio [illegible]
Juan Moreno

Son 50 £

Recibo de las 50 £ pagadas a razon de gastos a mi tio y demas interesados =

La huerta son seis hanegadas
con moreras las tres huerta y tres
secano comprado de Ramon Llull y
Maria Morell consortes de Ondara
Escra por Gregorio Giner Escno a favor
del dr. Matheo Puig Presbitero y Dn
Fco Vives Administradores del
Hospital de Denia de Dinero del
Legado de mi tio fco Merle-cuia
escritura es de fecha de diez de-
Diciembre 1787- y con la licencia —
del Señor territorial

La Copia de la escritura
en poder de mi tio N. Merle

Cuenta del arreglo de gastos que ha pagado Chabas en los despendidos por los tios Merle en el pleito de los bienes del hospital amas de los suyos propios saver

| £ | | |
|---|---|---|
| 52 u — u — | 20 | 126.18 |
| 16 u — u — | 29. | 141. — |
| 3. 14 u — | 14. 13. 1 | 267. 18 |
| 71 u 14 u — | 4. 15. 4 | |
| | 68: 8: 5 | |
| 98. 4. 11 | | |
| 1. 4. — | | |
| 99 u 8 u 11 | | |
| 68 u 8. 5 | | |
| 191. 5. — por 9or.as | | |
| 359. 2 u 4 | | |
| 51. 6 u 1. Sobra 1 u 6 u 1 p.a el pago de Ste ferrado | | |
| 298 | | |
| 298 | | |
| 596 Cobrado por D.n Seb.n Merle y Richard | | |
| 267. 18 idem pord.n N. Merle | | |
| 863. 18 = por los años 1798 y 1799 solamente = | | |
| 123. 8. 3 a Chabas segun Recibo a favor de los demas inte= | | |
| 50 u — u — por los gastos g.es entre paga a los Merle segun Recibo | | |
| 73. 8. 3 resta a Chabas y pago Richard — | | |

Recibo que entrego Recibo de los interesados

11

6 Agto 1805

Copia dela Escritura de Cession y Transpaso Otor-
gada por D.r Andres Arduin Como Procurador
de D.r Vicente y D.a Catarina Chavas, en favor
de D.r Andres Chavas hermano de estos, de cientas
Tierras y demas que en ella se contiene=

343

Copia de la Cartilla de Cerero y Despacho otor-
gada por D. Gabriel de Ibarra Cura Párroco
de S. Nicolás y Dª Catalina Chaves en favor
de D. Ybarra Chaves Hermano de esta de cuidar
Cirujano y demas que en ella se contiene=

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

En la Ciudad de Denia, a los seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y cinco; Ante mi el Escrivano, y Testigos infraescritos de esta Escritura parecieron de una parte D.n Andres Haduin Comerciante Vecino de la Ciudad de Gandia, Como a Procurador de D.n Vicente, y D.a Catarina Chavas Hermanos, Vecinos de la Ciudad de Briancon Departamento, de los altos Alpes en la Republica de Francia, consta de sus Poderes por los que authorizo el Escrivano Blanchard de la propia Ciudad de Briancon, su fecha, siete vendimiario, año trece de dicha Republica, esto es; Veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos, y quatro, que de ser bastantes para lo infraescrito, se dieron por contentos los Interesados en esta Escritura; Y de otra D.n Andres Chavas Comerciante, y Labrador vecino de esta Ciudad de Denia (a quienes Yo el Escrivano doy fee conozco) y Dixeron: Que con Esa

344

que pasó ante Juan Bautista Contri, y Exca Escri-
vano de esta propia Ciudad, en ocho de Setiembre
del año mil y ochocientos; Todos los Interesados en
los Bienes Comprehendidos en el Legado que el
difunto D.n Francisco Alexe Negociante Vecino que
fué de esta propia Ciudad, hizo al Hospital de
pobres dela misma, en el ultimo Testamento q.
otorgó ante Matheo Montaner Escrivano ahora
difunto, Vecino que fue de esta propia Ciudad,
en Siete de octubre del año pasado mil sete-
cientos ochenta y seis, que posteriormente se
declaró pertenecer a los Comprehendidos en la
citada Escritura segun Real Decreto, que se
expidió, y publicó, y Sentencia que ganaron
para ello en el Tribunal de Amortizacion,
y Sello dela Ciudad, y Reyno de Valencia, se
Convinieron, dividieron, y partieron, extra-
judicial, y amistosamente, todos los Bienes
del dicho Legado, y expresos en la referida
Escritura de Contri, delos quales pertenecie-
ron, a los predichos D.n Andres, D.n Vicente, y

D

Dª Catarina, los Comprehendidos en la Hijuela de los mismos, incerta en la relacionada Escritura, como a hijos y herederos de D. Mariana Meale, hermana del Legatario D. Francisco Merle, Madre, y Tio de dichos Hermanos Chacas; y por que los referidos D. Vicente, y Dª Catarina Chacas hermanos, eran Vecinos, como queda dicho de la Ciudad de Bayonna, y por lo mismo, no podese encargar, ni Cuydar por si, de la parte de Bienes pertenecientes a los mismos, de aquel Legado, mediante la relacionada Escritura de Poderes que tenian otorgados dichos Hermanos en favor del arriba dicho D. Andres Arduin, havian tratado los Comparecientes en esta Escritura, de que el D. Andres Chacas, se quedaria en lados partes de Bienes pertenecientes a dichos sus dos hermanos, para evitar con ello, nueva division, y particion entre dichos tres hermanos, respecto, a que en aquella Escritura de Convenio, Division, y particion, extrajudicial, y amistosa, authorizada por el Escribano Contri, y que queda citada, incorporada, y inviscuyesa en la

345

Pijuela, la parte, y haver de dichos tres her-
manos, como dixi antes dño. de Dª Mariana
Merle madre de estos, y hermana del citado Le-
vatario, en esta manera = Una pieza de tierra,
Comprehensiva de diez y seis Jornales poco mas,
ó menos, situada en termino de esta dicha Ciud.
de Denia, y partida del Palmar, lindante
con el Barranco dela Albereda, con Camino,
que vá desde Ondara, al Mar, y con tierras d
Dn. Francisco Vives, la qual pieza, de tierra
esta plantada de Algarrobos, Higueras, Almen-
dros, y olivos, en precio de mil, y doscientas Libras
moneda Corriente, comprehendida al Numero
diez y siete del Inbentario y Justiprecio. 1200£.. —
Otrosi; La mitad dela pieza de tierra
huerta, que era de Ramon Llull, com-
prehendida bajo el numero quarto del
incinuado justiprecio, sita en termino
dela Villa de Ondara, partida dela
Barraca, que linda toda con tierras
de Jayme Ferrer, con las de Maria Fer-
rando, con las de Josefa Ferrer, y con

Tierras de Theresa Siner, y ahora
linda, la mitad de dicha huerta, con la
otra mitad, que ha tocado a la Ex.ma Mon-
ja Madalena Meale, en precio de Dos-
cientas quarenta Libras ---------- 240 £.. -..

Otrosi; por una octava parte de las obras,
ciento noventa Libras, y quinze Suel-
dos en dinero metalico ---------- 190 £.. 15 S.-

Otrosi; Que deve percibir en dinero tambien
metalico de los Herederos menores del
difunto D.n Sebastian Meale, y por esta
de su Curador D.n Ricardo Richart, p.r
tener estos mayor parte en esta Heren-
cia, y por la diferencia, que hay de la
Septima a la octava parte, Doscien-
tas treinta y una Libras, un Sueldo, y
cinco dineros de dicha moneda ---------- 231 £.. 1 S 5..

Que todas estas partidas reducidas a una, com-
ponen la de mil ochocientas sesenta y
una Libras, diez y seis Sueldos y cinco, sal-
vo error ---------- 1861 £. 16 S 5..

346

Y Siendo Sobas mil ochocientas quaren-
ta y ocho Libras onze Sueldos y cinco
dineros bas que deven percibir estos
Interesados ---------- 1848. L. 11 S 5.

Es Visto quedan Satisfechos, y pagados de
todo su haver, y aun con el exceso de
tres Libras y cinco Sueldos ---------- 13,, L. 5,,

Que se les impuso la obligacion de Satisfacerlas á
ciertos interesados, y expresos en la citada Ynjuela;
Y por esto, y evitar mayores Costas en dicha opera-
cion, quedavan Convenidos, Transigidos, y concor-
dados, en que el predicho D.n Andres Chacas, de,
y entregue á dichos sus dos hermanos, y por estos
al expresado D.n Andres Sixduin su apoderado
ochocientas Libras de nuestra moneda, y que
este en uso de las facultades expresas en dichos
Poderes, cedalas dos partes de dicho Legado
pertenecientes á los referidos sus Principales, con
los frutos producidos, é interes es desde el dia en
que lo heredaron, hasta el presente; Y pagan-
dolo en efecto, de grado, y cierta Ciencia, otorga

el Contenido D.r Andres Arduin, que en nombre de D.r Vicente, y D.a Catarina Chavas Hermanos sus Principales, cedia, consignava, transpasava, vendia, y abandonava, en favor del expresado D.r Andres Chavas que estava presente, toda la parte de Bienes, dinero, drechos, y demas expresado enla preincerta Hijuela correspondiente a los contenidos D.r Vicente y D.a Catalina Chavas sus Principales, con los frutos, e intereses producidos desde el dia en que lo heredaron; constituiendo al dicho D.r Andres Chavas en el lugar mismo, de sus Principales, con las voces, y representacion, transpasandole, todas las acciones personales, y reales, asi al dicho D.r Andres Chavas, como a sus herederos, y Causa habiente del mismo, contadas sus entradas, y Salidas, usos, Costumbres, y Servidumbres, y todos los demas cargos a que esten afectas las Tierras de sus Principales, segun la dicha Hijuela, y adjudicacion; Cuya Cesion, consignacion, Venta, transpaso, y abandono, hacia el dicho D.r Andres Arduin

en nombre de sus Principales, por haver recibi-
do del Contenido D.r Andres Chavas las citadas
ochocientas Libras del Convenio, en esta manera,
Sietecientas Libras un Sueldo, y quatro dineros,
producto de varios generos, que havia recibido,
el dicho Arduin, remitidos por Chavas de Denia,
de orden, y Cuenta de aquel, de que se dá por en-
tregado à toda su Voluntad, y renuncia las le-
yes de la entrega é prueva de su recibo, y las
demas del Caso, Noventa y Siete Libras, diez
y ocho Sueldos y ocho dineros al Cumplimiento
del total precio de esta Cecion, ahora al con-
tado, à presencia del infrascrito Escribano,
de que pidieron diese fée, Yo el dicho Escri-
vano lo doy, de que en mi presencia, y la de
los Testigos de esta Escritura pasaron Real,
y efectivamente las noventa, y siete Libras
diez y ocho Sueldos y ocho dineros, de la parte,
y poder del referido D.r Andres Chavas, à la
parte, y poder de D.r Andres Arduin, en espe-
cie de oro, plata, y lo preciso Vellon de bueno

Calidad, de que otorgo, este á aquel, en el nombre que presta, Carta de pago, y recibo en forma; Y declara, en el citado nombre, que el justo valor perteneciente á dichos Dⁿ Vicente y Dª Catarina Chavas incerto en la predicha Hijuela, y frutos producidos desde el dia en que lo heredaron, é intereses, sobre mencionadas ochocientas Libras recibidas, en la forma expresada por el dicho Andres, y sinas vale de la demacia poca ó mucha, y en los nombres que presta le hace donacion, y donacion, pura perfecta, y acabada al Supra citado Dⁿ Andres Chavas, que el drecho llamo intencion con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzese este Contrato a su Valor intrinseco, si lo padeciera, y las demas Leyes que con

348

ella Concuerdan; Y desde oy en adelante para
siempre jamas, en el citado nombre se desa-
poderava, desistia, y apartava del derecho de
posicion, propiedad, y otro qualquiera que
tenian sus Principales, a las mencionadas
Fincas, intereses de estas, y frutos produ-
cidos desde el dia en que lo heredaron, y todo
ello en el citado nombre, lo cedia, vendia, re-
nunciava, abandonava, y transpasava, en el
referido Dn. Andres Chavas, y en quien Succe-
diese en su derecho, para que como propias Suyas
las posehan, pose, Cambie, y enagene a su Vo-
luntad, como dueño absoluto, sin dependencia
alguna = Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Mi-
nistribus, et Seruis rebus ipsis alijs, qui de foro
Valentiæ, non existunt, nisi dicti Clerici juxta
Sexum, et Thenorem fori novi, super hoc editi, bo-
na predicta ad totam eorum vitam adquise-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comisa se-
gun el Thenor de los antiguos fueros, y real
orden de Su Magestad de nueve de Julio de

mil setecientos treinta y nueve; y le dio en el nombre que presta, el poder que se requiere constituyendole en el lugar mismo de sus Prin-cipales, y en su fecho y Causa propia, para que por su authoridad ó de Justicia, entre en dhas Tierras, tome, y aprehenda la posecion, y Tenencia de ellas, que el dicho Arduin en el nom-bre que presta, desde luego le dio por tomada, y por posecion Real le entregava esta Escritura, y en el interin que no la tomare, en el propio nombre, se constituye por su inquilino tenedor, y porchedor para le poner en ellas, cada que lo pida; y en dicho nombre se obligó á la eviccion, Seguridad, y Saneamiento de este Traspaso, en tal manera, que de qualquiera pleyto, de-bate, ó diferencia, que sobre dichas Tierras, y frutos producidos desde la adquisicion, hasta este dia, fuere movido, siendo requerido por su parte, tomará en dicho nombre la voz, y y defensa, y los seguirá, y acabará á su Costa, hasta los fenecer, y depar al dicho

D.r Andres Chavas en la quieta, y pacifica
posecion de dichas Tierras, y que lo mismo havian
sus Principales, y herederos de estos, sopena de
ledas otras tales a su contento, ó de le pagar
el precio que ha recibido, los Labores, y aumen-
tos que hubiere fecho, los daños, y Costas que
sele siguieren, é recrecieren, y el mas Valor
adquirido con el tiempo, Y por todo ello, y en dhos
nombres, se le executte con sola esta Escritura,
y el Juramento de quien fuere parte en que
lo difiria, y le relevava de otra prueva= Y el
Acceptt.e dicho D.r Ander Chavas Dixo: que acceptava
y acceptó esta Escritura en todo, y por todo, segun,
y como se ha referido, y recibia por via de
Cesion, venta, Convenio, abandono, y trans-
paso, la parte de Tierras, y Intereses, frutos,
producidos, desde el dia en que lo heredaron, has-
ta el presente, y demas perteneciente a los an-
tedichos sus hermanos, del expresado Legado, y
mencionado en la preincerta Hijuela, de cuya
propiedad, y posecion sedava por entregado a todo

su Voluntad, y renunciaron las Leyes de la en-
tessa é prueva; Y ambas partes cada una,
por lo que le toca Cumplir obligaron, esto es: El
contenido Cravan sus Bienes, y el expresado Ar-
duin los de sus Principales, y ambos havidos, y
por haver. Y dieron poder a las Justicias de
su Magestad que les fueren competentes para
que en los citados nombres, les apremien por
todo rigor de drecho, y via executiva, como por
Sentencia definitiva passada, en authoridad
de cosa Juzgada, y por los dichos en los expre-
sados nombres consentida. En Cuyo Testimo-
nio assi lo otorgaron en esta Ciudad de Denia
los dia, mes, y año arriba referidos, siendo pre-
sentes por Testigos D.n Jacinto Ronda Thenien-
te de la Compañia de Invalidos que Guarne-
ce esta Plaza, y Claudio Fourrat Comer-
ciante de esta dicha Ciudad vecinos, y hor otor-
gantes, a quienes Yo el Escrivano doy fee conoz-
co, lo firmaron de que doy fee= E igualmente
la doy de haver prevenido a la Parte de Cha-

350

vas, que de esta Escritura devia presen-
tar Copia dentro de seis dias al de este otor-
gamiento en el oficio de Hipotecas de esta
Ciudad, y su Partido, para que se tome la razo-
on en él segun lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica, que sobre ello sige
a este fin expedida = Andres Arduin =
Andres Chavas = Antem Christoval Gavilá =
Concuerda este Traslado con su original registro Protocolo
que con el papel del Sello quarto mayor queda en mi poder
a que me remito, Y en fee de ello Yo Christoval Gavilá Escriva-
no Real, y Publico del Numero y Juzgado del Señor Corregidor de
esta Ciudad de Denia y su Vecino doy el presente que signo, y
firmo en la misma a los diez y nueve dias del mes de Agosto de
mil ochocientos y cinco años =

En testimonio de Verdad

Christoval Gavilá

Dron. de la presente y papel
de copia y registro cuenta Reales
vellon q. Testimonio Gavilá

Tomada la razon en el Oficio de Hipoteca de esta

Ciud.d de Denia, de mi cargo, como Ess.no de su Ayuntam.to al folio ocho buelta del Libro de las de esta Ciud.d y al folio dos buelta del Libro de la Villa de Ondara oy dia veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos y cinco.

D.ros 8 r.s 12 m.s v.on — Josef Montanez y Diego

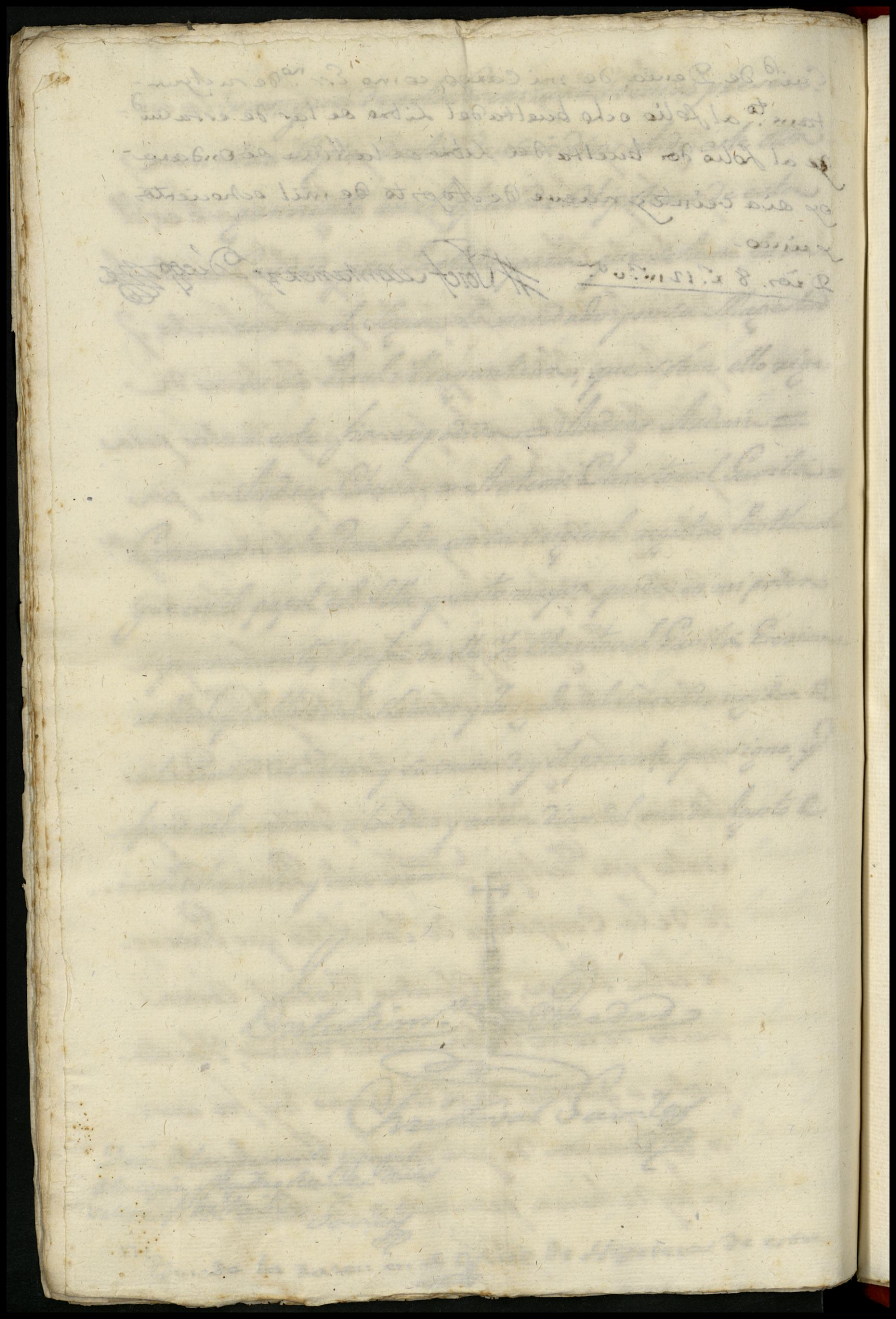

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

1810

Sepase por esta publica Escra. como Yo Pedro Segarra Hermitaño Vecino de esta Ciudad de Denia, otorgo y conozco: Que vendo y doy en Venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas à Rogelio Merle de oficio Calcetero, y Padre de Pobres del Hospital de Caridad de la misma y à quien del Dro. represente, un Pedazo de Solar, sito en el Poblado de esta Ciud. en la Plazuela nombrada de las Carnicerias contiguo à dha. Casa Hospital, que linda por un lado con la misma; por otro y espaldas con Casa del vendedor; y por delante con dha. Plazuela; con la condicion, y no sin ella de que Yo dho. vendedor no le pueda impedir la abertura de aquellas Ventanas que sean necesarias para el ventileo de las Salas que

153

+

..He recibido de Roque Merle por los Drōn. de su ter.
tam.to que otorgo ante mi, treinta rea.s de vellon
y por la Ess.ra de compra del Pedacito de Patio
del Hospital Diez y seis rea.s vellon mitad de
los Drōn. de ella, y quatro rea.s ō.s por el Regis-
tro del ofizio de Hipotecas. Denia y Febrero 6-
de 1810=

Montaner

#Son 30 r.s ō.s

Recibido de Hoyos Mesa por la Junta de Ruta
tam.to que entrego con mi Escrito rea. de vellon
y para la Exn.ma de compra del Pedacito de Terno
del Hospital Diez y seis rea. vellon mitad de
la Junta de ella, y quatro rea.s y m.o por el Regis-
tro que dejo de Hypoteca. Cerro y Febrero 6-
de 1810=

quiera hacer Dho. Comprador para
agregacion à Dha. Cara Hospital à la
parte del Corral de dicha mi Cara, de-
viendo poner rejar de Seguridad à las
Dhas. Ventanas que abriere, y Derri-
mirme, el que no pueda tampoco im-
pedir el que ire le hechen las aguas
del Texado de la parte Veciante de Dho.
Corral, à este, conteandose por el com-
prador todas las Paredes medieras,
y demas que se ofrezca, ningue el
Vendedor le pueda obligar à cosa
alguna tocante à pago; con todas
sus Entradas, y Salidas, usos, y Costum-
bres, Servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y puede pertene-
cer de fecho, y de Dro. libre de Censo,
tributo, hipoteca, memoria, Señorio,
ni obligacion especial, ni general,
y por tal se lo asegura por precio
de trescientos veinte reales de Vellon,
que me paga realmente y de contado à
presencia de mi el Esno. y testigos

infraescritos de que requirido doy fee
pasar por dhos. trescientos veinte rea
les de vellon à poder del Otorgante
en especie de Plata, de que se dio por
entregado à su voluntad, y de ellos le
otorgo Carta de Pago, y finiquito en
forma. = Y Yo el dho. Regue siendo com
prador, por hacer bien, y merzed, y
por via de limosna, cedo, renuncio, y
traspaso el expresado pedazo de solar
à favor de la antedha. Casa Hospital de
Caridad, para que en el, se puedan
fabricar dos Quartos que sirvan para
el retiro, abrigo, consuelo, y curacion
à los Pobres Enfermos que se acojan
à dha. Casa, lo qual no se le pueda qui-
tar ahora, ni en tiempo alguno por
ninguna Persona que intentare ò pu-
diere intentar Dro. alguno à ello: Y
declaro Yo el dho. Pedro Segarra vende-
dor que el justo precio del Pedazo de
Solar, son los referidos trescientos vein
te reales de vellon, que por el tengo 154

recibido, y si mas valiere de la demasia
de poca, ò mucha le hago gracia y dona
cion pura, perfecta, y acabada que
el Dro. llama inter vivos con insinua
cion, y renuncio la Ley del ordena
miento Real fecha en las Cortes de Alca
là de Henares que trata de lo que
se compra, vende, ò permuta por mas
ò menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el
engaño, y que se reduxere este con
trato à su valor intrinseco si lo pa
deciera y las demas Leyes que con
ella concuerdan; Y desde oy en ade
lante perpetuamente me desapodero,
desisto, y aparto de la accion, propie
dad, señorio, y posecion, titulo, voz
y recurso, y de otro qualquiera Dro.
que à dho. Pedazo de Solar tenia y
todo lo cedo, renuncio, y traspaso en
el dho. Roque Suerte comprador y en
quien su Dro. representare para que
por su autoridad, ò Judicialmente entre

en dho. Pedaço de Solar torne y apre-
henda la posecion y tenencia de el
y le goze, venda, cambie, enagene,
y disponga a su voluntad como Due-
ño absoluto sin dependiencia algu-
na: Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis et
alijs qui de foro Valentiae non exis-
tunt, nisi dicti Clerici, jaxta seriem
et tenorem fori novi, super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent, y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros, y Real Orden de Su
Mag.d de nueve de Julio de mil sete-
cientos treinta y nueve: Y en el entre-
tanto que no la tomare me consti-
tuyo por su Inquilino, tenedor y Po-
sehedor para le poner en ella siempre
que me lo pida; Y me obligo á la Evic-
cion, seguridad, y Saneam.to de esta
venta en tal manera que de qual
quiera Pleyto debate ó diferencia 355

que sobre el se le movieren, tomarè la voz, y defensa, y los seguirè, y acabarè à mi costa hasta los fenecer, y dexar al dicho comprador en la quieta, y pacifica posecion del expresado pedaso de solar, y lo mismo haran mis herederos y Successores so pena de le dar otro tal à su contento, ò de restituirle el precio de esta venta, y pagarle las mejoras que huviere fecho con mas las costas y daños que se le siguieren è recrecieren, y por ello se me execute con sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiero, y le relevo de otra prueva. Y para su cumplimiento obligo mis bienes y derechos havidos y por haver. Y doy poder à las Justicias de Su Magestad que me sean competentes para que à ello me apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia difinitiva pasada en authoridad de cosa juzgada, y consentida. Y renuncio

las Leyes de mi favor con la General del Drô. en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha. Cuid. de Dessa á primero dia del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez. Y el Otorgante q.a quien yo el Esr.no doy fee conozco y la doy igualm.te de averle prevenido deverse manifestar esta Esr.a en el Oficio de Hipotecar de esta Cuid. dentro el preciso termino de seis dias para que se tome la razon, y que en su defecto no hara fee, segun lo prevenido en la Real Pragmatica á dho. fin expedida) no lo firmio por q.e dixo no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Manuel Pedro Torres Pbro. y Antonio Alberto mayordomo de dha. Cuid. de Dessa vecinos y moradores= Antonio Alberto= Ante mi Joseph Montañez y Diego= ——

Concuerda este traslado con su Original que con el Papel del Sello quarto mayor queda

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

extendido en mi poder a que me remito.
En fee de ello. Yo Josef Montaner y Die-
go Esno del Rey Nro Sor Publico y
del Ayuntamto de esta Cui. de Denia
doy el presente que signo y firmo en ella
a los seis dias del mes de Febrero de mil
ochocientos y diez.

T.

Entre tinn — Verdad.

Josef Montaner y Diego

Tomo de la razon en el libro de hipotecas de
de esta Cui. de Denia de mi cargo, como Esno
de Ayuntamto al fo. primero 6to. del libro de
esta Cui. doy dia seis de Febrero de mil ocho-
cientos y diez.

Josef Montaner y Diego

Dros. 4 r. 6 m.os

1812

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D.n Marcos de Fuentes Hidalgo Cónsul por su Magestad del Real Consulado de esta Ciudad, y demas Cuerpos de Comercio de la misma y su Reyno

Certifico: Que ante los Señores consules de Dicho Real tribunal, y por el Oficio del mismo de mi cargo, en el dia tres del corriente se presentó la Peticion, que su tenor con el del auto proviso á su continuacion es como sigue = D.n Andres Chavas de Nacion Francés del Comercio y vecino de la Ciudad de Denia, ante V.S. en los autos executivos instados por la compañia de Arnaud y Chavas, contra Felipe Corrada y su Consorte, como mas haya lugar en derecho parezco y Digo: Que habiendome comunicado los autos para que explicase el extremo, ó extremos de que necesitaba la certificacion á fin de re-

Petiz.on

356

clamar la parte que me corresponde
del credito perteneciente á la compa.
ñia, espero se servirá V.S. mandar
sea de los extremos siguientes = De
la Sentencia de foxas doscientas di.
ez y ocho: de las tasaciones de foxas
doscientas veinte y siete, y doscientas
treinta y siete: del auto de foxas tres.ci.
entas catorce: del en vista de foxas tres.
cientas noventa y quatro: del difini.
tivo del Tribunal de Alzadas de veinte
y cinco de Abril mil ochocientos qua.
tro que está certificada á foxas qua.
trocientas sesenta y ocho. Y del auto
en vista de tres de Septiembre del
mismo año foxas quinientas veinte
y nueve = Suplico á V.S. se sirva
mandar que la certificacion pedida
sea y se entienda de los extremos
insinuados, sin perjuicio de solicitar.
la de otros si me conviniese, y que
se me entregue para poder usar de
la reclamacion de mi credito, inte.

veres, y costas. Justicia que pido
Auto / ett.ª = Andres Chavas = Como se pi-
de de lo que constare y fuere de dar.
Lo mandaron los Señores Consules
Del Real Consulado de esta ciudad, con
acuerdo del Señor D.n Josef Ribera
Asesor por su Magestad, en Valen-
cia á tres de Diciembre de mil
ochocientos doce. Y lo rubricaron =
Está rubricado = D.n Marcos de Ipi-
enes Hidalgo ———————

En cuyo cumplimiento ygualmente
certifico: Que en el expresado Real
Tribunal, y por el Oficio de mi car-
go, y antes al de mi antecesor D.n
Luis Vicente Simian, se han se-
guido autos que tomaron princi-
pio ante el Alcalde Mayor de la
Villa de Altea, y pasaron despues
á este Real Consulado en virtud
de Real Orden de veinte y uno de
Abril del año pasado mil sete-
cientos ochenta, ynstado por Pedro

Arnaud Chavas y compañia de la
Ciudad de Denia, contra Felipe Cor-
tada y Barbara Darbon conjuntes
vecinos de la expresada Villa de
Altea; sobre el recobro de dos mil
ciento cincuenta Libras moneda
de este Reyno, que se obligaron sa-
tisfacer dichos conjuntes á la expre-
sada compañia en virtud de Escri-
tura que otorgaron ante Sebastian
Martinez Escribano de la Villa
de Altea á los quince Dias del mes
de Junio del año mil setecien-
setenta y nueve: Los que habien-
tomado principio por la via exem-
tiva se practicaron en ella las opor-
tunas diligencias de trava, y de-
posito: Posteriormente Jayme Josef
Cabezao en nombre de la referida Bar-
bara Darbon se opuso para que se de-
sembargasen una casa Almacen, y
dos Tomales de tierra, y se la gra-
duase en primer lugar y grado, ha-
ciendosele pago de catorce mil

y:

trecientas ocho Libras, ocho Sueldos,
y quatro Dineros moneda de este
Reyno de su Abono y propios caudal;
y habiendose seguido los autos por
los tramites de Derecho, estando
concluso legitimamente, se pu-
blico en ellos en veinte y ocho Julio
mil setecientos ochenta y tres fojas
doscientas Diez y ocho, la Senten-
cia del tenor siguiente ———

Sent.ª En el pleyto, y causa executiva,
que principio ante el Alcalde
Mayor de la Villa de Altea, y
despues pasaron á este Real
Tribunal donde han pendido y
penden, instado por Pedro Armand
Chavas y Compañia de Denia, con-
tra Felipe Corteda Comerciante,
y Barbara Darbon Consortes ve-
cinos dicha Villa: sobre recobro
de dos mil ciento y cinquenta
Libras moneda de este Reyno, que
los propios Consortes se obligaron
á satisfacer á la mencionada Com-

pañia, segun Escritura ante Sebastian Martinez Escrivano tambien de Vltra á los quince dias del mes de Junio del año pasado mil setecientos setenta y nueve, en ya trasladado se halla colocada á la foxa tres De autos = Visto en = Fallamos, atento á los meritos De la causa á que en lo necesario nos referimos; que Devemos mandar y mandamos avivar la voz del pregon, hecha por la execucion delante, hazer trance venta y remate De los bienes de la muerta, y de su pondido cumplido y entero pago, en primer lugar y grado á la referida Barbara Darbon por ahora, solamente de la quatro mil seiscientos ochenta y nueve Libras, once Sueldos, y siete Dineros, importe De los Muebles y valores, segun la Escritura presentada en estos foxas setenta

y tres, y de todas las costas, Declarandose á este fin, en quanto sea necesario nula, y de ningun valor y efecto la mencionada Escritura de obligacion fecha tres, en virtud de lo mesmamente alegado y provado por la misma Barbon, y en su nombre Jayme Fosch cabezas en calidad de tercera opositora; con reserva de su derecho por lo que mira á los creditos comprendidos en la citada Escritura de constitucion dotal, para lograr igual graduacion en aquellos que acreditare haberse cobrado por el referido Cortada su marido, cuya reserva debe entenderse tambien al propio efecto en orden á los mil seiscientas noventa y siete Libras, seis Sueldos, y un Dinero de gananciales provenidos de la Compañia comun hijos, y su muñada Juana Carrera, que este

359

cuneg' en propios, Deudas, y de-
mas, segun la propia Escritura
de constitucion de Dote en que fué
comprendida dicha cantidad, pa-
ra en el caso que hiciese constan
del Liquido valor de los propios,
y de los creditos igualmente co-
brados: En segundo lugar y grado,
á la referida Compañia de Pedro
Arnaldo y Chavas, de los dos mil
cien y cincuenta Libras por
que se despachó la execucion, y
las costas: Dando antes por esta
la Fianza De la Ley De Toledo, y
por la dicha Darbon la De Acreche-
dor De mejor derecho, y á los bienes
de la viuda el quinto juegan. Y
por esta nuestra Sentencia difi-
nitivamente juzgando, con
acuerdo del Señor Don Manuel
Lozella Asesor por su Magestad
asi lo pronunciamos mandamos
y firmamos con el mismo = La

/

veras Antoine = Pedro Peynalon = Josef Batifora = Dn. Manuel Locella = Dada y publicada pré la sentencia que antecede por los Señores Consules del Real Consulado de esta Ciudad y Reyno, con asistencia del Señor Dn. Manuel Locella Asesor por su magestad, en Valencia á los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y tres años: siendo testigos Juan Bautista Selma, y Josef Torres Maestros tercipelenos, de esta dicha Ciudad vecinos = Antemi: Luis Vicente Simian = Cuya sentencia se notificó á los Procuradores de las partes, y en su virtud se dió por la de dicha compañia la Fianza de la Ley de Toledo, y estando evacuado el quarto pregon se pidió por esta la tasacion de costas, y que aprovada se librase el correspondiente despacho de apremio dirigido á la Justicia de la Ciudad

Publicn.

Sigue

360

de Denia, respecto de tener por sospechosa á la de Alcoi, á la que remitava; y habiendose mandado pasar los autos á Dicho tasador, se efectuo por este la tasacion, que en tenor resulta á fojas docientas veinte y siete, tasacion y es como sigue = En la ciudad de Valencia á los Diez y siete Dias del mes de septiembre de mil setecientos ochenta y tres años. En execucion del auto que antecede yo Antonio Corral tasador y Repartidor General de esta Real Audiencia, y Demas Juzgados de ella y su Reyno, durante la ynhibicion de Josef de Oloriz, que lo es en propiedad, en virtud de lo assi mandado por el Señor Dn Angel Antonio Figueroa Regente de la misma, hago tasacion de las costas que en el Pedimento se piden, en la forma siguiente

cve ——————————— R. V. m.

Primeramente: Al Señor Dn Manuel Locella Asesor por su magestad del Tribunal del Real Consulado, por sus Derechos de vista para la Sentencia foxas doscientas Diez y ocho por esta parte, previa la reposicion mandada por el Juez de Alzadas, segun es de ver por la certificacion foxas ciento sesenta y siete reales Diez y ocho maravedis ——————— 67,, 18,,

Otrosi: A Luis Vicente Simian Escribano originario de este auditorio, por lo practicado á Pedimento de esta parte hasta la foxa cincuenta y ocho inclusive, tiras y papel, ciento once reales, veinte y seis maravedis; y por lo que consta tambien practicado desde la ciento

seis en adelante Fianza
autos hazederos, tinas y papel,
trescientos ochenta y seis
Reales, quatro maravedis.
todo ———— 437 „ 30 „

Otrosi: A Matias Gil Escrivano
de diligencias por las que
se le han echas á instancia
de esta parte, y que por la
misma le pertenecen desde
la citada foxa en adelante
con el papel, treinta y seis
Reales veinte maravedis ———— 36 „ 20 „

Otrosi: A Luis Jacques Procura-
dor de esta parte por diez fir-
mas, veinte Reales ———— 20 „

Otrosi: Al Licenciado Dn. Josef
Medel y Cabezas Alcalde
Mayor de la Villa de Altea,
Juez que ha sido de estos autos,
por las providencias que dió
á pedimento de esta parte
y firmas del Mandamiento
de execucion y Despacho

once reales, Diez y siete mrs — 11„ 17„

Otrosi: Al Abogado por los Pedimentos presentados por esta parte ante el Inferior y papel, setenta y quatro reales, Diez manavedis — 74„ 10„

Otrosi: A Josef Soto Escrivano original dio que fue de estos autos por lo que resulta provisto á Pedimento de esta parte, incluso los que le pertenecen por lo que se le debe á continuacion del Despacho foxas quarenta y quatro, con los del Juzgado, y papel, ciento setenta y un reales veinte manavedis — 171„ 20„

Otrosi: A Antonio Zaragoza Procurador que ha sido de esta parte en el ante dicho Juzgado, por tres firmas, doce reales — 12.

Otrosi: A Christoval Garcia Al-

quail, por lo que se le
gravico á Pedimento de
esta parte, nueve Mrs ——— 9„

Otrosi: Por los Derechos perte-
necientes al Juzgado de la
Villa De Polop por lo gra-
vicado á continuación del
Despacho foxa trece y pa-
pel, ochenta y ocho reales. 88„

Otrosi: A Jayme Pedros Escriva-
no de la ciudad de Denia por
la copia De Poderes para de-
clarar foxas veinte y ocho
y papel De ella, y su Regis-
tro, Diez y ocho reales veinte
maravedis ——— 18„20„

Ultimamente por los Dere-
chos De esta tasacion, de lo
prevenido y papel, veinte
y ocho reales, seis maravedis. 28„.6„

Importan estas costas: #1029„.5„
Mil veinte y nueve Mrs, y cinco
maravedis Vellon= Antonio Ivars
La qual por ante De veinte y dos

de septiembre mil seteciens ochenta y tres fue aprovada; por cuya cantidad, y la de dos mil cien y cinquenta Libras por que se havia despachado la execucion á instancia de la Compañia de Pedro Armand y Chavas, se procediese por apremio contra los bienes de Felipe Conrado, y de su producto satisfecha y pagada Barbara Darbon del Capital y costas expresadas en la sentencia de remate, despues de haber cumplido lo que se manda en esta, se hiciese pago á dicha Compañia de las explicadas cantidades, con comision á la Justicia de la ciudad de Denia librandose Despacho: El que quedó librado: Y posteriormente el mismo Dicho Jayme Josef Cabezas en representacion de la Barbara Darbon, entre otras cosas pidió se tasasen las costas ocasionadas por su

363

parte, y que se le libnase el corres-
pondiente Despacho para que
por la cantidad principal, y el
importe de las costas, se adjudi-
casen ā su parte bienes equivalen-
tes por el mobiliario, ā fin de evi-
tar mayores costas, sin perjuicio
de usar de la reserva contenida en
la sentencia: A lo qual se mandó
pasasen los autos al tasador. y fe-
cho auto: Asi se cumplió, y ā foxas
doscientas treinta y siete resulta
practicada la tasacion del tenor si-
guiente = En la ciudad de Valencia ā
los quince dias del mes de Noviembre
de mil setecientos ochenta y tres años.
En execucion del auto que antecede
yo Antonio Joval tasador y Repar-
tidor general de esta Real Audiencia
y demas Juzgados de ella y su Reyno,
durante la indisposicion de Josef
de Moniz, que lo es en propiedad
en virtud de lo asi mandado por
el Señor D.n Angel Antonio Trigue-

tasad.or

noa Regente de la misma; hago tasacion de las costas que en el Pedimento se piden en la forma siguiente ______

Primeramente: Al señor Dn. Manuel Locella Asesor por su Magestad del Tribunal del Real Consulado por sus derechos de vista para la sentencia foxas doscientas diez y ocho por esta parte, previa la reposicion mandada por el Juez de Alzadas, segun es de ver y consta de su providencia inserta en la Certificacion foxas ciento seis, sesenta y siete Rs. diez y ocho maravedis ______ | Rs. Vn. mrs. | 67.. 18

Otrosi: A Luis Vicente Simian Escrivano originario de estos autos por la actuacion de las providencias, notoriedades, Despacho de Receptoria, Copia de Ynte-

rogatorios y demas dilig.ˢ
que resultan practicadas
á Pedimento de esta parte,
hasta la tiras y papel, qua
trocientos veinte y cinco rs.
veinte y ocho maravedis ——— 425„ 28„

Otrosi: A Matias Gil Escrivano
de Diligencias por las notifica-
ciones que hizo á esta parte,
cinquenta y un Reales ——— 51„

Otrosi: A Jayme Josef Cabera
Procurador de esta parte por
diez y nueve firmas, setenta
y seis Reales ——— 76„

Otrosi: Al Abogado dⁿ Miguel
Martinez, por el Pedimento
fojas veinte y dos y papel,
diez Reales, veinte marave-
dis ——— 10„ 20„

Otrosi: Al Licenciado Dⁿ Josef
Medel Alcalde Mayor de
Altea, por la providencia
que dió á dicho Pedimento,
diez y siete maravedis ——— „ 17„

=

Otrosi: A Josef Torro Escrivano por la actuacion De Dicha Jprovidencia y notoriedades, Diez reales Diez y ocho mara-
vedis ——— 10„ 18„

Otrosi: Por los Derechos Del Juzgado De Dicha Villa, por lo practicado en virtud Del Despacho Jnserto ciento sesenta y seis, ciento treinta y quatro reales, Diez y ocho maravedis. y por lo que tambien consta á continuacion De la certificacion Jnserta doscientos treinta, ciento noventa y tres Rs. veinte maravedis. Todo ——— 328„ 4„

Y ultimamente por la presente tasacion p.„ trece Rs. veinte y seis maravedis — 13„ 26„

Importan estas costas. Nre. ✠ 983„ 29„ nuecientos ochenta y tres Rs. y veinte y nueve maravedis Vellon = Antonio Joval ———

La qual por Jprovidencia de

veinte de Noviembre mil sete cientos ochenta y tres fué aprovada; y que para su cobro, y el de las quatro mil seiscientas ochenta y nueve Libras, once sueldos, y siete dineros de principal, de los productos de los bienes de Felipe Cortada, que se habian mandado vender por apremio, se libra se la oportuna certificacion á la Justicia de la Ciudad de Denia, para que hiciese el pago de dichas cantidades con la antelacion y preferencia en que se hallaba graduada Barbara Darbon contra dicha Cortada: La que tambien fué librada. _____

Sucesivamente por ambas partes se promovió incidente de adjudicacion, y á foxas trescientas trece buelta resulta la provid.ª

Ano. Del tenor siguiente = En la Ciudad de Valencia á los ocho dias del mes de Julio de mil setecientos

//

ochenta y quatro años: los Señores Conoles del Real Consulado de esta Dicha Ciudad, en vista de estos autos, conmueve del Señor Dn. Manuel Locella Abogado por su Magestad Dixeron: Se adjudiquen in solutum bienes, segun el justiprecio de autos á Barbara Darbos, y á Pedro Arnaud Chavas y Compañia de Denia, en pago de sus respectivos creditos y costas, segun la sentencia de graduacion de veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres fol. docientos diez y ocho. Y por este su auto asi lo proveyeron y firmaron= Peyrolon= Batiste= Locella= Luis Vicente Simian

Ocurrieron otras pretensiones relativas á la preferencia de la adjudicacion de Fincas, y á fol. trecientos noventa y quatro recolta el auto en vista del tenor siguiente= En la Ciudad de Valencia

Auto en vista

á veinte y tres de Mayo de mil ocho-
cientos y tres: Los Señores Consules
del Real Consulado de esta Ciudad, con
asistencia del Señor Dn. Juan Bautis-
ta Matas Asesor por su Magestad, en vista de estos autos dixe-
ron: Líbrese certificacion á continuacion del Despacho de foxas
trescientas ochenta y quatro, para
que la Justicia de la Villa de
Alfaz, ponga en posesion á D.a
Josefina Roup en la representa-
cion que interviene, de los bienes
que elixiese equivalentes á las
seiscientas Libras de su credito
y costas, de lo contenido en la
firma de execucion contra Felipe
Cortada, y se haga saber á los hijos
y herederos de Barbara Darbon, que
si derecho entendieren tener le de-
duzgan en este Tribunal dentro
de mueve dias, con apercivimiento
de lo que haya lugar. Y por este
su auto así lo proveyeron y firma-

non= Monena= Casas= Llano= Matas=
Dn. Manuel de Cipriano Hidalgo —
Cuya certificación pré líbrada; Y
habiendo pasado los autos al Tri-
bunal de Apelaciones, por la que
interpuso Jayme Josef Cabera
en representación de los herederos
de Barbara Darbon, de cierto pro-
vehido, se pronunció Difinitivo en
dicho Tribunal de Alzadas, y cons-
ta certificado á foxas quatrocientas
sesenta y ocho de este Mano de Con-
sulta, el tenor del qual es á la le-
tra como sigue ——————————

Difinitvo En la Ciudad de Valencia á veinte y
cinco de Abril de mil ochocientos
quatro: Los Señores Presidente, y
Ex-Conjueces del Real Tribunal de
Apelaciones, con acuerdo del Señor Dn.
Fermin Nebot del Consejo de su Ma-
gestad, y Asesor de dicho Tribunal,
en vista de estos autos dixeron: Le
revocan las providencias del Con-

/

smado de doce de septiembre, y veinte y tres de Mayo de mil ochocientos tres, reponiendose todo lo obrado con posterioridad á la presentacion del Escrito de Geronimo Miguel Aparicio foxas trescientas setenta y quatro; y debolviendole los autos con certificacion para que con arreglo á la sentencia de graduacion de veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y tres, y auto de ocho de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, en que se mandó la adjudicacion in solutum de los bienes trabados por el justiprecio resultante de autos, disponga que los herederos de Barbara Darbon en el preciso termino de Diez dias, elijan los que les acomoden para el pago del haver legitimo de principal y costas en que fué gradnada, y consecutivamente se le dé la posesion de

cloo: Que los que resten se apliquen por igual adjudicacion, como tambien los rentos ó frutos de todos los de dicha traba, que por ahora no consta extinguida á los Interesados en la compañia de Pedro Arnaud Chavas, para el pago del credito y costas en que fué gradua-da, haciendose esto por justa regla de proporcion entre los mismos Interesados, sino alcanzasen para el todo, y oyendo al interesado breve é instructivamente á la Viuda propia madre y cunada de Dn. Pedro Arnaud, y á Dn. Alexandro Fanre como Apoderado que ha sido en autos de los demas, ó emplazandoles de nuevo si pareciere necesario. Y por este su Difinitivo asi lo proveyeron y firmaron= Urbina= Nebot= Allende= Dn. Marcos de Cipres Hidalgo ——

Y ultimamente á foxas quinientas veinte y nueve, resulta la providencia del tenor siguiente ——————

Auto en vista. En la Ciudad de Valencia á tres de

Septiembre de mil ochocientos qua-
tro: Los Señores Consules del Real
Consulado de esta Ciudad, con anue-
do del Señor Dn. Juan Bautista Ma-
tos Ateor por su Magestad, en vis-
ta de estos autos Dixeron: Hagase
saber á Gregorio Eriadeo como Apo-
derado de los herederos de Barbara
Darbon, que en conformidad del
Difinitivo de Alzadas foxas quatro-
cientas sesenta y ocho, y dentro de
diez dias precisos y baxo apercivi-
miento de lo que haya lugar, eli-
ja bienes equivalentes de los com-
prendidos en la trava, y por el
justiprecio que resulta de autos
para pago de las quatro mil
seiscientas ochenta y nueve Libras,
once Sueldos, y siete, y costas en
que fué gradnada en primer lu-
gar para en su vista emprosesarlos
de ellos, y fecho communiquese á
Dª. Justina Roup á fin de que de los
bienes que restaran elija compe-
tentes para pago de los seiscientos

Pedro, y costas que solicitad, lo que verifique dentro el termino de diez dias, y bajo el propio apercivimiento; y cumplido todo debuelvanse los autos á la parte de los herederos de Barbara Darbon para que en virtud de la reserva contenida en la sentencia de graduacion fojas doscientas Diez y ocho, usen de su derecho segun les convenga. Y por este su auto asi lo proveyeron mandaron y firmaron= Casas= Llano= Matas= Dn. Manuel de Cipriano Hidalgo= El que fé echo notorio á las partes= segun que todo lo referido inserto y relacionado asi consta y es de ver de dichos autos que originales quedan en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en la providencia al principio inserta consiguiente al Pedimento tambien inserto, presentado por Dn. Andres Chavas, li-

369

uno la presente que firmo en la Ciu-
dad de Valencia á siete de Diciem-
bre mil ochocientos doce. em= dier= ca
vale

Marcos de Sifuentes
Hidalgo

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1823

FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

8.º Distrito Militar — Requisicion de Cavallos de la Prov.ª de Jativa

Recivi de Andres Chavas vecino de Denia un caballo para el Servicio del Exercito permanente, tasado por mil doscientos sesenta reales vellon, cuyas señas al respaldo se expresa Denia 2 Mayo 1823.

V.º B.º
Opº Cardona

Tomas Cuesta

Reseñas

Sandal. negro morcillo, lucero cortado del pie izquierdo Capon Cerrado siete quartas tres dedos sin yerro

[firma] Vicente Orosa[...]

22
60

122
2

370

1260 R.s

Mui Ille Señor

Dn Andres Chabas vecino y Hacendado de esta Ciudad con el devido respeto y atencion expone a V. S. que en dos de mayo de mil ochocientos veinte y tres se le requisó un Cavallo por la comicion del 8º distrito militar de la Provincia de Jativa valuado en mil dos cientos sesenta reales Vellon segun se deve y consta en el recibo que adjunto tiene el honor de incluir á V. S. y de que ofrece exhibir el original siempre que sea requirido á ello, siendo pues acreedor del hexario por no haverse le aun pagado dho Cavallo acude a V. S. para que se sirva tener la bondad de mandar le sea satisfecho y pagado con arreglo á Reales ordenes y ala Justicia que le asiste no siendo justo que semejante requisicion gravite

371

sobre los pocos Vecinos de esta Ciudad
han refudo dha requisicion de en
atencion.

A. V. S. Humildemente suplica se sirva de
la providencia oportuna y de que haya
lugar en drecho y en conformidad de Rea
ordenes que sera favor. y Justicia que
exponente espera de N. S. cuya vida
Dios m.s a.os Denia 10 de Marzo de

El Empleno es D.r Blas Asparici de Valencia

Junio 1827

Testamento otorgado por Dn. Andres Chavez vecino que fue de la Ciudad de Doncé.

Ante.

Josef Montanez y Diego Cirno. Ramirez,

segun dentro se contiene.

372

SELLO 3º. .4. R.s

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. 1827

AÑO DE .1827.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santísima su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser purísimo, y natural amen: Sepan por esta publico instrumento: Como yo Dn. Andres Chaval vecino de esta ciudad de Denia, estando enfermo, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como fielmente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Yglesia de Roma, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir, temiendome de lo

373

cine dels corrents havent carcerat al sobredit
Excellentissim Señor General Ramos ysent comis-
sari Don Felip Antoni Gavilá Governador de
la dita plaça en les prevons del Castell de
la dita ciutat, succehi, que el dia huyt
dels dits á la que serán entre nou y deu
hores del mati, haventseli donat la orde per
medi del sobredit Comissari, pera embarcarse
en dita balandra pera presentarse davant
la presencia de Sa Magestat, que estava
en Barcelona, li sobrevingué al dit General
Ramos una aprotexsia, de forma, que quedá
sens paraula, y falt de sentit per espay de
tres hores, y haventt manitat al sobredit cas-
tell los metges de la dita ciutat á temps,
que la protexsia avia en part sessat,
determinaren que sa Excellencia es confessat, y
rebes per Viatich lo Sanctissim Sacrament de la Eu-
charistia, causa per que sa Excellencia demana
á ell confessant li portara pera ser compelo al
Reverent Pare fray Pere Apolo Lector Jubi-
lat del Orde del Pare Serafich Sant Francesch
conventual en lo convent de la corona de la
ciutat de Valencia y al present atrobat en
la de Denia, com al tot efecte lo porta;
Y haventt aplegat á les portes del sobredit
Castell, los impedixen la entrada als violen-
cia, dient les guardes, que eren ingleses y del

Regiment de Ylumada que lo orde, que havien deixat el Governador de les armes, que era ingles, y el sobredit Don Felip Antoni Gavila Comissari, que en manera alguna deixasen entrar sacerdot algu pera el consuelo de dit Excellentissim Señor General, y que los dits Governadors se havien embarcat pera la Balandra, que buscasen lo beneplacit de ells, y es faria lo que manarien; Y á la que serien les quatre hores de la vesprada del mateix dia, ell confessant escrigue una carta pera el sobredit Don Felip Antoni Gavila, encarregantli en ella la urgencia havia, segons la enfermedat y relació dels metges, la que remete ab un soldat de una de les companies del tercio de Valencia, que es trobava de guardia en la porta de la mar, el qual torna de resposta dins de un quart y mig de hora, que encontinent donarien providencia pera lo referit, lo que no tansolament se executaria en la forma de sus dita, sino, que ya eren tocades les oracions de les animes, y no havia disposicio alguna antes be á este temps avent aplegat á la plaça lo sobredit Don Felip Antoni Gavila, ell confessant juntament ab los testimonis infraescrits y altres, li digue, que si havia rebut un billet de la sua ma en lo qual li representava la urgencia de la enfermedat, segons relacio dels metges, causa perque necessitava Sa Exa. ab diligencia del Santm. Sacrament del Altar per Viatic, á lo que respongue, que aixo se havia de veure, y repetintli ell confessant per primera y segona que sens dilació alguna se havia de fer, replica que ho veuria y li tornaria la resposta, la que ell confessant ajames ha vist, que sino fora la voluntat de Nostre Señor, sens dificultat alguna fora mort sens sacrament algu. De quibus etc. Actum Denie etc. Essent presents per testimonis Mosen Rodi Fraiquet y Mosen Antoni Pedrós Preberes de Denia habitadors.

1708-

Dia 28 Nbre. El Marqués D. Felipe Valera era Gobernador de Denia y autoriza la venta de un Hondo nombrado La Verge del Vinet y S. Bonaventura apreciado por el Patron José Lopez del Grao de Valª, albre del corsi nombrado per Sa Magtd Vide la escritura del 2 Nbre 1707.

Dia 16 octbre, fecha de la última escritura—

---

1705—

Dia 1 Agosto. Se hace constar que el dia 20 de Julio de este año era Gobernador de Denia D. Pascual de Perellós—

Lafuente tom. III reg. 497

Dia 10. Julio 1706

Anno a Nat. Dñi millesimo setingentesimo sexto, die vero intitulato decimo mensis Julii. Constituit en presencia dels Not.s y testimonis infrascrits Mosen Joseph Favilá Prevere Doctor en Sagrada Theologia y Vicari temporal de la Sglesia Parroquial de la present ciutat de Denia y en ella habitador, lo qual requirí á mi dit e infrascrit Not.y. rebéra la relacio infra escrita del modo forma y manera que han succehit certs clamors al Excellentissim Señor Don Juan Batiste Basset y Ramos General de Batalla nomenat per la Magestat de Don Carlos Tercer (que Deu guarde) desde lo dia cinc hasta el den dels corrents que fonch embarcat en lo port de la dita y present Ciutat en una balandra del Excellentissim Señor Milort de Pretenburch el qual mijancant juramentt á Nostre Señor Deu Jesuchrist mort sacerdotali dit y relacio fa, que en lo dia

muerte que es natural, y deseando cel-
var mi Alma, otorgo mi testamento, en
la forma siguiente ——————

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios
nuestro señor, que la crio, y redimio
con el inestimable precio de su sangre,
y suplico a su divina Magestad la lleve
con pie a su gloria, para donde fue
criada, y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado. ——————

Item. Mando, que quando la voluntad de
Dios fuere servido, llevarme de
presente vida, mi cuerpo sea vestido
con Abito de Seraphico Padre San
Francisco de Assi del Convento de San
Antonio de Padua extramuros
desta ciudad, y en esta forma, puesto
en ataud aforrado de bayeta negra,
enterrado en el Cementerio contiguo
de esta Parroquia, acompañando mi cuerpo todo el Reverendo

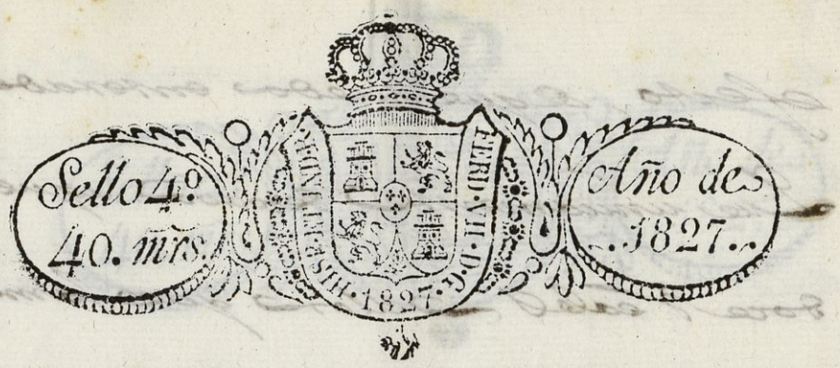


do Clero de la Parroquial Yglesia
de esta Ciudad, y Comunidad de Re-
ligiosos del citado Convento; y en el
dia de mi entierro, si fuere hora có-
modo, o sino al otro siguiente, se
celebre una Misa cantada de Requiem
el cuerpo presente por mi Alma, y de-
mas fieles difuntos. — — — — —

Prevenido el otorgante por mi el Escri-
vano, si era su voluntad mandar algu-
na limosna, a los Santos Lugares de Je-
rusalem, Hospital de General, casa de
Misericordia, ú otra obra Pia. Dijo:
Que no. — — — — — — — — — —

Prevenido del mismo el deber de otorgar
la obligacion de la manda forzosa,
que su Magestad tiene dispuesto
en su Real orden expedido para dicho

efecto, a que queda enterado. Dixo:
Que unicamente deuda aquella
doce reales vellon que la misma
espresa ----------

Azori: Mando: se tomen de mis Bienes
para sufragio de mi Alma, y remi-
sion de mis pecados, y demas fieles di-
funtos, cincuenta libras moneda Co-
rriente, de las quales, en mi voluntad
se pague el gasto de mi entierro, Abito,
Frauda, y demas actos funerales, y lo
que sobraze pagado enteramente
lo dicho, se invierta en Celebracion
de Misas Rezadas, con limosna
cinco reales vellon cada una,
celebradas en dicha Parroquial
Yglesia, y por su Albacea.

Azori: Nombro por mis Albaceas testa-
mentarios, a Juan Cauhesta,
y Andres Chaval mis hijos, y a
Dr. Jayme Forrat, labrador

Sello 4º. 40. mrs. Año de 1827. FERD. VII. D.G. HISP. ET IND. REX. 1827

vecinos de esta dicha ciudad, á los tres juntos, y á cada uno de por sí in solidum, á quienes doy el poder y facultad que en dro. se requiere, para que de lo mas bien parado de mis bienes, vendan lo que bastaren para lo referido cantidad asignado, y cumplan y paguen lo por mí dispuesto en este mi testamento, sobre que les encargo la conciencia, y lo que obraren valga, como si yo lo otorgare.

Otrosí. Mando: se paguen todas mis deudas, aquellas que legitimamente constare ser yo deudor.

Otrosí: Declaro, que el unico Matrimonio que he contrahido en faz de la Santa Madre Yglesia, con mi difunta consorte Maria Fornells, tengo

en hijos legitimos y naturales, á Juan Bautista Chavas y Fornells, Andres Chavas y Fornells, Ysabel Chavas y Fornells, y Mariana Chavas y Fornells, mayores todos de los veinte y cinco años; y quando se contrajo me aportó á el endote, lo que constará por la Escritura de Boda que al efecto se otorgó; y despues de la muerte de la citada mi Consorte, fallecio otro hijo llamado Josef Chavas y Fornells, el qual, como á heredero unico, me perteneció la parte cierta, que le correspondió de la referida su Madre, y mi consorte. — — —

Otrosí: Dexo, y lego el quinto de todos mis Bienes, al dicho mi hijo Juan Bautista Chavas y Fornells, para que desponga de el tanto de su importe, á su libre voluntad,

y como de suyo propio, con total
independencia, baxo la clausula de-
xpter Clerici, Loci Sancti, Militibus,
et Personis, Ecclesiis, et aliis qui
foro valentia, non existunt; mi dic-
ti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bono ipso
advertant tuam adquirerent vel ab-
rent. Y pena comun segun el
tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad emana-
da Julio del año mil setecientos
treinta y nueve ——————

Otrosi. Digo a las dichas mis dos hijas Isabel,
y Mariana Chavo y Bonnelle, abi-
tantes en la casa que poseo, y actual-
mente habito, mientras permanezcan
en el estado de Soltera, luego

376

se elegirán una pieza para cada

uno de dicha casa, disfrutando

de las demas oficinas de ella, con la

condición de que no puedan arren-

darlas á Persona alguna. — —

Y en lo remanente de todos mis Bie-

nes, drōs. y acciones que al pre-

sente tengo, y por lo venidero to-

car, y pertenecerme puedan,

instituyo, y nombro por mis legítimos,

y universales herederos, á los dichos

mis quatro hijos Juan Bautista,

Andres, Ysabel, y Mariano Chavas

y Sorribes, por iguales partes,

paraque con la bendición de

Dios, y mia, los hayan, gozen,

disfruten, hereden, y dispongan,

á su voluntad, como dueños abso-

lutos, sin dependencia alguna,

baxo la sobredicha clausula

de excepcion elexiris etc. ann.

ba encerto — — — — — — — — — — —

Y revoco y anulo, otros, y qualesquiera testamentos, y codicilos, que antes este haya hecho, por escrito, ó palabra, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fee, salvo este que ahora otorgo, que quiero valga por mi testamento, ultima voluntad, ó por aquella via y forma, que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha ciudad de Denia, á quatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y siete: Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fee conozco, lo firmó por ante-

377

dixielo su enfermedad, paruertice-
por lo tuvo uno de los testigos que
lo fueron el Dr. Dn Francisco
Reig Medico, Antonio Boxonat
Sastre, y Thomas Segay y Monta-
ner Pasante de Escrivano, de dicha
Ciudad de Denia, vecinos y mora
dores = Thomas Segay y Montaner =
Antoni Josef Montaner y dic-
ho. ___

Al antecedente traslado, concuerda
bien y fielmente con su original que ori-
tro Prothocolo de escrituras pub-
licas, que queda alargado en
papel del sello quarto mayor, y
escrito en mi poder, à que me
remito. Y en fee dello, yo el dicho
Josef Montaner y Diego Escrivano
Real, Notario de los Reynos, del
numero y secundario de esta Ciudad

de Dencia, doy el presente que signo y firmo en ella, à diez de Noviembre de el año mil ochocientos veinte y siete.

En testimonio de verdad

Josef Montaner y Diego

Drōs del Testamento copia y todo el Papel: cinquenta y tres Rs. von. vensidos

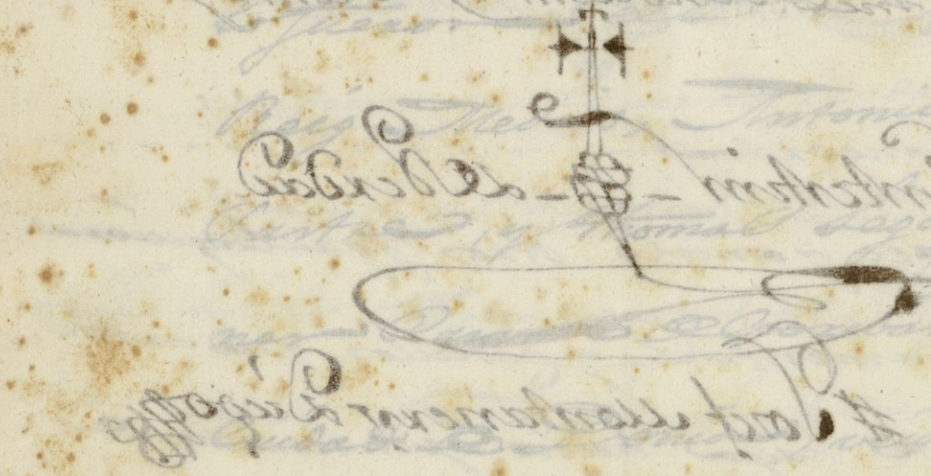

Cvet - avvera - 1957 - mifa
for tux - toury

113
Biblioteca Valenciana
31000009570063

# ARCHIVO
## DE FAMILIA
## DE
## ROQUE CHABÀS

## TOMO III.